

Mujeres ante la justicia en Guanajuato, 1871-1933

Legislación penal,
violencia y delincuencia



Rocío Corona Azanza



Akademia

A finales del siglo XIX el país vivió la consolidación de un nuevo orden jurídico: la ley se impuso como bandera de una nueva civilidad y la Constitución de 1857, junto con los códigos derivados de las Leyes de Reforma, reconfiguraron la idea de impartición de justicia. A través de la consulta de códigos penales, actas legislativas, prensa y archivos judiciales, Rocío Corona Azanza analiza la aplicación de la ley de la época y las sentencias arbitrarias de los jueces; observa de cerca la desigualdad de género y reconstruye diversas experiencias, tanto de víctimas de violencia conyugal, como de mujeres acusadas de otros delitos.

Frente a un vacío documental al respecto en el estado de Guanajuato, esta obra ofrece una investigación necesaria, que desde el pasado arroja una luz sobre los debates del presente acerca de tópicos tan actuales como es la justicia social en México y en Guanajuato, atravesada por las dinámicas de poder y la equidad de género.

Mujeres ante la justicia en Guanajuato, 1871-1933
Legislación penal, violencia y delincuencia



Colección Akademia
Pensamiento y Ciencias Sociales

Mujeres ante la justicia en Guanajuato, 1871-1933

Legislación penal, violencia
y delincuencia

Rocío Corona Azanza

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



Ediciones
Universitarias



Mujeres ante la justicia en Guanajuato, 1871-1933
Legislación penal, violencia y delincuencia

Primera edición digital, 2025

D. R. © Universidad de Guanajuato
Lascuráin de Retana núm. 5, Centro
Guanajuato, Gto., México
C. P. 36000

Producción:
Programa Editorial Universitario
Mesón de San Antonio
Alonso núm. 12, Centro
C. P. 36000
editorial@ugto.mx

Diseño de portada:
Jaime Romero Baltazar
Corrección y formación:
Ypunto Servicios Editoriales

Se permite descargar la obra y compartirla siempre y cuando se dé crédito de manera adecuada. No se permite remezclar, transformar o crear a partir del material, ni usarlo para fines comerciales.



ISBN: 978-607-580-205-3

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Índice

Introducción	9
--------------------	---

Capítulo I

Panorama legislativo guanajuatense, 1871-1933	29
---	----

Capítulo II

“Toda la vida me golpea”.

Violencia contra las mujeres en la pareja	9
---	---

Capítulo III

“Si más días duro presa, me muero”.

El caso de la delincuencia femenina	141
---	-----

Conclusiones	227
--------------------	-----

Referencias	235
-------------------	-----

Anexo 1. Instrumentos empleados para agredir	261
--	-----

Anexo 2. Principales causas masculinas para ejercer violencia	266
--	-----

Anexo 3. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito	270
---	-----

Introducción

Para el último tercio del siglo XIX y como resultado de un largo proceso, el proyecto liberal había echado raíces en el país. La ley se convertiría en sinónimo de civilidad donde “la justicia sería entendida como la correcta aplicación de la ley y determinada en exclusiva por los órganos judiciales establecidos por el propio Estado”.¹ Así, la legislación desplazó a otras fuentes, tales como la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.²

A esta etapa de cambio María del Refugio González la ha denominado “derecho de transición”, entendido a grandes rasgos como la sustitución del orden jurídico colonial por la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y los códigos, que en suma constituirían la doctrina jurídica mexicana propiamente dicha. De forma más amplia, en esta Constitución se plasmarían los principios del liberalismo, conteniendo los derechos, acciones y obligaciones de los ciudadanos, proceso que culminó con la promulgación de cuerpos únicos de leyes o códigos que serían un “parteaguas entre dos maneras de concebir a los hombres de leyes”.³ Bajo esta premisa el juez, para cumplir cabalmente su tarea, “debía ajustarse a las reglas procesales establecidas por el Estado y consecuentemente a una visión más científica y técnica del proceso”,⁴ donde bastaba que se aplicaran los códigos conformados por títulos, capítulos y artículos.⁵

¹ Arenal Fenoccio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p. 306.

² González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p. 99.

³ González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, 1998, p. 95. La autora nota que a partir de ese momento el juez lego representó un problema menor.

⁴ Cárdenas, Salvador, “El delito de prevaricato”, 2006, p. 170.

⁵ Como resultado de este esfuerzo codificador surgieron en otras latitudes los códigos bávaros promulgados entre 1751 y 1756, el prusiano de 1794, el francés

El control estatal incluiría la creación de la ley y su aplicación sería un equivalente de justicia y control, además normaría múltiples aspectos de la vida social.⁶ Con ello en mente, este trabajo tiene como objetivo analizar el impacto que tuvo la ley penal y la administración de justicia en un sector específico de la población: las mujeres. Esto se verá en dos sentidos: mediante la violencia ejercida contra ellas por sus parejas sentimentales, y en segundo lugar, a través de las mujeres que cometieron algún delito, violento o no.

Al igual que Lucrecia Infante, se parte de la idea de que “el régimen legal es una herramienta política discursiva que sin duda se encuentra atravesada por una perspectiva de género particular; que a la vez participa en la construcción de dicha visión con la creación de mecanismos de control”.⁷

Se verá si la idea de poner en práctica la ley de una manera casi matemática fue efectivamente aplicada por los jueces, o bien, el arbitrio judicial siguió siendo fundamental en sus sentencias. De la misma manera se observa si los códigos penales estuvieron tasados bajo diferencias de género y qué consecuencias pudo haber tenido ello para las mujeres que se enfrentaban a la justicia penal, ya como víctimas, o bien, como delincuentes. A estas diferencias se suman las de clase, pues interesa conocer si los ordenamientos legales —el derecho penal en este caso— al ser pensados por una élite intelectual, eran difíciles de cumplir para una población

y el austriaco en 1804. González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p. 100. Para más información sobre la codificación en el país ver Medina y Ormaechea, Antonio A. de, *Código penal mexicano*, 1880. Entiendo al código como “una ley de contenido homogéneo en razón de la materia, que de forma sistemática y articulada en un lenguaje preciso regula todos sus problemas jurídicos (o al menos los principales y más generales). No se trata de compilaciones de leyes sino de una sola ley, elaborada por un legislador, promulgada en un mismo momento y cuyos preceptos pertenecen a un solo acto legislativo”. Speckman Guerra, Elisa, citando a Francisco Tomás y Valiente, en “El Código de Procedimientos Penales”, 1998, p. 3.

⁶ Speckman Guerra, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1415.

⁷ Infante Vargas, Lucrecia et al., *Lo personal es político*, 2016, p. 22.

guanajuatense que mayoritariamente vivía en condiciones de precariedad.

Finalmente se consideran las negociaciones y resistencias entre hombres y mujeres, una vez que acudían ante la autoridad *motu proprio* o tras la comisión de un delito y la relación de interdependencia que establecieron con la autoridad y la ley, donde finalmente se decidió su suerte individual.

Para el caso de las víctimas de violencia se busca rastrear de dónde viene esta idea que reafirma y avala la existencia de una prerrogativa hacia las mujeres aludiendo a la superioridad masculina con el consecuente abuso que esta conlleva y la evidente dificultad que se tiene para establecer límites “permitidos”, aunado a que es un problema social vigente con graves consecuencias para ellas.

En el caso de las mujeres acusadas de algún delito, se observará si existen particularidades en los delitos cometidos por las mujeres respecto de los hombres, cuáles cometieron en mayor medida, si utilizaron la violencia y en qué casos, así como los argumentos que esgrimieron ante las autoridades para justificar o explicar sus acciones.

El eje de análisis propuesto será la legislación penal. Por ello, el marco temporal del trabajo inicia y concluye con dos cuerpos legales. Se parte de 1871, cuando entró en vigor el primer Código Penal para Guanajuato. La investigación termina en 1933, derivado de la promulgación de un nuevo código para el estado. Entre ambas fechas se atiende el año de 1880, pues en Guanajuato se emitió otro Código Penal, y el año de 1882, ya que se promulgaría el código de procedimientos criminales. Esta delimitación temporal atiende entonces a diferentes cuerpos legales: tres códigos penales y uno de procedimientos criminales.

La primera fecha fue un parteaguas en la legislación mexicana, pues como se ha dicho, en cuestión de justicia se buscó “ofrecer a los jueces una solución (única y clara) para cada asunto que se les pudiera presentar”,⁸ con la finalidad

⁸ Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, p. 16.

de terminar con la dispersión de leyes existentes en el país heredadas de la tradición novohispana. Y se optó por extender la investigación hasta 1933, ya que en este año se promulgó otro Código Penal en el estado de Guanajuato. Esto permite situar el objetivo de la investigación atravesado por diversas etapas en la historia de México: la consolidación del Estado mexicano con el triunfo del liberalismo, el Porfiriato, la Revolución, la puesta en marcha de la justicia social representada por la Constitución de 1917, la búsqueda de la legitimidad política a partir de esa época, las demandas que a partir de la Revolución hicieron las feministas para mejorar la condición de las mexicanas, el movimiento cristero que en Guanajuato tuvo un particular desenvolvimiento y finalmente la posrevolución, que aunque en el terreno nacional parecía indicar un avance en el país, para el caso guanajuatense no siempre fue así, ya que se enfrentó a una profunda crisis económica, política, de salud y una alta migración hacia los Estados Unidos.

La investigación se centra en los sectores populares, dado que en su mayoría son quienes aparecen en los archivos judiciales, ya sea como querellantes o acusados, por lo tanto, existen limitaciones en esta investigación, por el hecho de trabajar solamente con una muestra de un conjunto mucho más amplio de la sociedad y además al ser los archivos judiciales la principal fuente de información, la tendencia a maximizar la violencia contra las mujeres o la criminalidad femenina siempre está latente. No obstante que los datos que se tengan sean limitados, incompletos o sesgados, debe correrse el riesgo y quizá futuras colaboraciones e investigaciones puedan dar una visión más amplia sobre estos temas de estudio.

Los archivos consultados en materia judicial ofrecen una gran variedad de información,⁹ que ha sido poco ex-

⁹ Sobre decir la importancia que revisten los archivos judiciales y la riqueza contenida en ellos, motivo de innumerables investigaciones. Arlette Farge se refiere al archivo judicial como un conjunto de “restos, trozos de frases,

plorada (en el caso guanajuatense). En estos documentos las transformaciones y permanencias pueden ser más evidentes y muestran que no hay ritmos homogéneos en la historia; aun cuando Guanajuato se “subió al tren” del liberalismo y posteriormente al del orden y progreso, marcó sus propias pautas respecto a la gran historia de esta nación.

Es bien conocido que la administración de justicia formó parte intrínseca de las labores de la Iglesia durante todo el periodo novohispano. Los foros eclesiásticos de la justicia dirimieron la serie de conflictos que se tratan en esta investigación, sin embargo, para la época propuesta en este trabajo, la lucha era dejar de lado las ofensas directas contra los dogmas, ritos y creencias. Tal como señaló el diputado guanajuatense Andrés Tovar en 1871: “hoy cada uno es libre para adorar a Dios según su convicción, sin que la sociedad ni los particulares tengan derecho de mezclarse en la conciencia de los demás”.¹⁰ Lo anterior porque quizá extrañe que

fragmentos de vida reunidas en ese vasto santuario de vagas palabras pronunciadas [...], en Farge, Arlette, *La vida frágil*, 1994, p. 7. O bien, el trabajo de Kluger, Viviana, “El expediente judicial como fuente para la investigación”, 2003, s/p, quien afirma que los expedientes judiciales “constituyen la expresión de un conflicto, una obra de teatro contada por sus propios protagonistas [...]”; a través del proceso se muestra cómo cada sector decodifica la realidad, cómo manipula la norma a su favor y cómo busca las distintas maneras de resolver las diferencias, hasta llegar, si el litigio no puede ser resuelto con los recursos con que se cuenta, a traspasar los límites de lo privado, a la búsqueda de una solución a sus problemas”. Michel Foucault refería que los expedientes judiciales son “una pieza en el drama de lo real, constituyen el instrumento de la venganza, el arma del odio, un episodio en una batalla, la gesticulación de la desesperación o de los celos, una súplica o una orden”, agrega que debemos alegrarnos de que a través de estos archivos la gente “sin gloria” surja de pronto manifestando a pesar de su modestia y anonimato, su poder. En Foucault, Michel, “La vie des hommes infâmes”, 1977, pp. 11, 15. Traducción libre de la autora. Pilar Gonzalbo ve en este tipo de archivos “fragmentos de vidas comunes [...] reflejo de los prejuicios y valores que muchos, o acaso todos, compartían”, en Gonzalbo, Pilar, “Violencia y discordia en las relaciones personales”, 2001, pp. 233-234.

¹⁰ Archivo Histórico del Poder Legislativo de Guanajuato (en adelante AHPLEG), libro de actas número 51, sesión de 16 de mayo de 1871.

en una investigación de esta naturaleza, donde los conflictos tratados suelen ser tan íntimos (sobre todo en el caso de las mujeres víctimas de violencia) se obvie el papel que la Iglesia tuvo como intermediaria ante su evidente cercanía con la población. Pero al serle cooptada esta función pública por el modelo liberal, su injerencia fue diluyéndose.

Varias son las fuentes que se han utilizado para realizar esta investigación. Primero están los códigos penales promulgados para Guanajuato entre 1871 y 1933, de la misma manera, los emitidos en el Distrito Federal en la misma temporalidad que sirvieron para obtener un análisis comparativo entre ambas entidades que señalan las diferencias, transformaciones o permanencias y las posibles explicaciones al respecto. Se utilizan también fuentes hemerográficas para contextualizar la situación guanajuatense de la época. En cuanto a archivos se trabajó el Archivo del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sobre todo los libros de actas, en los cuales los diputados discuten la pertinencia de emitir códigos penales, civiles y de procedimientos, asimismo refieren situaciones particulares por las que atravesaba el estado que fueron de gran utilidad para contextualizar.

El mayor número de fuentes consultadas lo conforman los expedientes judiciales. La muestra comprende alrededor de 435 registros diseminados en varios repositorios. De este total, 135 expedientes son casos de violencia hacia las mujeres y 300 son procesos contra mujeres por la comisión de algún delito.¹¹ En este último caso hay que señalar que se tratan solamente los delitos contra las personas (golpes, heridas, lesiones, homicidio, infanticidio), delitos contra la propiedad (robo), delitos contra el orden de las familias (adulterio), delitos contra la seguridad interior (rebelión) y falsedad (circulación de moneda falsa).

¹¹ El este último caso, no se trata siempre de expedientes completos, en algunos casos se trata solamente de listas con los nombres de las mujeres y el delito cometido.

La mayor parte proviene del Archivo General del Gobierno del Estado en su fondo Secretaría de Gobierno del ramo Justicia; del Archivo del Poder Judicial de Guanajuato en primera instancia también se tomaron algunos documentos, aunque con mucho menor suerte por la propia conformación del archivo. También del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato se revisó la serie penal del Juzgado Primero de Distrito. En el Archivo Histórico de Guanajuato se tuvo acceso al fondo Administración de Justicia y Protocolo de Cabildos.

Actualmente el estado de Guanajuato se compone de 46 municipios, en el periodo que conforma esta investigación dicha cantidad varió y algunos municipios dejaron de serlo o bien se crearon otros. Hacer un análisis completo sobre las mujeres que llegaron a la justicia por los motivos aquí señalados, implicaría acudir a cada uno de los acervos documentales que resguardan los municipios, lo cual a todas luces es una tarea titánica, por lo tanto, se determinó acudir a los archivos concentrados en la cabecera estatal, pues finalmente, por la lógica de las instituciones judiciales que analizo, llegaron informes de estos casos hasta la capital.

Entonces, la información que aquí se ofrece no conforma la totalidad del estado de Guanajuato y por lo tanto del fenómeno a estudiar, además, los acervos documentales tienen ciertas limitaciones, pues mientras existen años con una variada información, en otros es muy poca o casi nula; sobre todo en el periodo revolucionario. Un poco para solventar esta carencia de información, podrá verse que, a lo largo del texto, una buena cantidad de expedientes provienen del Archivo Histórico de Dolores Hidalgo. La explicación de ello es que, a partir de una investigación anterior, centrada en este municipio, se obtuvo una base de datos que sirvió para tener un análisis puntual en un panorama mucho más amplio.¹²

¹² Corona Azanza, Rocío, *Los gritos de Dolores. Violencia y relaciones de género en Dolores Hidalgo durante el Porfiriato. 1877-1910*, Guanajuato, Ediciones La Rana, 2021.

Para realizar esta investigación han sido de utilidad algunos de los postulados de la historia sociocultural. Peter Burke y José Carazo definen esa corriente como aquella que “incluye la vida cotidiana de la gente común, los objetos materiales de los que esta se rodea y las diversas formas de percibir e imaginar el mundo”.¹³ Y Natalie Zemon Davis considera que esta perspectiva en la historia permite interpretar las relaciones sociales “como procesos simultáneos y sistémicos: de dominación y resistencia, de rivalidad y complicidad, de poder e íntimos”,¹⁴ de la misma manera que veremos a lo largo de este texto.

Este enfoque teórico asume la existencia de estrechos vínculos entre la sociedad (que incluye a las instituciones, las prácticas cotidianas, las leyes) y la cultura (conformada por las visiones e ideas predominantes en la época que se estudia) y, por lo tanto, promueve conocer la dinámica social e histórica de las relaciones entre los sexos. Es así como lo social será el resultado complejo entre la reproducción cultural, la socialización política, los intereses económicos, pero también de la iniciativa de los individuos o grupos.¹⁵ La historia sociocultural nos sirve para entender cómo en la relación entre cultura y sociedad, los individuos son capaces de resistir el orden establecido y aunque no siempre busquen alterarlo, al menos lo cuestionan con determinadas acciones.¹⁶ Un vai-

¹³ Burke, Peter, y José Carazo, “La nueva historia socio-cultural”, 1993, p. 106. Retomo el concepto de *historia sociocultural*, que considera que lo cultural no puede entenderse sin lo social y viceversa. Eric Van Young refiere que es difícil —de manera convincente— diferenciar una historia social de una cultural. Van Young, Eric, *Economía, política y cultura*, p. 435.

¹⁴ Zemon Davis, Natalie, “Las formas de la historia social”, 1999, p. 177. Si bien la autora no une el término *historia socio-cultural* como lo hace Peter Burke, afirma que la historia social es como mínimo, también historia cultural y que de la fusión de ambas se puede poner de manifiesto la interacción y las tensiones entre lo grande y lo pequeño, entre lo social y lo cultural. En Zemon Davis, Natalie, “Las formas de la historia social”, 1999, p. 182.

¹⁵ Uría, Jorge, “La historia social hoy”, 2008. p. 247.

¹⁶ Burke, Peter, “La nueva historia socio-cultural”, p. 107.

vén constante de los individuos entre el deber ser y lo que es posible ser.

En la reflexión teórica de este trabajo fueron útiles también las ideas desarrolladas por la historia de género, en el sentido de que esta reconoce la existencia de políticas concretas que afectan de diferente manera a hombres y mujeres; diferencias que se han constituido mediante estructuras jerárquicas que no son fijas y están en constante reinterpretación.¹⁷ Situación en la que, como señala Daniela Cerva, intervienen “cuestiones como la clase social, educación, raza y el propio contexto de los sujetos, que influirán en las representaciones sociales que ordenan nuestra forma de vida, conductas, cómo nos miramos a nosotros mismos y al resto de la sociedad”.¹⁸ La categoría género en esta investigación funciona como un enfoque disciplinar que ayuda a explicar y comprender la desigualdad social entre hombres y mujeres,¹⁹ desigualdad que ha sido normalizada a lo largo del tiempo.

Dichos postulados teóricos sirven para visualizar que tanto en la ley penal como en la administración de justicia es posible encontrar un vínculo entre la agresión y su justificación legal a partir de los discursos de género, bajo la idea de que existían roles o modelos sociales que se esperaba cumplieran hombres y mujeres; y que en el caso del maltrato conyugal, derivó en que este se naturalizara, teniendo como

¹⁷ Scott, Joan, *Género e historia*, México, 2011, pp. 45, 46.

¹⁸ Cerva Cerna, Daniela, “Estudio introductorio”, en Daniela Cerva Cerna (coord.) *Varias miradas, distintos enfoques: los estudios de género a debate*, 2017, p. 12.

¹⁹ Resultaría demasiado largo referir la gran cantidad de trabajos que con perspectiva de género se han hecho. Solo por mencionar en mínimo grado algunas propongo a Scott, Joan W., “El género: una categoría útil”, 2003, pp. 265-302. Mora Carvajal, Virginia, “Mujeres e Historia en América Latina: en busca de una identidad de género”, 2000, p. 9. Susann Caulfield, “The History of Gender in the Historiography of Latin America”, 2001, pp. 451-490. Ramos Escandón, Carmen, “La historiografía sobre la mujer y el género en la historiografía mexicana reciente”, 2005. Fernández Aceves, María Teresa, “Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género”, México, 2006; Tepichin, Ana María, *Los grandes problemas de México*, México, 2010, T. VIII, pp. 12, 13.

resultado que los agresores encontraran eco y soporte ante la ley. Para las mujeres que cometieron algún delito pudo significar una doble sanción: la penal, que estaba prescrita en la ley, a la cual se abonaba una sanción social por la ruptura de estos modelos o roles que supuestamente debían acatar. Elisa Speckman también desarrolló esta idea y anota que “eran más sancionados los crímenes que implicaban un mayor alejamiento del modelo tradicional”.²⁰

En ese sentido se pronuncia también Elena Larrauri, quien habla de la existencia de dos tipos de controles al que se enfrentaban las mujeres: uno informal y otro formal. El primero será entendido como una respuesta negativa generada por determinados comportamientos que vulneran las normas sociales, al considerarse que no cumplen las expectativas asociadas a determinado rol o género.²¹ Si bien no estaba contenido en ningún texto normativo, su incumplimiento tenía una sanción que podía implicar el rechazo familiar o de la comunidad, impactando en la vida cotidiana de quien transgredía.

El control formal —en cuyo caso Larrauri toma como ejemplo al derecho penal—, parece coincidir en que la ruptura de un rol de género merece una penalización diferente si se es hombre o mujer.²² Dicho control obliga a los individuos a comportarse de acuerdo con las normas establecidas. Elisa Speckman menciona que el hombre que cometía un delito era castigado exclusivamente por la transgresión penal, mientras el castigo era mayor para las mujeres, puesto que se les sancionaban dos faltas en lugar de una: la social y

²⁰ Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 142.

²¹ Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994, pp. 1-14.

²² Larrauri, Elena, en *La herencia de la criminología crítica*, 2012, p. 4. Este tema también lo desarrolla en *Mujer, derecho penal*, 1994, pp. 1-14. Steve Stern también identifica estos dos tipos de controles. A las esferas del poder doméstico y familiar le llama “cultura de género”, mientras que a las esferas de poder comunitario y estatal les llama “cultura política”. En Stern, Steve, *La historia secreta del género*, 1999, p. 9.

la penal.²³ La misma autora refiere que el castigo judicial se mostraba como una especie de escarmiento para las demás mujeres.²⁴

Martha Santillán también concluye que, cuando las transgresiones penales violentaban el ideal femenino, los jueces se portaban incrédulos o más severos,²⁵ y que si bien no tasaban de manera expresa las sanciones en función del sexo, sí podían ser más benevolentes cuando las delincuentes seguían los modelos esperados: se mostraban honradas, decentes, buenas madres y amas de casa.²⁶

Entre los trabajos que destacan la importancia del análisis de la ley y la administración de justicia para comprender las diferencias que por cuestión de género se hicieron y que significaron una desventaja para las mujeres se encuentra el de *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, de Mayra Lizzete Vidales Quintero.²⁷ Ro-

²³ Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, 1997, p. 195. De la misma manera autoras como Rivera Reynaldos afirma que “las nociones de autoridades judiciales y de la opinión pública respecto a los papeles de género y la atribución de determinados valores a cada sexo, implicaron diferencias en la estimación de un mismo delito dependiendo de si el acusado era hombre o mujer”. Martha Santillán también encuentra para la Ciudad de México que cuando las transgresiones penales violentaban el ideal femenino, los juzgadores se portaban poco crédulos y bastante severos. Santillán Esqueda, Martha, “Narrativas del proceso judicial”, 2014, p. 168.

²⁴ Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1446.

²⁵ Santillán Esqueda, Martha, *ibidem*, 2014, p. 17; ver también Nuñez Cetina, Saydi, *El homicidio en el Distrito Federal*, 2012, sobre todo capítulos III y IV.

²⁶ Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina: representación, prácticas*, 2013, pp. 327-341. Otros trabajos que indagan sobre las ideas y valores reflejados en el derecho penal y las visiones alternativas que podían pesar en las decisiones judiciales, ver: Speckman, Elisa, *Crimen y castigo*, 2002, pp. 279-297; “Morir a manos de una mujer”, 2003, pp. 295-319; Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, 1994, pp. 93-107; Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos*, 2001, pp. 21-100; Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia*, 2009; Bailón Vázquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución*, 2014, pp. 165-183; Berdejo Bravo, María del Carmen, *Regir y formar*, 2011, pp. 27-69.

²⁷ Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia*, 2009, sobre todo el capítulo 1, pp. 35-121.

bert Buffington trabajó sobre la violencia contra las mujeres en la Ciudad de México durante el periodo de 1850 a 1950 y enfatiza cómo esta se justificó como una manera de restaurar el orden social, además de minimizarse tanto por actores como la prensa, o bien, por el sistema judicial.²⁸

Si se toma en cuenta que en los códigos penales existieron diferencias al sancionar ciertos delitos, como en el caso del adulterio, que cuando era cometido por una mujer siempre se castigaba, o que la violación y el estupro representaban más bien una afrenta a la familia y no a las mujeres en particular; obtenemos que el ámbito jurídico funcionó también como un soporte que mantuvo estos modelos sociales toda vez que la ley, a diferencia de otros ámbitos, tiene una injerencia directa en la vida de los sujetos al utilizar la fuerza o la violencia de una manera legítima cuando las leyes no se cumplen, ya sea a través de sanciones económicas, la pérdida de ciertos derechos, apercibimiento, prisión o incluso la privación de la vida, contrario a lo que ocurre en otros ámbitos como el religioso (ya no para el periodo que se analiza en esta investigación) donde, como señala Ramos Escandón, la sanción queda en el plano de la conciencia individual y su cumplimiento obliga solamente al creyente.²⁹

A pesar de lo anterior, en este trabajo también se muestra que las mujeres establecieron tácticas³⁰ en demanda de protección y ayuda, pero también para exigir lo que creían que era su derecho, lo que permite verlas como figuras con “capacidad de alterar, sabotear los procesos de normatización

²⁸ Buffington, Robert, *La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina*, 2005.

²⁹ Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos”, 2008, p. 68.

³⁰ Retomo el concepto de *tácticas* utilizado por Michel Certeau, quien lo entiende como aquellas que utilizan una coyuntura dentro del poder, actúan internamente y poco a poco, son un arte del débil. Diferencia así el concepto de *estrategia* e indica que este último requiere cierto tipo de conocimiento y es empleado desde círculos de poder. Certeau, Michel de, *La invención de lo cotidiano:1*, 2000, pp. 40-45.

y control social”.³¹ De modo que se puede afirmar que generaron una serie de mecanismos para influir en su propia condición de vida. Como refiere Anthony Giddens “los menos poderosos administran recursos para ejercer un control sobre los más poderosos dentro de relaciones de poder establecidas”.³² De esta manera se deja de asumir “la premisa ahistórica de la universalidad de la subordinación femenina”.³³

Sería ingenuo pensar que las mujeres no tuvieron intención de cambiar de alguna manera en su condición de vida. Momentos convulsos como la Revolución mexicana o la Cristiada ofrecen una oportunidad para ver cómo aprovecharon para integrarse de manera más clara a actividades políticas o bélicas hasta entonces vedadas para ellas. Tuvieron, como señala Narváez Hernández, una capacidad de adaptarse a los procedimientos judiciales y con un concepto de sí mismas ante la justicia.³⁴

Por ello, en esta investigación se considera pertinente visualizar la existencia de un campo de tensión entre el pensamiento hegemónico plasmado en las leyes con los valores y mentalidades de los jueces —mentalidades que no cambian de la noche a la mañana—,³⁵ y finalmente también entre las prácticas de los hombres y mujeres que llegaron a los juzgados.

Dentro de los trabajos que han analizado las relaciones de género y los conflictos de poder entre hombres y mujeres, el de Steve Stern ha sido primordial. Si bien se centra

³¹ Di Liscia, María Silvia, *Instituciones y formas de control*, 2005, p. 11.

³² Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad*, 2011, p. 395.

³³ Vázquez García, Verónica, “Mujeres que respetan su casa”, 1997, p. 165.

³⁴ Narváez Hernández, José, “La mujer justiciable”, 2009. Tuñón también abona a esta idea cuando dice que los seres humanos “encuentran múltiples caminos para hacer una lectura personal de los mensajes que reciben desde su propia situación, ya sean de clase, género, generación, etnia, religión o profesión”. Tuñón, Julia “Torciéndole el cuello al filme”, 2001, p. 344.

³⁵ Ver *Crimen y castigo* de Speckman Guerra, Elisa, 2007, p. 258. La autora señala que vale la pena indagar dónde pudo filtrarse la capacidad de decisión de los jueces, ante la tendencia decimonónica de que estos se convirtieran en simples administradores de la justicia.

en el final del periodo colonial en Morelos y sus actores son principalmente indígenas, su estudio sirvió para entender lo público/privado como posturas estrechamente relacionadas. Las mujeres, colocadas sobre todo en la esfera privada, acudían a la esfera pública para denunciar los abusos a que estaban sometidas. Stern afirma que “la imagería estereotipada de las mujeres mexicanas como objetos inveterados de la violencia gratuita —víctimas y a la vez cómplices en una cultura patriarcal agresiva— empieza a parecer un estereotipo [...] que debe reinterpretarse en un nuevo contexto”.³⁶

El trabajo de Stern también fue útil para justificar la importancia de un análisis histórico que centrara la atención en la violencia ejercida por las parejas masculinas, pues según sus hallazgos los atacantes más frecuentes de mujeres eran los parientes que formaban parte del núcleo familiar más cercano, pero aún más los esposos o aquellos con quienes en algún momento habían sostenido una relación sentimental.³⁷ En el mismo sentido, Pablo Piccato posiciona la violencia masculina “como un instrumento legítimo para garantizar, ante la mirada pública, el honor de los hombres y la sumisión de las mujeres”.³⁸ El mismo autor señala que los enfrentamientos entre hombres, hasta cierto punto eran “justos” por contradictorio que esto parezca, pero cuando se trataba de ejercer violencia hacia las parejas femeninas, ellas “siempre estuvieron en desiguales condiciones frente a sus agresores”.³⁹

Otro análisis sobre la problemática de la violencia contra las mujeres campesinas es el de Soledad González y Pilar Iracheta en el periodo de 1880-1910.⁴⁰ Ambas autoras con-

³⁶ Stern, Steve, *La historia secreta*, 1999, p. 25.

³⁷ Stern, Steve, *ibidem*, pp. 101-107.

³⁸ Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, pp. 182.

³⁹ Piccato, Pablo, *ibidem*, en el apartado “La regla de las confrontaciones”, sobre todo las pp. 144-153.

⁴⁰ González, Soledad y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas”, 2006. Su trabajo se centra en el Distrito de Tenango, en el sudeste del Valle de Toluca.

sideran que este problema está subregistrado, pues muchas de ellas llegaron a algún acuerdo ante los jueces locales sin que quedara inscrita la acción, o bien los familiares y la comunidad fungían como intermediarios en la resolución de los conflictos. Retratan costumbres que sirven para entender los modelos a que se constreñía a hombres y mujeres, por ejemplo, la de enterrar el cordón umbilical de las niñas bajo el fogón de la cocina como un acto simbólico que limitaba su acción al espacio doméstico, mientras que el de los niños se enterraba en el monte.⁴¹

Sobre la violencia al interior del hogar también es relevante la investigación de Marta Falcón, si bien es un trabajo contemporáneo sobre el tema, sirvió para problematizarla, pues la autora destaca el peligro de invisibilizar la violencia cotidiana ante actos más graves “más espeluznantes si se quiere”,⁴² y que borran la especificidad de la violencia contra las mujeres que se construye sobre un esquema de desigualdad.⁴³

La evolución que tuvo la ley a través de los cuerpos normativos y la administración de los tribunales es un tema tratado por María del Refugio González. Su trabajo sobre la codificación civil ha servido para puntualizar la evolución de las leyes en la época que la autora propone en su análisis,

⁴¹ González, Soledad y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas”, 2006, p. 131. Soledad González también investigó sobre violencia en mujeres indígenas (Cuetzalan, Puebla) y la afectación que esto tiene en su salud. Es interesante que nota que si bien las mujeres no tenían una definición clara de la violencia, a su manera la definían e interpretaban sus experiencias. En Soledad González, “Violencia conyugal y la salud de las mujeres”, 2004, pp. 157-158.

⁴² Torres Falcón, Marta, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, 2004, p. 13.

⁴³ El trabajo de Stahis N. Kalyvas también aporta al análisis de la violencia contra las mujeres. Afirma que existe una violencia, a la que él llama identitaria o sectaria y se dirige contra las personas “exclusivamente sobre la base de quiénes son”. Aunque la presente investigación no habla de la violencia en contextos de guerra, creo que la idea funciona también para el caso de las mujeres objeto de esta investigación. En Kalyvas, Stahis N., *La lógica de la violencia*, 2010, p. 44.

pues apunta hacia la transición que tuvieron las leyes desde el llamado Antiguo Régimen hasta la consolidación del Estado mexicano que dio a las leyes escritas y a la constitución una primacía sobre el pluralismo normativo existente.⁴⁴

Jaime del Arenal Fenochio también anota que el último tercio del siglo XIX fue un partearguas en la concepción de justicia y la ley desplazó a otras fuentes utilizadas con anterioridad, pero además un punto importante tomado en cuenta para esta investigación es cómo el autor ve en este fenómeno una injerencia del Estado en múltiples aspectos de la vida social.⁴⁵ Idea que se relaciona con el trabajo de Brian Connaughton, para quien el Estado impuso un discurso hegemónico al resto de la población.⁴⁶ Ambos aspectos permiten tener presente la existencia de un lenguaje jurídico particular que fue considerado el óptimo por parte del Estado y que creó un modelo a seguir para los sujetos a quienes se dirigía, no siempre expresado, pero sí claramente implícito.

El trabajo de Elisa Speckman Guerra, aunque centrado en la Ciudad de México, fue un referente importante para comprender la diferencia entre leyes y derecho. En él recorre dos lapsos temporales, 1810 a 1837 y 1910 a 1929, de manera que proporciona una imagen amplia de lo que ella llama una justicia liberal o moderna, pero también la incidencia que tuvieron los momentos revolucionarios en la práctica de la justicia.⁴⁷ Al ser un análisis de largo aliento (similar al propuesto en esta investigación) sirvió para problematizar las transformaciones o permanencias y sobre todo para considerar, como afirma la autora que “cada historia presenta su

⁴⁴ González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, p. 95.

⁴⁵ Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p. 306.

⁴⁶ Connaughton, Brian, *La construcción de la legitimidad política en México*, 2008, p. 13. El trabajo de Jagoe, Catherine y Alda Blanco, si bien no limitado al discurso jurídico, anotan la importancia que tienen al conllevar una serie de valores y presuposiciones ideológicas. En Jagoe, Catherine, *La mujer en los discursos de género*, 1998, p. 15.

⁴⁷ Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso”, 2010, pp. 189-220.

propio ritmo, que no siempre coincide con los ritmos de la historia política. Así sucede con la historia de la justicia”.⁴⁸

De la misma autora, en *Del Tigre de Santa Julia*, reúne trabajos sobre el sistema judicial, la criminalidad y la impartición de justicia, que permitieron observar la importancia de analizar estos puntos de manera conjunta, pues de ello se desprende una mayor comprensión de la lógica de los aparatos de justicia, pero también las visiones que sobre dichos mecanismos tenían los grupos sociales a quienes se intentaba controlar.⁴⁹

Desde las últimas décadas del siglo XX el interés por la historia de mujeres, los estudios de género y específicamente sobre violencia y criminalidad han ocupado a varios investigadores. Pero en el ámbito de la historiografía guanajuatense aún falta mucho por escribir, comparado con la larga lista que para el caso de la Ciudad de México existe.⁵⁰ Enumerar todas las obras que de una u otra manera han servido para darle cuerpo a esta investigación resultaría exhaustivo, por ello se citan solamente aquellas cuyas ideas han sido tomadas como eje principal para la discusión. Para el caso guanajuatense son nulos los trabajos históricos que tienen como problema de investigación a la ley y la administración de justicia, menos aún que traten particularmente el caso femenino.

Dicho todo lo anterior, este trabajo ofrece en el primer capítulo un contexto general sobre Guanajuato de 1871 a 1933. La mirada se centra en las discusiones que se generaron al interior del estado y en consonancia con el país sobre los códigos penales, con el objetivo de tener un panorama legis-

⁴⁸ Speckman Guerra, Elisa, *ibidem*, 2010, pp. 190.

⁴⁹ Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014.

⁵⁰ Para el caso guanajuatense el trabajo de Iliria Flores analiza el tema de la violencia, pero en otra temporalidad y, aunque no tiene como eje central la problemática de las mujeres, en una parte analiza su participación en el contexto de la guerra. Flores, Iliria, *Vida cotidiana y violencia durante la Guerra de Independencia*, 2017. Un trabajo previo de mi autoría también tuvo como eje la violencia contra las mujeres. Corona Azanza, Rocío, *Los gritos de Dolores. Violencia y relaciones de género durante el Porfiriato. 1877-1910*, 2011.

lativo de la época, sumado a las nociones que sobre el deber ser femenino y masculino se plasmaron en estos cuerpos legales. De la misma manera, se dedica a entender cómo operó el sistema de justicia y los cambios que se dieron desde 1871 hasta 1933. Se trata de comprender la lógica de las instituciones judiciales y su organización a través de las constituciones federales y locales, los códigos de procedimientos penales y leyes orgánicas del estado de Guanajuato, pero también se analiza la justicia puesta en práctica. Las resoluciones de los jueces, sus argumentos para sancionar o no a los agresores y finalmente las sentencias, que se tejen con los alegatos que los abogados defensores hicieron para conseguir que sus defendidos salieran bien librados o menos perjudicados.

El tema del segundo capítulo pone el acento en la visión que sobre la violencia conyugal tenían los directamente implicados, destacando los argumentos que las parejas masculinas dieron ante las autoridades para justificar su actuar y la voz de las mujeres que fueron quienes en su mayoría denunciaron ante la autoridad los actos abusivos.

En el tercer capítulo se indaga sobre las mujeres delinquentes, cuáles fueron sus delitos y cómo fueron juzgadas, tanto por las autoridades como por la sociedad en que vivieron, así como los motivos que las llevaron a delinquir.

En suma, en esta investigación se analizan múltiples escenarios íntimamente relacionados. Por un lado, el Estado mexicano que en un proceso de largo plazo buscaba su propia consolidación mediante el uso de leyes que de manera ideal se esperaba fueran acatadas por los individuos a los que se dirigían; escenario que se cruza con el comportamiento cotidiano de estos sujetos y su propia concepción del mundo —que muchas veces dista de lo esperado—. Cómo las mujeres en su papel de víctimas o transgresoras establecieron una estrecha relación con la ley; voces a las que se suman los testigos, fiscales, jueces, vecinos, familia, participando todos en una trama con intereses propios. Y finalmente las representaciones del deber ser hombre o mujer que darán pautas específicas de

conducta. Lo anterior situado en un periodo de tránsito que prácticamente nos lleva de un orden políticamente estable durante el Porfiriato, hasta las transformaciones que trajo el proceso revolucionario después de 1910. Todos estos puntos, cuyo factor común es la violencia, son una ventana que nos permitirán dibujar las relaciones entre los sexos.

Sea pues esta investigación una mirada que contribuya, como mínimo, a la búsqueda de una sociedad incluyente, en la que Guanajuato participe como botón de muestra de la gran variedad de “Méxicos” existentes que cambian también en el devenir histórico. A sabiendas de que cualquier fuente de la que echamos mano los historiadores está compuesta de retazos de la realidad, y que por lo tanto nuestra trama será siempre incompleta, sean en esta investigación las mujeres el hilo que teje la historia.

Capítulo I

Panorama legislativo guanajuatense, 1871-1933

Porque la ley penal no debe ser la consecuencia de las exageraciones de un partido político, el ensayo de una teoría filosófica, ni el absoluto trasunto de la rutina venida de los pasados tiempos, sino la expresión del estado de la ciencia y del resultado de la experiencia, el fruto de la meditación sobre las necesidades sociales, y la consecuencia del juicio filosófico comparativo de estas con las leyes anteriores.

Andrés Tovar (diputado), 1870⁵¹

El epígrafe de este capítulo resume muy bien el espíritu que sobre las leyes se tenía en ese momento. No eran un capricho, sino una urgencia, debían ser pensadas y responder a las necesidades sociales del momento. Guanajuato se sumó a este espíritu legalista que urgía sobre todo a la promulgación de códigos penales. El licenciado Andrés Tovar, diputado en la tercera legislatura de Guanajuato, afirmó que pretender cumplir los principios del liberalismo mediante la antigua legislación, era como “querer ingertar [sic] una planta nueva y lozana en un carcomido tronco, por el que ya no circula savia alguna”.⁵² Tovar propuso al interior del Congreso la necesidad de redactar un Código Penal para el estado.⁵³

⁵¹ *Proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato presentado a la H. Legislatura del mismo por el ciudadano diputado Andrés Tovar*, Guanajuato, 1870.

⁵² *La República*, domingo 19 de septiembre de 1869, núm. 41, T. II.

⁵³ Pertenecieron a esta legislatura, instalada el 15 de septiembre de 1869, los diputados Andrés Tovar, Ignacio Ibargüengoitia, Montañez, Francisco de P. Castañeda, Rocha Iramátegui, Calderón, Jesús Garibay, Zambrano, González

El 6 de mayo de 1870 Andrés Tovar presentó un proyecto de Código Penal a sus colegas diputados, adelantándose tres meses al propuesto en el Distrito Federal.⁵⁴ La tercera legislatura consideró conveniente someter dicho proyecto al escrutinio de los abogados residentes en la capital para que hicieran las observaciones que creyeran pertinentes. Los diputados decidieron que una comisión de cinco personas sería suficiente para realizar esta tarea, así que fueron elegidos los licenciados Demetrio Montes de Oca, Remigio Ybañez, Nicanor Herrera, Diódoro Jiménez y Manuel Chico y Alegre.

Una vez que estos jurisconsultos analizaron el proyecto de Tovar, consideraron que tenían demasiadas observaciones y optaron por redactar otro código para someterlo a consideración del Congreso. Lo anterior permite observar el interés que tuvieron en el estado tanto los legisladores como los personajes importantes en el ramo de la abogacía en el rubro de la codificación penal.⁵⁵

El código del diputado Andrés Tovar sería un ejemplo de la puesta en práctica de los postulados de la escuela clásica o liberal, que consideró que los delitos eran cometidos de forma voluntaria, proponía el respeto a los credos religiosos y señaló no tener competencia para imponer virtudes morales si estas no eran relevantes para la mayoría y mientras no atentaran contra derechos o bienes jurídicos tutelados.⁵⁶

Torres, Antonio Gómez, Páramo, Posadas, Martínez de Lejarza, Echegaray. El gobernador en turno era Florencio Antillón, quien fue nombrado desde 1864 por Benito Juárez. Fungió como gobernador durante la República Restaurada y hasta finales de 1876 cuando salió exiliado hacia Europa.

⁵⁴ Pude localizar este proyecto de código en el Archivo Histórico de Guanajuato, bajo el título de *Proyecto de Código Penal del Estado de Guanajuato presentado a la H. Legislatura del mismo por el ciudadano diputado Andrés Tovar*, Guanajuato, 1870.

⁵⁵ La discusión de los abogados fue tomada del Código de la Comisión de Abogados. La respuesta que hace Andrés Tovar puede consultarse en: AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871. En adelante se estarán citando estas dos fuentes, a menos que se indique lo contrario.

⁵⁶ Prieto Sanchíz, Luis, *La filosofía penal*, 2003, pp. 25, 26, 45. González, María del Refugio, "Notas para el estudio", 1978, p. 99. El Código Penal guanajuatense de 1871 no tiene diferencias radicales respecto al promulgado en el Distrito

Mientras que el ordenamiento propuesto por la comisión de abogados mantuvo una postura un tanto más conservadora, entendida como apegada a las tradiciones y costumbres existentes, sus reformas no fueron en extremo radicales, pero tampoco estuvieron en total desacuerdo con el código del diputado Tovar, quien consciente de ello defendió su proyecto refiriendo que la comisión de abogados no había impugnado del todo su propuesta, por lo tanto, en lo general era aceptable.

Un año después de propuesto el anteproyecto de Tovar, en mayo de 1871, el Congreso todavía no se decidía por alguno de los dos borradores. El diputado Páramo propuso adoptar en todas sus partes el del diputado Tovar; “considerando que era necesario tener un código adecuado a las costumbres de la época, a la altura de la jurisprudencia y que llenara esa exigencia social”.⁵⁷ Su opinión prevaleció y fue aceptada y el gobierno del estado devolvió sin observaciones el código, que entró en vigor a partir del 16 de septiembre de 1871.⁵⁸

Este Código Penal permaneció vigente en Guanajuato hasta 1880, fecha en que se adoptó el del Distrito Federal. El gobernador del estado, Francisco Z. Mena, envió ante la octava legislatura del estado la propuesta de adoptar dicho código, haciendo las reformas que considerara convenientes “para que el Estado goce cuanto antes de los beneficios de una mejora en su legislación”.⁵⁹ Se conformó una comisión

Federal, por lo que podemos decir que ambos compartían los preceptos de la escuela liberal de Derecho.

⁵⁷ AHGEG, *La República*. Crónica parlamentaria de la sesión del 9 de mayo de 1871, núm. 1, T. IV.

⁵⁸ AHPLEG. Decretos expedidos por el Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en los años 1871 a 1873. En la obra de Antonio A. de Medina y Ormaechea se refiere a Guanajuato como “uno de los más importantes de la República”, y refiere que al igual que Veracruz publicó su propio Código Penal. Medina y Ormaechea, *Código penal mexicano*, 1880, p. 4.

⁵⁹ AHGEG, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*. T. VII, de enero a junio de 1880. Guanajuato.

de abogados⁶⁰ para discutirlo y con fecha 18 de mayo de 1880 el Congreso del Estado lo devolvió sin observaciones, aprobándose por unanimidad, de modo que entró en vigor el 16 de septiembre de 1880.⁶¹

En 1880 el arbitrio judicial no fue discutido, por lo que se infiere que en tal punto siguió vigente la idea de erradicar una práctica casuística al momento de aplicar las leyes. Por lo tanto, el código del Distrito Federal y el de Guanajuato, ambos de 1871, como el guanajuatense de 1880, sostuvieron la necesidad de reducir el arbitrio en las causas judiciales.

Este Código Penal se derogó en 1933 en el estado de Guanajuato, y en 1929 para el caso del Distrito Federal; por lo tanto, mantuvo su vigencia durante el Porfiriato, el conflicto revolucionario, el cristero y la posrevolución. Aunque este último cuerpo de leyes no se trabajará en la investigación, solamente menciono que fue promulgado durante el gobierno de Melchor Ortega (de filiación callista) y los legisladores que lo discutieron creyeron que se concretaba a “obtener una justicia mejor, humanizada y sin formulismos inútiles”.⁶²

De 1871 a 1933 las transformaciones sufridas en el país impactaron en el ámbito legal y de justicia. Si para 1871 el tema del arbitrio judicial fue nodal y visto como un avance para las leyes, ya para 1933 se creyó necesario otorgar a los jueces un margen de discrecionalidad como una manera de aplicar a cada individuo una pena justa. El gobernador de Guanajuato dijo ser “urgente e indispensable la reforma de las leyes penales y civiles”, pero debían ser “objeto de estudio meditado, teniendo en consideración los resultados obtenidos por la experiencia”.⁶³

⁶⁰ No se encontraron mayores datos sobre quiénes conformaron esta supuesta comisión de abogados.

⁶¹ AHPLEG, Sesión del 15 de mayo de 1880. 8° Congreso del Estado de Guanajuato.

⁶² AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo, 1932-1933, 34° Congreso del Estado de Guanajuato.

⁶³ AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo 1932-1933, 34° Congreso del Estado de Guanajuato, Informe del C. Gobernador Constitucional del Estado.

Por su parte, el presidente del Supremo Tribunal veía que al poderse individualizar las penas teniendo en cuenta las circunstancias personales, el juzgador ya no estaría sujeto “como en la ley antigua, a cartabones que aplicaba a todos los delincuentes, sin tomar en consideración esas circunstancias”,⁶⁴ idea que estaba en consonancia con la Ciudad de México, donde los jueces tuvieron más margen para considerar circunstancias del delito y del delincuente.⁶⁵

En un lapso de poco más de 60 años, surgieron diversos proyectos, códigos penales y civiles, disposiciones constitucionales, reformas y adiciones que pergeñaron una serie de ideas sobre los individuos a quienes iban dirigidos.

La importancia de estos códigos es que no estuvieron aislados del contexto en que fueron concebidos, dan cuenta de situaciones culturales específicas y señalan lo que se esperaba de las personas a quienes se dirigieron. Como afirma María del Refugio González “[...] son pocos los momentos en que el legislador opta por dar forma legal en los textos a ideas o instituciones completamente nuevas o ajenas del todo a la realidad del momento en que vive”.⁶⁶ Esto nos habla de una continuidad histórico-social, quizá, como señala Galindo Garfias, una característica de los juristas es precisamente la prudencia y la búsqueda porque sus ideas sean parte de una secuencia lógica de principios.⁶⁷

Con este contexto legal, se verá en este capítulo la situación que vivieron las mujeres bajo el tamiz de la legislación penal. Es imprescindible analizar cómo fueron consideradas en estos cuerpos legales en los diferentes momentos que se promulgaron y permanecieron vigentes, cómo la ley las tomó —o no— en cuenta y qué significó esto para ellas. También se estudiará el sistema de justicia en su práctica para entender

⁶⁴ AHPLEG, libro de actas, 1 de abril de 1933.

⁶⁵ Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1422.

⁶⁶ González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p. 112.

⁶⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *El Código Civil de 1884*, p. 11

cómo se resolvieron ante las respectivas instancias judiciales la violencia hacia las mujeres y la criminalidad femenina. Conoceremos si los jueces se apegaron a lo dicho en la ley o si la visión propia del pluralismo normativo continuó vigente.⁶⁸ Siguiendo a Elisa Caselli, es interesante analizar “los estudios sobre el desarrollo judicial cotidiano, pues despliegan un abanico lo suficientemente amplio como para apreciar la multiplicidad de factores que en él se conjugaba y que iban más allá del acto de impartir o demandar justicia”.⁶⁹

Para finalizar el capítulo se analizan los problemas que enfrentó el estado de Guanajuato para establecer el sistema judicial que desde las constituciones, códigos y disposiciones del Congreso del Estado se tuvieron en mente, pues no siempre fue fácil llevar a cabo la buena voluntad y claridad en las necesidades de la población por múltiples circunstancias que se suscitaron en Guanajuato y en el país. Veamos, pues, la justicia puesta en práctica y los posibles cambios o permanencias desde 1871 a 1933.

Cuatro códigos penales. Una visión sobre las mujeres

En este apartado se analizan algunos delitos que estuvieron comprendidos en los códigos penales como *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres*, o bien, como *Delitos contra la honestidad* (la manera de definirlos dependerá del código, como se irá refiriendo a lo largo del texto).⁷⁰ En este rubro estaban contenidos el estupro, violación, incesto y adulterio. También se tratan el infanticidio y aborto en el análisis. Estos últimos agrupados en los *Delitos contra las personas*. El interés sobre estos delitos radica en que

⁶⁸ Tomo ambos conceptos de Speckman Guerra, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1414.

⁶⁹ Caselli, Elisa, *Justicia, agentes y jurisdicciones*, 2016, p. 13.

⁷⁰ En el Código del D.F. de 1871 están contenidos en el capítulo II como “Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres”. En el Código de Guanajuato se asentaron en el capítulo III como “Atentados contra el pudor”.

en ellos se plantean de manera específica el modelo femenino y su sanción cuando no se cumplía. Son delitos en los que la distinción genérica resultó en sanciones distintas, dependiendo de si se era hombre o mujer, como se irá desarrollando.

Vidales Quintero ve de entrada una contradicción en la agrupación de los delitos contra las personas, pues traducían como uno mismo el orden familiar y el público al incluir en esta sección los ultrajes a la moral pública, consistentes en publicar, vender o distribuir papeles con contenido obsceno, a la par de delitos como rapto, estupro, adulterio, violación o atentados contra el pudor.⁷¹ La autora considera esto como una presencia moral todavía fuerte que creía que toda alusión a la sexualidad debía resolverse en el espacio privado.

Los códigos penales por trabajar en esta sección serán los tres emitidos en Guanajuato y que fueron: el del diputado Andrés Tovar de 1871, el proyecto de la comisión de abogados —no obstante que no se adoptó, fue importante por la serie de ideas que sobre el comportamiento femenino plasmó— y el promulgado en 1880, que derogó al Código Penal de don Andrés Tovar. A estos tres cuerpos legales sumo el Código Penal del Distrito Federal emitido en 1871.

Empecemos con el delito de estupro. En el Distrito Federal fue entendido como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.⁷² El código propuesto por Tovar omitía el estupro voluntario, o sea, cuando la mujer “que siendo mayor de edad espontáneamente [sic] se entrega a un hombre”,⁷³

⁷¹ Vidales Quintero, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Plaza y Valdés, 2008, p. 91. Estos delitos se encuentran definidos de esta manera en el Código Penal D.F., 1871, arts. 785-788.

⁷² Código Penal D.F., 1871, art. 793. Código Penal Gto., 1880, art. 774.

⁷³ Código Penal para el Estado de Guanajuato formado por una comisión de abogados a consecuencia de la invitación dirigida por el H. Congreso para que se hicieran observaciones al presentado por el Señor Diputado Licenciado Don Andrés Tovar, México, Imprenta de I. Escalante y Cía., Bajos de San Agustín, núm. 1, 1870. En adelante Código Penal de la Comisión de Abogados, 1870.

por el contrario, la comisión de abogados no estaba de acuerdo, por considerar que se perjudicaba “a la persona, producía desorden y deshonor a la familia”.⁷⁴

Por su parte, Tovar creía que el acto sería punible a los ojos de la moral, no así a los de la ley, que solo debía ocuparse de los crímenes sociales, y en este caso él no veía cuál era la ofensa a la sociedad o a sus miembros, debido a que el acto había sido de mutuo acuerdo.⁷⁵ Los abogados refutaban que con este acto la mujer se vería precipitada “en la infamia”, arrojada a “los brazos de la prostitución”, introduciendo desorden y deshonor en la familia, motivos suficientes para que el estupro no pasara como una acción indiferente.⁷⁶

Tovar les respondió que si el hecho fuera punible como proponían, habría que preguntarse a quién se castigaba, si al hombre o a los dos. En el primer caso, era una injusticia, pues “él no ha hecho una injuria a la estuprada, supuesta la libre voluntad con que esta se ha prestado” y si se pedía castigar a la mujer, resultaba en un “contraprinzipio, [pues] se castiga al ofensor, pero no al ofendido”. Con esta defensa justificó que se castigara solamente el estupro en menores de edad, para “garantizar, proteger, amparar a los que todavía no son dueños de sus acciones, a los que todavía no son *sui juris*”.⁷⁷

No obstante estos postulados del liberalismo de Andrés Tovar que destacaban la libertad individual, finalmente este no propuso ninguna sanción para el estupro, pese a haber referido que era una obligación social proteger a aquellos “que todavía no son dueños de sus acciones”,⁷⁸ lo que pudo tener como resultado un vacío legal para las menores de edad que se hubieran visto en esta situación. La siguiente tabla permite visualizar las diferencias y semejanzas en estos ordenamientos legales.

⁷⁴ Código Penal de la Comisión de Abogados, 1870.

⁷⁵ AHPLEG, libro de actas núm. 51, Sesión del 16 de mayo de 1871.

⁷⁶ Código Penal de la Comisión de Abogados, 1870.

⁷⁷ AHPLEG, Sesión del 16 de mayo de 1871. El subrayado está en el original.

⁷⁸ AHPLEG, *ibidem*.

Tabla 1. Estupro

Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
Art. 793. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.	No se tipificó en el texto final, no obstante que en los alegatos dice considerarse.	Art. 327. “Concubito con mujer doncella”.	Art. 774. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.
Art. 794. 4 años de prisión y multa de segunda clase, si la estuprada es mayor de 10 años, pero no de 14.		6 meses a 2 años de reclusión correccional** para el hombre si fue estupro voluntario por parte de la mujer, y es cometido por persona libre para casarse con ella.	Art. 775. 2 a 4 años de prisión y multa de segunda clase*, si la estuprada es de 10 años, pero no pasa de 12 años.
8 años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos si la estuprada es menor de 10 años.			6 años de prisión y multa de 25 a 200 pesos, si la estuprada no llega a 10 años.
5 a 11 meses de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si la estuprada es mayor de 14 años, si el estuprador es mayor de edad, dio palabra de casamiento por escrito y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula.			1 a 2 años de prisión y multa de segunda clase cuando la estuprada es de 12 a 14 años.
			Arresto de 5 a 11 meses y multa de 5 a 100 pesos cuando la estuprada pase de 14 años y el estuprador haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula.

Fuente: elaboración propia a partir de los códigos analizados.

****Reclusión correccional para código de abogados:** art. 38. Solo se impone a los jóvenes delincuentes, y se tendrá en los hospicios o casas de corrección que hubiere en el mismo lugar del delito: no habiéndolos, podrán ser trasladados a cualquiera establecimiento de esta clase que haya en el estado y en donde sea posible su admisión: pero si no pudiesen ser colocados en alguno, se pondrán en algún departamento separado de las cárceles, o en casas particulares en que puedan aprender algún oficio y recibir educación. En los establecimientos a que se destinen podrán ser ocupados en los trabajos interiores de ellos, y deberán, en todo caso, aprender los ramos de la instrucción primaria, y algún arte u oficio.

***Multa de segunda clase:** de \$16 a \$1,000 pesos, tanto en el Distrito Federal como en Guanajuato.

En el caso del proyecto de Código de la Comisión deA, aunque no se adoptó, es notable considerar las ideas que tenían sobre este tipo de delitos, su interés estaba más en el orden de guardar las costumbres, con una pena mucho menor que la establecida en el Distrito Federal, lo cual se explica, pues la finalidad de estos abogados era que el estuprador optara por el matrimonio “que es lo que más interesa a la sociedad”, en cuyo caso la pena se extinguía, además así expiaba “su licencia y desenfreno”⁷⁹ y si bien no pedían penalizar a la mujer, sí optaban por una sanción social, ya que estas “se estimaría[n] castigadas con su propia deshonra”.⁸⁰

En el Código Penal de 1880, supuestamente una réplica del emitido en el Distrito Federal, la definición de estupro fue la misma, no así las penas impuestas. La sanción que se les dio a los estupradores, respecto del código de la Ciudad de México fue menor y las multas, por mucho, más benevolentes.

Otro delito considerado en este rubro fue el de violación; y si bien tanto hombres como mujeres pudieron víctimas, ya que cometía dicho delito “el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”,⁸¹ cuando se señalan las penas impuestas, la redacción se hizo específicamente en femenino, al parecer dando por hecho que era sobre las mujeres que

⁷⁹ Código Comisión Abogados, 1870, art. 329.

⁸⁰ Ibidem, arts. 327, 328.

⁸¹ Código Penal D.F., 1871, art. 795 y Código Penal Gto., 1871, art. 776.

se cometía este delito. Las penas fueron las siguientes en los diferentes ordenamientos.

Tabla 2. Violación

Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
Art. 795. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.	Art. 278. La violación de una mujer tiene lugar cuando el acto carnal se verifica con alguna de las circunstancias siguientes: I. Fuerza, II. Rapto, III. Abuso de confianza o de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, o viuda honesta. IV. Menor de edad de la persona ofendida, siendo doncella que goce de buena reputación.	Art. 427. Concúbite con mujer de cualquier estado, tenido contra su voluntad por medio de fuerza o violencia.	Art. 776. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.
Art. 797. 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la ofendida pasa de 14 años.	Art. 279. 2 a 6 años de prisión correccional cuando medie fuerza o rapto.	Art. 330. 1 a 4 años de prisión, si la mujer era soltera y doncella.	Art. 778. 4 a 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la ofendida pasa de 14 años.
Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.	El matrimonio con la violada enerva el procedimiento y liberta de pena al acusado.	Si la mujer no era doncella, pero tampoco casada, la pena era la mitad que la impuesta a una mujer virgen.	Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.
Art. 799. A las penas señaladas se aumentarán 2 años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural.		Si la mujer era casada, la pena era de adulterio calificado con circunstancias agravantes.	Art. 780. Se aumenta un año cuando la cópula sea contra el orden natural.

► Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
Si fuere menor de 14 años el término medio de la pena será de 10 años.	6 meses a 1 año cuando exista abuso de confianza o de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, o viuda honesta. Y en menor de edad que goce de buena reputación.	Si aceptaba casarse con el violador, se extinguía la pena.	Si fuere menor de 14 años la pena será de 6 a 8 años.
Se aumentarán 6 meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.	Art. 110. En la violación la responsabilidad civil comprende: I. La dote a la ofendida, atentas las circunstancias de esta y el ofensor. II. El reconocimiento y manutención de la prole.		Se aumentarán 6 meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.
Se aumentará 1 año cuando el reo sea hermano del ofendido.			

* Multa de segunda clase: de \$16 a \$1,000 pesos, tanto en el D.F. como en Guanajuato.

** Prisión correccional: se sufrirá en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir a la calle durante todo el tiempo de su condena.

Comparando el Código de Guanajuato de 1871 y el proyecto de la Comisión de Abogados con el del Distrito Federal, vemos en los dos primeros que la penalización menor o mayor, podía depender de valores morales, al tomarse en cuenta si las mujeres eran honestas o gozaban de buena reputación, dejado de lado la agresión *per se*. Es notable también el valor que se le concedió a la virginidad de la mujer para medir la pena. A esto se abona el hecho de que el proceso concluía si

ella optaba por el matrimonio. La Comisión de Abogados en su exposición de motivos declaró que “si terminada la fuerza o la violencia y constituida en libertad la mujer violada, diere libremente su consentimiento para casarse con el violador y contrajeran matrimonio, se redimirá la pena”.

La propuesta de la Comisión de Abogados en este delito fue que no se exigiera multa o dote, pues era una acción que “degrada más al ofendido y es insuficiente para lavar la ofensa: nunca corrige, sino antes bien excita al crimen en los que tienen la posibilidad de pagarlo [...]”.⁸² Vieron también que la posibilidad de obtener una remuneración económica daba pie a que algunas mujeres acusaran falsamente de violación: “ya que una joven que se queja de violada por la esperanza de alcanzar una dote, sabrá que, al perder su pudor, lo pierde todo, y no lo jugará para obtener un vil precio de su liviandad, convirtiéndose en seductora artificiosa bajo la apariencia de víctima de la seducción”.⁸³

Finalizaron su argumentación diciendo que sería vil establecer un comercio donde “se cambiara el honor por el dinero”.⁸⁴

El uso de fuerza material, intimidación, amenazas graves, narcóticos o bebidas que la privaran de sus sentidos, que le impidieran “resistirse eficazmente”,⁸⁵ constituían un agravante, acciones que parecían actuar en beneficio de las mujeres, pero finalmente se les responsabilizó del hecho; al parecer ella estaba obligada a luchar contra su agresor y, ¿cómo medir una eficaz resistencia?, ¿quién la determinaba?

Si tomamos en cuenta que en varios casos las agredidas eran niñas, ¿cómo podrían resistirse? Por ejemplo, en 1917 Secundino Rea tenía 33 años cuando violó a “la niña María Trinidad”.⁸⁶ En 1923 Florentino Godínez tenía 22 años

⁸² Código Comisión Abogados, 1870, p. 12.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Ibidem, art. 332.

⁸⁶ Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato (en adelante AHUG),

al abusar de “la niña María González”.⁸⁷ Marcelo Calderón tenía 33 años mientras María Hernández es descrita como “niña”.⁸⁸ Se observa que la edad de ellos era por mucho mayor, y que el temor de una niña a defenderse de un agresor, que además era un adulto, era aún más complicado. Esto por poner solamente algunos ejemplos.

Otra pregunta que surge es: ¿una mujer querría casarse con su violador, tomando en cuenta que el propio código refiere la existencia de fuerza y violencia contra ella? Y además mediante los casos anteriores vemos que los violadores generalmente ya estaban casados. El código de Tovar fue el único que señaló responsabilidad civil al violador, pero nuevamente surgen preguntas. Si una mujer era abusada sexualmente, ¿querría que su hijo fuera reconocido por su violador?

Aunque la edad fue un parámetro importante para penalizar la violación, lo cual se entiende como una protección para las menores, sobre todo niñas, según una investigación anterior, los datos arrojaron que el rango de edad en que las mujeres eran más vulnerables a ataques sexuales era entre los 15 y los 25 años.⁸⁹ Sumemos a los anteriores aspectos el hecho de que, aunque supuestamente Guanajuato adoptó en 1880

Administración de Justicia. Jueces y Juzgados Municipales. Caja 18, 1886-1945, folder 32.

⁸⁷ AHGEG, Segundo Departamento, Secretaría de Gobierno, Departamentos de Gobierno, Testimonios de sentencia, carpeta G, exp. 10. Celaya.

⁸⁸ AHGEG, Segundo Departamento, Secretaría de Gobierno, Departamentos de Gobierno, Testimonios de sentencia, carpeta G, exp. 30. Yuriria.

⁸⁹ Corona Azanza, Rocío, *Los gritos de Dolores*, 2011, p. 31. No ahondaré en el tema, pues no es el objetivo de la investigación, pero algunas investigaciones concluyen que en el delito de violación estuvo latente una desconfianza hacia las mujeres, sobre todo mayores, de que ellas hubieran provocado o consentido el hecho. Ver Alvarenga, Patricia, *Identidades en disputa*, p. 212. Fernanda Núñez en su trabajo señala cómo el discurso científico higienista de la segunda mitad del siglo XIX veía a las mujeres “como seres dominados por su naturaleza y esta era [...] eminentemente insaciable y por lo tanto muy peligrosa”. Núñez, Fernanda, “Los secretos para un feliz matrimonio, 2007, pp. 33, 20. Sobre el mismo tema ver Torres Septién, Valentina, “Manuales de conducta, urbanidad y buenos modales, 2001, p. 279.

el Código del Distrito Federal, en el delito de violación las penas de prisión y multa fueron menores.

Continuando con los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, en estos códigos también se tocó el tema del incesto. En el Distrito Federal no se tipificó y en el Código de Guanajuato de 1871 no se definió qué se entendía por este delito, pero sí se sancionó. La Comisión de Abogados lo entendió como el concubito entre personas que no podían casarse entre sí, o que no podrían hacerlo sin dispensa por algún impedimento legal nacido de parentesco.⁹⁰ Para conocer las penas que le dieron a este delito, veamos la tabla siguiente.

Tabla 3. Incesto

Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
No se tipificó.	Art. 281. 1 a 4 años de prisión correccional.*	Art. 340. El incesto cometido entre ascendientes y descendientes legítimos o naturales se castigará con la pena de 4 a 8 años de prisión para el hombre. La mitad de ese tiempo para la mujer.	Art. 798. 4 años de prisión si es entre ascendientes y descendientes por consanguinidad.
	Art. 282. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad produce la pérdida de derechos de familia entre los incestuosos.**	Se priva al hombre de los derechos paternos, conservando sus obligaciones y la mujer será obligada a vivir en casa diversa de la del ascendiente con quien cometió el incesto, mientras él viva.	2 años de prisión si es entre ascendientes y descendientes, afines o entre hermanos o medios hermanos.

⁹⁰ Código Comisión Abogados, 1870, art. 339.



Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
	Art. 283. En este delito se procederá de oficio.	Art. 341. El incesto cometido entre hermanos legítimos o naturales se castigará con la pena de 2 a 4 años de prisión en el hombre y la mitad para la mujer, quedando, además, el hombre con la prohibición de vivir en la casa que viva su hermana.	Pérdida de derechos de familia en los dos casos anteriores.
		Art. 345. Este delito podrá castigarse de oficio, aun sin proceder denuncia o queja de parte.	Se procede de oficio.

*Prisión correccional: se sufrirá en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir a la calle durante todo el tiempo de su condena.

**Pérdida de derechos de familia. Este código fue bastante más amplio respecto a los otros en este rubro. Quien estuviera condenado a esto no podría tener a sus descendientes consigo, pero sí estaba obligado a costear su manutención y educación. No dirigiría a su familia, ni podía gobernarlos o administrar sus bienes, representarlos en juicio, proseguir en comunidad de vida con su cónyuge, conservar la propiedad de la dote, administrarla, entre otros (art. 55). La Comisión de Abogados, por su parte, no estuvo de acuerdo en este punto por considerarlo infamante, y decían: ¿pues qué queda del hombre con esta serie de prohibiciones?

Nuevamente el código de los abogados optó por una postura más conservadora distinguiendo penas para hombres y mujeres, obligando a los incestuosos a vivir separados y con penas considerablemente más altas que para el delito de violación. En este delito se procedía de oficio, aun sin denuncia o queja de parte.⁹¹

Ya en 1880 el incesto se entendió en el código guanajuatense como la unión carnal de personas de distinto sexo que,

⁹¹ Código Comisión Abogados, 1870, art. 341.

por razón de parentesco, no podrían contraer matrimonio válido conforme al código civil.⁹² La pena era mayor que en el código de Tovar y consideró como agravante la existencia de presión física o moral por uno de los incestuosos, pudiendo tipificarlo como violación.

Una particularidad del Código del Distrito Federal es que no tomó en cuenta al incesto como delito. Interesante sería revisar casos que hubieran llegado a los tribunales para saber cómo fueron resueltos. Ingenuo sería creer que no existieron casos de incesto.

En este delito, los tres códigos penales de Guanajuato determinaron que se procedía de oficio, es decir, incluso sin mediar queja o denuncia de los implicados. De hecho, en el Código de la Comisión de Abogados, este delito recibió una pena más elevada (4 a 8 años para hombres y 2 a 4 años para mujeres) respecto al de violación. Esta comparación muestra cómo estos abogados daban prioridad a mantener el orden familiar intacto, dando pie a cualquier persona que tuviera conocimiento de acciones que involucraran incesto la posibilidad de denunciar a los implicados. En el caso de la violación esta posibilidad no fue considerada, dejando de lado o sin tomar en cuenta que la violencia sexual era una agresión no consensuada. Si bien el Código de la Comisión de Abogados, como he señalado, finalmente no fue el que se aceptó, este proyecto nos da cuenta de las ideas que sobre este delito circulaban.

El último delito que trataré es el adulterio, quizá uno en el cual se refuerzan más claramente los modelos femeninos de fidelidad, unión familiar y, sobre todo, de autoridad masculina. Fue entendido por la Comisión de Abogados como el concubito de un hombre casado con mujer que no fuera su esposa legítima, o de mujer casada con hombre que no fuera su legítimo marido; y era adulterio doble, cuando los dos cómplices eran casados respectivamente.⁹³

⁹² Código Penal Gto., 1880, art. 797-799.

⁹³ Código Comisión Abogados, 1870, art. 315.

Al igual que los delitos anteriores, se diferenció dependiendo de la edad de los implicados, si ambos eran casados o solamente uno de ellos y para los abogados no sería punible si no existía escándalo de por medio siempre y cuando la mujer fuera soltera (ver tabla 4).⁹⁴ Tovar creyó poco justo esto, pues el adúltero concubinario estaba asegurado de toda pena si el delito no había sido público. Y les repetía que estas apreciaciones venían del error de colocar en la categoría de delitos sociales un delito moral, que sería muy punible en ese sentido, pero no a los ojos de la ley.⁹⁵ En 1880 Guanajuato se sumó a la pena que por adulterio se tenía en el Distrito Federal. El que en todos los casos fuera sancionado con prisión, nos habla del peso social que a dicho delito conferían los legisladores.

Tabla 4. Adulterio

Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
Art. 816. 2 años de prisión y multa de segunda clase, si el hombre es libre y la mujer casada. No se castiga al hombre si desconocía el estado de la mujer.	Art. 275. 6 meses a 4 años de reclusión correccional.	Art. 316. De hombre casado con mujer libre, da causa a divorcio, pero no es punible si no causó escándalo y si la mujer no vive en la casa de la esposa.	Art. 804. 2 años de prisión y multa de segunda clase, si el hombre es libre y la mujer casada. No se castiga al hombre si desconocía el estado de la mujer.
1 año de prisión el de hombre casado y mujer libre. Si se comete fuera del domicilio conyugal. A la mujer se le castiga solo si conoce el estado de él.	Art. 276. Solo podrá procederse a instancia de parte, o mediante denuncia o queja del ofendido; siguiendo en este caso el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.	1 a 4 años de prisión para ambos si la mujer es casada. Si es adulterio doble, se impondrá la pena en el grado máximo.	1 año de prisión el de hombre casado y mujer libre. Si se comete fuera del domicilio conyugal. A la mujer se le castiga solo si conoce el estado de él.

⁹⁴ Ibidem, arts. 315-319.

⁹⁵ AHPLEG, libro de actas núm. 51, Sesión del 16 de mayo de 1871.

► Código Penal D.F., 1871	Código Penal Gto., 1871 (código Tovar)	Código Comisión Abogados Gto., 1871	Código Penal Gto., 1880
2 años si se comete en el domicilio conyugal. A la mujer se le castiga solo si conoce el estado de él.	Art. 277. El ofendido no podrá deducir la acción sino contra ambos culpables, y siempre que no hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de aquellos.		2 años si se comete en el domicilio conyugal. A la mujer se le castiga solo si conoce el estado de él.
6 años de suspensión de ser tutores o curadores.			6 años de suspensión de ser tutores o curadores.
Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase*: I. Ser adulterio doble. II. Tener hijos el adúltero o la adúltera. III. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el delito.			Art. 807. Son circunstancias agravantes de cuarta clase*: I. Ser adulterio doble. II. Tener hijos el adúltero o la adúltera. III. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el delito.

*Por agravantes de cuarta clase: Código Penal D.F., 1871, art. 47 y Código Penal Gto., 1880, art. 47. Son agravantes de cuarta clase: 1ª. Cometer el delito por retribución, dada o prometida. 2ª. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno. 3ª. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho o que arguyen crueldad o rencor. 4ª. Cometerlo auxiliada de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Art. 35. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, según la menor o mayor influencia, que tienen la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalentes a dos de primera, a tres las de tercera y a cuatro las de cuarta.

Las diferencias regionales también se notan en este delito, como ejemplo, el Código guanajuatense de 1871 estableció lo siguiente en su artículo 250:

Cuando cualquiera de los cónyuges encuentre al otro en acto de adulterio; o en acción preparatoria o próxima a este, tam-

poco sufrirá pena; mas si se verifica el homicidio pasado algún tiempo de haberse sorprendido infraganti a los adúlteros, o después de haber llegado a su noticia la perpetración del delito, sufrirá el homicida de tres a seis años de prisión.⁹⁶

El Distrito Federal impuso una pena de cuatro años por la misma circunstancia;⁹⁷ ahora bien, si consideramos que un homicidio simple se castigó con doce años de prisión y el homicidio intencional con pena de muerte,⁹⁸ la visión sobre el adulterio tampoco distaba mucho de la propuesta por los guanajuatenses y parece ser que el homicidio a los adúlteros estaba justificado. El Código guanajuatense de 1880 tampoco penalizó el homicidio por adulterio no obstante haber adoptado el código del centro. Una diferencia regional más a destacar.⁹⁹

Otorgar menos pena al homicidio por adulterio refleja un interés por mantener el vínculo matrimonial incólume, y también está estrechamente relacionado con la idea de la autoridad masculina al interior de la familia, es decir, ya como solteras o casadas, la figura patriarcal encabezaba la jerarquía. Como ejemplo, el artículo 249 del Código Penal de Guanajuato decía: “El que quitare a otra persona la vida al encontrarla en acto carnal o en acción preparatoria o próxima a él, con sus hijas, nietas, hermanas o nueras, **no sufrirá pena alguna** por este hecho [...]”.¹⁰⁰

Tal como está planteado el artículo, se da la posibilidad a cualquier pariente directo de ejercer este derecho. Interesante es destacar que además muestra que todas las figuras femeninas estaban bajo tutela, y que incluso para la esposa se

⁹⁶ Código Penal Gto., 1871, art. 250. Las negritas son mías.

⁹⁷ Código Penal D.F., 1871, art. 554. Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

⁹⁸ Código Penal D.F., 1871, arts. 552 y 561.

⁹⁹ Código Penal Gto., 1880, art. 549. No se impondrá pena alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en momentos de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, matare a cualquiera de los adúlteros o a los dos.

¹⁰⁰ Código Penal Gto., 1871, art. 249. Las negritas son mías.

dictó un artículo específico, como vimos líneas arriba. Esto muestra que si existe un concepto estructural que goce “de una amplia estabilidad a lo largo de los siglos, es el de *pater familias*”, como señala Alejandro Agüero. Si bien su análisis se centra en la sociedad española de Antiguo Régimen, es notoria la pervivencia de esta idea. Este autor refiere que las figuras de la “esposa, hermanos y hermanas, hijos e hijas, yernos y nueras, nietos, nietas, sobrinos y sobrinas, criados y esclavos, allegados y demás parentela política, conforman una unidad de población cuya autoridad, voz y voluntad legítima era la expresada por el pater”.¹⁰¹

En el Código de 1880 se redujo esta posibilidad solamente al caso del cónyuge o del padre que matara al corruptor de su hija si los encontraba en acto carnal; aunque comparado con el Código del Distrito Federal que en la misma situación otorgó cinco años de prisión,¹⁰² vuelve a develarse un Código guanajuatense con mayor interés por mantener la autoridad patriarcal. El hecho de que en el Distrito Federal recibiera un año menos de pena el marido por matar a los adúlteros, respecto del padre que hiciera lo mismo con la hija o su “corruptor”, también ejemplifica cómo se compartieron estas ideas que privilegiaban la fidelidad matrimonial y su incumplimiento como una ofensa al honor del esposo.

Pero además hay que puntualizar que ateniéndose a la redacción, en el caso del cónyuge que matara a los adúlteros, parece que da la misma posibilidad a ambos, sin embargo no es así, pues posteriormente se especifica que dichas penas se aplicarán solamente cuando “el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su

¹⁰¹ Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 2007, pp. 49, 50.

¹⁰² Código Penal D.F., 1871, art. 555. Para comprobar la larga permanencia que tuvieron estas ideas, en el Código Penal de Guanajuato de 1933 en su artículo 268, se imponía una pena de tres días a tres años de prisión al padre que matara o lesionara al corruptor de su hija que estuviera bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro”.¹⁰³ En el Código de la Comisión de Abogados se propuso como eximente de responsabilidad criminal “la ira del marido que mata o hiere a su mujer adúltera o a su cómplice cogidos infraganti delito”.¹⁰⁴ Nótese entonces que esta facultad era exclusivamente para el marido.¹⁰⁵ Cabe mencionar que estas diferencias en el caso del adulterio cometido por el esposo o la esposa también se reprodujeron en los códigos civiles, hecho que permite reconocer cómo desde diferentes ámbitos legales se reforzaron una serie de conductas, valores y un modelo social con diferentes consecuencias por razón de género.¹⁰⁶

Es notable que justamente uno de los delitos con mayor incidencia de denuncia masculina sea el adulterio, en el que ahondaremos más adelante. Como señala Martha Santillán, en este delito “la agresión se dirigía hacia el cónyuge de manera indirecta al sostener relaciones sexuales con otra persona”.¹⁰⁷ La transgresión de la mujer adúltera implicaba una seria deshonra a la familia, y es que además siempre existía la posibilidad de que introdujera un hijo ilegítimo. De hecho, al igual que en el Código Penal, en el Código Civil también se

¹⁰³ Código Penal D.F., 1871, art. 556. Código Penal Gto., 1880, art. 551.

¹⁰⁴ Código Comisión Abogados, 1870, art. 15-IX. Se excusaba de la responsabilidad por este homicidio solamente que el acto hubiera ocurrido inmediatamente y no hubiera mediado ningún intervalo de tiempo (art. 23).

¹⁰⁵ Si bien ya no es objeto de estudio en esta investigación, señalo que en el Código Penal de Guanajuato de 1933 se penalizó a quien matara a los adúlteros al encontrarlos en acto de adulterio, pero de igual manera, en un grado mucho menor, pues mientras un homicidio simple recibía pena de 8 a 13 años de prisión, y uno calificado de 13 a 30 años, en este caso se imponían de tres días a tres años de prisión. Era la misma pena para el padre que matara al “corruptor” de su hija si los encontraba en acto carnal o próximo a él. Lo anoto, pues nos permite ver la larga permanencia de estas ideas. Código Penal Gto., 1933, arts. 267, 268.

¹⁰⁶ Según el Código Civil el adulterio femenino siempre era causa de divorcio. La mujer adúltera perdería además derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viviera el cónyuge “inocente”. Código Civil, 1871, art. 241. Código Civil, 1884, art. 248. Código Civil Gto., 1884, art. 239.

¹⁰⁷ Santillán Esqueda, Martha, p. 117.

especificó claramente que era el marido quien quedaba “completamente deshonrado al revelar la infidelidad de su mujer” siendo una infamia para su nombre y el de toda su familia,¹⁰⁸ pero no se aludió consecuencia alguna para la mujer en iguales circunstancias.¹⁰⁹

Los redactores de este código daban al marido la posibilidad de no heredar a la esposa, ya que no solamente se infringía la ley, sino se estaría “premiando la inmoralidad”.¹¹⁰ Si bien no es el objetivo de esta investigación ahondar sobre el Código Civil, nos sirve para reconocer cómo la ley desde distintos órdenes se dio la mano para aplicar la ley con un doble rasero dependiendo del género y cómo la familia y el matrimonio fueron vistos como puntales de la sociedad mexicana.

Organización de la justicia criminal en Guanajuato

En Guanajuato dos fueron las constituciones promulgadas en el periodo que abarca esta investigación. La primera se dio en 1861 y sería hasta 1917 que entró en vigor —acorde con los principios de la Revolución mexicana— una nueva Constitución.¹¹¹ En 1861 se manifestó en este documento que una buena administración de justicia y el cumplimiento fiel de las autoridades en sus deberes y atribuciones resultarían en que “la ley, vuelta al uso de su soberanía, se sobreponga al capricho, a la mala fe y a la ignorancia”.¹¹²

¹⁰⁸ Proyecto de Código Civil, 1870, libro cuarto, p. 10.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Idem.

¹¹¹ En Guanajuato la Constitución del Estado se sancionó el 14 de marzo de 1861, teniendo numerosas adiciones y reformas. En 1912 se realizó otra edición que compilaba dichas modificaciones bajo el título de Constitución Política del Estado de Guanajuato, con sus adiciones y reformas, abril de 1912. Finalmente, con fecha del 18 de octubre de 1917 se decretó una más bajo el título de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

¹¹² Constitución de Guanajuato, 1861, p. 112.

Tanto en la Constitución de 1861 como en la de 1917 quedó establecido que los habitantes del estado gozaban de ciertas garantías, en consonancia con las constituciones federales y que la ley sería igual para todos.¹¹³ Algunos de estos aspectos también se consideraron en el Código Penal de Guanajuato de 1871, tales como la no retroactividad de las leyes, el que nadie podía ser juzgado por leyes y tribunales especiales, que las penas no podían extenderse a familiares de los delincuentes y quedaban prohibidas la mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, la multa excesiva y la confiscación y la pena de muerte se aboliría en el estado, una vez establecido el sistema penitenciario.¹¹⁴ En el Código Penal de 1880 se agregó además que todo acusado sería tenido como inocente mientras no se comprobara el delito imputado.¹¹⁵ El ejercicio del poder se dividió en ejecutivo, legislativo y judicial.¹¹⁶ A este último correspondía la aplicación de las leyes a los casos particulares y era de su competencia exclusiva la imposición de penas.¹¹⁷

En la Constitución de Guanajuato de 1861 el ejercicio del poder judicial se depositó en los tribunales, jueces de letras, alcaldes populares y jurados.¹¹⁸ Ya en 1917 quedó señalado que correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, a los jueces de partido, a los jueces municipales y a los jurados.¹¹⁹

Al igual que en las constituciones del estado, el Código de Procedimientos Criminales (que establecía las reglas a ob-

¹¹³ Constitución de Guanajuato, 1861 (arts. 1, 4), Constitución de Guanajuato 1917 arts. 1 y 2).

¹¹⁴ Código Penal Guanajuato, 1871, arts. 3, 6, 7, 9, 10.

¹¹⁵ Código Penal Guanajuato, 1880, art. 8. Código Penal D.F. 1871, art. 8. Según el Código Penal de Guanajuato de 1871, delito era toda acción u omisión voluntaria penada por la ley (art. 12), ya en el de 1880 se copió lo prescrito en el Distrito Federal y se definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda (art.4)

¹¹⁶ Constitución de Guanajuato, 1861 y 1917 (arts. 34 y 27).

¹¹⁷ Constitución de Guanajuato, 1861 y 1917 (arts. 12 y 6).

¹¹⁸ Constitución de Guanajuato, 1861, art. 78.

¹¹⁹ Constitución de Guanajuato, 1917, art. 30.

servar en el proceso y sanción de los delitos) concedió la jurisdicción en materia criminal (la facultad de declarar si algún hecho u omisión comportaba un delito o bien si las personas imputadas eran inocentes o culpables) exclusivamente al poder judicial.¹²⁰ En este código se dividió la jurisdicción criminal en dos órdenes: ordinaria y especial. La primera estaría conformada por jueces y un Supremo Tribunal establecidos para el fuero común por la Constitución del Estado y la ley orgánica respectiva. Y la segunda por tribunales que para ciertos delitos o funcionarios determinara la misma Constitución.¹²¹

Hay que señalar que a diferencia de la vanguardia con que Guanajuato se condujo en el ramo penal, no fue sino hasta 1881 que comenzaron los trabajos para el Código de Procedimientos Penales, para lo cual se creó una comisión nombrada por el gobierno y con autorización del Congreso del Estado. Entró en vigor en 1882 siendo gobernador del estado Manuel Muñoz Ledo, quien destacó ante la Legislatura que dicho ordenamiento “vino a satisfacer una necesidad urgentísima, y cualesquiera que sean sus defectos, será siempre un bien para la administración de justicia y la base de los trabajos ulteriores en este ramo”.¹²² Tuvo una vigencia de 50 años, derogándose en 1932, pues según el informe del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado “ya no respondía a las necesidades del momento”, afirmó además que el nuevo código “estaba inspirado en las teorías más modernas del Derecho Penal”.¹²³

¹²⁰ Código de Procedimientos Guanajuato, 1882, art. 1.

¹²¹ Código de Procedimientos, 1882, art. 2.

¹²² AHPLEG, memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Licenciado Manuel Muñoz Ledo, 1882.

¹²³ AHPLEG, memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Licenciado Manuel Muñoz Ledo, 1882. En el anteproyecto de Código de Procedimientos y Código Penal de 1932, participaron los licenciados Luis Chico Goerne y Carlos Chico Jr., según el informe del gobernador Agustín Arroyo Ch. en 1931. Información extraída de *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, T. I, p. 379. En este momento Chico Goerne era un reconocido abogado. Nacido en Guanajuato en 1892, se tituló de abogado en

A la organización judicial establecida tanto en las constituciones de Guanajuato como en el código de procedimientos, se sumó la necesidad de conocer el orden en el procedimiento que seguían los versados en derecho ante las infracciones a la ley cometidas por la población. De tal suerte que, en tanto que el juez tenía conocimiento de un delito, ya fuera porque otra autoridad o el Ministerio Público lo denunciara, por queja de parte o cualquier otro modo legítimo, se abría la averiguación respectiva.

Lograda la aprehensión del inculcado, debía rendir una declaración indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que hubiera sido puesto a disposición del juez. Se le interrogaba sobre los pormenores del delito y una vez sabiendo el motivo de su detención, podía nombrar defensor.¹²⁴

Si a raíz de la práctica de diligencias en los tres días siguientes se tenían indicios suficientes de su responsabilidad, se dictaba auto motivado de prisión.¹²⁵

Los reos debían carearse con las personas que habían declarado en su contra; en caso de discordancias u opuestos, el juez llamaba la atención sobre esto. Los jueces no podían hacer preguntas ociosas, oscuras o capciosas, procurando siempre la mayor claridad.¹²⁶ En el caso de los testigos estos debían declarar de viva voz, con claridad y precisión sin leer o llevar respuestas escritas. No podían ser obligados mediante la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o so-

esta ciudad en 1915. La mayor parte de su trayectoria la realizó en la Ciudad de México. Fue catedrático de la Escuela Libre de Derecho y en 1923 de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En 1929 fue director de la Facultad de Derecho y rector de la Universidad de México de 1935 a 1938. En cuanto a la revisión de códigos penales tenía experiencia, pues fue parte de la comisión encargada de reformar el Código Penal del Distrito Federal, de la que resultó el debatido Código Penal de 1929.

¹²⁴ Código de Procedimientos, 1882, arts. 178, 179, 180.

¹²⁵ Ibidem, arts. 189, 190.

¹²⁶ Ibidem, arts. 209, 210, 211.

borno.¹²⁷ Generalmente referían si conocían de tiempo atrás al acusado, hablaban de su buena conducta y honestidad y especificaban si era solvente o no para pagar una multa o los gastos de curaciones y hospital.

Cuando eran mujeres quienes fungían como testigos, el juez debía trasladarse a su domicilio para examinarlas si así lo consideraba conveniente,¹²⁸ acción que se pensó bajo la premisa de que ellas estaban reservadas al espacio privado. Solamente se tiene un caso donde esto ocurrió. Ante la acusación de golpes que hace Ramona Acosta contra su marido Zabulón Pérez, el juez se traslada a la casa del padre donde vivía ella y sus hermanas (se había separado de su marido por maltrato) y toma la declaración de María y Mercedes Acosta, que habían fungido como testigos.¹²⁹

En casos de heridas y golpes, el juez describía las lesiones o golpes, indicaba el lugar en que estaban, su longitud y anchura. Si moría la persona herida, el médico o cirujano encargado de su asistencia daba aviso inmediato al juez para que los peritos examinaran si los golpes o lesiones eran los causantes de la muerte.¹³⁰ Sobre esto hay múltiples ejemplos en los expedientes.

Todo juicio criminal tenía dos partes, el sumario y plenario. El primero era la apertura de la averiguación del hecho, con las diligencias que se hacían para constar la perpetración del delito, quién o quiénes habían sido los delincuentes y se aseguraban los instrumentos y efectos utilizados en su comisión. El juicio sumario concluía con el auto en el que el juez lo declaraba perfecto o cuando por consentimiento de las partes y otro motivo legítimo causaba ejecutoria. Por su parte el juicio plenario tenía por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes acerca de la culpabilidad

¹²⁷ Ibidem, arts. 292, 302-V, VI.

¹²⁸ Código de Procedimientos, 1882, art. 308.

¹²⁹ AHPJG, Acosta Ramona y Zabulón Puente, Golpes, Juzgado 2º. Menor de Salamanca, caja 1, 1906-1907. El caso es de 1906.

¹³⁰ Ibidem, arts. 165 y 167.

o inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil.¹³¹

En el Código de Procedimientos Criminales de Guanajuato se contempló la Policía Judicial, cuyo objetivo era recoger y ministrar a la autoridad judicial competente, los datos relativos a la averiguación de los delitos que se hubieren cometido y a las personas responsables de ellos.¹³² Intervenían los siguientes actores:

1. El Ministerio Público
2. Jefes políticos
3. Jueces y jefes auxiliares de las poblaciones, haciendas y ranchos.
4. Policía de seguridad del estado.¹³³

Entre las atribuciones generales de la Policía Judicial estaban la de recoger y ministrar a la autoridad judicial competente los datos relativos a la averiguación de los delitos que se hubieren cometido y a las personas responsables de ellos.¹³⁴ Podían requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzgaran conveniente; aprehender a una persona, siempre y cuando se hubiera recibido orden escrita de la autoridad competente, si sorprendían al delincuente *in fraganti* y el delito se persiguiera de oficio.¹³⁵

¹³¹ Ibidem, arts. 142, 233.

¹³² Código de Procedimientos, 1882, art. 12.

¹³³ Código de Procedimientos, 1882, art. 13. En la Ciudad de México la Policía Judicial se ejercía por los inspectores de cuartel, comisarios de policía, inspector general de policía, Ministerio Público, jueces correccionales, jueces de lo criminal; y se señalaba que fuera de la Ciudad de México y territorios federales, la Policía Judicial la ejercían los jueces auxiliares o de campo, los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad, los presidentes municipales, prefectos y subprefectos políticos, jueces de paz, jueces menores y los jueces del ramo penal. En Código de Procedimientos Penales concordado con el Código Penal, 1902, arts. 8 y 9.

¹³⁴ Código de Procedimientos, 1882, art. 12.

¹³⁵ Ibidem, arts. 14 y 17.

El Ministerio Público sería el representante de la sociedad para pedir en la causa la práctica de todas las diligencias para esclarecer el delito y al delincuente, para fundar y formular los cargos que le resultaran y para pedir la imposición de la pena que correspondiera. La acción penal no podía ejercitarse, sino por el Ministerio Público.¹³⁶

Hasta esta etapa, el Ministerio Público formaba parte de la Policía Judicial como mero auxiliar, no tenía capacidad de investigación en el delito, atribución privativa de los jueces. Debido a la reforma constitucional de 1900 se separaron de la organización de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, esta reforma fue reglamentada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en 1903 expidió Porfirio Díaz, considerando a esta institución como un todo orgánico encabezada por el procurador de justicia.¹³⁷

En el caso guanajuatense, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1920 definió a esta institución como la encargada de ejercitar ante los tribunales las acciones penales correspondientes, para la persecución, investigación y represión de los hechos punibles, definidos y penados como tales por las leyes respectivas, defender los intereses del Estado ante sus tribunales y ejercer todas las demás atribuciones conferidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y las demás leyes.¹³⁸ Se debe anotar este importante cambio en el proceso, pues los jueces ya no tuvieron participación en la investigación de los delitos como históricamente había sucedido y el Ministerio Público ya no dependía de la Policía Judicial, sino esta última formaría parte de aquel.

¹³⁶ Código de procedimientos, 1882, arts. 24, 25.

¹³⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, 1903, art. 8.

¹³⁸ Camposo, Javier, *Origen, evolución y funcionamiento actual del Ministerio Público*, 1944, p. 15. En 1924 aparece en Guanajuato otra Ley Orgánica para el Ministerio Público, en términos generales muy parecida a la anterior, que fue expedida por el gobernador Arturo Sierra y estuvo en vigor hasta 1933.

En cuanto al papel de los jefes políticos, se señaló que serían nombrados por el ejecutivo del Estado y su función era vigilar a la policía de su distrito y de las municipalidades. Sus atribuciones fueron múltiples, pero importa centrarse en solamente en aquellas que competían a la administración de justicia, donde tenían facultad de poner en conocimiento del gobierno la morosidad en el despacho de los negocios judiciales, pero sin mezclarse absolutamente en los actos de los jueces de primera instancia o de los municipales. Imponer multa a estos últimos cuando no asistieran con la debida puntualidad al despacho de los juzgados, disponer del arresto o detención de personas y ponerlos a disposición del juez respectivo, entre otras.¹³⁹

En el caso de los jueces, se consideró a los jueces municipales como integrantes de la Policía Judicial. Entre sus atribuciones estaban las de realizar las primeras diligencias en delitos graves que ocurrieran en su territorio cuando no hubiera juez letrado en el lugar. También conocían del robo sin violencia, del abuso de confianza, fraude, de las amenazas, de la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena, de lesiones, golpes y violencias físicas simples y de la embriaguez habitual.¹⁴⁰

Entender la figura de los jueces municipales en esta investigación es fundamental, si tomamos en cuenta que ellos fueron los encargados de resolver sobre los delitos de golpes, lesiones y violencias físicas simples especificadas en el Código Penal, que se referían a bofetadas, puñadas [sic] o latigazos en la cara y los golpes simples que no causaran afrenta,¹⁴¹

¹³⁹ Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas del Estado, Guanajuato, 1891, arts. 13, 14. Las atribuciones de los jefes políticos se establecieron también en el Código de Procedimientos Criminales de Guanajuato en los artículos 90-102.

¹⁴⁰ Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común, 1877, art. 22. Se consideró también la posibilidad de ser juez municipal suplente, en cuyo caso el título de abogado no era obligatorio. En posteriores leyes orgánicas se mantuvo al juez municipal suplente, pero se exigió el título de abogado.

¹⁴¹ Código Penal Gto., 1880, arts. 494, 496.

y que son los que en mayor medida denunciaron las mujeres a manos de sus parejas sentimentales, pero también tenían conocimiento del robo sin violencia, delito con una alta representatividad femenina, como veremos más adelante.

Los jefes auxiliares también mencionados como parte integrante de esta policía eran los encargados de preservar el orden público en su demarcación y de ejecutar lo que les ordenara el jefe político de quien dependían directamente.¹⁴² Sus atribuciones quedaban reducidas a la conservación del orden público en su demarcación. Generalmente no eran versados en derecho y desempeñaban esta función a la par de su actividad habitual. Por ejemplo, en 1881 el juez municipal refirió que Martín Reynoso fungía como auxiliar del cuartel de su vecindad y era de oficio carpintero.¹⁴³ Estos auxiliares se establecerían en los minerales, congregaciones, haciendas, rancherías y pequeñas poblaciones donde no hubiera ayuntamiento y serían nombrados por el jefe político del distrito.¹⁴⁴

Si como se planteó en la serie de ordenamientos vistos en este apartado, la Policía Judicial fungiría como auxiliar de las autoridades competentes en la averiguación de los delitos, es necesario conocer las funciones de dichas autoridades conformadas por los jueces de partido, también llamados jueces de primera instancia y por el Supremo Tribunal de Justicia. El apartado que a continuación se presenta, está dedicado a los primeros.

¹⁴² Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común, Guanajuato, 1877. Ya en leyes orgánicas posteriores se marcó como obligación saber leer y escribir sin la excepción de la cantidad de personas que supieran hacerlo.

¹⁴³ AHUG, Administración de Justicia, Jueces y Juzgados, Juzgados Municipales, 1815-1916, caja 57, folder 1881-1889.

¹⁴⁴ Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas, 1891.

De la práctica judicial en primera instancia

Enunciemos cuáles fueron los delitos por los que se iniciaron las averiguaciones en dos casos: las de mujeres violentadas por sus parejas sentimentales y las mujeres que cometieron algún delito, para después conocer las resoluciones emitidas por los jueces (en el caso que los expedientes permitan conocerlo).

Del total de expedientes consultados en los casos de violencia hacia las mujeres, el 47% fue resuelto en un Juzgado de Letras y el 44% por el Juzgado Municipal; solamente el 6% se resolvió en segunda instancia ante el Supremo Tribunal de Justicia; del 3% no se sabe, ya que los expedientes están incompletos. El que la mayoría de los casos hubiera concluido en una primera instancia es lógico si se toma en cuenta que los golpes, heridas y lesiones —que fueron en su mayoría los delitos cometidos por los agresores—, generalmente no implicaban una sanción mayor a dos meses de arresto¹⁴⁵ y la ley marcó que cuando la pena que imponían los jueces municipales era de dos meses o menos, causaba ejecutoria,¹⁴⁶ y los jueces letrados o de partido verían aquellos delitos cuya pena fuera de uno a once meses. Así pues, los datos arrojan que las averiguaciones se siguieron en un 42% por golpes, 40% por heridas y el 18% por lesiones.¹⁴⁷ Los casos de homicidio no fueron incluidos y serán tratados de manera particular en otro apartado.

¹⁴⁵ El Código de Procedimientos señaló que los fallos de los alcaldes municipales cuando la pena que impusieran fuera de dos meses o menos causaban ejecutoria. Si excedían de dos meses serían revisadas por el juez letrado respectivo y el fallo que este pronunciara, causaba ejecutoria (art. 109).

¹⁴⁶ Código de Procedimientos, 1882, art. 109.

¹⁴⁷ En golpes incluí un caso tipificado como golpe y lesión, uno de feticidio (se provocó el aborto debido al golpe), uno de adulterio y otro de divorcio (en ambos casos las mujeres fueron golpeadas). En el rubro heridas incluí un caso de herida y golpe y otro de riña y heridas. En lesiones incluí un caso tipificado como lesión y golpe.

Los golpes, heridas, lesiones y homicidio, fueron comprendidos en el Código Penal dentro de los *Delitos contra las personas cometidos por particulares*.¹⁴⁸ El Código Penal de Guanajuato de 1871 no incluyó como delitos los golpes y lesiones, tomó solamente en cuenta las heridas; a las que dividió en leves y graves, y estas últimas en graves por accidente y graves por esencia.¹⁴⁹ La sanción por heridas leves era de ocho días a seis meses de trabajos de policía, y por heridas graves de uno a cinco años de prisión. Si había más de una lesión, era agravante.¹⁵⁰

Cuando en 1880 Guanajuato adoptó el Código Penal del Distrito Federal, copió las penas ahí propuestas considerando ahora sí los golpes, lesiones y heridas. En ambos códigos se tuvieron como simples los golpes y violencias físicas que no causaran lesión alguna y se sancionaron solamente cuando fueran inferidas con intención de ofender. Si públicamente y fuera de riña se daba una bofetada, puñada [sic] o latigazo en la cara, la pena era una multa de diez a trescientos pesos, o arresto de uno a cuatro meses, o con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y ofendido y a juicio del juez. El que azotara a otro por injurarlo, recibía multa de cien a mil pesos y dos años de prisión. En este punto el Código de Guanajuato de 1871 fue más benevolente, pues contempló una sanción de diez a trescientos pesos y cuatro meses de arresto a un año de prisión.¹⁵¹

¹⁴⁸ Código Penal D.F., 1871, arts. 501-539. Código Penal Gto., 1880, arts. 493-534. En el Código Penal de Guanajuato de 1871 se tipifican solamente como *Delitos contra las personas*.

¹⁴⁹ Una herida leve sería aquella que no interesara órganos o funciones esenciales a la vida, que cicatrizará y permitiera el trabajo antes de los treinta días de recibida y que no dejara achaques o defectos físicos. En caso contrario, sería tomada como grave.

¹⁵⁰ Código Penal Gto., 1871, arts. 267-273. El código propuesto por la Comisión de Abogados de Guanajuato estableció que las heridas leves debían sancionarse con la pena de dos meses a cuatro de trabajos forzados de cuarto grado (que obligaba a los reos a ser empleados en los trabajos públicos de la municipalidad). Código de la Comisión de Abogados, art. 293.

¹⁵¹ Código Penal D.F., 1871, arts. 501-509. Código Penal Gto., 1880, arts. 493-501.

Dentro de las lesiones se incluyeron además de las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que dejara huella material en el cuerpo humano, si eran producidos por una causa externa. Cuando los golpes produjeran alguno de los efectos indicados, se tendrían y castigarían como lesiones.¹⁵² Estas se dividieron en lesiones simples y calificadas. Las primeras eran aquellas en las que el reo no hubiera obrado con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición.¹⁵³ Las calificadas se efectuaban con estas tres agravantes.¹⁵⁴

El Código Penal de Guanajuato de 1880 fue más benigno con las penas respecto al Distrito Federal en cuanto a las sanciones económicas y la temporalidad del castigo, lo cual se explicaría quizá por el menor poder adquisitivo de la población guanajuatense comparado con el Distrito Federal.

En los delitos de golpes, lesiones y agresiones se estableció una amplia gama de factores para contemplar la sanción, que dependían en mayor o menor medida de la evidencia del daño físico que causaban. Como señala Eugenia Rodríguez Sáenz “lo que se castigaba no era la forma en que se realizaban las lesiones, sino la producción de lesiones que tienen como resultado un daño al cuerpo y a la salud”.¹⁵⁵ Así, era necesario considerar si las lesiones causaban achaque permanente o cuánto tiempo habían durado en sanar, si representaban un impedimento para trabajar, eran notables a primera vista (en cara, cuello, manos), causaban pérdida de algún miembro o la persona quedaba deforme o lisiada.¹⁵⁶

¹⁵² Código Penal D.F., 1871, art. 511. Código Penal Gto., 1880, art. 503.

¹⁵³ Código Penal D.F., 1871, art. 525. Código Penal Gto., 1880, arts. 517.

¹⁵⁴ Código Penal D.F., 1871, art. 536. Código Penal Gto., 1880, art. 531.

¹⁵⁵ Eugenia Rodríguez Sáenz, *Leyes que me amparan*, 2006, p. 116.

¹⁵⁶ Código Penal Gto., 1880, arts. 517-523. Código Penal D.F., 1871, arts. 525-539 El Código Penal del Distrito Federal se caracterizó por imponer penas más severas respecto al guanajuatense, para el mismo delito, tanto de arresto como pecuniarias. Si bien el Código Penal de 1929 no se trata en esta investigación, lo cito como muestra de cómo estas consideraciones se mantuvieron

Sin embargo, en ningún momento se mencionan lesiones que estrictamente tenían que ver con el cuerpo de las mujeres, como los golpes durante el embarazo, los abortos provocados a consecuencia de las agresiones, o las lesiones físicas derivadas de la violencia sexual; y estos no fueron menores.

Respecto a las penas contempladas en los códigos penales para estos delitos fueron cinco: la reclusión en la cárcel, multa en efectivo, pago de fianza, de alimentos mientras se curaba la ofendida o los gastos de hospital y curaciones. La reclusión fue la pena más socorrida, en el 95% de los casos los hombres pisaron la cárcel, al menos unos días.

Los trabajos de policía fueron tomados en cuenta solamente en el código propuesto por Tovar y comprendían el aseo y limpieza de calles y plazas, el acarreo de materiales para obras de utilidad común, la construcción y reparación de caminos y obras públicas, la limpieza de cárceles y hospitales, la conducción de enfermos, heridos y cadáveres a los hospitales y panteones y los demás trabajos análogos que señalara la autoridad respectiva.¹⁵⁷

Ni el Código Penal del Distrito Federal ni el de Guanajuato de 1880 consideraron los trabajos de policía como pena, pero señalaron dentro de las obligaciones de los sentenciados la prisión, reclusión o arresto mayor por delitos comunes, el que fueran empleados en las obras o artefactos que necesitara la administración pública y que pudieran ejecutar.¹⁵⁸ El uso de los presos como mano de obra para mejora en las ciudades no era algo nuevo¹⁵⁹ y se mantuvo aún hasta la segunda déca-

durante un buen trecho de años. En este se hace una lista pormenorizada de partes del cuerpo que van desde los ojos, vista, nariz, orejas, boca, brazos, antebrazos, manos, dedos, pies, etc. Se destaca la pérdida de ambos testículos, la pérdida total o parcial del pene. Ver Código Penal 1929, art. 355.

¹⁵⁷ Código Penal Gto., 1871, arts. 36 y 43.

¹⁵⁸ Código Penal D.F., 1871, art. 81. Código Penal Gto., 1880, art. 79.

¹⁵⁹ Por ejemplo, Manuel de Lardizábal incluyó la participación de los reos en trabajos públicos. En *Discurso sobre las penas*, 1782, p. 199.

da del siglo XX —al menos en Guanajuato— ateniéndonos a la queja que el alcaide de la prisión dirigió al presidente municipal y que decía: “son ya muchos los casos frecuentes de los reos que trabajan en las obras públicas, se fugan [...] en estos dos últimos días, se han fugado cuatro reos”.¹⁶⁰ Todavía en 1921 se da cuenta de la utilización de presos para el aseo o trabajos públicos de la ciudad.¹⁶¹

Solamente en dos casos la sanción fue económica e incluyó en ambos cinco pesos como indemnización. Veintinueve de los agresores fueron condenados al pago que generaron los gastos de hospital, mientras que a dieciocho se les perdonó por “su insolvencia”.

Ahora bien, los expedientes judiciales también permiten conocer cómo los jueces no siempre se limitaron a aplicar la ley, pues en ocasiones expresaron opiniones que, en los casos de violencia hacia las mujeres, derivaron en una justificación del maltrato masculino. Por ejemplo, en San Luis de la Paz, Lina Ramírez denunció a su esposo Juan Martínez por golpes, el juez municipal concluyó que este había sido “violentado por las imprudencias de aquella”.¹⁶²

Otro caso es el de María Trinidad Manzano, a quien su marido Andrés Piños hirió con un machete por haberla encontrado en su casa con un hombre. Del caso se dio parte al auxiliar, este a su vez al alcalde quien remitió una nota al juez diciendo que remitía a Andrés Piños por haber golpeado a su mujer y según lo dicho por este, lo hizo porque había hallado

¹⁶⁰ AHUG, Administración Justicia, Administración de Cárceles, caja 38, 1779-1932. El documento es de 1919 y proviene de la Alcaldía de la cárcel de Granaditas. Otro documento de 1916 dirigido por el Comité Central de Estudiantes Guanajuatenses, solicita al presidente municipal “una cuadrilla de presos correccionales, de los asilados en la cárcel de Granaditas [...] para que levanten y arreglen el techo del terreno que sirve para los juegos deportivos”. En Administración Justicia, Administración de Cárceles, caja 38, 1779-1932.

¹⁶¹ AHUG, Administración Justicia, Administración de Cárceles, caja 38 1779-1932. El documento es de 1921 y proviene de la alcaldía de la cárcel de Granaditas.

¹⁶² AHDH, Ramírez, Lina y Juan Martínez, Golpes, 1880.

a su esposa “en su propia casa, en actos torpez [sic] o traición de adulterio”.¹⁶³

Una vez turnado el caso ante el juez, este determinó absolver a Parra, agregando que el hecho de haber encontrado a Parra “sentado a los pies de la cama y a una hora avanzada de la noche”, Andrés Piños:

no pudo imaginar otra cosa sino que se hallaban en un acto próximo al adulterio, y en tal virtud **justo fue su enojo**, y al cometer el hecho de que se le acusa obró en defensa de su honra y está por lo mismo exento de toda responsabilidad criminal [...] No hay pues méritos para fundar una sentencia condenatoria”.¹⁶⁴

Además de esta justificación, el juez utilizó las Siete Partidas¹⁶⁵ para establecer la pena, lo cual llama la atención pues, si como se ha dicho, la promulgación de los códigos tenía como finalidad que se utilizaran estos como único recurso en la aplicación de las penas, no siempre fue así y siguieron utilizándose cuerpos legales antiguos. En este caso, se recurrió a la Séptima Partida en su título primero, cuando se suponía que los códigos penales ya estaban consolidados.

Al igual que el caso anterior, en el expediente de Trinidad Manzano y Andrés Piños, el juez recurrió la Séptima Partida en su título primero “que habla de todas las acusa-

¹⁶³ AHDH, Manzano, Trinidad y Andrés Piños, Heridas, 1890.

¹⁶⁴ Ibidem. Las negritas son mías.

¹⁶⁵ Las Siete Partidas son un ordenamiento jurídico atribuido a Alfonso X “El Sabio” (1252-1284), cuyo objetivo era lograr una uniformidad jurídica en el reino. Fue hasta el siglo XVI es que empezó a llamársele de esta manera, debido a las secciones en que se encuentra dividida (el texto contiene siete partidas, divididas a su vez en títulos y leyes). Según González no todos los autores españoles están de acuerdo en que Alfonso X haya sido su autor, pero es indudable el valor jurídico y doctrinal que tuvieron en su tiempo y en épocas posteriores. Contienen fuentes del derecho común bajomedieval, obras filosóficas, religiosas y literarias. Y si bien, como maneja esta autora, tuvieron un carácter supletorio, estuvieron vigentes en Castilla y América hasta el siglo XIX. En González, *Historia del Derecho Mexicano*, 1983, p. 22.

ciones y maleficios que los hombres hacen, por las que merecen recibir pena” y del oficio del juez para investigar los hechos.¹⁶⁶ Citó la Ley 26, que a grandes rasgos decía que debía juzgarse bajo pruebas claras y en caso de no encontrar culpa el juez otorgaría la libertad al inculpado.¹⁶⁷

También mencionó la Tercera Partida y la Ley 12, a la que hay que dedicar especial atención, pues es un ejemplo de cómo la idea del comportamiento femenino tiene una larguísima data y en la práctica sirvió para justificar o minimizar las acciones violentas contra las mujeres. Dicha ley afirmaba que un juez no podía culpar a alguien por meras sospechas sino bajo pruebas ciertas y manifiestas, a excepción de un caso: cuando el marido sospechara “que otro le quitó o quiere quitar a su mujer”. Si así sucedía le haría al hombre una advertencia por escritura pública y ante testigos pidiéndole que se retirara de la mujer y advirtiéndole a la mujer que se “guarde de hablar con aquel hombre”.¹⁶⁸

Si una vez hecha tal advertencia lo encontrara con ella en su casa, o en casa de la mujer, en una huerta o en casa apartada fuera de la villa, lo podía matar y no tendría pena alguna, aunque no se hubiera comprobado el delito, solamente por el hecho de encontrarlos hablando. Recordemos que los códigos penales de Guanajuato de 1871 y 1880 tampoco penalizaron el homicidio en caso de adulterio.¹⁶⁹

Lo planteado en las Siete Partidas muestra la idea de posesión exclusiva de los hombres hacia las mujeres, que permaneció por un amplísimo tiempo; en ambos casos la mera sospecha de infidelidad justificó ante la ley la violencia contra ellas y la absolución de los agresores.

¹⁶⁶ Siete Partidas. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3588/2.pdf>.

¹⁶⁷ Partida 7ª, Título 1º, Ley 26.

¹⁶⁸ Partida 3ª, Título 14, Ley 12.

¹⁶⁹ Ver supra capítulo II. Código Penal Gto., 1871, art. 249. Código Penal Gto., 1880, art. 549. Aunque el Código Penal del Distrito Federal impuso una pena de cuatro años para este homicidio, era menor que la pena por homicidio simple. Código Penal D.F., art. 554.

El conocimiento de las disposiciones que pergeñaron el aparato de justicia desde la segunda mitad del siglo XIX a través de diversos ordenamientos, que diseñaron su operación y a los encargados de ponerlo en marcha, denota una preocupación clara del estado por lograr una eficaz administración judicial, sin obviar que viejas formas y concepciones siguieron aplicándose, con las consecuencias que eso significó tanto para hombres y mujeres que llegaron ante las diferentes autoridades.

Hasta este punto, he analizado solamente una parte de la justicia, la de primera instancia; para ir completando el panorama, el siguiente apartado está dedicado al Supremo Tribunal de Justicia, un órgano más dentro de este entramado de la justicia.

Organización y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia

En las constituciones de Guanajuato se determinó que el encargado de conocer en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales que eran remitidas por los jueces inferiores era el Supremo Tribunal de Justicia.¹⁷⁰

La participación del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de violencia hacia las mujeres fue en realidad poca, solamente un 6% del total de los expedientes llegó ante esta instancia. El delito más representado fue el homicidio. Esto puede atribuirse a que los casos de violencia hacia las mujeres en su mayoría fueron sobreseídos en una primera instancia y en los informes de causas criminales que los jueces estaban obligados a dar al Tribunal se estableció que la sentencia dictada en primera instancia se había apegado a la ley.¹⁷¹

¹⁷⁰ Constitución de Guanajuato 1861 (art. 81-1) y 1917 (art. 63-I).

¹⁷¹ Los jueces de partido estaban obligados a enviar mensualmente un estado de las causas criminales y de negocios civiles que hubieran llegado ante ellos.

Contrario a lo anterior tenemos que, en los casos de mujeres acusadas de algún delito, en su mayoría intervino la segunda instancia en la figura del Supremo Tribunal de Justicia, al que llegaron el 21% de los casos, al promotor fiscal el 27%, el 15% a los jueces de letras, 7% al alcalde popular, 5% a la jefatura de policía, un 2% al juez municipal y del 23% no se tiene el dato. La explicación de igual manera estriba en el tipo de delitos cometidos, por ejemplo, en casos de infanticidio u homicidio, donde las sanciones estipuladas por el código eran de una cuantía mayor a la que podían tener injerencia los jueces de primera instancia.

Solamente el 6% de casos por violencia hacia las mujeres llegó ante los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Se trata de casos de homicidio y solamente uno de heridas. El delito de homicidio fue tipificado también dentro de los *Delitos contra las personas* en los códigos penales y era cometido por aquel que privaba de la vida a otro, sea cual fuere el medio del que se valiera.¹⁷² Todo homicidio, a excepción del casual, era punible cuando se ejecutaba sin derecho.¹⁷³ Se dividía en simple y calificado. El primero se refería al que no era premeditado, ni se ejecutaba con ventaja, alevosía o a traición.¹⁷⁴ Se castigó con diez años de prisión cuando era cometido en un descendiente, se ejecutaba sin causa alguna y por una brutal ferocidad. Se impusieron ocho años en caso de riña comenzada por el agresor. Si lo ejecutaba el agredido, la pena era de seis años.¹⁷⁵ Para el mismo caso las penas en el Distrito Federal eran de doce y diez años, respectivamente.¹⁷⁶

Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común, 1877, art. 55 y art. 45-VII de la *Ley Orgánica de los Tribunales*, 1895.

¹⁷² Código Penal Gto., 1880, art. 535. Código Penal D.F., 1871, art. 540.

¹⁷³ Código Penal Gto., 1880, art. 536. Código Penal D.F., 1871, art. 541. El homicidio casual era el que resultaba de un hecho u omisión, que causara la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida. Código Penal Gto., 1880, art. 537, Código Penal D.F., 1871, art. 541.

¹⁷⁴ Código Penal Gto., 1880, art. 545. Código Penal D.F., 1871, art. 550.

¹⁷⁵ Código Penal Gto., 1880, arts. 547, 548.

¹⁷⁶ Código Penal D.F., 1871, arts. 552, 553.

El homicidio calificado era el cometido con premeditación, ventaja o alevosía, y el proditorio (a traición). Se castigaba con pena capital cuando se ejecutaba con premeditación y fuera de riña. Si hubiere riña, la pena sería de diez años.¹⁷⁷ En este último caso, en el Distrito Federal la pena era de doce años.¹⁷⁸

El Código Penal de Guanajuato de 1871 incluyó el homicidio voluntario simple con una pena de seis a doce años de prisión.¹⁷⁹ El homicidio cometido con alevosía, premeditación o ventaja merecía la pena de muerte.¹⁸⁰ Además este código estableció que el homicidio necesario no se castigaba a menos que hubiera existido un exceso en la defensa permitida de las personas, libertad y propiedades, en cuyo caso, el homicida sufría de uno a cuatro años de prisión.¹⁸¹ Nuevamente se observa que los códigos penales guanajuatenses consideraron sanciones menores comparados con el Distrito Federal.

La siguiente tabla muestra las sentencias que determinó el Tribunal en los casos de homicidio, además en algunos de ellos se observa, las divergencias entre una primera y segunda instancias.

Tabla 8. Casos de homicidio resueltos en segunda instancia

Año	Lugar	Emisor de la sentencia	Delito	Nombre	Sentencia	Observaciones
1880	s/d	STJ	Homicidio	Eduardo Torres	12 años de prisión en Penitenciaría de Salamanca	►

¹⁷⁷ Código Penal Gto., 1880, arts. 555, 556. Código Penal D.F., 1871, art. 560.

¹⁷⁸ Código Penal D.F., art. 561.

¹⁷⁹ Código Penal Gto., 1871, art. 253.

¹⁸⁰ Ibidem, art. 254.

¹⁸¹ Código Penal Gto., 1871, art. 248.



Año	Lugar	Emisor de la sentencia	Delito	Nombre	Sentencia	Observaciones
1894	San Luis de la Paz	STJ	Homicidio	Andrés Rivera	15 años de prisión en Penitenciaría de Salamanca	
1906	San Diego de la Unión	STJ	Homicidio	Policarpo Solís	5 años 8 meses	
1908	San Diego de la Unión	STJ	Homicidio	Estanislao Orocio	20 años en Penitenciaría de Salamanca	En primera instancia se le había condenado a pena de muerte
1924	Ciudad González	STJ	Homicidio	Toribio Salazar	12 años de prisión en la cárcel de Granaditas (mediante indulto)	En primera instancia se le había condenado a pena de muerte
1930	Cd. Manuel Doblado	STJ	Homicidio	Francisco Domínguez	4 años en Penitenciaría de Salamanca	
						Sentenciado en primera instancia a 20 años
1907	Dolores Hidalgo	STJ	Homicidio	Ynocencio González	Pena capital	En segunda instancia pena capital En tercera instancia se confirma el fallo de la segunda

Fuente: elaboración a partir de los expedientes consultados en AHDH y AGGEG.¹⁸²

Nota: en este capítulo no se analizan los pormenores de los homicidios, por ahora se indagará particularmente en qué se fundamentaron las sentencias. Solo un caso, el de

¹⁸² Los casos de Sánchez, Antonio en AGGEG, C, 90, E, 15, San Felipe, 1878; Rivera, Andrés en AGGEG, C, 100, E, 2, San Luis de la Paz, 1894; Salazar, Toribio en AGGEG, Segundo Departamento, carpeta 2.33, testimonios de sentencia, 2,33,35, Ciudad González 1924; todos los anteriores en Fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia. Solís, Policarpo en AHDH, caja 66, leg. no. 5, San Diego de la Unión, 1906; Orocio Estanislao en AHDH, caja 67, San Diego de la Unión, 1908, 1909; González, Ynocencio en AHDH, caja 66, leg. no. 5, Dolores Hidalgo, 1907. Estos últimos en fondo Justicia, sección Juzgado de Letras, serie ejecutorias del Supremo Tribunal.

Eduardo Torres y dada la fecha en que ocurrió pudo haber sido sentenciado bajo el Código Penal de Guanajuato de 1871, por desgracia, el expediente no está completo y no se sabe a ciencia cierta si se apegaron a este cuerpo legal. Aun con los pocos datos que se tienen en los expedientes de homicidio, podemos inferir que el ambiente legalista de la época pudo ser un factor que determinó las sentencias otorgadas por el Supremo Tribunal.

La tabla muestra que en el caso de Estanislao Orocio y Toribio Salazar fueron sentenciados a la pena capital en primera instancia, pero les fue conmutada por la de prisión en la segunda. En el primer caso, el homicidio cometido por Orocio fue calificado como intencional al tener las tres agravantes (premeditación, alevosía y ventaja). El juez de letras citó el Código Penal que decía que hubo alevosía (art. 556-III), también ventaja (art. 510), el procesado no había corrido riesgo alguno de ser muerto o herido (art. 556-II), pues sus víctimas no portaban arma y eran más débiles debido a su sexo (art. 44-I).¹⁸³ Agregó como agravantes que se había cometido en despoblado y paraje solitario (art. 44-II), y la crueldad desplegada (art. 47-III). Así, el juez de primera instancia citando paso a paso lo prescrito en el Código Penal de 1880 y considerando las agravantes concluyó que la pena correspondiente era la de muerte.

La pena de muerte le fue conmutada en el Tribunal de Justicia por pena extraordinaria de 20 años en la Penitenciaría de Salamanca. Desde 1891 se había modificado el artículo 144 del Código Penal aumentando la pena extraordinaria a 20 años (hasta antes de esto era de 15 años).¹⁸⁴ Esta disposición era aplicable, pues el caso ocurrió en 1908. De lo anterior resulta que los argumentos del juez de letras como los del magistrado del Supremo Tribunal se apegaron estrictamente a lo dictado en el código. Sin embargo, ¿por qué conmutar la

¹⁸³ Agredió tanto a la madre como a la hija. La primera resultó muerta, la segunda solamente con heridas.

¹⁸⁴ AHPLEG, Decreto no. 17, 14 de abril de 1891. En el decreto expedido por el Congreso del Estado, se dice que se reforma el artículo 142, que se refiere a la prisión extraordinaria, aunque al revisar el Código Penal de 1880, en realidad es el artículo 144 el que se refiere a esta pena.

pena de muerte si todo calzaba con lo prescrito en el Código Penal para aplicarla?

Los argumentos de la segunda instancia no están en el expediente, pero podemos sugerir que la idea de apostar por el régimen penitenciario como una manera de rehabilitación del delincuente fue preferida por los administradores de la justicia, antes que aplicar la pena de muerte. Para cuando ocurrió el caso, el tema tenía una añeja discusión. Desde la Constitución de 1857 se señaló que se aboliría tan luego se estableciera el régimen penitenciario.¹⁸⁵ En 1871 se discutió al interior del Congreso del Estado de Guanajuato la necesidad de implementar el sistema penitenciario. Para este proyecto funcionaría la Penitenciaría de Salamanca a la cual irían los reos cuyas penas fueran mayores a cinco años.¹⁸⁶

El proyecto de Código Penal de Andrés Tovar también mencionó la necesidad de erradicar la pena de muerte al afirmar que “la sociedad está interesada en castigar al culpable, pero no lo está en destruirle, y su mismo interés exige que llegue a aquel resultado, convirtiendo al delincuente en honrado ciudadano”.¹⁸⁷

Una particularidad entre el Código Penal del Distrito Federal de 1871 y el de Guanajuato del mismo año, es que la pena de muerte para mujeres no se consideró en el primer caso, pero sí para el código guanajuatense. En el Distrito Federal se dijo que esta pena no se podría aplicar a las mujeres, ni a los varones que hubieran cumplido setenta años.¹⁸⁸ El Código de Guanajuato sí incluyó esta pena y se añadió que en el caso de que estuvieran embarazadas, no se les notificaría

¹⁸⁵ Constitución Política de 1857 y 1917 (arts. 23 y 22, respectivamente). Se estableció la pena de muerte en pocos casos: para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

¹⁸⁶ AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

¹⁸⁷ Proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato, 1870, p. 15.

¹⁸⁸ Código Penal D.F., 1871, art. 144.

la sentencia, ni se les aplicaría sino quince días después del alumbramiento.¹⁸⁹

La prensa también fue prolífica en la discusión sobre la erradicación de tal pena y vista como un sinónimo de atraso social. Como ejemplo, lo expuesto en el periódico *La Voz de Guanajuato*: “Nosotros no pedimos el castigo del culpable que con el simple hecho de haber delinquido ya está bastante castigado, lo que hacemos es lamentar que la actual situación de nuestro ser político no permita la completa abolición de tan terrible pena”.¹⁹⁰

Según Speckman, el catálogo de penas que los jueces podrían aplicar era limitado, y dentro de este, la pena capital estaba sumamente limitada.¹⁹¹ Quizá con excepción del periodo revolucionario, los jueces de manera general prefirieron no aplicarla, bajo la idea de que su erradicación era símbolo de una sociedad civilizada. Se puede manejar como posible que Estanislao Orocio hubiera recibido el beneficio de estas ideas que permeaban en el ambiente de la justicia desde hacía varias décadas y se hubiera librado de la pena de muerte para “mejorarle por la moral y el trabajo”.¹⁹²

Dentro de la búsqueda de alternativas que erradicaran esta pena, se echó mano también del beneficio del indulto como medio indirecto para disminuirla.¹⁹³ Práctica que continuó hasta la década de los treinta del siglo XX, según el acta de sesiones del Congreso del Estado de 1932, donde se aprobó que se conmutara la pena a los reos condenados a pena capital por la extraordinaria de 20 años de prisión.¹⁹⁴

De la concesión del indulto se vio beneficiado Toribio Salazar, quien en 1924 fue sentenciado por el juez municipal

¹⁸⁹ Código Penal Gto., 1871, art. 39.

¹⁹⁰ AGGEG, *La Voz de Guanajuato*. *Semanario independiente*, T. I, Guanajuato, Gto., 1 de febrero de 1891, núm. 2, p. 4.

¹⁹¹ Speckman Guerra, Elisa, *Los jueces, el honor y la muerte*, 2006, p. 1444.

¹⁹² Proyecto de Código Penal para el Estado de Guanajuato, 1871, p. 15.

¹⁹³ AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno. S. XIX-XX, sección Justicia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, caja 98, expediente 20, 1891.

¹⁹⁴ AHPLEG, Actas de sesiones, 15 de enero de 1932, acta número 43.

de Ocampo a pena de muerte por el homicidio de su amasia Amada Rodríguez. El Tribunal revocó lo dicho en primera instancia porque a su parecer no habían concurrido las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja juntas, y si faltaba una sola no podía aplicarse esa pena porque era un principio fundamental de derecho “que las leyes obligan su cumplimiento como son promulgadas y no como han sido expedidas por el legislador”.¹⁹⁵ Bajo este argumento se conmutó la pena a doce años de prisión en la Penitenciaría de Salamanca. En 1925 pidió reducción de su sentencia en una tercera parte y le fue concedida, quedando su pena en ocho años. A partir de enero de 1926 solicitó el indulto.

En la Constitución de Guanajuato de 1861, conceder indultos y conmutación de pena era una facultad exclusiva del Congreso del Estado.¹⁹⁶ La posibilidad de obtener indulto la otorgaba la ley cuando la pena fuera la de muerte.¹⁹⁷ Ya para 1917 fue una atribución del gobernador del estado.¹⁹⁸ Es interesante ver cómo el proceso revolucionario concentró mayores facultades en la figura del ejecutivo y al menos en los casos de obtención de indultos y conmutaciones este se vio como jefe magnánimo y justo para los desposeídos.¹⁹⁹

¹⁹⁵ AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, Segundo Departamento, carpeta 2.33, testimonios de sentencia, 2, 33, 35, Ciudad González, 1924; Toribio Salazar y Amada Rodríguez. El subrayado está en el original.

¹⁹⁶ Constitución de Guanajuato, 1861, art. 48, fracción 9. Era facultad del Congreso del Estado conceder amnistías o indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiriera.

¹⁹⁷ Código Penal Gto., 1880, art. 267. La figura del indulto estuvo contemplada también en el primer Código Penal de Guanajuato de 1871 en el artículo 133. En este se incluyó para los casos de pena de muerte o de ocho o más años de prisión; se conmutaría en quince años de prisión si fuere de muerte, pudiendo rebajarse hasta una tercera parte en los demás casos. Ver Código Penal Gto., 1871, arts. 133, 138. Siguió en 1880 y 1933. Además del indulto la pena se extinguía por su cumplimiento, por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitación, por la prescripción y por el perdón de la parte.

¹⁹⁸ Constitución de Guanajuato, 1917, art. 56-XXV.

¹⁹⁹ Corona Azanza, Rocío, “He dominado la pasión que me hizo delinquir”, 2017.

El abogado defensor de Salazar alegó que este llevaba en prisión un tiempo mayor a los dos quintos de su pena, como señalaba el Código Penal. A pesar de ser un argumento legal, en este caso no tuvo suerte y su petición fue negada. Meses después escribirá directamente al gobernador diciendo: “aseguro a Ud. que estoy sumamente arrepentido de mi culpa y en lo sucesivo seré un hombre útil a la sociedad y a mi familia”.²⁰⁰ En esta ocasión el indulto le fue concedido, de tal manera que, de una pena de doce años de prisión, purgó solamente tres.

A la par del procedimiento legal, quizá en el caso de Toribio Salazar también se sumó el estado en que se encontraba Guanajuato en ese periodo, pues durante la década de los años veinte atravesó por serios problemas; situación que pudo incidir en que la obtención de indultos presentara menos trabas y fuera una medida para desahogar el problema carcelario y la mala situación económica. En 1920 la Penitenciaría de Salamanca tuvo que cerrar sus puertas debido “al estado ruinoso” en que se encontraba y los presos fueron trasladados a la Alhóndiga de Granaditas, pero dicha prisión no poseía las capacidades ni condiciones requeridas para dar asilo a los delincuentes de todo el estado, por lo que urgía encontrar una colonia penal (cosa que no sucedió) “a fin de buscar la regeneración de los penados, por medio del trabajo, el más eficaz de todos”.²⁰¹ Incluso informó que todas las herramientas y útiles de los Talleres de Artes y Oficios de la Penitenciaría de Salamanca habían desaparecido a causa de la Revolución.²⁰²

A la mala situación de la prisión se sumaron las condiciones de salud, pues en el mismo año hubo brotes de influenza española, paludismo y tifoidea. En 1922 regresó la

²⁰⁰ AGGEG, Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.80, 21 de mayo, 2.12, Indultos.

²⁰¹ *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, T. I, p. 104.

²⁰² AHPLEG, XXVIII Congreso del Guanajuato. 1er. periodo, actas de 1920.

influenza española, viruela y tosferina. Para 1921 se reportó que la población había disminuido de 1 millón a 860 mil habitantes²⁰³. En 1924 que Salazar cometió el homicidio, el gobernador del estado, Arturo Sierra, refería que las condiciones de salubridad eran “bastante malas”.²⁰⁴ En el Archivo General del Estado de Guanajuato pude localizar para esta década alrededor de 2,068 peticiones de indulto, por lo que podemos decir que fue una práctica socorrida en la época y de la que parece ser se vieron beneficiados una buena cantidad de reos. Las difíciles condiciones que atravesaba el estado en ese momento, y la carga que significaba sostener a los reos en prisión, puede explicar la gran cantidad de indultos concedidos.

El último caso de homicidio a exponer es el de Ynocencio González, donde es patente la actuación judicial en cuanto a la aplicación pormenorizada de lo establecido tanto en el Código Penal como en el de procedimientos. En 1907 fue acusado por el homicidio de su suegra y golpes contra su esposa. El juez de primera instancia lo condenó a 20 años de prisión en la Penitenciaría de Salamanca. De este fallo apelaron tanto el reo como su defensor, pero en segunda instancia se le condenó a la pena capital. El juez calculó las agravantes y las valoró en cuatro unidades que eran: haber empleado arma corta, el sexo de la ofendida, que no había existido riña de por medio y que se perjudicó a dos personas. En el Código Penal estas eran agravantes tanto de primera como de segunda clase y se contemplaron en los artículos 44 y 45 a los que aludió el juez del caso.²⁰⁵

Se tomó en cuenta que la lesión fue intencional, después de reflexionar o haber podido hacerlo, de lo cual había sobrevenido la muerte por sí sola y de manera directa.²⁰⁶ Lo

²⁰³ *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, T. I, p. 180.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 259.

²⁰⁵ Código Penal Gto., 1880, arts. 44-I, V y art. 45-VIII.

²⁰⁶ *Ibidem*, arts. 507 y 539-I.

anterior se ratificó mediante su testimonio, pues Ynocencio manifestó que había tenido tiempo “de reflexionar antes de herir a su suegra a quien siguió con este fin”.²⁰⁷ Las medidas atenuantes también se aplicaron a pie juntillas de acuerdo con el código: las buenas costumbres del acusado antes de cometer el ilícito, su confesión y el hecho de que su actuación había sido motivada por la ofendida²⁰⁸ (declaró que su suegra “lo injuriaba cada vez que se encontraban”).²⁰⁹

El caso se siguió por homicidio calificado.²¹⁰ Ynocencio fue sentenciado a la pena de muerte, que sería ejecutada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 235 del Código Penal (no debía ejecutarse en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado designado por el juez, sin más testigos que los funcionarios a quienes impusiera este deber el Código de Procedimientos y un sacerdote o ministro del culto del reo, si así lo pedía).²¹¹

Solamente uno de los casos de heridas pasó a segunda instancia, se trata de Antonio Sánchez, a quien se sentenció en 1876 a cinco años de prisión, si bien no se cuenta con el proceso completo, quizá las heridas fueron calificadas como graves pues se le dio la pena máxima considerada en el Código de Guanajuato de 1871 para este delito.²¹² En lo que resta del expediente él afirmó que le había inferido unos azotes a su esposa María Jesús Velázquez, “en un momento de justa indignación que hoy tristemente deploro”.²¹³

Antonio Sánchez solicitó no ser trasladado a la Penitenciaría de Salamanca debido a que su salud se encontraba muy quebrantada; por lo que quería permanecer en Granaditas.

²⁰⁷ AHDH, Torres, Gregoria e Ynocencio González, Homicidio, 1907.

²⁰⁸ Código Penal Gto., 1880, arts. 39-I, IV y art. 40-II.

²⁰⁹ AHDH, Torres, Gregoria e Ynocencio González, Homicidio, 1907.

²¹⁰ Código Penal Gto., 1880, arts. 539-I, 555.

²¹¹ Código Penal Gto., 1880, art. 235.

²¹² Por heridas graves la pena era de uno a cinco años de prisión. Código Penal Gto., 1871, art. 271.

²¹³ AHGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, 1878, C, 90, exp. 15.

Su abogado defensor afirmaba que había sido diagnosticado por el médico de una “hematemesis crónica” o hemorragia gastrointestinal. Su caso inició en 1876, y pasados dos años hizo esta petición, la cual le fue concedida.

En cuanto a la criminalidad femenina, hasta donde se obtuvieron datos, del 13% de los casos tuvieron conocimiento los magistrados del Tribunal. Al haber obtenido los registros de testimonios de sentencias, en la mayoría no se tiene el expediente completo, algunos son informes que reportan el estado de las causas criminales en diversos municipios del estado mediante un listado y por lo tanto se desconocen los pormenores del caso, solamente el delito y el proceso en que se encuentran, en ocasiones se anota la pena que se impuso.

En aquellos expedientes donde se conoce la sentencia, las penas fueron las prescritas en los códigos, por lo tanto, podemos afirmar que los magistrados se ciñeron a lo establecido en la ley. Para entender un tanto las fundamentaciones que podían hacer los magistrados cito el caso de Albina Farías, acusada por homicidio calificado contra su esposo Espiridión Morales. En 1894 Albina solicitó el indulto. Había pasado ya seis años en la cárcel purgando una sentencia de quince años.

La fundamentación del magistrado se hizo de acuerdo con el Código Penal guanajuatense de 1880, y se determinó que el asesinato se había cometido a traición (art. 555), que había hecho uso de un arma de fácil ocultación (art. 44, fracción 5ª), que tenía parentesco de afinidad con el occiso (art. 45, fracción 12ª) y delinquido por deseo de venganza (art. 46, fracción 4ª). Además, se estableció dentro de las agravantes que el occiso era paralítico, por lo cual estaba en clara desventaja. El magistrado concluyó que con todas estas agravantes la pena correspondiente era la de muerte, pero como la ley prohibía que se aplicara a las mujeres se sustituía por la de prisión extraordinaria. El indulto le fue negado por el

gobernador dadas “las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito”.²¹⁴

Como parte de la fundamentación de sus sentencias, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podían recurrir a obras de reconocidos jurisconsultos. Para este caso tenemos el ejemplo la resolución que se dio en la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia ante el delito de heridas del que fue acusado Fermín Hernández en 1888. Hernández dijo que había salido durante la madrugada, pues iba a vender papas a Guanajuato, pero olvidó unas calzoneras de gamuza, por lo que volvió a casa. Al entrar escuchó una voz al interior de la pieza que le amenazó con “volarlo de un balazo”, pero Hernández sacó un cuchillo e hirió a José Valor, quien resulta tenía tiempo de “perseguir amorosamente a su esposa”.²¹⁵

El magistrado consideró debía absolversele del cargo y darle libertad absoluta y además de referir que había sido en legítima defensa, tanto de su honra como de su propiedad (ambas consideraciones contenidas en el Código Penal), citó a Antonio Gómez, jurisconsulto español del siglo XVIII en su obra *Varias Resoluciones*,²¹⁶ en el capítulo de la prueba de los delitos. Este se refería entre otras cosas, al adulterio y la dispensa del uxoricidio si de adulterio se trataba.

En 1894 fueron procesadas por el delito de corrupción de menores María Nazaria Aguilar y María Dolores Sánchez, el proceso comenzó en Salvatierra. En el Supremo Tribunal de Justicia fueron sentenciadas a un año de prisión. El magistrado fundamentó su sentencia aludiendo a la obra de Chau-

²¹⁴ AHGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, C, 100, E2. Farías, Albina, 1894.

²¹⁵ Hernández, Fermín, 1888. El subrayado está en el original. De la esposa se desconoce el nombre.

²¹⁶ Gomez, Antonio, *Varia resolutiones juris civilix, communis, et regii*, cap. 12, núm. 25, T. 3, 1794, pp. 255-256.

veau y Hélie,²¹⁷ en sus comentarios al Código Penal francés. Según el argumento del magistrado en la obra, estos franceses aplicaban la palabra “proxenete” a quien favoreciera la corrupción de la juventud menor de 21 años, tal cual sucedió en el caso de las procesadas.²¹⁸

En la acusación de homicidio seguida contra Ruperto Cantero y Manuela Pérez en 1888 (se sospechó que ambos participaron en el asesinato del esposo de la segunda, pero a él no logran aprehenderlo y a ella no le comprueban nada),²¹⁹ el magistrado del Supremo Tribunal también citó la Tercera Partida (“no se puede culpar a alguien por meras sospechas sino bajo pruebas ciertas y manifiestas”)²²⁰ y absolvió a Micaela Pérez del cargo de complicidad.

Si bien los datos trabajados para esta investigación no pueden ser concluyentes, es notable que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia hubieran sido quienes en mayor medida citaron obras especializadas para argumentar sus sentencias a la par de los códigos penales, quizá la mayor exigencia en el conocimiento de las leyes que se les pidió para ocupar estos puestos, significó que en esta instancia judicial los abogados fueran personas más versadas en derecho y que utilizaran los recursos que aprendieron en las escuelas de jurisprudencia a las que asistieron.

El artículo 183 del Código Penal del Distrito Federal decía que no se estimaría vigente ninguna ley penal que no se hubiera aplicado durante los últimos diez años, en ello, nota

²¹⁷ Considero posible que la obra a que refiere el magistrado es *Théorie de code pénal*, escrita por M. Chauveau et M. Faustin Hélie, París, 1887.

²¹⁸ AHGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, C, 102, E12, 1894, Nazaria Aguilar y María Dolores Sánchez. Efectivamente, el Código Penal francés de 1810 contempló en su artículo 334, tal como lo cita el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, la pena para cualquiera que atentara a las costumbres favoreciendo o facilitando habitualmente la disolución o corrupción de la juventud de uno u otro sexo, menores de 21 años. En Código Penal francés, 1810, art. 334.

²¹⁹ Pérez, Micaela y Ruperto Cantero, 1888.

²²⁰ Partida 3ª, Título 14, Ley 12.

Graciela Flores “se esperó que la utilización del código fuera absoluta para motivar las sentencias y evitar en lo posible las controversias legales derivadas de la innovación de variados cuerpos legales,”²²¹ lo cual parece haber sucedido, al menos en el análisis cuantitativo de los casos aquí expuestos.

Pero también hay que señalar que en el caso del Código Penal de Guanajuato de 1871 se estipuló que los casos que no estuvieran resueltos en ese código, se harían conforme a las “leyes anteriores, reglas y principios generales del derecho, y a las doctrinas de autores que estén admitidos en el foro”.²²² Aunque fue un código con vigencia de diez años, en estricto sentido y al menos en los casos ocurridos en este lapso de tiempo, la impartición de justicia podía seguir utilizando estas fuentes diversas del derecho.

El hecho de que los jueces, magistrados y defensores siguieran fundamentando bajo el amparo de otras leyes y doctrinas sobre delitos y casos que sí estaban contenidas en la legislación (por ejemplo, adulterio, homicidio) permite inferir al menos dos cosas: que el tránsito de la estricta aplicación de las leyes basado solamente en los cuerpos legales promulgados para el caso, fue más lento en la práctica que en el discurso; y segundo, que quizá en un momento donde el derecho se convertía en sinónimo de ley, existió un interés particular por los impartidores de la justicia por fundamentar a toda costa sus sentencias o alegatos judiciales allegándose de todos los conocimientos que habían adquirido en el foro y cumplir con la limitación del tan consabido arbitrio judicial.

Hasta aquí hemos conocido las atribuciones y obligaciones que en el terreno de la justicia estatal tenían los magistrados, jueces, el Ministerio Público con todos sus integrantes, así como las transformaciones que a lo largo del periodo estudiado en esta investigación fueron dándose. Es momento de tener el panorama más amplio del mundo judi-

²²¹ Flores, Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, p. 318.

²²² Código Penal Gto., 1871, art. 357.

cial mediante el análisis de la justicia federal, es importante ocuparse de ella, debido a que algunas mujeres incurrieron en delitos que pertenecían a esta esfera de la justicia, como fueron la circulación de moneda falsa y rebelión y, por lo tanto, fue en esta esfera de la justicia que sus procesos fueron resueltos.

Organización y atribuciones de la justicia en el ámbito federal

Desde la Constitución de 1824 se depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.²²³ Una de sus funciones era conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.²²⁴

Un juicio penal de este fuero tenía por objeto sancionar al delincuente por delitos federales, resarcir los daños a la nación y mantener la paz y el orden público nacionales.²²⁵ Entre los principales delitos que se persiguieron en el periodo que abarca esta investigación se encuentran el daño a las vías de comunicación (ferrocarriles, teléfono, telégrafo, correo), falsificación de moneda o circulación y portación de esta, peculado, accidentes ferroviarios, sedición, rebelión y delitos electorales. Para el caso de Guanajuato, además es significativo el número de expedientes sobre accidentes en las minas.

Ninguno de los casos de esta investigación llegó a la Suprema Corte de Justicia y fueron resueltos en mayor medida

²²³ Constitución de 1857, arts. 90, 91. El número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia fue cambiando a lo largo del tiempo.

²²⁴ Constitución de 1857, art. 97-I.

²²⁵ García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología de expedientes*, 2010, p. 56.

en el Juzgado de Distrito, aunque el Tribunal de Circuito tenía conocimiento de estas resoluciones. Esto se explica, pues los jueces de distrito eran la primera instancia dentro del Poder Judicial de la Federación. Los tribunales de circuito funcionaron desde el siglo XIX como la segunda instancia (se les conoció como “de circuito” porque cada uno de ellos incluía una zona geográfica judicial que abarcaba diversos juzgados de Distrito),²²⁶ tenían entre sus competencias ver los asuntos sentenciados en primera instancia por los jueces de distrito y que conforme a la ley admitían apelación. Además, conocían de la revisión de expedientes en que la sentencia de estos jueces hubiera causado ejecutoria.²²⁷

A la par de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, la constitución señaló que estaría a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le correspondería solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acreditaran la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se siguieran con toda regularidad para que la administración de justicia fuera pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinara.²²⁸

La ley de 15 de septiembre de 1857 estableció cinco tribunales de circuito (en la Ciudad de México, Culiacán, Guanajuato, Guadalajara y Mérida). El Tribunal de Guanajuato tuvo sede en Celaya. Se contó en esta fecha con nueve juzgados de distrito con jurisdicción en territorios definidos; por ejemplo, el Juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato residía en la ciudad de Guanajuato y conocía en segunda ins-

²²⁶ Ibidem, p. 64.

²²⁷ Código de Procedimientos Federales, 1898, art. 59.

²²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Historia Legislativa. 1917-1999, art. 102. Los funcionarios del Ministerio Público Federal serían nombrados y removidos por el Ejecutivo y estarían presididos por un Procurador General.

tancia de los negocios de ambos estados y los del territorio de la Sierra Gorda.²²⁹ A partir de 1899 cada estado de la república contó con un Juzgado de Distrito.

Los tribunales de circuito estaban formados por un magistrado, un secretario, un promotor fiscal y los empleados subalternos que determinara la ley, el personal de cada uno de los juzgados de distrito se componía por un juez, un secretario un promotor fiscal y empleados subalternos.²³⁰ Ya en plena lucha armada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue cerrada por decreto de Venustiano Carranza en el lapso de 1914 a 1916, junto con los juzgados y tribunales.²³¹ Fueron reinstalados por el mismo Carranza el 11 de julio de 1916. Guanajuato quedó comprendido en el Sexto Circuito, que abarcó además de este a Querétaro y San Luis Potosí (en donde tuvo su residencia) y contó con un Juzgado de Distrito ubicado en la ciudad de Guanajuato.²³²

Una nueva modificación ocurrió en 1917, siendo Venustiano Carranza presidente constitucional, pues distribuyó los juzgados de distrito del país a través de nueve circuitos. En este momento Guanajuato pasó a ser parte del Segundo Circuito junto con Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes. Cada

²²⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia*, 2003, T. 1, p. 215. En 1861 el Tribunal de Circuito de Guanajuato comprendía, además del Distrito del mismo estado, al de Querétaro, San Luis Potosí y Michoacán. La jurisdicción se modificó a lo largo del tiempo, en 1900 la sede del circuito estuvo en la Ciudad de México y comprendía los juzgados de Distrito del D.F., Estado de México, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Aguascalientes, Durango, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Zacatecas. Información tomada de Ana Lidia García Peña, *Manual de metodología*, 2010, p. 65.

²³⁰ Código de Procedimientos Federales, 1898, arts. 16 y 26.

²³¹ Venustiano Carranza desconoció el 26 de marzo de 1913 a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación, por haber amparado y reconocido al gobierno de Victoriano Huerta, por lo que a partir de agosto de 1914 dejaron de tener vida legal durante este periodo tanto el Congreso de la Unión como los tribunales federales. V. Decreto número 32 de Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Para un análisis de este periodo ver González, María del Refugio, *La administración de justicia*, 2015, pp. 25-28.

²³² *Recopilación de leyes y decretos expedidos*, 1922, p. 163.

Juzgado de Distrito tuvo su sede en la capital de cada entidad federativa.²³³

Las mujeres que cometieron algún delito competencia del ámbito federal en Guanajuato eran trasladadas a la prisión de Granaditas desde donde seguían su proceso, así que en la vida cotidiana compartían el espacio con aquellas procesadas por delitos del fuero común, esto hizo que diversos funcionarios se vieran involucrados: el ayuntamiento como encargado de la prisión y los jueces del fuero común y federal. Además, los casos de las mujeres circuladoras de moneda falsa y rebelión fueron en un primer momento seguidos por los jueces estatales, quienes turnaban a la autoridad competente los procesos para que siguieran su curso.

De la práctica judicial en tribunales federales

En el terreno de la impartición de justicia, también se ubican los jueces de delitos del ámbito federal que, si bien tuvieron una presencia menor en esta investigación, es importante conocer cómo aplicaron la ley. Se tomaron para el análisis 30 expedientes sobre circulación de moneda falsa, así como un proceso seguido por injurias (tomó parte la justicia federal, pues las injurias fueron contra el presidente de la república).

Las penas aplicadas al delito de circulación de moneda falsa oscilaban entre ocho, cuatro, tres o un año de prisión dependiendo de las circunstancias que hubieran concurrido.²³⁴ La mayoría de las mujeres fueron absueltas por el juez

²³³ *Diario Oficial*, T. VII, 5ª. época, núm. 75, 23 de noviembre de 1917, art. 28.

²³⁴ Si la moneda falsa era de oro o plata y de menor peso o ley que la legítima, la pena era de ocho años de prisión y multa de \$500 a \$2,500 pesos. Si no era inferior en peso ni en ley a la legítima, la pena era de cuatro años de prisión y multa de \$200 a \$1,400 pesos. Si la moneda no era de oro ni de plata, sino de otro metal, se imponían tres años de prisión y multa de \$200 a \$1,000 pesos. El que introdujera moneda legítima alterada, de oro o de plata, o la alterara en la república disminuyendo su valor, ya fuera limándola, recortándola o por cualquier otro medio sufriría cuatro años de prisión y pagaría una multa de

de Distrito o en el Tribunal de Circuito (un 40%), un porcentaje considerable de expedientes están incompletos (33%) y otro tanto fue sobreseído (10%). El resto se agrupa entre algunos casos que salen libres bajo fianza, un caso de mujer que se fuga de la prisión y tres casos son de aquellas que recibieron las penas más altas: una mujer 2 años 6 meses más \$25 pesos de multa o 16 días más de prisión; otra con 20 meses de relegación más multa de \$50 pesos o un mes de prisión y finalmente una con 10 meses de relegación más \$200 pesos de multa o 50 días más de prisión.²³⁵ La mayoría de las mujeres estuvieron en prisión solamente un par de días; si nos atenemos a lo prescrito en el Código Penal para estos delitos, en realidad las penas que recibieron las mujeres fueron las mínimas.

Los jueces del ámbito federal también se valieron de obras de especialistas jurisconsultos para emitir sus sentencias. Refiero el caso de Felipa López, quien tenía 14 años en 1917 cuando fue acusada de circular moneda falsa en Salamanca junto con Crispín Alcántara. El juez de Distrito la sentenció a un año cuatro meses de prisión, pero considerando su edad se le redujo a 10 meses de reclusión y al pago de \$200 pesos o a sufrir 50 días más de reclusión. En el Tribunal de Circuito la pena se le redujo a 7 meses 15 días y al pago de \$25 pesos u otros 16 días más de cárcel. El argumento en este caso fue que, dada la edad de la inculpada, la pena debía reducirse y para eso había que aplicar la ley y no basarse en el arbitrio del juez, citó a Escriche: “el arbitrio del juez no es ni puede ser un capricho o arbitrariedad, no es un arbitrio

\$250 a \$1,400 pesos. El que mandara construir, comprara o construyera máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda falsa, sufriría un año de prisión, si solo pudieran servir para ese objeto. Código Penal D.F., 1871, arts. 670, 671.

²³⁵ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica Guanajuato (en adelante) AHCCJ-Gto, Juzgado 1º de Distrito Penal. Delfina Páramo en 1912, Salazar, Ma. Ysabel, en caja 1, exp. 26, 1911, López, Felipa en caja 3, exp. 81, 1917. Los casos ocurrieron en Celaya, Guanajuato y Salamanca, respectivamente.

libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho”.

Expuso además las ideas de Fernando Vega, abogado ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia sobre el *arbitrium judice* y finalmente el trabajo de Miguel Mejía sobre el mismo tema, quien consideró que “arbitrio y la exactitud son realmente ideas contradictorias, pues lo absurdo, lo imposible, lo impracticable por arbitrario, tiránico y despótico, es el llamado arbitrio judicial”. El texto de Escriche es por demás conocido, no pude localizar el trabajo de Vega que citó el magistrado, pero las ideas de Miguel Mejía están citadas textualmente de su obra *Errores constitucionales*.²³⁶ Así concluyó el magistrado que en materia criminal no existía dicho arbitrio judicial y por lo tanto la pena correspondiente era la que le había otorgado a Felipa.²³⁷

Paralelo a todo el sistema judicial, se tuvo la figura de los abogados defensores, como parte de las garantías que tenía cualquier acusado y que obligaban al estado a prestarles ayuda cuando por la comisión de algún delito se enfrentaban a la justicia. Estando presentes a lo largo del procedimiento que se seguía ante los jueces, es necesario que conozcamos sus atribuciones.

Auxiliares en la administración de justicia. El caso de los defensores

Los abogados defensores participaban desde los inicios del proceso legal, pues una vez hecha la declaración indagatoria en la que se le hacía saber al inculpado la causa de su detención, así como el nombre del quejoso, este tenía derecho a nombrar

²³⁶ Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, 1886, p. 240, nota 1.

²³⁷ El caso de Felipa López en: AHCCJ-Gto. Juzgado 1º de Distrito Penal, 1917, caja 3, exp. 81.

defensor, si quisiera hacerlo.²³⁸ En caso de que el inculcado no tuviera alguna persona de confianza a quién nombrar, se le mostraba una lista de los defensores de oficio, para que eligiera de entre ellos.²³⁹ En los nombramientos dados a estos funcionarios también se les llamó abogados de pobres, defensores de reos o bien defensores de oficio de reos insolventes.²⁴⁰

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de Guanajuato expedida en 1877 ordenó que habría un defensor de presos en segunda y tercera instancia, y su nombramiento correspondía al Tribunal. En los juzgados de partido en que lo permitieran los fondos del ayuntamiento, habría defensores de primera instancia y serían pagados con presupuesto municipal. En las poblaciones que no tuvieran defensor remunerado, los ayuntamientos nombrarían anualmente vecinos para ese cargo, cuyo número no fuera que menor de cinco, ni mayor de diez.

Para ser defensor se necesitaba ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado por algún delito. Entre sus atribuciones estaban la de formar la defensa de los reos que no tuvieran a quién encomendarla, promover las diligencias para su defensa, interponer en tiempo y forma los recursos legales, y continuarlos o no, según lo estimara conveniente, asistir a visitas de cárceles, elevar al tribunal las quejas de reos por malos tratamientos en la prisión.

Era además obligatorio para los practicantes de derecho hacer las defensas que les encargaran los jueces cuando así lo consideraran conveniente.²⁴¹ En un documento fechado en 1883 se enlistan 17 nombres de defensores, los cuales eran estudiantes del cuarto y quinto año de Derecho.²⁴²

²³⁸ Código de Procedimientos, 1882, art. 179.

²³⁹ Código de Procedimientos, 1882, arts. 178, 182.

²⁴⁰ AHUG, Administración de Justicia, Administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1836-1895, folder 1911-1931, Defensores de Oficio.

²⁴¹ Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, 1877, arts. 101-109.

²⁴² AHUG, Administración de Justicia, Administración Jueces y Juzgados, caja

Ya en 1895 se suscitaron algunos cambios. Se dictó que en las cabeceras municipales habría defensores de oficio, pero no serían remunerados, su número no sería menor de tres ni mayor de diez, se nombraban por el ayuntamiento y durarían un año en su encargo. En la capital, serían tres los defensores, dos nombrados por el ejecutivo y uno por el ayuntamiento, y sus sueldos serían designados de acuerdo con el presupuesto. Solamente se pidió que fueran abogados de profesión los defensores de la capital, no el resto como en la ley anterior, y se agregó que no podían ejercer la defensoría los tinterillos.²⁴³

Como se ha señalado, del universo de expedientes analizados no todos están completos, por lo que no podemos generalizar la actuación de estos personajes, sin embargo, fueron importantes en el engranaje de la administración de justicia. Al menos en esta investigación, parece ser que los jueces fueron limitándose cada vez más a lo estipulado por los códigos penales y de procedimientos; pero en los defensores es posible encontrar tácticas discursivas donde denotaban una serie de valores sobre el comportamiento social, motivaciones de los (as) delincuentes, cuestiones de género o bien, sobre el papel de la justicia.

En el afán de conseguir penas más benignas para sus defendidos, el argumento más socorrido en el caso de la violencia hacia las mujeres fue “la pasión de los celos”, que provocaba que los hombres perdieran la cordura “destructora de todo buen sentimiento” y provocaba que ellos hicieran “justicia por su mano”, “corrigiendo con prudencia”. Esta pasión

46, 1836-1895, folder 1911-1931, Defensores de Oficio.

²⁴³ Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, 1895, arts. 81-88. El término *tinterillo* se utilizó generalmente para denominar a aquellos que, sin tener el título de abogado, se empleaban como tales. También se les conoció como *huizacheros*. En el Código de Guanajuato de 1871 incluso se les consideró como *vagos*. Se estipuló que el alcalde que consintiera en su juzgado la presencia de tinterillos incurría en la pena de suspensión del cargo y de los derechos políticos de uno a dos años. En Código Penal Gto., 1871, art. 197-X y art. 200.

provocaba “consideraciones muy profundas” o “arrebatos de cólera, locura y obsecación”.²⁴⁴

Dicha pasión llevaba a argumentaciones como la emitida por el abogado de José Ynés Rodríguez, quien dijo que este había amarrado a su esposa impelido “por la dominante pasión de los celos”, pero mostraba que no había tenido intención de hacerle un mal grave, ni había sido con premeditación, porque si así hubiera sido “seguro que no se había valido de una faja, es decir de un pedazo de lienzo para amarrarla, sino de una cosa más sólida y consistente”.²⁴⁵

El abogado de Hesiquio Martínez argumentó en su defensa cuando este golpeó en la cabeza a su esposa Severiana Barragán por no haberla encontrado en casa, lo siguiente:

Consideraciones muy profundas, dieron lugar a que **la pasión de los celos** se apoderara instantáneamente de la persona que definiendo, y en medio de un arrebato, debido [sic] a la provocación [...] diera una guantada a su esposa, esto es, a aquel ser a quien amaba, y ama hasta lo infinito, porque en su corazón **se había vertido en aquel acto la copa de la amargura, o herido profundamente su honor peculiar**, adquirido en su matrimonio.²⁴⁶

Aunque pudiera pensarse que estos argumentos poco tienen de jerga jurídica (sobre todo lo señalado en negritas), en realidad eran ideas que no estaban alejadas de la doctrina que circulaba en la época. Revisando el *Diccionario de jurisprudencia* de Joaquín Escriche, la redacción es por demás parecida, incluso literal. Veamos como ejemplo lo referido en tal obra para el delito del adulterio:

²⁴⁴ Argumentos empleados por los defensores en los casos de: AHDH Torres Pilar y Gabino Zamorano, Heridas, 1879. Herrera Luisa y Felipe Palacios, Golpes, 1879. Ponce, Ruperta y Ponciano Ramírez, Heridas, 1879; Barragán Severiana y Hesiquio Martínez, Golpes, 1879.

²⁴⁵ Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, Golpes, 1880.

²⁴⁶ Barragán Severiana y Hesiquio Martínez, Golpes, 1879. Las negritas son mías.

[...] privase al marido por el adulterio de aquella dulce ilusión que le lisonjeaba de poseer exclusivamente el corazón de su esposa, se le desvanece la esperanza de poder gozar en adelante los placeres más puros del amor, **se vierte sobre su corazón la copa de la amargura, se le hace una herida profunda en el honor**, pues que se cree objeto de cierta especie de menosprecio, sabiendo que la opinión pública suele señalar con el dedo a los que reciben tales injurias [...].²⁴⁷

Es en la voz de los defensores que encontramos de manera más palpable la circulación de una cultura jurídica que abrevaba aún de ordenamientos con mayor tradición y que operaban a la par de las leyes. Pero también se nutrían de valores e ideas tales como necesidad de dirección y gobierno hacia las mujeres, el papel del esposo como un padre de familia que reprende en aras de la armonía familiar, la posible pérdida del honor que justificaba actos irreflexivos en los varones. De igual manera no cumplir con el recato y sujeción, nutría la defensa de los abogados para eximir de culpa a los agresores.

De Patricia Soria se dijo que “contestó algo mal a su esposo y esto exaltó la pasión de la riña”.²⁴⁸ En otros casos se justificó la agresión “en vista de que ella le había inferido injurias”, o “por hechos de la ofendida”. El abogado de Benito Martínez decía que este no tuvo más opción que hacer uso de un cuchillo “después de haber sufrido mucho”,²⁴⁹ porque su amasia Francisca Arias lo insultó de una manera tenaz. El defensor de Pascual Rodríguez expresó que su esposa había “faltado al respeto que como a tal le debía guardar, y desobedeciendo los quehaceres domésticos que tiene obligación de desempeñar, a cuyo tiempo le profirió algunas expresiones que le hicieron irritar”.²⁵⁰

A la par del discurso jurídico, allegarse de supuestos argumentos médicos fue otra estrategia de los defensores; es

²⁴⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado*, 1851. Las negritas son mías.

²⁴⁸ Soria, Patricia y Miguel González, Heridas, 1879.

²⁴⁹ Arias, Francisca y Benito Martínez, Heridas, 1879.

²⁵⁰ Zúñiga, Aurelia y Pascual Rodríguez, Heridas, 1879.

el caso de Úrsula de la Rosa contra su marido Norberto Vázquez, quien fue demandado por aventarle una piedra, tomarla de los cabellos, tumbarla y pegarle con una taza en la cabeza. El abogado de este refirió: “el reo es de mal carácter [...] lo acompaña ese mal humor propio e inevitable de que ablan [sic] todos los hombres celebres [sic] en la ciencia Médica”.²⁵¹

En otros casos manifestaron seguir “la doctrina de varios autores respetables en el foro”, que seguían tanto el Código Penal como “la doctrina de los mejores jurisconsultos”.²⁵² No dicen a qué expertos se refieren, ni en el caso de la medicina o el derecho, pero apelaron a ellos para hacer más consistentes los argumentos para sus defendidos.

La ebriedad fue otro argumento socorrido para disminuir la responsabilidad penal a los agresores. Esto no es ilógico, pues el propio Código Penal así lo estableció. En su artículo 41 señaló como atenuante de tercera clase “la ebriedad incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca”.²⁵³ El artículo 34 hablaba de la ebriedad como circunstancia que excluía la responsabilidad criminal, si el inculpado se hallaba en “estado de enajenación mental que le quita la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa” o bien si se encontraba en “embriaguez completa que priva enteramente de la razón”.²⁵⁴

Aunque se señaló que no quedaba libre de la responsabilidad civil por el hecho cometido y la embriaguez fue vista como un problema social, se utilizó también para minimi-

²⁵¹ Conservo la ortografía original. Úrsula de la Rosa y Norberto Vázquez, *Golpes*, 1879.

²⁵² Casos de García, Porfiria y Basilio Flores. Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, *Golpes*, 1880.

²⁵³ Código Penal Gto., 1880. En el Código Penal del D.F. también era atenuante la ebriedad. Código Penal D.F., 1871, art. 34. El Código Penal de Guanajuato de 1871 no consideró la ebriedad como una circunstancia que eximía la responsabilidad criminal.

²⁵⁴ Código Penal Gto., 1880. Título segundo. Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

zar las agresiones de las que eran objeto las mujeres. Ante la ebriedad de la pareja, lo mejor era la prudencia femenina.

La redacción de ciertos artículos muestra la idea clasista que los propios legisladores tenían respecto al crimen y que implantaron en los códigos, tal fue el caso de considerar como atenuante que el delincuente fuera “tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel”.²⁵⁵ En otro proceso se habló de “la ignorancia en que por lo regular vive la gente del campo a cuya clase pertenece mi defenso”.²⁵⁶

Martha Santillán refiere también que tanto ser indígena como la ignorancia/pobreza funcionaron como condicionantes, y aunque no justificaran la comisión de delitos, eran tomadas como circunstancias particulares del crimen.²⁵⁷

Si bien en los casos anteriores los defensores abogaron por los varones a quienes defendían, también lo hicieron en algunos casos en que las implicadas eran mujeres. La pobreza se utilizó en su beneficio. María Luisa Morales, acusada por las lesiones que infirió a Esther Vega, se dirigía al gobernador del estado en los siguientes términos:

María Luisa Morales, reclusa en la Cárcel de Granaditas de esta ciudad, sentenciada ejecutoriamente por el delito de lesiones, ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo: Que es bien conocida de todos los reclusos de la cárcel del Estado la magnanimidad de que ha dado usted muestras, concediendo la gracia del indulto a los pobres que desgraciadamente han delinquido la mayor parte de las veces orillados a ello por diversas circunstancias casi ineludibles [...] Mi defensor ya solicitó del Juzgado Municipal de la presidencia la copia de mi sentencia la información testimonial y el certificado de buena conducta y tan luego los reciba indudablemente los enviará a esa superioridad [...].²⁵⁸

²⁵⁵ Código Penal D.F., 1871 y Código Penal Gto., 1880, art. 42-VII.

²⁵⁶ Rico, María Petra y Emeterio Corona, 1880.

²⁵⁷ Santillán Esqueda, Martha, *Narrativas del proceso judicial*, 2014, p. 172.

²⁵⁸ AGGEG, Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Justicia

Si tomamos en cuenta que casi la totalidad de las mujeres que componen esta investigación eran analfabetas, es posible inferir que la voz que tenemos en el expediente es la de los defensores, tomando en cuenta los términos en los que se dirigen a la autoridad judicial. En la arena de la justicia, los abogados defensores utilizaron sus conocimientos de leyes y jurisprudencia, valores morales y de género que circulaban en la época para ayudar a sus defendidos (as) en la obtención de penas más benignas, en lo que al parecer salieron airosos.

Consideraciones particulares

Estudiar las diferencias y similitudes entre los códigos penales de Guanajuato y del Distrito Federal permitió visibilizar que en aquellos casos que las leyes involucraban a las mujeres, familia y costumbres, los tres códigos de Guanajuato fueron más conservadores comparados con el Código Penal del Distrito Federal. De la misma manera, aunque en una ojeada rápida pareciera que el Código Penal de Guanajuato de 1880 adoptó “a pie juntillas” el del Distrito Federal de 1871, al revisar de manera más minuciosa, se destacan particularidades regionales, que muestran cómo a pesar del interés del estado por “subirse al tren del Porfiriato”, conservó ideas que lo diferencian de las propuestas desde el centro. Faltan aún trabajos en conjunto que muestren divergencias y convergencias en otras regiones del país para entender cuál ha sido el panorama legislativo general y su posible impacto en las relaciones de género.

En el caso guanajuatense destacan varios puntos: primero la supeditación de las mujeres hacia los hombres a lo largo de su vida como hijas, hermanas, madres, esposas; con disposiciones tales como atenuación de la pena en caso de

y Defensoría Civil, Exp. 2.13.37. Carpeta 2.13, Asuntos Penales, Indulto por Lesiones, 1931.

homicidio por adulterio femenino, en consonancia con la idea del matrimonio monogámico y la familia considerada como base de la sociedad, que implicó para las casadas que la mirilla de control sobre su comportamiento se agudizara, pero las prerrogativas legales disminuyeran. Supeditación que también se observa en la posibilidad otorgada al padre de matar al “corruptor de una hija” y recibir menor sanción que por un homicidio calificado y que para el caso del primer código guanajuatense se amplió a otros miembros femeninos de la familia.

Sobre las sentencias emitidas sobre violencia hacia las mujeres y mujeres criminales, se notó que la mayoría de las veces las penas impuestas fueron las mínimas establecidas por la ley y en sus alegatos también es patente un esfuerzo por garantizar la igualdad jurídica. Si bien sería necesario ampliar la muestra de casos para establecer respuestas más precisas, lo aquí mostrado puede marcar pauta para reconocer que en la impartición de justicia, como señala Speckman, “los legisladores se esforzaron por contemplar todos los pormenores del proceso y cada una de las circunstancias que podían intervenir en el acto delictivo”.²⁵⁹

Las particularidades que ofrece Guanajuato en todo este sistema abonan a la historiografía que sobre la impartición de justicia se han hecho. Con penas más moderadas para los mismos delitos, comparadas con el contexto del Distrito Federal, refieren una postura más conservadora a los cambios sobre todo en aquellos que tienen que ver con valores morales. Las ideas que circulaban desde la capital de la república fueron conocidas en Guanajuato, retomadas en algunos casos y con propuestas novedosas en otros.

Pero también habrá que señalar que, a pesar de que los aires de cambio veían en el monismo jurídico el camino a seguir (el único efectivo según se pensó), los testimonios vertidos bajo la pluma de los jueces, magistrados, abogados

²⁵⁹ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo*, 2002, p. 49.

defensores (de todo el aparato de la justicia) muestran que esto sucedió en forma más paulatina que lo que generalmente se dijo. Esos casos donde se echó mano de viejos recursos a través de leyes supletorias indican al parecer como también señaló Graciela Flores, que “esta transición entre un derecho viejo y uno nuevo devino de manera pacífica”.²⁶⁰

Aunque documentos como las Siete Partidas y otros textos de especialistas se utilizaron en pocos casos respecto al universo de expedientes consultados, son datos que muestran restos de un andamiaje jurídico anclado en la cotidianidad de estos administradores de justicia. En conjunto, estos ejemplos como señala Alejandro Agüero atestiguan que “la historia de la justicia en el siglo XIX es la historia de una transformación social jalonada por un discurso institucional novedoso que responde a un imaginario distinto, pero que se construye sobre (en algunos casos ‘con’) las ruinas del viejo edificio”.²⁶¹

Al entramado judicial se suma sin duda el propio contexto histórico. En Guanajuato el periodo revolucionario y lo convulso del momento impactó también al sistema de justicia. Desde la carestía de enseres indispensables para laborar (como mesas y sillas) hasta las quejas por falta de salarios de los jueces y defensores y las constantes peticiones de licencia o las renunciaciones a los cargos. Factores que en conjunto debieron mermar el cauce normal de la impartición de justicia, situación en la que inevitablemente se verían afectados denunciados y denunciados.

Otro asunto que podemos destacar al haber desarrollado este capítulo es la presencia de las propias ideas de los impartidores de justicia, en cuestiones tales como el comportamiento del varón, de una mujer, o cómo ciertas acciones “justificaban” acciones violentas. También el hecho de atribuir a los grupos populares tendencias criminales dada la

²⁶⁰ Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, p. 318.

²⁶¹ Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 2007, p. 23.

“rudeza” de sus costumbres, son indicios de que la “asepsia” en los tribunales no siempre se logró.

Si bien el eje nodal de la investigación son las mujeres y su presencia en la arena de la justicia era necesario conocer el funcionamiento de este sistema para saber a qué se enfrentaban. Para completar este panorama, el siguiente capítulo está dedicado al análisis de la violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales, a través de la voz de las/los directamente implicados en este tipo de conflictos.

Capítulo II

“Toda la vida me golpea”.

Violencia contra las mujeres en la pareja

Mes y medio contaban de haberse casado un Otelio y una Desdémona de barrio, cuando aquel, instigado por la horrible pasión de los celos, arrojó a su mujer por el balcón, no sin antes haberle hecho nueve heridas con arma cortante. Este drama tuvo verificativo en el barrio de Pastita y la infeliz Desdémona se encuentra en una cama del Hospital de Belén.²⁶²

En 1878 María Cenobia Murillo entabló una demanda de divorcio contra Magdaleno Barajas y dirigió una carta al juez donde refirió lo siguiente:

No puedo resignarme, ni sufrir con paciencia los golpes que me da y las prisiones [sic] que me sujeta con abandonarme por mucho tiempo y no darme ni un centavo para mi subsistencia, ¿quién puede vivir sin comer C. Juez? ¿quién, a no ser de una virtud muy acusada puede estar recibiendo golpes a cada paso, sin motivo y estar expuesto en uno de ellos a perder la vida?²⁶³

En unas cuantas líneas María Cenobia expuso su difícil situación de vida y ventiló los malos tratos que parecía no estar dispuesta a tolerar por más tiempo. Este testimonio es un punto de partida para lo que interesa analizar en este capítulo: la voz de las mujeres agredidas por sus parejas sentimentales para reconocer su percepción sobre la violencia y las

²⁶² “Luna de miel”, *La Voz de Guanajuato. Semanario Independiente*. T. I, 19 de abril de 1891, núm. 13, p. 2.

²⁶³ Archivo Histórico del Poder Judicial de Guanajuato (en adelante AHPJEG). Juzgado de Primera Instancia Civil, expediente 65. Murillo, María Cenobia contra Magdaleno Barajas por demanda de divorcio, 1878.

razones que las motivaron a acercarse ante las autoridades a airear sus discordias de pareja, así como los motivos que argumentaron los agresores, sus principales manifestaciones y las circunstancias que podían desatarla.

Si en el capítulo anterior observamos a la justicia puesta en práctica y la voz de las autoridades hasta quienes llegaron las demandas, ahora se conocerán los argumentos de los directamente implicados en los conflictos. Nos encontramos entonces ante un terreno donde las discordias íntimas saltan a la luz pública. Por ello, materiales como los expedientes judiciales son de suma utilidad para entender este problema que de otra manera quizá no podríamos conocer. Al referirse a acciones de la vida cotidiana estos documentos son una manera de adentrarse a la “operatividad de arbitrajes, costumbres o leyes no escritas que socialmente pesaban tanto o más que los ordenamientos”.²⁶⁴

Para efectuar el análisis de lo propuesto, se utilizó la muestra de los 135 expedientes judiciales referidos en el capítulo anterior sobre denuncias por maltrato hacia las mujeres que llegaron ante algún juzgado. En primer lugar, a partir de los datos aportados por los expedientes, se muestra un panorama general de quiénes eran nuestros sujetos de estudio, para conocer la clase social a la que pertenecían, su oficio, la edad, en suma, para conocer de quiénes estamos hablando. A partir de los testimonios de los implicados donde relatan los motivos detonadores de violencia, se proponen una serie de categorizaciones que pueden ser útiles para entender cómo entendían la violencia y ante qué situaciones se sentían con derecho a ejercerla.

A lo largo del capítulo se utiliza el término *violencia hacia las mujeres en la pareja*, para diferenciarlo de cualquier tipo de violencia doméstica, pues como señala Elena Larrauri este último término es una “designación neutral, esconde quién le pega a quién y pone en un mismo nivel todo tipo de

²⁶⁴ Caselli, Elisa, *Justicia, agentes y jurisdicciones*, 2016, p. 11.

violencia, sobre hijos, ancianos, hombres, olvidando que el problema es que los hombres pegan a sus mujeres”.²⁶⁵ De la misma manera, Esperanza Bosch y Victoria Ferrer consideran que el término de *violencia doméstica* induce a pensar en actos privados y personales “que al ocurrir en la intimidad del hogar, pertenecen a la esfera de lo privado, cuando realmente se trata de un grave problema social”.²⁶⁶

Pero también hay que señalar que las mujeres no siempre fueron pasivas, sin capacidad de resignificación. Conoceremos lo que dijeron ante las autoridades, no obstante la desigualdad en la que a la letra y socialmente fueron colocadas. Veamos en primera instancia quiénes eran estos hombres y mujeres sujetos de la investigación.

El perfil de víctimas y victimarios

A partir de los expedientes consultados, resultó en términos generales que los actos violentos hacia las mujeres se suscitaron en mayor medida entre parejas jóvenes y casadas (ver tablas 1 y 2). En algunos casos en que hombres y mujeres fueron consignados como solteros, se observó que en sus testimonios dijeron sostener relaciones ilícitas o vivir en amasiato. Ejemplo de ello es que del total de mujeres que aparecen como solteras, solamente un 2% se consideró como tal en sus declaraciones, el resto sostuvo tener una relación de pareja. Se debe considerar que, ante la laicización del matrimonio, el canónico no fue tomado en cuenta para considerar a alguien como casado (a), por lo tanto, los índices de personas en pa-

²⁶⁵ Larrauri, Elena, “Género y derecho penal”, p. 3. Añaden además que utilizar el término *doméstico* induce a pensar en actos privados y personales que, al ocurrir en la intimidad del hogar, pertenecen a la esfera de lo privado, cuando realmente se trata de un grave problema social, en Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal*, 2006, p. 96.

²⁶⁶ Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal*, 2006, p. 96.

reja seguramente son mayores que los registros que llegan a nuestros días. En estos casos, cuando en sus declaraciones dijeron estar unidos en matrimonio religioso, fueron integrados dentro del grupo de casados. Lo mismo para aquellos que fueron consignados como solteros pero que dijeron sostener alguna relación.

La información proporcionada en las declaraciones permitió observar también que la mayor parte de los implicados estaban íntimamente relacionados con las labores del campo y si bien hay que considerar que la mayor cantidad de expedientes utilizados en este capítulo proviene de Dolores Hidalgo, esto fue la tendencia general para el resto del estado, pues todavía en la década de los años treinta primaba la población rural.²⁶⁷ Hecho que no es extraño tomando en cuenta que desde el siglo XVI Guanajuato se perfilaría como una población agrícola dada la demanda de alimentos que la floreciente minería nortea necesitaba y que sería atendida por los agricultores del Bajío.²⁶⁸ Las estadísticas del Porfiriato muestran a Guanajuato como uno de los estados con mayor número de haciendas y ranchos, superado solamente por Michoacán y Jalisco y en un primer momento por Puebla.²⁶⁹

²⁶⁷ A excepción de municipios como León, Irapuato, Celaya y San Francisco del Rincón (en ese orden). Dolores Hidalgo para la década de los años treinta contaba con 28 667 habitantes rurales y 6 883 habitantes en zona urbana. En el estado de Guanajuato la población total para la misma década era de 987 801 habitantes, de los cuales 651 138 era población rural, mientras que el área urbana estaba comprendida por 336 663 personas. No obstante, Sánchez Rangel señala la intensa urbanización de Guanajuato como un fenómeno persistente desde finales del siglo XVIII, y si bien tuvo una serie de contracciones y recuperaciones, fue uno de los estados del país más urbanizados. Información extraída de Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, s/p, anexo estadístico.

²⁶⁸ Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, p. 8.

²⁶⁹ En 1877 las haciendas se contaron en 421; en 1900 se registraron 428; en 1910 fueron 511. En cuanto a los ranchos, para 1877 se contabilizaron 889; en 1900 la suma ascendió a 3 134; y en 1910 fueron 3 788. Datos tomados de *Estadísticas sociales del Porfiriato* (años 1877 a 1910).

En el caso de Dolores Hidalgo, si bien la agricultura no fue tan exitosa como en el Bajío, contaba con tierras de labor importantes, aunque también destaca la gran variedad de oficios desempeñados. Según Moctezuma Yano, la pluriactividad económica fue una característica temprana en esta población, dado su carácter de cabecera parroquial y confluencia para actividades rituales y comerciales.²⁷⁰

Referente a las mujeres, pocos expedientes cuentan con información precisa sobre sus actividades, en los casos donde existe tal información generalmente se les clasificó como dedicadas “a las labores propias de su sexo”, pero en el curso de sus declaraciones algunas referían dedicarse a otro tipo de tareas: vendían tortillas, eran molenderas, trabajaban en algún comercio, lavaban ropa ajena o bien se desempeñaban en el servicio doméstico.

Aunque no se puede asegurar que hayan sido los propios jueces quienes obviarán esta información y se diera por sentado que las mujeres estarían dedicadas al hogar, es como afirma Mayra Vidales, un indicador de la invisibilización de las tareas productivas femeninas, en las cuales ellas tampoco reconocían alguna participación importante.²⁷¹ La idea de que los quehaceres domésticos eran una obligación puramente femenina, quedó registrada en el censo de la población guanajuatense emitido en 1930, nótese en la tabla siguiente:

²⁷⁰ Moctezuma Yano, Patricia, “Desarrollo productivo y comercio artesanal”, 2004, pp. 411, 412. De igual manera Francisco Meyer señala la actividad comercial como la segunda más importante para la zona de los Altos de Guanajuato a finales del Porfiriato. Meyer, Francisco, *El final del porfirismo en Guanajuato*, 1993, p. 24.

²⁷¹ Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa*, 2009, p. 142.

Tabla 1. Población clasificada por ocupaciones y sexo. Nomenclatura nacional de ocupaciones. Censo de 1930

Capítulos de ocupación	Números absolutos		
	Hombres y mujeres	Hombres	Mujeres
Profesiones científicas, artísticas y literarias	1 036	469	567
Quehaceres de la casa	318 791		318 791
Servidumbre	7 225	2 572	4 653
Ocupaciones no especificadas	131	123	8
Ocupaciones insuficientemente determinadas	10 520	9 255	1 265
Personas con ocupaciones improductivas	337 944	172 090	165 854
Personas sin ocupación	3 804	2 305	1 499
Personas cuya ocupación se ignora	13 817	10 662	3 155

Fuente: Quinto Censo de Población, 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato, México, D.F., Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX, 1935, p. 102. No se incluyen los escolares estudiantes y niños menores de 6 años.

Asimismo, actividades como la servidumbre, registró una amplia participación femenina, de casi el doble respecto de los varones dedicados a la misma actividad. En el caso de los expedientes consultados, los perfiles masculinos y femeninos arrojaron los siguientes datos:

Tabla 2. Perfil masculino

Hombres					
Estado civil		Ocupación	Edades		
Solteros	12%	Labores en el campo*	50%	14-20 años	9%
Casados	78%	Varios oficios	33%	21-30	33%
Viudos	6%	No se indica	17%	31-40	24%
Amasiato	4%			41-50	15%
*Dentro de las labores del campo integré a los jornaleros (40), labradores (12) y gañanes (11). En varios oficios agrupé a matancero, cuerdero, curtidor, barillero ambulante, obrajero, carnicero, panadero, sombrerero, sastre, herrero, tocinero, herrador, zapatero, cigarrero, operario, carpintero, sirviente, alfarero, cobrero, comerciante y empleado particular (38).				51 en adelante	2%
				No se indica	17%

Tabla 3. Perfil femenino

Mujeres					
Estado civil	Ocupación		Edades		
Solteras	12%	No se indica	91%	14-20 años	21%
Casadas	78%	Varios oficios*	7%	21-30	33%
Viudas	2%	No se indica	2%	31-40	18%
Amasiato	7%			41-50	10%
No se indica	1%			Mayor de edad	5%
*Las mujeres indicaron que iban a acarrear agua al pozo, corrían cerdos cerca de la huerta, iban por agua al río, era molendera, se dedicaban a las labores propias de su sexo, vendían tortillas y solamente una dijo trabajar en “casa de las que llaman públicas”.				No se indica	13%

Los expedientes analizados no reportan población indígena, situación que puede explicarse pues a diferencia de otras zonas del país donde esta población estaba fuertemente representada en el grueso de la población, en el caso de Guanajuato no sucedió así y algunos estudiosos señalan que el estado era en términos generales mestizo y para el momento que ocupa esta investigación existía más bien un “sistema integrado por rancheros, pequeños propietarios, arrendatarios, medieros, aparceros y peones”.²⁷² La excepción sería quizá la presencia de los pames-chichimecas, habitando el noreste del estado.²⁷³ De hecho, el único caso donde los implicados declaran ser indígenas es precisamente en esta región, conocida como Misión de Chichimecas, en San Luis de la Paz, que señalaron como su lugar de residencia. El caso ocurrió en 1880, Tomasa Gamboa

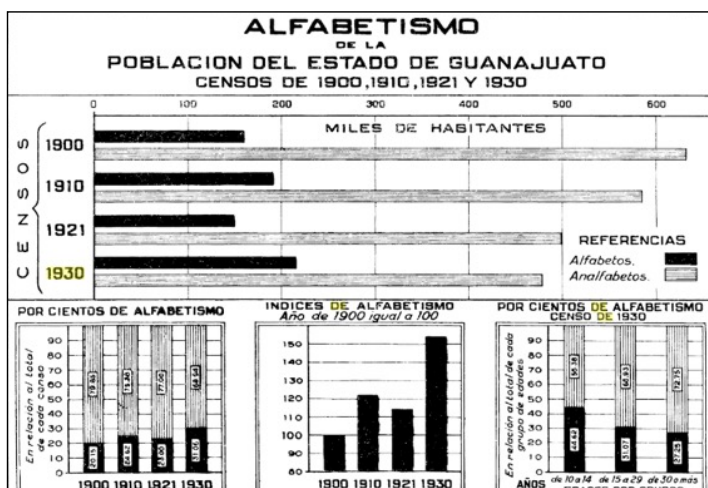
²⁷² Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, p. 147. Branding, David, *Haciendas y ranchos*, 1988, p. 133. Aunque no señala cifras precisas, Alfredo Ávila también anota que en la zona del Bajío la población indígena estaba en franca desventaja respecto de los mestizos, mientras que regiones como Oaxaca, nueve de cada diez personas eran indígenas. Ávila, Alfredo, “Principio y fin de siglo”, 2000, p. 266. Esta situación se mantuvo a lo largo del siglo en la región guanajuatense.

²⁷³ Sobre la población pame-chichimeca en esta zona ver Uzeta, Jorge, “Ejidatarios y chichimecas”, 2004.

denunció a su marido por golpes y su padre fungió como intérprete, pues ella no podía “expresarse en castellano”.²⁷⁴

Destaca también el índice de analfabetismo en la muestra seleccionada, siendo aún mayor en las mujeres, pues solamente dos de ellas dijeron saber escribir. Aunque en el caso de los hombres las cifras tampoco son halagüeñas, pues solamente tres de ellos declararon saber leer y escribir; cuatro de ellos firman y uno dice saber poner su nombre. Si bien no en todos los casos se conoce el dato con certeza, ya sea porque quizá no se les preguntó o algunos expedientes están incompletos, estas cifras perfilan una población con un índice de analfabetismo realmente alto.²⁷⁵ Situación que, si bien disminuyó al paso de los años, representó un serio rezago en el estado. Todavía en el censo de 1930 los resultados en este rubro eran los siguientes:

Tabla 4. Niveles de alfabetismo en el estado de Guanajuato. Censos de 1900, 1910, 1921 y 1930



Fuente: Quinto Censo de Población, 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato, México, D.F., Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX, 1935, p. 97.

²⁷⁴ Gamboa, Tomasa y Desiderio López, 1880.

²⁷⁵ Comparando los datos estadísticos con otras regiones, como en el caso de Sinaloa, los resultados son bastante similares. Ver Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres*, 2009, pp. 133-145.

Las tablas anteriores muestran que el universo de estudio comprende en su mayoría a hombres y mujeres jóvenes, analfabetas en gran medida, ligados íntimamente a las labores del campo. Si hemos visto la visión que sobre las mujeres se tuvo desde la legislación y cómo esto impactó en la impartición de justicia cuando se enfrentaron a esta, tracemos ahora el mapa de la violencia desde un punto de vista más íntimo y cotidiano: desde la voz de los directamente implicados, para obtener una visión de conjunto.

El mapa de la violencia contra las mujeres en la pareja

Al leer los testimonios vertidos en los expedientes judiciales, es notoria una amplia gama de manifestaciones de la violencia, enumerarlas de manera particular resultaría una difícil labor, sin embargo, hay rasgos que se repiten, actitudes que se comparten y que denotan un factor común que parece tener una frecuencia perceptible a lo largo del periodo analizado; para ello se integraron diferentes categorías, cada una con determinadas características, de modo que sean útiles para tener un todo más coherente y visualizar la violencia infligida hacia las mujeres. En la siguiente tabla se detallan cada una de ellas.

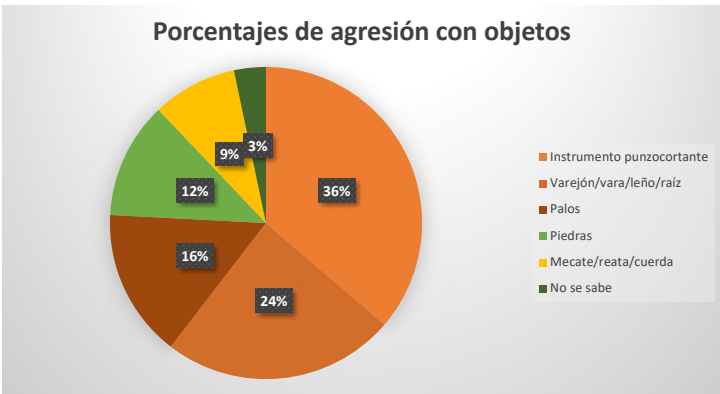
Tabla 3. Manifestaciones de la violencia

Clasificación	Definición
Agresiones físicas tipo 1	Con objetos de por medio: instrumentos punzocortantes, palos, armas, piedras, machetes, varas, u otros objetos.
Agresiones físicas tipo 2	Sin objetos de por medio: bofetadas, patadas, jaloneos, pellizcos, etc.
Agresiones verbales	Expresiones cuyo lenguaje, tono y contenido están orientadas a infundir miedo, menosprecio, burla, agredir o denostar a la mujer y/o a otros miembros de la familia.
Ebriedad	Los actos violentos tienen al consumo de alcohol como detonante.

Nota: clasificación realizada por la autora a partir de los datos encontrados en los expedientes.

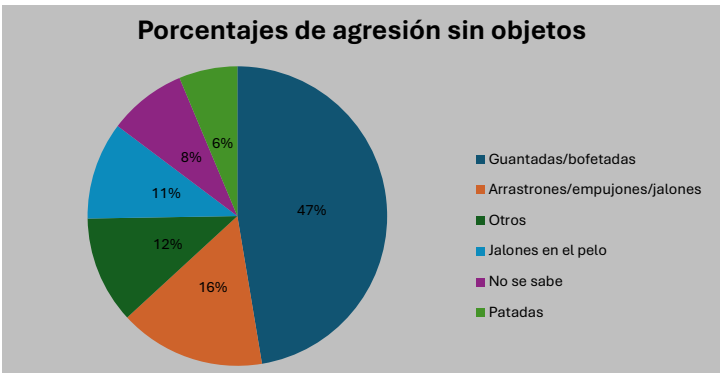
En el 76% de los casos se utilizó algún instrumento para golpear y en el 34% las mujeres fueron golpeadas utilizando manos, pies, puños, etc. Ahora bien, ya sea que fueran atacadas con objetos de por medio o no, resulta que *todas* las mujeres fueron agredidas físicamente. Las siguientes gráficas ilustran con más detalle estas cifras.

Gráfica 1. Agresiones físicas tipo 1



Nota: en instrumentos punzocortantes incluí: machete, cuchillo, hacha, espada, hoz, terciado (espada corta de hoja ancha), puñal y trinche. En el rubro “otros”, incluyo vaso, cafetera, botellón, tenazas, taza, zapato, montón de mazorcas, llave, cuerno, horquilla de aventar paja y pito de madera, amarrar de manos y/o pies.

Gráfica 2. Agresiones físicas tipo 2



Nota: en “otros” incluí cubrir cabeza con frazada, rasguños, ahorcar, meter dedos en la vagina, encerrar.

Como se observa, una amplia variedad de objetos fue utilizada para agredir a las mujeres, entre los que destacan los instrumentos punzocortantes, hecho que evidencia que el peligro al que se enfrentaban podía ser verdaderamente serio.²⁷⁶ Pero aun sin instrumentos de por medio, las agresiones no eran menos peligrosas, por ejemplo, María Ynés Salazar dijo que su agresor había intentado ahorcarla con la mano; María Salazar recibió un puntapié en la cara. Margarita Rodríguez dijo haber sido “pateada en la caja del cuerpo” o Petra Rico fue “arrastrada por las trenzas”. Josefa Licea afirmó que su marido le dio un golpe tan fuerte en la cabeza que perdió el conocimiento.²⁷⁷ Ahora bien, considerando que en el 23% de los casos se combinaron las agresiones físicas tipo 1 y 2, es posible anotar que las mujeres vivieron situaciones donde su integridad física se vio expuesta a severos daños (ver anexo número 2).

Existe una particularidad a destacar, y es que con instrumentos o sin ellos, en el 52% de los casos las agresiones estuvieron dirigidas a la cara y cabeza, el 39% al resto de las partes del cuerpo y del 9% no se especifica claramente. Al menos este dato da pie para preguntar hasta qué punto al ser la cabeza y la cara la parte más visible del cuerpo, se hizo para dejar alguna marca visible. En 1894 el parte médico informó que la herida provocada por Apolonio Medina a María Inés Ramírez con una hoja de lata dejaba “deformidad permanente y notable a primera vista”.²⁷⁸ Pablo Piccato refiere que mientras en las contiendas entre varones las heridas en la cabeza simbolizaban honor personal y las heridas faciales de-

²⁷⁶ Solamente en un caso se utilizó pistola para agredir. Sucedió en Ciudad Manuel Doblado. El caso es de Cisneros, María, Francisco Domínguez y Vicente Espinosa, Homicidio, 1930.

²⁷⁷ Salazar, María Ynés, Florencio Ramírez, Golpes, 1880. Salazar, María y Nabor García, Golpes, 1899. Rodríguez, Margarita y Zeferino Jumales, Heridas, 1880. Licea, Josefa y Estéban de la Cruz, Golpes, 1879.

²⁷⁸ AHGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, C100, E2. Indulto por lesiones. Guanajuato, 1894.

notaban una personalidad violenta; en el caso de las mujeres “no representaban una señal de coraje sino una demostración del poder de su hombre”.²⁷⁹

Lo señalado en el Código Penal de Guanajuato de 1871 confirma esta idea al penalizar más las agresiones en la cara cuando eran inferidas a una mujer. El artículo 108 indicaba una indemnización mayor para las lesiones hechas en la cara “además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad o imperfección”.²⁸⁰ Lo cual era siempre una posibilidad ante la variedad de instrumentos con que se les agredió: machetes, cuchillos, piedras, leños y puntapiés, etc.

Siguiendo la tabla arriba señalada, otra manifestación de la violencia fue el empleo de agresiones verbales, que generalmente acompañaron a las agresiones físicas. Las mujeres dijeron haber recibido “palabras injuriosas”, “insolencias” o “palabras indecentes”. Otra manera de agredirlas fue menospreciar a sus familiares; por ejemplo, en el caso de María Jesús Luna, fue golpeada con un leño en la cabeza varias veces y además su esposo le dijo “varias insolencias, mentándole a sus padres”.²⁸¹

Finalmente, habrá que relacionar el consumo del alcohol con los actos violentos. En el 35% de los casos la ebriedad se sumó a las otras manifestaciones; las propias mujeres consideraron la ebriedad como causante de las explosiones violentas y referían que “estaba poseído” o que “no obraba de por sí”,²⁸² o con palabras tales como: “siempre que aquel se embriaga la maltrata e injuria”, “que siempre que se encontraba ebrio [...] iba a mortificar a la contestante”, “se embriaga con

²⁷⁹ Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, pp. 149, 150.

²⁸⁰ Código Penal Gto., 1871, art. 108.

²⁸¹ Luna, María Jesús y Camilo Hernández, *Herida y golpes*, 1879. María Ponciana Acosta dijo que además de golpearla su marido “comenzó a decirle insolencias de sus padres, maldiciéndoselos”. Acosta, María Ponciana y Lucio Aguilar, *Golpes*, 1880. Eulalia Solís también dijo que le dirigió insolencias “maldiciendo a sus padres”. Solís, Eulalia y Rosalío Juárez, *Golpes*, 1880.

²⁸² Barragán, Severiana y Hesiquio Martínez, *Golpes*, 1879.

mucha frecuencia [...] siendo muy necio”, “que dura dos o tres días bueno y los demás de la semana se emborracha”.²⁸³ En algunos casos fueron los propios testigos llamados a declarar quienes decían del agresor que “[...] acostumbra tomar vino y que entonces es bastante molesto con su esposa”, o que “cuando toma vino no deja de ser algo provocativo”.²⁸⁴

La asociación ebriedad-violencia fue generalizada en diversos ámbitos sociales y en distintos lugares. En la Ciudad de México desde el siglo XVIII, incluso antes, sostiene Odette Rojas que se culpó al pulque de gran parte de los desórdenes y delitos ocurridos en la capital.²⁸⁵ Igualmente para el caso de la Ciudad de México, Diego Pulido observó que el domicilio fue el segundo lugar donde la ebriedad fue un escenario de violencia.²⁸⁶ Para Guanajuato no existen trabajos específicos sobre el problema de la ebriedad, pero ateniéndonos a los reportes de cárceles encontrados en diferentes años es notable que el mayor número de ingresos masculinos a la prisión de Guanajuato respecto de otros delitos fue por casos de ebriedad.

²⁸³ Para casos de ebriedad y violencia ver: Ramírez, Teodosia y Tomás Ramírez, Heridas, 1877. Carrillo, Agustina y Julio Ramírez, Golpes, 1879. Soria, Patricia y Miguel González, Heridas, 1879. López, Anastasia y Encarnación Ruiz, Ebriedad, Heridas, 1880. Monreal, Apolonia e Ynés Armas, Golpes, 1880. Juárez, Carlota y Santiago Ramírez, Golpes, 1880. Hernández, Valentina y Fernando Ramírez, 1883. Hernández, Plácida y Austasio Grimaldo, Heridas, 1883. Arredondo, María Micaela y José Guadalupe Molina, Heridas, 1884. Portillo, Cayetana y Emilio Zamora, 1889. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, Heridas, 1889. Tovar, María y Tomás López, 1889. Calderón, María Reyes y Atanasio Guerrero, Lesiones, 1894. Flores, Antonia y Pedro Morales, Heridas, 1889. Ramírez, Manuela e Hilario Baca, Golpes, 1894. Gallardo, María Jacinto y José Guadalupe Larrea, Golpes, 1896.

²⁸⁴ López, Anastasia y Encarnación Ruiz, Golpes, 1880. Acosta, Ponciana y Lucio Aguilar, Golpes, 1880.

²⁸⁵ Rojas Sosa, Odette, p. 11. La asociación que las mujeres hacían de la violencia hacia ellas cuando los maridos estaban en estado alcoholizado también se encuentran en Teresa Lozano, “La criminalidad en la Ciudad de México, 2010, pp. 105-108.

²⁸⁶ Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud!*, 2014, p. 184. El primer lugar lo ocupó la calle, según el autor.

El reporte anual de 1895 fue 4 277 ebrios escandalosos, 41 ebrios impotentes, 389 ebrios heridos, 59 ebrios habituales.²⁸⁷ En el movimiento de la prisión de julio de 1907 a junio de 1908 se remitieron 7 912 ebrios escandalosos, 1 487 ebrios impotentes, 364 ebrios heridos, 4 ebrios habituales y 6 cadáveres por congestión alcohólica.²⁸⁸ En años posteriores se señalan solamente los ingresos mensuales, aun así la constante se mantuvo y el principal ingreso a la prisión en la ciudad de Guanajuato fue por ebriedad.²⁸⁹

La familiaridad con la que los testimonios de hombres y mujeres se refieren a la ebriedad permite observar lo generalizado de esta práctica. Marín Torres dijo que hirió a su esposa con un cuchillo pues tenía ocho o diez días que había comenzado a embriagarse diariamente y había perdido conocimiento de los hechos.²⁹⁰

Si se considera el porcentaje que tuvo cada manifestación de la violencia en el total de los casos, para visualizar cuál fue la modalidad más socorrida los datos obtenidos son los siguientes:

²⁸⁷ AHUG, Administración de Justicia, Jueces y Juzgados, caja 39, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928. No he encontrado a qué se referían por ebrios impotentes, pues ni el Código Penal o el de Procedimientos señala tal figura.

²⁸⁸ Idem.

²⁸⁹ En 1927 durante el mes de abril ingresaron 329 hombres por ebrios escandalosos y 40 por ebriedad simple. En noviembre de 1928 el reporte arrojó 190 hombres por ebriedad escandalosa y 50 por simple. En agosto de 1930 fueron 386 y 21; en octubre sumaron 355 y 18, respectivamente.

²⁹⁰ Robledo, Basilia y Marín Torres, 1906. Hay expedientes que dicen “siempre que anda en ese estado la mortifica mucho y la golpea”, que “se encolerizó estando en estado de ebriedad” o “tan solo con motivo de la ebriedad le comenzó a dar guantadas”. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, Heridas, 1889. Cabrera, Gertrudis y Juan Ramírez, Heridas, 1880. Marcos González declaró haber estado cinco veces preso debido a la embriaguez. Aguirre, Zenaida y Marcos González, Lesiones, 1899.

Peso de las manifestaciones de violencia en el total de casos

Agresiones físicas tipo 1	47%
Agresiones físicas tipo 2	21%
Agresiones verbales	9%
Ebriedad	23%

Fuente: datos extraídos a partir de los expedientes consultados.

Aunque en el 53% de los casos la violencia hacia las mujeres incluyó solamente una de las manifestaciones descritas, no podemos obviar aquellos casos en que se manifestó más de un factor violento, pues en el 37% intervinieron dos factores, en el 7% fueron tres y finalmente solamente el 3% tuvo los cuatro factores juntos. Estas cifras junto con la tabla anterior denotan que las mujeres vivieron en una especie de fuego cruzado, donde una serie de elementos se sumaban para ejercer la violencia.

A esto hay que añadir que en el 26% de los casos las mujeres refirieron que no era la primera ocasión en la que habían sido agredidas por sus parejas. Por ejemplo, María Feliciano Almaguer dijo “que algunas veces le ha pegado antes su referido esposo”.²⁹¹ Pero también se destaca que ellas asumían que los hombres golpeaban a sus mujeres; en el testimonio de Jacinta Quevedo podemos notarlo cuando dijo haber sido golpeada “más antes [...] sin ningún motivo”.²⁹² El hecho de referir que no existía motivo para que le pegara da pie a pensar que entonces consideraban que bajo ciertas circunstancias la violencia física podía justificarse, era intrínseco a los hombres, como Florentina Ramírez dijo “como es de mal natural [me] ha pegado antes”,²⁹³ o bien, María Josefa Ortiz al decir “que muchas veces ha sido ofendida [...] por su esposo sin tener razón alguna”.²⁹⁴

²⁹¹ Almaguer, María Feliciano y Espiridión Villanueva, *Golpes*, 1896.

²⁹² Quevedo, Jacinta y Marcos Ramírez, *Golpes*, 1886.

²⁹³ Ramírez, Florentina y Alejos Ramírez, *Golpes*, 1895.

²⁹⁴ Ortiz, María Josefa y Aniceto Luna, *Lesiones*, 1881.

En la búsqueda de expedientes, se corrió con la suerte de encontrar algunos casos donde las mujeres acudieron ante la autoridad a denunciar a sus parejas en más de una ocasión y en diferentes épocas. En 1879 Agustina Carrillo denunció a su marido por haberle dado guantadas en la cabeza estando ebrio y celoso por otro hombre. En 1880 vuelve a decir que, estando ebrio, lo recogió en la plaza para llevarlo a casa y este le dio un tirón en el brazo, motivo por el cual se cayó y pegó en la cabeza. Tiburcia Rodríguez en 1883 denunció que estando ebrio su marido Benito Rodríguez la amenazó con un cuchillo y después le dio de palos en el cuerpo. En 1884 recibió un manazo en la cabeza y pedradas. El motivo en la primera ocasión fue porque él “sospechó que estaría con alguna persona maliciosamente”, solamente porque no la encontró en el cuarto que habitaban. La segunda vez se debió a que no le dio “inmediatamente” una llave que necesitaba.²⁹⁵ Aunque son pocos, estos casos ofrecen la ventaja de reconocer en la violencia contra ellas un acto recurrente y en las autoridades, una posible solución a sus conflictos domésticos.

Sonya Lipsett-Rivera considera que las mujeres reconocían la autoridad del marido y que cuando se llegaban a quejar era porque estos, en el ejercicio de su potestad “usaban los medios correctivos sin justificación alguna o fuera de lo que normalmente era aceptado”.²⁹⁶ Esto explicaría por qué en algunos casos y después de ataques seriamente violentos, las mujeres deciden perdonar a su pareja y algunas terminan diciendo que “perdona a su marido [...] pues no quiere perjudicarlo en nada absolutamente”, “que ni adolorida está del cuerpo con motivo de los golpes que recibió de su marido”.²⁹⁷ Debemos sumar además que en la mayoría de los casos los

²⁹⁵ Carrillo, Agustina y Julio Ramírez, Golpes, 1879 y 1880. Rodríguez, Tiburcia y Benito Rodríguez, Golpes, 1883 y 1884.

²⁹⁶ Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, 1996, p. 326.

²⁹⁷ Casos de Fonseca, Natalia y Antonio Ríos, Golpes, 1892. Juárez, Carlota y Santiago Ramírez, Golpes, 1880.

hombres representaban el sostén económico de la familia, por lo que las mujeres decidían perdonar para no ver afectada su ya precaria situación.

Dentro de este mapa de la violencia, resulta necesario también conocer cuáles eran los motivos detonadores de la misma, de lo que resulta un complejo abanico en la apropiación y uso de la violencia. Las principales causas por las cuales los hombres ejercieron violencia hacia las mujeres se pueden clasificar en los siguientes rubros (el orden en el que se mencionan no tiene relación alguna con su mayor o menor incidencia):

1. Reclamos por ser mal proveedor
2. Emplear un inadecuado lenguaje corporal y verbal
3. Salir sin motivo aparente/permanecer más tiempo del debido fuera del hogar doméstico en algún quehacer o mandado
4. Desobediencia femenina
5. Participar en chismes
6. Reclamos relacionados con la comida
7. Derecho de posesión y celos (se incluyen platicar con conocidos/desconocidos, haber sostenido una relación sentimental con el agresor en el pasado)

Se citan solamente los casos más representativos de cada rubro.²⁹⁸ En el caso del primero de ellos, encontramos que frecuentemente los reclamos de las mujeres hacia su pareja donde se les exhibía como malos proveedores de las necesidades económicas de la familia, derivaron en agresiones hacia ellas. Los testimonios visibilizan la mala situación en que algunas se encontraban al referir “que sufre más el hambre pues [...] poco se ocupa de su deber”.²⁹⁹

²⁹⁸ Si se quiere tener un panorama más amplio de cada expediente consultado, se remite al anexo 3.

²⁹⁹ Tiburcia Rodríguez y Benito Rodríguez, *Golpes*, 1884.

El caso de María Cenobia Murillo que se expuso al comienzo del capítulo es significativo también para entender este punto. Además de quejarse de los malos tratos por parte de su marido, lo exhibió como bebedor, mal proveedor y de no hacerse cargo de ella “como es su obligación”.³⁰⁰ Zeferino Jumales dijo no ser verdad que no atendía a sus hijos al no comprarles ropa, acusación hecha por su mujer, pues “puntualmente para su familia había sido el dinero de la renta, porque ella se lo había comido”.³⁰¹

El segundo motivo detonador de violencia fue emplear un lenguaje corporal inadecuado, según las parejas masculinas. Crescenciana Juárez fue golpeada con un palo en la cabeza y en el pecho porque su marido veía que ella estaba enojada y “le hacía mala cara”.³⁰² Se podía llegar a argumentos extremos como el esposo de María Celsa Godínez, quien dijo que cuando “cuando ella está sola, está muy contenta riéndose”.³⁰³ María de Jesús Luna fue agredida con un leño en la cabeza porque mientras le daba de comer a su esposo “le aventó el plato con desprecio”.³⁰⁴

Al lenguaje corporal inadecuado se sumaba el uso de un lenguaje inapropiado, a ojos de los agresores. Luisa Rincón recibió una patada en el cuerpo por haberle dicho a su marido “palabras injuriosas, al grado de decir que no la había dominado su primer marido *cuantimás* él”.³⁰⁵ Bonifacia Gutiérrez recibió una cachetada por haberle dicho a su marido “que era mejor levantarse a hacer algún quehacer, que ser verijona”.³⁰⁶ Los hombres justificaron las agresiones hacia sus parejas porque estas eran “retobadas” o “de mal genio”.³⁰⁷

³⁰⁰ Murillo, María Cenobia y Magdaleno Barajas, Divorcio, 1878.

³⁰¹ Rodríguez, Margarita y Zeferino Jumales, Heridas, 1879.

³⁰² Juárez, Crescenciana e Yldefonso García, Lesiones, 1899.

³⁰³ Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, Golpes, 1879.

³⁰⁴ Luna, María de Jesús y Camilo Hernández, Herida y golpes, 1879.

³⁰⁵ Rincón, Luisa, Justo Rosas, Heridas, 1889.

³⁰⁶ Gutiérrez, Bonifacia y José Juárez, Golpes, 1889.

³⁰⁷ Para los casos de lenguaje y retobos Aguilar, Refugio y Crescencio Grimaldo, Golpes, 1880. De la Rosa, Úrsula y Norberto Vázquez, Golpes, 1879.

Beatriz Palomo de Lewin señala también cómo el uso de agresiones verbales se consideró “un asalto a la masculinidad [...] como victimario, la agresión es una reafirmación de lo masculino”.³⁰⁸ Idea que se concatena con lo trabajado en capítulos anteriores, donde se destacó la intrínseca relación de la violencia con las características impulsivas y agresivas naturales de los hombres.

Como tercer punto se señaló la relación de la violencia con el hecho de que las mujeres salieran sin motivo aparente del espacio doméstico o se tardaran más del tiempo del que se consideraba “normal” para realizar actividades fuera de este. Estas acciones claramente de tipo prohibitorio y restrictivo tenían por objetivo limitar y controlar a las mujeres en la vida cotidiana. Bárbara Torres fue golpeada con un machete y una rama de huizache por haberse “dilatado” al ir por un viaje de agua.³⁰⁹ Severiana Barragán fue agredida porque cuando llegó su marido a casa no la encontró en el cuarto donde vivían.³¹⁰ Según Lipsett-Rivera, el reducir la movilidad tanto de las esposas como de las hijas era “parte de la actitud patriarcal [...] con el propósito de poseer un control sobre su sexualidad”.³¹¹ Como señala Ana Lidia García Peña para el caso de la Ciudad de México: “Los esposos no soportaban ver a sus mujeres en la calle, paseando por la alameda, visitando a sus parientes, atendiendo a extraños o realizando

Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, *Golpes*, 1879. Lara, María Luz y Pablo Velázquez, *Golpes*, 1896. Insultos de mujeres que le dicen “verijón” al hombre ver: González, Ambrosia y Toribio Muñiz, 1886. Gutiérrez, Bonifacia y José Juárez, *Golpes*, 1889. Guerrero, Atanasio y María Reyes Calderón, 1894.

³⁰⁸ Palomo de Lewin, Beatriz, “Vida conyugal de las mujeres en Guatemala”, 2002, p. 29.

³⁰⁹ Torres, Bárbara y Carlos García, *Lesiones*, 1884.

³¹⁰ Barragán, Severiana y Hesiquio Martínez, *Golpes*, 1879.

³¹¹ Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, 1996, p. 335. Aunque en su trabajo la autora afirma que las mujeres casadas obtenían más ayuda ante eventos violentos que aquellas que vivían en uniones libres; pero las casadas eran más violentadas dentro del hogar, en cambio, las que vivían en amasiato lo eran en la vía pública; en esta investigación no encuentro tal distinción.

compras que ellos no hubieran aprobado. Lo que motivaba la violencia masculina estaba estrechamente vinculado al proceso de individuación femenina”.³¹²

A todo lo anterior podemos sumar también la idea de que en una relación de pareja el hombre manda y la mujer obedece. El marido de Dominga Soto aceptó en su declaración ser “cierto que algunas veces le ha pegado a esta cuando no ha querido obedecerlo en lo que le manda”.³¹³ Marcelino Sosa dijo que si golpeó a su esposa fue “porque no quiere tener gobierno”.³¹⁴

Otro factor detonador de violencia fue la participación de las mujeres en “chismes”. María Ynés Salazar recibió un mecatazo y creyó que su marido la ahorcaría pues este pensó “que ella tuviera parte en unos chismes de familia”.³¹⁵ Al parecer desde jóvenes las mujeres debían reconocer que participar en “dimes y diretes” no era bien visto, María Candelaria González de 15 años fue insultada por su suegra quien le dijo “que no era bueno que las mugeres [sic] salieran a la calle porque resultaban muchos chismes”.³¹⁶

En la violencia desatada a partir de la comida hay que tener en cuenta que el espacio de la cocina y la preparación de los alimentos era uno de los deberes femeninos más representativos dentro de los roles asignados para ellas.³¹⁷ Por ello, varios casos donde este papel no se cumplió de acuerdo

³¹² García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor*, 2006, p. 66.

³¹³ Soto, Dominga y Máximo Ramírez, *Golpes*, 1880.

³¹⁴ Reséndiz, Librada y Marcelino Sosa, *Golpes*, 1856.

³¹⁵ Salazar, María Ynés y Florencio Ramírez, *Golpes*, 1880.

³¹⁶ González, María Candelaria y Gabino Torres, *Heridas*, 1879.

³¹⁷ Stern, Steve, *La historia secreta*, 1999, p. 18. Stern señala cómo en la tradición indígena el cordón umbilical de las niñas se enterraba en la cocina y fue una práctica muy difundida en el centro de México, desde la época prehispánica y llegando al siglo XX en algunas regiones. El mismo señalamiento hace Soledad González y afirma que el *tlecuil* o cordón se enterraba debajo del fogón para que a las niñas les gustara el quehacer y no salieran mucho de la casa. En González Montes, Soledad, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas”, 2006, p. 131.

con los estándares esperados por los hombres fue otro motivo detonador de violencia. Acciones como no tener la comida a tiempo o no servirla pronto, son dos ejemplos claros de esto. Úrsula de la Rosa fue golpeada con una piedra en el pie y con una taza en la cabeza “porque no le llevó pronto una tortilla que le pidió”. Posteriormente su marido la tomó de los cabellos y la tumbó porque “un trapo le pareció mal lavado”.³¹⁸ Ponciana Acosta destacó que le sirvió de comer a su marido “inmediatamente”. No obstante, le dio patadas y bofetadas, la empujó, se cayó y se dio contra la pared un golpe en la cara.³¹⁹ Pantaleón Salas acusaba a su esposa de ser “sumamente desobligada pues con frecuencia lo deja sin alimentos”.³²⁰

Desde pequeñas, a las niñas se les ubicaba en este espacio, ayudando a sus madres en un primer momento, para después hacerse ellas cargo de los alimentos. Amada Armas fue golpeada por su padre porque “no le hizo caso de que le calentara unas tortillas”.³²¹ Son frecuentes los testimonios donde las mujeres afirman que llevaban el almuerzo a sus maridos o a otros miembros de la familia a la milpa: “que volvía de darles de almorzar a sus entenados”.³²² Esto nos posiciona en la importancia social que tenía la preparación de alimentos y la responsabilidad exclusiva de las mujeres de ofrecerlos a sus parejas y familia.

³¹⁸ Rosa, Úrsula de la y Norberto Vázquez, *Golpes*, 1879.

³¹⁹ Acosta, Ponciana y Lucio M. Aguilar, *Golpes*, 1880. Otros casos que justifican los golpes por no dar pronto de comer: Herida con cuchillo. González, Ma. Apolinar y Dionicio Herrera, Herida, 1889. Herida con machete. Flores, Antonia y Pedro Morales, Herida, 1890. Lesión por bofetada. Ramírez, Andrea y José Guadalupe Larrea, *Golpes*, 1896. Golpes con piedra. González, Homóbona y Angel Armas, *Golpes*, 1889. Bofetada. Luna, María Jesús y Camilo Hernández, Herida y golpes, 1879. Golpes con leño. Sandoval, Candelaria y Justo Malacara, Heridas, 1899. Golpe con zapato. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, Heridas, 1889.

³²⁰ Torres, María Cecilia y Pantaleón Salas, *Lesiones*, 1881.

³²¹ Armas, Amada e Ynés Armas, *Golpes*, 1880.

³²² Petra y Hernández, Nazario, *Lesiones*, 1884.

El último de los motivos detonadores de violencia que se identificó fue la idea de posesión y dominio sobre las mujeres. Esto generó que vivieran un constante asedio una vez iniciada una relación sentimental con un hombre, de la cual prácticamente les resultaba imposible desistirse; ya fuera en su papel de solteras, casadas, amasias o sosteniendo relaciones ilícitas. Los testimonios dan cuenta que para las mujeres era imposible dirigir la palabra a otra persona (sobre todo si era hombre) sin tener alguna clase de reclamo, aunque se tratara de un simple saludo al haberse encontrado por casualidad en el camino con algún conocido, pues ello levantaba el velo de la sospecha en sus parejas.

A Florentina Ramírez su esposo la encerró en un cuarto, la obligó a desnudarse y con una reata le pegó, además le dio una pedrada solamente porque cuando él llegó a casa encontró que un pariente suyo estaba con ella.³²³

Las amenazas hechas a las mujeres en el que caso de querer abandonar una relación fueron una constante también, y era casi imposible para ellas salirse con éxito. Incluso ya teniendo otra pareja podían presentarse actos abusivos. Así le sucedió a Ruperta Ponce, quien estaba casada con otro hombre; no obstante, su agresor entró a su casa armado con un machete y la hirió en el brazo. Ruperta en su testimonio sostuvo que se había separado de él hacía cinco años no queriendo prestarse más tiempo a tener relaciones con él “sin embargo de la tenaz eccigencia [sic]” de Ponciano.³²⁴

Esta idea de dominio y posesión sobre el cuerpo de las mujeres aumentaba sobre todo si estas habían accedido a tener relaciones sexuales sin estar casadas. Gabino Zamorano hirió a María Pilar Torres porque ella ya no quería sostener relaciones con él y le dijo que se casaría con otra persona. Aseguró que, si bien había tenido tratos carnales con su heridor, había sido sin compromiso”. Zamorano convino en que

³²³ Ramírez, Florentina y Gregorio García, *Golpes*, 1895.

³²⁴ Ponce, Ruperta y Ponciano Ramírez, *Herida*, 1879.

ambos estaban de acuerdo en esto y que él entraba a la casa de ella cuando quería y se salía a las tres o cuatro de la mañana. Se sintió “burlado” cuando se dio cuenta que María Pilar se había ido con otro hombre a San Miguel, motivo por el cual la golpeó y amenazó diciendo que “no había de ser de otro hombre”.³²⁵

Los varones consideraban a la mujer una especie de bien adquirido y una vez que otorgaba consentimiento de entablar una relación, les daba derecho para reclamos y agresiones. Y nuevamente refiero que la integridad física de las mujeres se vio seriamente comprometida no importando los factores que detonaran la violencia. Mujeres como Refugio González fueron atacadas con una piedra, pero Dionicia Esquivel, con un machete por romper su promesa de matrimonio.³²⁶

Los reclamos ante la negativa femenina en ocasiones podían acompañarse de intentos de abusos sexuales. Yendo por el camino Micaela Torres fue atacada por Baltazar Torres quien “comenzó a instarle a que condescendiera con él carnalmente”, como ella se negó, “comenzó a ultrajarla”. Lo mismo refirió Rafaela Verde, quien fue alcanzada por Catariño Patiño y “la estrujó pretendiendo usar de ella carnalmente”. Ambas aceptaron haber tenido relaciones con su agresor, pero se habían negado a continuar en ellas.³²⁷

El derecho de posesión sobre las mujeres generó que ante sospechas de posible adulterio (en los hechos general-

³²⁵ Torres, Pilar y Gabino Zamorano, Heridas, 1879. En otro caso, estando ebrio, Cayetano Deanda se metió a la casa de Gregorio Juárez para hablarle a Eduwigis González, con quien había tenido relaciones con anterioridad, pues “recordó de estos amores”. González, Eduwigis y Cayetano de Anda, Herida, 1889.

³²⁶ Esquivel, Dionicia y Gabriel Esquivel, Golpes, 1892.

³²⁷ Torres, Micaela y Baltazar Torres, Golpes, 1898. Verde, Rafaela y Albino de la Rosa, Heridas/tentativa de violación, 1896. Otro caso donde se intentó forzar sexualmente de la mujer: Rico, Petra y Emeterio Corona, Heridas, 1880. Una vez que ella dio por terminadas sus relaciones, fue arrastrada de las trenzas, golpeada en la cara y cabeza con una piedra y trató de “usar de ella carnalmente”.

mente no se comprobó algún engaño por parte de las mujeres) se vieran envueltas en situaciones de extrema vulnerabilidad. Encontré situaciones donde los maridos dicen haber visto que alguien salió de su casa, aseguran que algún hombre estaba ahí, le reclaman a su esposa estar platicando o haber saludado a otra persona.³²⁸

Para concretar las ideas anteriores, tenemos el caso de Petra Juárez, pues se suman la mayoría de los factores detonadores de violencia identificados. Se quejó de las lesiones que su marido Nazario Hernández le causó con la cabeza de un cuchillo que portaba. Ella se defendió diciendo que la agresión era totalmente injusta pues nunca había faltado en su matrimonio (idea de que la violencia estaba permitida bajo ciertas circunstancias), fue golpeada por no darle pronto de comer a su hijastro (la cocina y preparación de los alimentos como asiento simbólico femenino y obligación que se extendía para todos los integrantes de la familia). No era la primera vez que era agredida, pues refirió que hacía alrededor de dos años su marido estando ebrio la golpeó con un barzón; el argumento de él fue que lo hizo ya que “se emborrachó su mujer y la llevaban cargada”, (relación de la violencia con la ebriedad en el caso masculino; en el caso de las mujeres ruptura del rol femenino), que volvió a golpearla con un mecate porque la había encontrado sentada con un hombre (posesión masculina que impedía prácticamente cualquier tipo de relación con conocidos o desconocidos una vez iniciada una vida en pareja).³²⁹

³²⁸ Otros casos donde la esposa es golpeada por supuestas relaciones con algún hombre, pero no se comprueban los hechos: Rosas, Matilde y Jesús Mendoza, Heridas, 1879. Jesús Mendoza llegó ebrio a casa y como su esposa no le abrió pronto la puerta supuso que estaba con alguien más, por lo que la insultó y le dio con un palo en la cabeza. Juana Ramírez fue golpeada con un garrote porque su esposo aseguraba haber visto salir a un hombre de su casa. Ramírez, Juana e Higinio Martínez, Lesiones, 1908, 1909.

³²⁹ Ana Lidia García Peña notó que los argumentos masculinos de maltrato eran: que la mujer provoca peleas, es terca, lanza maldiciones y es desobediente. En *El fracaso del amor*, 2006, p. 102.

La serie de relatos aquí expuestos indican una dinámica de pareja que en la abrumadora mayoría de los casos concedió primacía a los varones dentro de la relación. Perder el control sobre las actividades y relaciones sociales de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, detonó la violencia. El hecho de que en la totalidad de los casos consultados las mujeres hayan sido agredidas físicamente por los diversos motivos que se señalaron, obliga a un análisis más minucioso sobre la seriedad de las lesiones a que estuvieron expuestas o bien se hicieron efectivas.

Los registros consignados en los expedientes judiciales pertenecen casi en su totalidad a mujeres y hombres de clases populares, como se ha señalado, ahora bien, si partimos del hecho de que la violencia hacia las mujeres era más la regla que la excepción en el plano doméstico, ¿qué sucedió con las mujeres de clase alta o media? El subregistro que se tiene sobre este grupo de población deja un vacío en la comprensión de este fenómeno, lo cual no significa que no haya existido, más bien es posible que sus conflictos se dirimieron de distinta manera. Pongamos como ejemplo en caso de Ramona Acosta. Ocurrió en Salamanca en 1906. A Zabulón Puente se le acusó ante la autoridad por golpes a su esposa Ramona Acosta. Ella tenía 25 años y dijo que salía con sus hermanas a pasear los domingos para ver la llegada del tren y para eso subían a un tranvía. Ese día sus hermanas le dijeron que su esposo había pasado varias veces frente al tranvía “dirigiéndole miradas coléricas que ella no notó porque desviaba su mirada cuando se acercaba”.³³⁰ A partir de aquí el registro que el escribano hace se desenvuelve en una especie de diálogo que recrea las palabras de los esposos. Él le dijo:

Me hace Ud. favor de que se vuelva a su casa. Cual casa, le pregunto la declarante. A la de sus padres, repuso Zabulón, si acaso esa es su casa. No, porque voy a la Estación, le contestó

³³⁰ Acosta, Ramona y Zabulón Puente, Golpes, 1905.

ella. Pobre de Ud. si va volvió a decirle Zabulón le costará muy caro. ¿Por qué? Insistió la declarante. Por esto ¡Desgraciada! Respondió Zabulón e introduciendo la mano por la ventanilla le pegó una fuerte bofetada alcanzando a ofenderle la nariz y la boca.³³¹

El marido, a diferencia de la mayoría de los hombres de la muestra, sabía leer y escribir, no era jornalero ni gañán, sino agricultor. Las hermanas que fungieron como testigos reciben el tratamiento de “señoritas” y las tres declaran saber leer y escribir. En la media filiación de Zabulón Puente se dijo que “viste decentemente” y algunos testigos dijeron que este hecho había causado gran escándalo “por tratarse de personas decentes generalmente conocidas en la población”.

Aunque la distancia social es evidente respecto del resto de los expedientes, los testimonios no difieren en gran medida de los referidos en aquellos sujetos de clases populares. El testimonio de Zabulón Puente se apega a la ruptura del papel femenino que aquí se ha tratado, pues refirió que su esposa “por un pequeñísimo disgusto” había abandonado el hogar conyugal y que durante todo ese tiempo se había exhibido:

En los paseos públicos llena de adornos [...] lo cual disgustaba bastante al que tiene la palabra pues le manifestaba el bienestar en que se encontraba separada del manifestante. Dijo que cuando le pidió no fuera a pasearse, ella le volteó la espalda [...] le contestó de una manera despreciativa “aunque me cueste siempre me voy a pasear” se chupó los dientes y le volvió a voltear la espalda.³³²

El mecanismo de la violencia de insultar, denostar, no obedecer, salir al espacio público, etc., también aquí se presentó. El hecho de no encontrar una cantidad semejante de denuncias como en los casos de las clases populares, no significa que estas mujeres no estuvieran de la misma manera expuestas

³³¹ Idem. Los subrayados están en el original.

³³² Acosta, Ramona y Zabulón Puente, Golpes, 1905.

a la violencia conyugal, quizá es que la arena del conflicto se dirimía en otra trinchera de la justicia.

Si conjuntamos todos los motivos detonadores de violencia, llama la atención el alto riesgo al que estuvieron expuestas en su integridad física —y evidentemente psicológica—. Ahondemos al respecto.

“De la suerte a la muerte hay un paso”. Las agresiones en el cuerpo femenino

Si atendemos los partes médicos que se reportan en los expedientes judiciales, es notable la gravedad de las lesiones que algunas de ellas tuvieron y cómo su cuerpo sufría golpes de manera recurrente y en algunos casos, parece ser que salvaron su vida por mera suerte.

Como ejemplo para desarrollar esta idea, el caso de Delfina García. En el expediente no se refieren los tipos de lesiones que recibió a manos de su esposo, pero se anotó que tardó 53 días hospitalizada para recuperarse.³³³ Si en el caso de María de Jesús Zavala seguimos el parte médico, es notable la gravedad de las heridas que sufrió:

equimosis en cada una de las regiones glúteas que sanaron en ocho días; sin consecuencias. Otra contusión en el lado interno del antebrazo izquierdo hacia su tercio medio que produjo la fractura completa del cúbito. Esta lesión curó en 27 días dejando impotencia temporal del miembro superior; pequeño defecto físico y deformidad temporal de la región contundida, permanentes, pero no notables a primera vista.³³⁴

Ygnacia Ramírez fue agredida por Cenobio González, quien no era su marido. Le salió por el camino “la tomó de las manos arrastrándola [...] la amarró de las manos dejándola sin movi-

³³³ García, Delfina y Santaana Marín, Lesiones, 1931.

³³⁴ Zavala, María de Jesús e Isidoro Vázquez, Lesiones, 1931.

miento y como siempre se negara a corresponderle le cubrió la cabeza con su frazada y comenzó a golpearla”. La amenazó con un puñal y le dijo que la mataría si no le decía por qué se negaba a corresponderle. Según el parte médico presentaba “infinidad de heridas [...] en las sentaderas y golpes en las piernas hasta las pantorrillas, estando los golpes donde no reventaron, de un color negro [...]”.³³⁵ El parte médico indica que pasó dos meses en el hospital, pues había recibido dieciséis heridas y aunque señala que quizá por un tratamiento poco apropiado en el hospital sufrió de erisipela, inflamación y fiebre traumática; el hecho es que la salud de Ygnacia se vio seriamente comprometida a raíz de la agresión.

Los problemas de salud que estas heridas pudieron dejar en las mujeres deben tomarse en cuenta, ya que estamos hablando de una población predominantemente dedicada a las labores del campo, en donde la participación de las mujeres era de vital importancia.

Este deterioro en la salud física no es una cosa menor, pues podían ser agredidas estando embarazadas, tal es el caso de Apolonia Monreal quien acusó a su marido de golpearla estando en el séptimo mes de embarazo.³³⁶ Austacio Grimaldo golpeó a su amasia con un leño en la cabeza y la tumbó al suelo en el octavo mes de embarazo.³³⁷ En algunos casos los golpes y lesiones les provocaron abortos, como a Marcelina Mesa que recibió dos varazos estando embarazada “de lo que resultó que arrojara una cuajarón de sangre que enterraron en su misma casa”.³³⁸ María Romualda

³³⁵ Ramírez, Ygnacia y Cenobio González, *Golpes*, 1889.

³³⁶ Hernández, Plácida y Austacio Grimaldo, *Heridas*, 1883. Ynés Armas es acusado de golpear a su esposa Apolonia Monreal y declara “que no debía de haberle hecho, por hallarse grávida [...]”. Monreal, Apolonia e Ynés Armas, *Golpes*, 1880.

³³⁷ Hernández, Plácida y Austacio Grimaldo, *Heridas*, 1883.

³³⁸ Mesa, Marcelina y Andrés Mejía, *Feticidio*, 1880. Tiburcia Rodríguez acusó a su esposo de haberle pegado con una piedra, pero en su declaración afirmó que ya él había estado en prisión por haberle causado un aborto. Rodríguez, Tiburcia y Benito Rodríguez, *Golpes*, 1884.

se desmayó a raíz de los golpes y no supo quién la llevó al hospital.³³⁹

En sus propias palabras las mujeres dijeron sentirse mal de salud; referían crueldad, lo injusto de los golpes, los años de maltrato que habían vivido, y aunque ellas destacaron en primer lugar la violencia física y de hecho es la causa por la que denuncian, en su discurso refieren otra serie de padecimientos, tales como “maltrato”, “mala vida”, “regaños” y “mortificaciones”, que en términos contemporáneos entrarían en el rubro de violencia psicológica. Podemos ver con esto, que si bien no tuvieron en su corpus cultural estas palabras, de alguna manera definieron el grave problema de la violencia de la que eran víctimas.³⁴⁰

Los testimonios de las mujeres también refieren el temor y miedo que enfrentaron en el día a día ante las amenazas constantes. María Antonia Ulloa anotó tener más de once años de casada con Santiago Cisneros y que en casi todo el tiempo de matrimonio su marido le había dado “una vida demasiado angustiosa; por el tratamiento cruel de que he sido objeto”. Por ello ocurría a pedir el divorcio y pedía ser depositada en una casa decente, pues temía “la manera en que se vengaría, desde que llegara a su conocimiento que yo procedía en su contra”.³⁴¹ No se sabe en qué sentido se resolvió la sentencia, pero lo anotado por María Antonia es un ejemplo de la difícil situación en que se vieron involucradas y el consiguiente temor que les ocasionaba actuar en contra de sus maridos.

³³⁹ Désiga, María Romualda y Antonio Muñoz, *Lesiones*, 1882. Ygnacia Ramírez “se desmayó cerca de su casa, quedándose tirada hasta en la noche”. Ramírez, Ygnacia y Cenobio González, *Golpes*, 1889. Micaela Arredondo “se quedó sin sentido”. Arredondo, Micaela y Guadalupe Molina, *Heridas*, 1884.

³⁴⁰ En un trabajo contemporáneo con mujeres indígenas, Soledad González Montes también anota que, aunque las mujeres utilizan el lenguaje y las categorías de pensamiento locales, se identifica claramente la violencia que puede definirse como física, sexual, psicológica o emocional. En González Montes, Soledad, “La violencia conyugal y la salud de las mujeres”, 2004, p. 165.

³⁴¹ Ulloa, María Antonia y Santiago Cisneros, *Divorcio*, 1871.

Al volver a la pregunta que abre este capítulo en la que Cenobia Murillo dice al juez: “¿quién, a no ser de una virtud muy acusada puede estar recibiendo golpes, a cada paso sin motivo y estar expuesto en uno de ellos a perder la vida?” denota que los actos violentos eran recurrentes, más que eventos esporádicos y que el peligro de sufrir agresiones en cualquier lugar y momento fue un hecho, situación que está estrechamente relacionada con la merma en la salud mental de las mujeres.

La idea de perder la vida por estas agresiones era manifiesta. Bárbara Torres declaró que “temía que la matara”.³⁴² Romualda Déciga dijo que ante la agresión de su esposo “procuró correr para que no la acabara de matar”.³⁴³ Cecilia Jaramillo fue raptada por Arnulfo Vidal y refirió que este “continuamente la amagaba con matarla”.³⁴⁴

Ana Lidia García Peña considera un retroceso de la reforma liberal a partir de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, donde se consideraron solamente las injurias graves y amenazadoras como violencia, pero se suprimió el maltrato continuo que podía hacer imposible la vida conyugal,³⁴⁵ como los testimonios de las mujeres lo confirman.

Aunque efectivamente antes de dicha reforma liberal el término *sevicia* fue entendido como la excesiva crueldad, física o moral, que hacía insufrible la vida común de los esposos,³⁴⁶ y que pudo representar una ventaja al considerarla también como parte de un abuso moral y no solamente físico, no era tarea fácil que las mujeres pudieran alegar sevicia en el matrimonio, ya que debían demostrar cinco causas: que

³⁴² Torres, Bárbara y Carlos García, *Lesiones*, 1884.

³⁴³ Désiga María Romualda y Antonio Muñoz, *Lesiones*, 1882.

³⁴⁴ AHGEG, Jaramillo, Cecilia y Arnulfo Vidal, 1929.

³⁴⁵ García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor*, 2006, p. 70. En el Código Civil de Guanajuato de 1889 fue definida la sevicia como las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro. Código Civil Gto., 1889, art. 214-VII. Código Civil Gto., 1932, art. 267-XI.

³⁴⁶ Villafuerte García, Lourdes, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales”, México, 2007, p. 91.

el temor infundido por amenazas fuera fuerte, que se tuviera la certeza de que las amenazas se pudieran cumplir, que estas entraran en el rubro de graves y constantes, que el temor de perder la vida infundido por la amenaza también fuera constante y que el acto en sí mismo pudiera ser grave, al grado de poder perder la vida.³⁴⁷

De esto se deriva que las mujeres debían comprobar o vivir situaciones que las colocaran prácticamente entre la vida y la muerte para que sus causas fueran tomadas en cuenta ante las autoridades.³⁴⁸ Los propios hombres generalmente minimizaban su actuación. Marcos González le cortó las trenzas a su esposa, pero consideró que no la había “ofendido de obra”. No obstante, que Zenaida, la ofendida afirmó que la golpeó con un leño en la cabeza, la tumbó al suelo, la arrastró de las trenzas, se las cortó y las echó al fuego.³⁴⁹

Hay que tomar en cuenta que, en la gran mayoría de casos, las agresiones hacia las mujeres ocurrían en el espacio privado o bien en sitios aislados, a los que fueron llevadas a propósito para no tener testigos. Esta situación hacía aún más difícil comprobar la violencia. Antonia Hernández fue golpeada con un varejón y el mango de un cuchillo “en un punto solitario de su rancho, a cuyo punto la llevó expresamente para ofenderla”.³⁵⁰

³⁴⁷ Idem.

³⁴⁸ En el *Diccionario* de Escriche se definió el término *sevicia* como “la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad. La sevicia del marido para con la mujer da motivo al divorcio o separación *quad torum*, esto es, en cuanto a la cohabitación”. La mujer debía tener por parte del esposo continuas amenazas para quitarle la vida, que le hubiera comunicado algún mal, que viviera en la disolución, la hubiera acusado de adulterio u otro delito grave sin probarlo, si hubiera llegado a concebir contra ella un odio capital y la indujere al mal con pertinacia. En Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación*, 1851, p. 566.

³⁴⁹ Aguirre, Zenaida y Marcos González, *Lesiones*, 1899.

³⁵⁰ Hernández, Antonia y Ciriaco Torres, *Herida y golpes*, 1879. Otros casos donde afirman haber sido llevadas a lugares solitarios para ser golpeadas. Rodríguez, Manuela y José María Flores, *Heridas*, 1879. Ella afirmó que al llevar

Aunado a lo anterior, sumemos los estrechos vínculos que tenían las mujeres con sus agresores y resulta un problema aún más serio. Uniendo las gráficas donde se expuso la gran variedad de instrumentos utilizados para dañarlas, las amenazas y amagos y el consecuente temor que esto generó en su vida cotidiana, tenemos que en el mapa de la violencia el riesgo al que se enfrentaron las mujeres fue constante, inminente y latente.

Y esto parece sostenerse, pues si analizamos los casos que terminaron en la muerte de las mujeres, veremos que la dinámica en los motivos, discursos y justificaciones son por demás parecidos a los delitos seguidos solamente por golpes, heridas y lesiones, importante hecho para lo cual se desarrolla el siguiente apartado.

“Hasta aquí tienes vida”. El homicidio como extremo de la violencia hacia las mujeres

Si bien estadísticamente pocas fueron las mujeres que perdieron la vida a manos de sus agresores, las similitudes que tienen con el resto de los casos relatados en este capítulo dejan ver al homicidio como la punta del iceberg en la violencia contra las mujeres y que fue sostenida por toda una serie de ideas y prácticas que posicionaron a la mujer en un lugar subordinado a los hombres.³⁵¹

Del total de expedientes, solamente 7 fueron seguidos por homicidio, 5 de ellos fueron contra mujeres que sostenían alguna relación de pareja con su agresor y los 2 restantes

el almuerzo a su marido, él se separó a “una distancia regular de donde estaban los peones y estos no podían ver por lo quebrado del terreno” y es ahí donde la golpeó con una hoz. En otro caso José Ynés Rodríguez aceptó haber sacado a su esposa al monte “con objeto de azotarla”. Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, *Golpes*, 1880.

³⁵¹ Retomo la idea del homicidio como la punta del iceberg de la violencia de Celia Amorós, quien refiere que hay que tomar en cuenta que el ejercicio de poder de vida o muerte, tiene bases estructurales desde el patriarcado y su ideología. En Celia Amorós, “Conceptualizar es politizar”, 2009, p. 11.

se incluyeron pues el ataque iba dirigido a ellas, pero finalmente por alguna contingencia la muerte resultó para alguien más.³⁵² Habrá que considerar al homicidio como la expresión máxima de la violencia contra una persona y aunque en términos numéricos la cifra es significativamente menor al resto de los expedientes, no lo es cualitativamente.

Uno de los motivos más socorridos para ejercer violencia fue, como hemos visto, el hecho de que ellas decidieran terminar la relación sentimental con su agresor. Los siguientes casos nos permiten ver cómo las amenazas de muerte no eran del todo infundadas o meras amenazas, y que efectivamente podían terminar con la vida de las mujeres.

Iniciemos con el caso de María Cisneros. En 1930 ella explicó ante las autoridades que tenía cinco meses viviendo con Vicente Espinosa, aunque estaba casada con Francisco Domínguez. Por algún motivo decidió regresar con su esposo y él “de muy buena voluntad la recogió”. Cuando María le hizo saber a Vicente que volvería con su esposo, este le contestó: “que si se separaba no duraba, porque la mataría” y pistola en mano la obligó a dirigirse a un corral del rancho. Ella dijo que “por miedo lo siguió”. Al llegar su esposo a casa, no la encontró y salió a buscarla. Fue entonces que se dio cuenta de que Vicente la tenía amagada con la pistola, motivo por el cual forcejearon, de lo que resultó que Francisco lo hirió con una daga y Vicente murió.³⁵³

Es el único caso donde se utilizó pistola para amenazar a la mujer, lo que da cuenta de cómo el uso de armas de fuego se había generalizado a partir de la Revolución mexicana y ello también pudo derivar en que las agresiones hacia las mujeres (y hacia la población en general) resultaran más certeras. Si bien este evento no resultó en la muerte de María, en primera instancia la agresión iba dirigida hacia ella.

³⁵² En el capítulo anterior se detalla la sentencia que las autoridades resolvieron en estos casos de homicidio.

³⁵³ Cisneros, María y Vicente Espinosa, Homicidio, 1930.

Gregoria Torres también se libró de la agresión, pero el motivo fue el mismo que el anterior: desistirse de continuar en relaciones con Ynocencio González. Ocurrió en 1907. Ambos estaban separados “por disgustos que habían surgido en el matrimonio”. Una tarde encontró a Gregoria y a la madre de esta en la plaza principal. No queda claro si encontrar a las dos mujeres paseando lo incomodó, lo cual no sería raro ante el cúmulo de testimonios que muestran lo arraigado que estaba controlar los desplazamientos físicos de las mujeres. El hecho es que las alcanzó hasta la orilla de la población y atacó en primera instancia a su esposa Gregoria con una piedra y en la reyerta también lo hizo con su suegra, infiriéndole con un cuchillo una herida en el cuello, agresión por la cual murió en el hospital horas más tarde.³⁵⁴

De igual manera el motivo del asesinato de Francisca Mesa a manos de Estanislao Orocio fue la negativa de esta a seguir en relaciones con él, a lo que se unió otro aspecto que hemos destacado: que consideró que el día anterior lo había “recibido mal” y le profirió palabras ofensivas. Mientras paseaba a sus animales, encontró en el camino tanto a Francisca como a la hija de esta y atacó a ambas. La hija anotó que Orocio se dirigió hacia su madre diciendo: “hasta aquí tienes vida” dándole un machetazo en la cabeza. Ella quiso defender a su madre, pero le fue imposible pues también fue agredida con el machete, optando quedarse sin movimiento para aparentar estar muerta.³⁵⁵

Aunque los homicidios fueron los menos, el móvil parece repetirse a lo largo del tiempo. Ya en 1923 Amada Rodríguez perdió la vida a manos de Toribio Salazar cuando trató de obligarla a volver a su lado. Vivían en amasiato hacía seis o siete años. Ella se fue a vivir a casa de sus tíos y varias veces Toribio trató de llevarla consigo. En una ocasión la encontró y le preguntó “que qué andaba haciendo o a dónde iba”. Ella

³⁵⁴ Torres, Gregoria e Ynocencio González, Homicidio, 1907.

³⁵⁵ Mesa, Francisca y Estanislao Orocio, Homicidio, 1908.

le dijo que iba a sacar a los cerdos. Le molestó además que le contestara groseramente cuando le insistió que regresara con él, pues Amada le dijo “si te gusta y si no...”,³⁵⁶ después de esto la hirió en el pecho con un puñal. Amada tuvo tiempo de volver a casa “bañada en sangre” y decir el nombre de su agresor.³⁵⁷

En 1894 Gertrudis Pichardo fue ultimada a manos de Andrés Rivera por el mismo motivo: su intención de separarse. Su madre declaró había vuelto a casa después de terminar relaciones con Andrés. Mientras dormía, escuchó que su hija le decía “madre, venga a ver a este hombre que me ha herido en la espalda”, cuando fue no pudo detener a Rivera, pues también la amenazó con el cuchillo. En el expediente quedó asentado que fue herida en el cuello y en el omóplato por instrumento punzante y cortante. Rivera declaró que lo hizo pues ella lo había abandonado y además porque tanto la madre como la hija “lo injuriaron y no pudiendo sufrir los insultos que le dirigieron, sacó un cuchillo corto que llevaba”.³⁵⁸

Si abandonar una relación comportaba un peligro, peor aun cuando las mujeres fueron descubiertas en relaciones sentimentales con otro hombre. En este tenor se desenvolvió el homicidio de Norberta Arredondo. Su esposo Policarpo Solís se entregó a la justicia por inferirle una puñalada en la espalda al encontrarla en el río sosteniendo relaciones sexuales con otro hombre.³⁵⁹ Igualmente, aunque el expediente no está completo, en el caso de Eduardo Torres se sabe que mató a una mujer con quien había sostenido relaciones ilícitas también por “haberla encontrado con otro hombre”.³⁶⁰

A través de estos casos que terminan en homicidio también es posible reconocer que, a pesar de esta arraigada cultura

³⁵⁶ Rodríguez, Amada y Toribio Salazar, *Homicidio*, 1923. Los puntos suspensivos están en el original.

³⁵⁷ Rodríguez, Amada y Toribio Salazar, *Homicidio*, 1923.

³⁵⁸ Pichardo, Gertrudis y Andrés Rivera, *Homicidio*, 1894.

³⁵⁹ Arredondo, Norberta y Policarpo Solís, *Homicidio*, 1906.

³⁶⁰ Torres, Eduardo, *Homicidio*, 1878.

patriarcal,³⁶¹ los códigos de comportamiento no siempre encajaron con la realidad. Al menos tres de los casos: los de Norberta Arredondo, Francisca Mesa y María Cisneros, rompieron con el modelo de fidelidad conyugal, mostrando las fisuras que los estereotipos tienen. Pero también hay que señalar que, del universo de expedientes utilizados en esta investigación, la infidelidad femenina fue mucho menor que la masculina y que en ninguno de los casos, ellos perdieron la vida. Si sumamos a esto que como se vio en el primer capítulo, la propia ley penalizó el adulterio masculino solamente bajo ciertas circunstancias, a diferencia del cometido por mujeres, tenemos que la desventaja para ellas siempre fue mayor.

De un simple golpe o lesión hasta el homicidio, encontramos como hilo conductor la primacía social que tuvo la autoridad masculina, de modo tal, que en algunos casos las mujeres tuvieron la muerte como resultado. El homicidio visto como la acción más hostil y violenta que se puede tener contra una persona, resulta ser parte de una estructura más amplia sostenida por el cúmulo de ideas, todas ellas encaminadas a controlar, presionar, dirigir y ejercer poder sobre las mujeres bajo la idea de una “natural” subordinación. Aunque en los hechos el número de homicidios fue menor respecto al cúmulo de mujeres que denunciaron agresiones, los motivos fueron casi idénticos. Así que cuando en sus declaraciones las mujeres dijeron temer por su vida, era porque efectivamente era una clara posibilidad.

Como señalan Wolfgang y Ferracuti, es poco sostenible la diferencia legal entre el homicidio pretendido y el consumado, ya que la sobrevivencia de la persona agredida es con frecuencia “producto de la suerte, de lo impensado, o bien de la disponibilidad de auxilios médicos”.³⁶² Situación que parece queda sustentada con los casos aquí expuestos.

³⁶¹ Retomo el término de Steve Stern en *La historia secreta del género*, 1999.

³⁶² Wolfgang, Marvin y Franco Ferracuti, *La subcultura de la violencia*, 1982, p. 209.

Consideraciones particulares

Al trazar el mapa de la violencia hacia las mujeres por sus parejas, se pudo evidenciar como una problemática recurrente y constante, aunque pudiera pensarse que ellas exageraban ante la autoridad los actos violentos en aras de destacar la vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas y su difícil situación de vida, o que al calor del momento buscaran un escarmiento para sus parejas; los testimonios a lo largo del tiempo son bastante homogéneos, así como el motivo de las agresiones, o el perfil de los implicados y la intensidad con la que describen los hechos. Y exagerando las agresiones o no, el hecho es que estas siempre se comprobaron.

Lo anterior manifiesta que este tipo de violencia tiene patrones de conducta más amplios y por lo tanto no podemos tomar la figura de los agresores como simples desadaptados sociales o violentos *per se*; antes bien, fueron parte de una estructura social que favorecía y normalizaba tales conductas. Existían condiciones que hacían posible que las agresiones contra ellas sucedieran con frecuencia; situación que también anota Marta Falcón cuando señala que “no se trata de acciones de un individuo aislado, sino de la colectividad que apoya y legitima ciertas formas de violencia”.³⁶³ Martha Azaola propone que no se deben buscar explicaciones psicológicas e individuales para entender este problema, pues es la propia sociedad quien “les imprime tales imperativos categóricos”.³⁶⁴

Esto se ejemplifica con lo señalado en el capítulo anterior donde se anotó que, en los casos de homicidio, ante la ley el agresor tenía derecho a recurrir a la gracia del indulto y

³⁶³ Falcón, Martha, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, 2004, p. 19.

³⁶⁴ Azaola, Elena, “La sinrazón de la violencia”, 2004, p. 77 (citando a Todo-rov). Steve Stern también concluye en su investigación que las motivaciones de violencia eran más por cuestiones sociales que simples explosiones. Steve Stern, *La historia secreta del género*, 1999, p. 101.

de una pena de doce años, podía permanecer solamente tres años en prisión. O bien que la ley otorgó menores penas a los homicidas que encontraran a la mujer en acto de adulterio (o incluso como en el código de Tovar no se les diera ninguna sanción). De igual manera, al ventilarse esta violencia ante los tribunales, los hombres tenían una defensa que, en casi la totalidad de los casos, se pronunciaba en el mismo sentido que ellos.

Si anotamos además que las penas impuestas a los agresores por golpes, heridas y lesiones fueron las mínimas establecidas en la ley, en su conjunto son situaciones que perfilan un andamiaje del que resulta que estos actos fueran minimizados, justificados como momentos de ofuscación, estallamientos de ira, considerados propios de la naturaleza masculina o a problemas de ebriedad. Además, bajo la idea de un proceso civilizatorio, la cuestión de clase se sumó a los factores, donde la asociación pobreza-ebriedad-violencia disculpó el actuar de este sector de la población masculina.

De esto resulta que tanto la ley, como la propia visión de los agresores, funcionó como soporte que sostuvo el problema de la violencia hacia las mujeres como algo más común que atípico. La relación entre los eventos violentos ante la idea que las mujeres habían roto o transgredido los roles de género estuvo íntimamente vinculada. En la práctica los hombres justificaron sus agresiones bajo la supuesta autoridad que se apuntaló desde discursos tan disímiles como los médicos, legales o religiosos, y que les permitía o exculpaba el hecho de corregirlas, prohibirles o reprender ciertas acciones.³⁶⁵

En este punto, la idea prefijada de lo que debe hacer y ser una mujer, funcionó como pretexto o justificación al acto violento y en la práctica a la mujer se le golpeaba por el sim-

³⁶⁵ Basta remitirnos al capítulo anterior, donde anoté cómo la propia ley dejó en desventaja a las mujeres y les cedió una serie de derechos al “pater familias” sobre esposas, hijos e hijas.

ple hecho de serlo, ante la minusvaloración cultural y el pensamiento hegemónico que sobre ellas primaba en la época; situación que encontró un soporte legal (entre muchos otros) que permitió que los agresores pudieran salir bien librados y que esta violencia permaneciera sin grandes cambios a lo largo del tiempo.

A pesar de la crudeza y hasta crueldad descritos en los testimonios de las implicadas, también muestran una serie de estrategias de las que echaron mano con la intención de contener las agresiones, para transgredir lo esperado socialmente e imponer sus propias reglas. Por ejemplo, aunque los códigos sostuvieran como modelo la familia monogámica, fundada en el matrimonio, con base en el respeto y la solidaridad, donde la figura del padre primaba sobre la de los demás miembros de la familia; la moneda siempre presentó dos caras, y la ilegitimidad y las uniones no reconocidas eran cosa frecuente.

Felipe Castro señala que entre la norma y la conducta hay una especie de “área gris de tolerancia que se cierra o expande según las circunstancias, las conveniencias y el contexto cultural”.³⁶⁶ Y es desde esta área gris que las mujeres y los hombres muestran que no han tenido papeles unívocos en la sociedad y que las normas no se respetaron al pie de la letra, por mucho que así se hubiera querido. Es importante destacar esto, pues se nota que, a pesar de las difíciles condiciones de vida, las mujeres tuvieron capacidad de resistir y reaccionar. Esto no implica que se obvien los golpes, agresiones y violencias que fueron en una abrumadora mayoría dirigidas hacia ellas.

Los estrechos vínculos que compartían con sus agresores en términos sentimentales o afectivos, aunados a la dependencia económica, pues generalmente el varón era el principal sostén familiar, fueron causas para que las mujeres no plantearan como finalidad una ruptura con sus parejas y

³⁶⁶ Castro, Felipe, *Disidencia y disidentes*, 2003, p. 10.

que finalmente otorgaran el perdón, a pesar de las situaciones de riesgo en las que constantemente se vieron involucradas. No está de más pensar hasta qué punto un marido expuesto ante las autoridades y su comunidad después de ser demandado por su mujer, regresaría a casa y buscaría una especie de *vendetta* personal, que para las mujeres pudo significar una recurrente espiral de violencia.

De gran importancia también es señalar la existencia de una red de solidaridad, por llamarla de alguna manera, o un ámbito de la justicia fuera de los juzgados que participaba activamente en este tipo de conflictos. Me refiero a los familiares, vecinos y conocidos de la comunidad, que fungieron como testigos en algunas ocasiones, a los que las mujeres acudieron antes de llevar sus casos ante las autoridades, quienes a su manera intentaron resolver estos conflictos y poner orden en su mundo cotidiano. Un terreno de la *infrajusticia*³⁶⁷ que también tenía sus propias reglas.

Este terreno de la *infrajusticia* pudo fungir como una especie de contención de la violencia contra las mujeres e incidir en que las discordias se resolvieran intramuros y no hubieran llegado a las autoridades. De ello resultaría que los índices de violencia fueran aún más altos o graves que aquellos que gracias a los expedientes judiciales conocemos.³⁶⁸ Quedará como pregunta hasta qué punto esto dejaría aún en mayor vulnerabilidad a las mujeres quienes “inducidas” u “obligadas” desde el espacio privado volvían con sus agresores, de manera tal que continuó fortaleciéndose un sistema que avaló este tipo de convivencia.

³⁶⁷ Retomo el concepto de *infrajusticia* del trabajo de Mantecón Movellán. El autor entiende por este término la práctica de la justicia sin intervención oficial, o sea, los usos sociales de la justicia, las prácticas de esta fuera de los juzgados. En “Justicia y fronteras del derecho”, 2016, sobre todo pp. 25, 27, 32 y 33.

³⁶⁸ En el Archivo Histórico de Guanajuato existen para el año de 1919 una serie de exhortos del Juzgado Primero Municipal para que se buscaran prófugos por heridas y lesiones a mujeres, un indicio de que las cifras pudieron ser superiores a las consignadas. AHUG. Administración de Justicia. Jueces y Juzgados Municipales. Caja 28, 1823-1932.

Es un hecho que al ser blanco de violencia física como la totalidad de los expedientes mostraron, su salud estuvo seriamente comprometida debido a las lesiones producidas que en el extremo de los casos terminó con su vida, pero también que la constante amenaza generó una permanente tensión, pues como se observó a lo largo del capítulo, la exigencia hacia las mujeres porque cumplieran ciertas pautas de conducta, rayaban en actos irracionales y abyectos. Aunque ellas mismas y la ley no refirieran claramente un tipo de violencia psicológica, en su discurso se percibe que con intentaron señalarla ante las autoridades. Por su parte, en la totalidad de los casos los hombres justificaron los eventos violentos por acciones cometidas por las mujeres, sin cuestionar su uso como algo negativo o perjudicial.

De 1871 a 1933 el parecido entre los testimonios de las mujeres revela la violencia contra ellas como un problema de largo plazo que se desarrolló de manera paralela a la gran conformación de un proyecto liberal, a una etapa como el Porfiriato, un movimiento revolucionario y la búsqueda de consolidación del Estado mexicano. Movimientos políticos que no siempre traspasaron los muros de los hogares de estos hombres y mujeres, donde se dio cita esta gran historia nacional con sus propios dramas.

Con el propósito de tener un panorama más amplio sobre la ruptura del rol femenino como detonador de violencia, surgió el interés de conocer cuál fue la actuación de la justicia cuando las mujeres delinquieron, pues de facto, cometer un delito las colocaba en el terreno de la transgresión femenina. Interesa observar en qué tipo de delitos se involucraron y cuál fue la percepción social hacia este tipo de conductas. En la frontera entre el deber ser y su ruptura ¿las mujeres fueron violentas en los delitos que cometieron, o podemos reconocer que incluso el delito tiene particularidades de género? Son estas algunas reflexiones que ocupan el siguiente capítulo.

Capítulo III

“Si más días duro presa, me muero”.

El caso de la delincuencia femenina

El que las mujeres ingresaban a prisión y delinquían en menor medida que los hombres, es una constante que se ha atendido ya en otras investigaciones en México y otros países, con resultados semejantes.³⁶⁹ Robert Muchembled nota que en París la violencia ejercida por mujeres se daba sobre todo entre las jóvenes de 20 a 30 años y que en actos de violencia “fatal” las mujeres participaban poco (alrededor de un 10% respecto a los hombres), datos que confirma han variado poco en 800 años.³⁷⁰

Esto también ocurrió para el caso de Guanajuato. Durante la revisión de expedientes fue evidente notar que las mujeres delinquían en menor proporción (con una diferencia considerable) respecto de los hombres. Viendo las listas de presos existentes para el caso de Guanajuato en ciertos años, la diferencia entre hombres infractores y mujeres es notable. En la visita que los miembros del Tribunal de Justicia hicieron a la cárcel de Guanajuato en 1885 reportaron que existían 433 presos y solamente 34 mujeres.³⁷¹ Mientras en 1892 se enlistan 350 varones, solamente hubo 12 mujeres registradas.³⁷² El estado de entradas a la prisión del año 1895

³⁶⁹ Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México*, 2010, pp. 123, 128, 130. Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, 1997, pp. 188, 189.

³⁷⁰ Muchembled, Robert “Fils de Caïn, enfants de Médée”, 2007, p. 1063.

³⁷¹ AHUG, Administración de Justicia. Jueces y Juzgados Municipales, Caja 18, 1886-1945, folder 30, exp. 17.

³⁷² AHGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, Causas criminales en Guanajuato, C, 98, E62, 1892.

reportó un ingreso de 2 346 reas y en el caso de los varones fueron 10 005.³⁷³

Ya en el siglo XX, en 1905 en Guanajuato hay 279 expedientes de indulto solicitados por hombres y solamente 7 de mujeres.³⁷⁴ El registro de entrada de cárceles que va de 1907 a 1908 sumó 2 782 mujeres, mientras que el de varones fue de 13 693 en el mismo año.³⁷⁵ Durante el mes de noviembre de 1913 se registraron 68 mujeres en prisión y 194 varones.³⁷⁶ En la década de 1920-1930 las peticiones de indulto hechas por hombres fueron de alrededor de 2 068 y en el caso de las mujeres se registraron 105 peticionarias.³⁷⁷

Esto se explica también por las restricciones sociales que sobre ellas se impusieron. Si tomamos en cuenta el concepto de *control informal* que se ha manejado a lo largo de la investigación, resulta que desde el seno familiar a la mujer se le limitó en mayor medida su capacidad de autonomía. María de la Luz Malvido explica que los controles formales estatales no necesitan entrar en juego para criminalizar a las mujeres por sus conductas desviadas, pues es desde la disciplina doméstica donde esto se da.³⁷⁸ En este capítulo se busca indagar si efectivamente esto resulta también para el caso guanajuatense. También se tiene por objetivo conocer en qué tipo de delitos incurrieron con mayor frecuencia las mujeres.

Para lograr lo anterior se consultó el Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato. Ahí se localizan va-

³⁷³ Registré solamente las entradas a la prisión, no las salidas. Archivo Histórico de Guanajuato. Administración de Justicia, Administración de Cárceles, caja 39, 1791-1932, folder estadísticas de movimiento de presos.

³⁷⁴ AHGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, Causas criminales en Guanajuato, C, 112, E13, 1905.

³⁷⁵ AHUG, Administración de Justicia, Administración de Cárceles, caja 39, 1791-1932, folder estadísticas y movimiento de presos.

³⁷⁶ AHUG, Administración de Justicia, Administración de Cárceles, caja 39, 1791-1932, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928.

³⁷⁷ Corona Azanza, Rocío, "He dominado la pasión que me hizo delinquir", 2016, p. 312.

³⁷⁸ Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, p. 121.

rios expedientes que contienen los nombres de las procesadas y el delito cometido, en algunos casos la pena que se les otorgó y qué autoridad juzgaba su caso, lugar de los hechos, y aunque no se conocen los detalles de su proceso, brindan información sobre la infracción que hicieron. De estos documentos se extrajo información de 150 mujeres en diferentes años. En el resto de los repositorios documentales se extrajo información de 134 expedientes que en su mayoría tienen el proceso, testimonios y pormenores de las procesadas.³⁷⁹ Los archivos consultados fueron los mismos que los utilizados en el capítulo anterior, solamente se suma el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato.

No obstante ser una muestra pequeña, los expedientes que tienen el proceso completo —o casi— son ricos en información a pesar de dibujar solamente los márgenes de la criminalidad.³⁸⁰ Por lo tanto, en este capítulo se privilegia el panorama cualitativo, las historias personales que han quedado en los archivos, los detalles y sucesos que hacen que cada caso sea único pero que comparte acciones y valores con otros y permiten tener una visión de conjunto sobre el fenómeno.

Los delitos fueron agrupados siguiendo la propia clasificación de los códigos penales, así como la recurrencia en que estos delitos aparecieron. Tratándose entonces los *Delitos contra las personas*, (golpes, heridas, lesiones, homicidio, infanticidio), delitos contra la propiedad (robo), delitos contra el orden de las familias (adulterio), delitos contra la seguridad interior (rebelión) y falsedad (circulación de moneda falsa).

No se tomaron en cuenta las mujeres acusadas de prostitución clandestina, pues no se encontró mayor referencia que algunas estadísticas de la criminalidad en el estado de Guanajuato en 1889 donde se señalaba que 637 mujeres ha-

³⁷⁹ Para mayor detalle ver el anexo 4. Mujeres criminales.

³⁸⁰ Robert Muchembled afirma que es imposible conocer el estado real de la delincuencia, pues se ignoran las “cifras negras”, o sea, los datos que nunca llegaron a los tribunales. Muchembled, Robert, “Fils de Caïn, enfants de Médée”, 2007, p. 1066.

bían sido procesadas por ejercer la prostitución clandestina. En 1893 se procesaron 791, siendo este el delito con mayor incidencia femenina, según este informe.³⁸¹ En el informe de cárceles de 1895 se registraron 211 mujeres por el mismo delito, superadas solamente por las que cometieron alguna infracción de policía y las ebrias escandalosas.³⁸² Ya en la década de los años veinte, los encargados de la inspección de sanidad de la ciudad de Guanajuato, de manera frecuente acudieron al presidente municipal para pedirle una vigilancia más estricta sobre las mujeres que ejercían la prostitución, sobre todo en las clandestinas, lo que denota que fue un problema recurrente.³⁸³

Hay que señalar que en este periodo el ejercicio de la prostitución en Guanajuato no estaba prohibido, sino regulado. Y era penalizado solamente cuando las mujeres lo ejercían de manera clandestina. Las altas cifras de mujeres procesadas por este delito vislumbran la fuerte incidencia que tuvieron en el mismo, desgraciadamente, no hay datos suficientes sobre este tema que nos permitan conocer los pormenores de los procesos judiciales. Es el mismo caso de las detenidas por ebriedad. Aunque las estadísticas marcan un alto índice de incidencia de mujeres ebrias, solamente se enlistan sin dar mayores detalles. Sin duda, ambos casos, ameritan posteriores investigaciones.

En todo caso, se tomaron en cuenta dos delitos que, si bien no fueron cometidos en un alto porcentaje, ofrecen una visión más amplia de la criminalidad femenina en ciertos periodos históricos. Es el caso de la circulación de moneda falsa y el delito de rebelión. El primero llama la atención por la frecuencia con que apareció en los expedientes judiciales y la cantidad de mujeres implicadas, por lo que se considera la

³⁸¹ AHPLEG, *Memoria del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, Joaquín Obregón González, 1894.

³⁸² AHUG, Administración de Justicia, Jueces y Juzgados, caja 39, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928.

³⁸³ Para el caso consulté AHUG, Salubridad, años 1920-1928.

existencia de una particularidad en la región guanajuatense respecto a otras del país (sobre todo en la capital).

En el caso del delito de rebelión se observó una mayor incidencia femenina hacia el final del periodo revolucionario (1917-1918) y durante el conflicto cristero (1926-1926), por lo que se consideró importante su análisis para encontrar posibles respuestas. Ambos delitos, tanto el de circulación de moneda falsa como el de rebelión, eran competencia del fuero federal, lo que amplía la posibilidad de analizar si existieron diferencias en la actuación judicial del fuero común y la del federal. Veamos en primera instancia el perfil de las delincuentes y sus delitos.

El perfil de las delincuentes y sus delitos

De la misma manera que en el caso de la violencia contra las mujeres, en la mayoría de estos procesos se trató de mujeres pobres, jóvenes, con una escasa educación formal. A partir de las ocupaciones a las que dijeron dedicarse, se nota una estrecha relación entre estas y lo socialmente permitido para una mujer. En su mayoría declararon realizar “las labores propias de su sexo”. En los pocos casos en que se anotó un oficio diferente a esta actividad fueron en orden descendente: sirvientas (19), comerciantes (11), tortilleras (4), costureras (2), cigarreras (2), el resto y solamente con una mujer desempeñando dicho oficio fueron: empleada, cose corte de calzado y hace costuras, teje en gancho, dueña de una fonda en el mercado, curandera sin título, molendera y operaria de mina en la galera.³⁸⁴

En el caso de las comerciantes según sus testimonios habrá que anotar que trabajaban de manera informal como

³⁸⁴ Las galeras eran la parte exterior de las minas donde trabajaban las llamadas “galereñas”, mujeres que quebraban piedra que contenía el mineral para hacer más fácil su procesamiento.

ambulantes, sobre todo vendiendo frutas o comida preparada. Aunque en el 80% de los casos no se consignó ningún oficio, en el desarrollo de sus declaraciones algunas dijeron emplearse como domésticas o criadas, o bien que con el producto de su trabajo (aunque no se refiere exactamente cuál) ayudaban a la manutención de su familia.³⁸⁵ Los pocos datos que tenemos se observa que no distan mucho de lo que para otras regiones se ha analizado. Como ejemplo refiero al trabajo de Fabiola Bailón quien, para el caso de Oaxaca, anota que según algunos censos la mayoría de las mujeres se dedicaban al servicio doméstico y a labores como la costura, lavado de ropa ajena, vendedoras ambulantes y tejedoras,³⁸⁶ hecho estrechamente ligado con lo que Joan Scott plantea respecto a la situación laboral femenina: “Las mujeres se asociaban a la fuerza de trabajo barata, pero no todo trabajo de ese tipo se consideraba adecuado para las mujeres. Si bien se las consideraba apropiadas para el trabajo en las fábricas textiles, de vestimenta, calzado, tabaco, alimentos y cuero [...]”.³⁸⁷

Como se anotó, la población guanajuatense no fue registrada de acuerdo al tipo racial como perteneciente a algún grupo indígena, mestizo o de “clase inferior”, como sucedió por ejemplo en la Ciudad de México.³⁸⁸ Se puede inferir su clase social a través de la filiación y el vestuario que usaban y que fue anotado en algunos expedientes, por ejemplo, po-

³⁸⁵ Se encuentran declaraciones que dicen que ella es “el sostén de su madre con su “personal trabajo, o que estaban sufriendo graves daños estando en prisión, pues vivían de su trabajo. Casos de Medrano, María Refugio, Lesiones, 1925. Merced y Felisa Ramírez, Indulto por difamación, 1928. Otros casos: Martínez, María Ascención, Lesiones, 1930.

³⁸⁶ Bailón Vázquez, Fabiola, *Las mujeres en el servicio doméstico*, 2014, pp. 48-61. Para el caso de la Ciudad de México en el trabajo de Ana Lidia González Peña también señala los oficios de sirvientas, costureras y comerciantes como los que en mayor medida fueron desempeñados por las mujeres, situación que según la autora se mantuvo a lo largo del siglo XIX. González Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas”, 2004, p. 665.

³⁸⁷ La cita se encuentra en Bailón Vázquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico*, 2014, p. 53.

³⁸⁸ Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 134.

día describirse a las mujeres como de “estatura y complexión regular, color trigueño, ojos negros, nariz chata [...] viste como la gente pobre”.³⁸⁹ De Cirila Cervantes se dijo que usaba: “enaguas de percal color rosa, sacho [sic] de igual color, rebozo café”³⁹⁰ y que andaba descalza, otro punto que denota su condición social.

En cuanto a su nivel de instrucción se desconoce el dato del 80%. El resto del porcentaje se dividió entre mujeres que dicen no saber firmar o escribir, o que leían, pero no escribían, que no tenían instrucción o aquellas que solo firmaban. Llama la atención que solamente se registraron dos mujeres que leen y escriben, un panorama que muestra de manera general que una abrumadora mayoría tenían nula instrucción escolar.³⁹¹ Para los años de 1877 a 1910 en la Ciudad de México, Elisa Speckman encuentra un promedio de analfabetismo de alrededor de 83%,³⁹² lo cual no está muy alejado de los datos arrojados en esta investigación para el caso guanajuatense.

Un punto por destacar es que en el caso de las mujeres que fueron procesadas por rebelión o sedición durante los años 1926-1929, la mayoría de ellas sabía leer y escribir, de un total de 11 mujeres implicadas, solamente dos son analfabetas. Si bien son pocos los expedientes encontrados sobre el asunto, en el movimiento cristero las mujeres de clase media tuvieron especial participación como aliadas de la iglesia católi-

³⁸⁹ González, María Decideria y Manuela Martínez, *Lesiones*, 1882. También el caso de Venancia González y María Onofre Vargas, ambas descritas como de complexión robusta, ojos cafés, pelo y cejas negras, se anotó que vestían como la gente pobre y en el caso de Venancia le faltaban dos dientes superiores. Torres, Venancia y María Onofre Vargas, *Riña*, 1889. Casos semejantes en Méndez, Cesárea y María Cruz Pérez, 1897. Camacho, Petra y Arcadia Rodríguez, *Riña*, 1898.

³⁹⁰ Cervantes, Cirila y María Dolores Moctezuma, *Lesiones*, 1889.

³⁹¹ Datos que coinciden con el perfil de las mujeres víctimas de violencia que se analizaron en el capítulo anterior y denotan el alto índice de analfabetismo entre la población en general, pero sobre todo en el caso de las mujeres.

³⁹² Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, anexo de la segunda parte, p. 328.

ca involucrándose como informantes y traficantes de parque, situación que se verá más adelante. La media filiación que se registró en el caso de Alberta Jasso corrobora esto, ya que quedó asentado que vestía “traje negro de la clase media”.³⁹³

De aquellas que conocemos su estado civil resulta que el 24% se declaró soltera, el 22% casada, un 12% viuda y del 42% restante no se conoce su situación. Aunque se hubieran consignado como solteras, eso no significa que no tuvieran una relación de pareja, ya que los criterios utilizados para el estado civil no quedan claros, pues en ocasiones las relaciones de amasiato no fueron tomadas como formales, de la misma manera que cuando decían estar casadas por la Iglesia.³⁹⁴

La mayoría de las procesadas eran jóvenes, oscilando sobre todo entre los 18 a 33 años. En el caso de las menores de esa edad (14-17 años) generalmente delinquieron acompañadas de hombres o mujeres mayores, como se irá desarrollando más adelante.

Tabla 1. Edad de las acusadas (1871-1933)

Rangos de edad de las acusadas	Porcentajes
14-17 años	3%
18-25 años	19%
26-33 años	18%
34-42 años	11%
43-50 años	8%
51 en adelante	3%
Sin dato	38%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos extraídos de los expedientes consultados. La población femenina en el estado de Guanajuato comprendida entre los 15 y 50 años según las estadísticas de 1895 a 1910 era la siguiente: en 1895: 279 292. En 1900: 282 979 y en 1910: 281 389. Estadísticas sociales del Porfiriato, 1877-1910, p. 33.

³⁹³ AHCCJ-Gto., Alberta Jasso, Juana López et al., 1928.

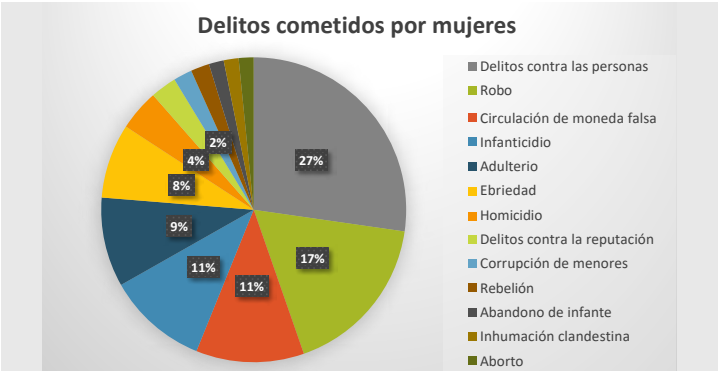
³⁹⁴ A similar conclusión llega Elisa Speckman para el caso de la Ciudad México, quien encuentra criterios variables para ponerlas como solteras o casadas. Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 134. Solamente en uno de los casos se aclaró que la mujer estaba “casada por la Iglesia”. Ramírez Cipriana y Juana Rodríguez, Indulto por lesiones, 1931.

Conjuntando los datos anteriores, tenemos que el perfil de estas mujeres fue el de analfabetas, pobres, jóvenes solteras o casadas —ya que el porcentaje es casi el mismo—, dedicadas a oficios muy poco remunerados y socialmente aceptados para las mujeres; características que en conjunto vislumbran la marginalidad en que se encontraban.

En algunos casos ellas hacían notar su precaria condición al decir que eran “excesivamente pobres”, “ser una pobre muchacha”, o que provenían de una “pobre familia”.³⁹⁵ Marginalidad que, por otro lado, vivieron antes de llegar a prisión, pues como afirma Carlen, las mujeres que llegaban a la prisión compartían generalmente tres rasgos: sus delitos son fundamentalmente de gente que carece de poder; pertenecen desproporcionadamente a grupos minoritarios y generalmente eran pobres.³⁹⁶

Respecto a los delitos en los cuales se vieron involucradas en mayor porcentaje, el resultado fue el siguiente:

Gráfica 1. Porcentaje de delitos cometidos por mujeres



Fuente: datos extraídos a partir de la consulta de expedientes.

³⁹⁵ Casos de Arellano, María Abraham y María Socorro Estrada, 1931; Medrano, María Refugio, 1925; Medina, María Jesús, 1928; Uribe, María Isabel, 1930; Trujillo, Martina, 1930.

³⁹⁶ En Larrauri, Elena, *Mujeres, Derecho penal y criminología*, 1994, p. 1. El trabajo al que Larrauri alude es el de Carlen, P., *Criminal Women and Criminal Justice*, 1992.

- En delitos contra las personas cometidos por particulares se incluyeron: golpes (4 casos), heridas (31 casos, de los cuales 5 fueron procesadas por heridas leves. Se incluye uno de heridas y robo), lesiones (25 casos) y riña (4 casos). Esta clasificación se hizo atendiendo al Código Penal que comprende estas categorías.
- En delitos contra la reputación se incluyen los consignados como difamación, ultrajes e injurias. Se incluyó uno consignado como ultraje y lesión.
- En corrupción de menores, en un caso participan dos mujeres.
- En embriaguez se incluyeron 5 casos consignados como embriaguez habitual.
- En robo se incluyeron cuatro casos de robo a casa habitada, tres de robo con violencia, uno de receptación de robo y uno de robo a la oficina de correos (participan 2 mujeres), un robo a los ferrocarriles nacionales, un robo al templo parroquial (delitos federales estos tres últimos). Incluyo 8 casos de hurto.
- En heridas 5 fueron procesadas por heridas leves. Incluyo 1 herida y robo.
- En homicidio se incluyó un homicidio calificado, uno de sospechas y otro de encubrimiento. En un caso participan 2 mujeres.
- En infanticidio se incluyeron dos casos de infanticidio e inhumación clandestina y uno de sospechas de infanticidio. En 3 casos participan dos mujeres. En 1 caso participan 3 mujeres y fue consignado por infanticidio y lesiones.
- En el delito de rebelión se incluyó uno de ataques contra la seguridad interior, pues finalmente se procesó como rebelión. En dos casos participan dos mujeres, en un caso son cuatro mujeres y en otro fueron procesadas cinco mujeres.
- Por la poca frecuencia del delito no incluí en la gráfica los siguientes delitos: fuga de la cárcel, parricidio, en prisión por petición del marido, por haber dejado al marido, receptación de plagio, resistencia, responsabilidad de fuga, robo de infante. De cada uno de ellos hubo solamente un caso registrado.
- Del 13% de los procesos de mujeres se desconoce el delito que cometieron.

Veamos ahora de manera pormenorizada, en un análisis cualitativo, cada uno de estos delitos para ofrecer respuestas a la actuación femenina como delincuentes.

Delitos contra las personas

El Código Penal de Guanajuato comprendió los golpes, heridas, lesiones (simples y calificadas), el homicidio (simple y calificado) e infanticidio y abandono y exposición de infante, dentro de los *Delitos contra las personas*. Aunque también se incluyó en este rubro al parricidio, duelo, plagio y allanamiento de morada, no se tratan en la investigación ante la falta de registro en los expedientes.³⁹⁷ Es el mismo caso para el aborto, pues de este último solamente se encontraron cinco casos, de los cuales no se tienen los pormenores del asunto, solamente el nombre de las acusadas y su delito.³⁹⁸ En el caso de exposición y abandono de infante, fueron registrados únicamente tres casos.

Si nos remitimos a la gráfica de porcentaje de participación de las mujeres en delitos (ver supra tabla 2), es notable ver que justamente los señalados en el código como *Delitos contra las personas*, son aquellos en los que las mujeres tuvieron mayor participación. Al sumar las cifras de golpes, heridas, riña y lesiones (27%), con el homicidio (4%), infanticidio (10%) y abandono de personas (2%) obtenemos un 43%. Estos datos muestran que la imagen tan generalizada de la mujer como “ángel del hogar”, que circuló profusamente en periódicos, revistas, novelas y en los alegatos judiciales, no fue tal, o al menos la violencia ejercida por mujeres fue más común de lo que puede suponerse.³⁹⁹

³⁹⁷ Estos delitos se integraron en el Código Penal del D.F. de 1871 en los arts. 501-640. En el Código Penal de Gto. de 1880 en los arts. 493-634.

³⁹⁸ Se detectó un caso seguido por aborto y homicidio por culpa, que sí refiere los pormenores del caso; sin embargo, no se incluyó puesto que no fue voluntario, sino debido a un mal tratamiento clínico. Se acusó a la partera Adela Duarte de haber hecho un mal trabajo con una mujer embarazada. La partera dijo que no se trataba de un embarazo y al parecer lastimó el vientre de la mujer, de lo que resultó que abortara y muriera a los pocos días debido a una septicemia. Ver Duarte, Adela, 1926.

³⁹⁹ En otro capítulo se detalló cada uno de estos delitos con sus penas correspondientes. Se remite a dicha información. En la investigación de Martha

Generalmente, en los estudios sobre mujeres criminales se dedica especial atención a delitos como el infanticidio o el aborto,⁴⁰⁰ lo cual se entiende, pues los resultados que los propios expedientes judiciales arrojan, los colocan entre los de mayor porcentaje, y dada su propia naturaleza, las mujeres se vieron directamente implicadas. Si bien este trabajo también se ocupa de estos, interesa en una primera parte destacar las reyertas entre personas adultas, en las que participaron las mujeres, confrontaciones en las que hirieron o en un extremo también mataron. Porque esto las sitúa más allá de la esperada resignación, sumisión y la supuesta naturaleza femenina que las hacía débiles y delicadas. Veamos como ejemplo de esto, el caso de María Dolores Mora.

“Obró impelida por la violencia del cielo”. Golpes, heridas y lesiones

En 1877 declaró ante la autoridad haber sido atacada en el camino por Florencia Mendoza con un puñal cuando llevaba de comer a su marido que estaba trabajando en las milpas. Al alcanzarla le dirigió malas palabras y le reclamó que sostuviera relaciones ilícitas con su esposo. En el lance intervino Anastacio Méndez, cuñado de María Dolores quien declaró que las encontró:

Santillán, maneja que todavía hasta la década de 1950, las lesiones fueron el delito por el que más se procesó a las mujeres. Santillán Esqueda, Martha, “Vida nocturna, mujeres y violencia”, 2016, p. 295.

⁴⁰⁰ La historiografía sobre el delito de infanticidio y aborto es amplia en cuanto a temporalidad y contextos, por lo que solamente se mencionan algunos trabajos, tales como: Gutiérrez Urquijo, Natalia, “Los delitos de aborto e infanticidio”, 2009; Ruggiero, Kristin, “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992; Hunt, Aeron, “Calculations and Concealments: Infanticide”, 2006; Richter Jeffrey, “Infanticide, Child Abandonment”, 1998; Muchembled, Robert, “Fils de Caïn, enfant de Médée”, 2007, pp. 1063-1094; Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, pp. 189-191; Santillán Esqueda, Martha, *Representación, prácticas y negociación*, sobre todo el capítulo IV; Shelton, Laura, “Infanticidio y disciplina popular”, 2017.

ya agarradas y ensangrentadas [...] se encaminó a donde ellas estaban, las encontró asidas del cuchillo que se le pone a la vista [...] dio unas guantadas a María Dolores Mora porque trataba de impedir que siguieran riñendo, y esta le dijo que qué le importaba, logrando por la fuerza que Dolores soltara el cuchillo que se quedó en manos de Florencia [...] que ignora porque sería el pleito, y que hará tres o cuatro meses que su muger [sic] Gerarda Escalante le dijo que Florencia Mendoza había dicho a esta que no estaba conforme hasta que no se la pagara Dolores [...].⁴⁰¹

Florencia Mendoza declaró que ese día iba ella por tunas al potrero cuando en el camino se encontró con la Mora y recordó que “tenía sospechas de que esta mantenía relaciones ilícitas con su esposo Pánfilo Soleta”, por lo que “arrebata de la pasión de aquel celo”⁴⁰² hizo uso del cuchillo y también le dio un cintarazo en la cabeza.

En la sección de “Crónica negra” del semanario *La Voz de Guanajuato* se detallaba lo siguiente: “Norberta Carmona riñó con la esposa de su amasio. La legítima, armada de su derecho y un puñal, le asestó una herida en un brazo a la falsificada”. Líneas abajo se lee: “Eulalia Sotomayor y su hija, armadas de una llave, golpearon a Benita Ríos, suegra de la segunda y todo porque el hijo de esta, marido de la segunda y yerno de la primera, no fue al hogar en toda la noche”.⁴⁰³

Estos detalles de la vida familiar contados en un tono un tanto relajado y anecdótico por parte de la prensa guanajuatense son frecuentes y parecen retratar bien lo que en archivos judiciales encontramos sobre esta dinámica femenina. Veremos en este apartado los enfrentamientos que derivaron en agresiones directas, en reclamo de alguna cuestión que se consideró una afrenta; generalmente ante otra mujer (pero

⁴⁰¹ Mora, María Dolores y Florencia Mendoza, *Heridas*, 1877. Para abreviar notas al pie de página, en el anexo 4 puede consultarse en orden alfabético la información completa de los expedientes referidos para este capítulo.

⁴⁰² *Idem.*

⁴⁰³ *La Voz de Guanajuato*, núm. 31, 1891.

no exclusivamente). El principal motivo de este tipo de enfrentamientos fue por asunto de celos.

Natividad Zepeda fue sentenciada a tres meses de prisión por haber herido en la cara con una navaja a Cipriana Ramírez, a quien se le dio una pena de un mes de prisión. Ambas riñeron “por cosa de celos”. Al salir de misa, Natividad le dijo a Cipriana que “le dispensara unas palabras”, pero como notó que la gente se amontonaba, se fueron al Cerro del Cuarto y, estando ahí, Natividad sacó una navaja tirándole con ella a la cara. En el forcejeo Cipriana fue herida en la mano; por lo que esta última se le echó encima, le pegó en la frente con una piedra y le dio varias mordidas.⁴⁰⁴

Las discusiones por celos podían ser serias, armadas de navajas, cuchillos o piedras las mujeres defendieron su derecho como esposas. En el expediente que por heridas inferidas a María Dolores Mora se siguió contra Florencia Mendoza, se dibuja el cuchillo con la que la primera fue agredida como se muestra en la siguiente imagen:

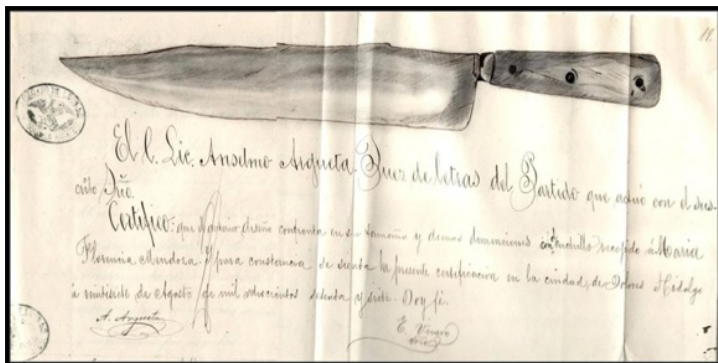


Imagen 1. Dibujo de arma utilizada en proceso por heridas

Nota: en el texto se lee “El C. Lic. Anselmo Argueta Juez de letras del Partido que actuó con el suscrito S[ecreta]rio. Certifico: que el anterior diseño confronta en su tamaño y dimensiones con el cuchillo recogido [sic] a María Florencia Mendoza. Y para constancia se sienta la presente certificación en la ciudad de Dolores Hidalgo a veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y siete. Doy fe”.

⁴⁰⁴ AHGEG, Ramírez, Cipriana y Natividad Zepeda, Indulto por lesiones, 1931.

Fuente: AHDH. Mendoza, Florencia y María Dolores Mora. Heridas. Fondo Justicia, sección Juzgado Menor, serie Causas Criminales, Caja 4, legajo 3, 1889.

Nota: el caso ocurrió en 1877, pero en el archivo se encuentra catalogado con la información contenida del año 1889.

En este caso María Dolores Mora fue herida porque Florencia suponía que estaba en relaciones ilícitas con su marido Pánfilo Soleta, agregó que ya otras veces la “había reconvenido por esa misma causa con malas palabras”.⁴⁰⁵ Justina Quijas sufrió varias lesiones de las cuales una le dejó cicatriz “notable y perpetua”. Su agresora declaró haberlo hecho porque “la molestaba mucho” y había pasado afuera de su casa “arrastrando los pies”.⁴⁰⁶ Refugio Mújica utilizó un cuchillo para lesionar a María Ventura Rosales, motivo por el cual esta última pasó 13 días en el hospital.⁴⁰⁷ Cuando Saturnina Medrano encontró a Marciana Martínez le dijo “deseos tenía de encontrarte”, la tomó de los cabellos, la derribó al suelo y con un cuchillo le infirió cuatro heridas en la cara y otra en la mano. El informe pericial anotó que, aunque las heridas no ponían en peligro la vida de la ofendida, sí dejaban cicatrices a primera vista, con deformidad e indelebles.⁴⁰⁸

⁴⁰⁵ AHDH, Mendoza, Florencia y María Dolores Mora, Heridas, 1889.

⁴⁰⁶ AHGEG, Caudillo, Catalina y Justina Quijas, Lesiones, 1927.

⁴⁰⁷ AHGEG, Mújica, María Refugio y María Ventura Rosales, Heridas, 1931.

⁴⁰⁸ AHDH, Medrano, Saturnina y Marciana Martínez, Heridas, 1906. Otros casos de agresiones con instrumentos punzocortantes: AHGEG, Ruiz, Cipriana y Natividad Zepeda, Indulto por lesiones, 1931. AHGEG, Salazar, Modesta y Cleofas Campos, Lesiones mutuas, 1921. AHDH, Ramos, Mariana y María Caballero, Heridas, 1882. AHDH, Moctezuma, Antonia y María Merced López, Lesiones mutuas, 1882. AHDH, Hernández, Valentina y María Soledad Martínez, Lesiones, 1929. AHDH, González, María Decideria y Manuela Martínez, Lesiones, 1882. Agresiones con piedras: AHDH, Arias, Francisca y Apolonia Arcibar, Heridas, 1879. AHDH, Sosa, Bartola y Paulina Hernández, Riña y golpes, 1886. AHGEG, Hernández, Inocencia y Bernabé Jiménez, Indulto por lesiones, 1927. Agresión con botella, ramas, palo y llave respectivamente: AHDH, Villegas, Francisca y Margarita Méndez, Herida, 1880. AHDH, Moctezuma, María Dolores y Cirila Cervantes, Lesiones, 1890; AHDH, Ortiz, Magdalena y Bonifacia Ortiz, Lesiones, 1899. AHDH, Rodríguez, Juana y María Sánchez, 1931. En el caso de la acusación contra Ma. Dolores Arizmendi

La primera intención de Natividad Zepeda fue herir a Cipriana Ramírez en el rostro. Si conjuntamos este caso con los de Justina Quijas, a quien se le dejó cicatriz perpetua y a Marciana Martínez una deformidad en la cara, vemos que las mujeres, al igual que los hombres, privilegiaron el rostro como objetivo en sus ataques, aunque con diferente intención. En el caso de ellos, como se señaló, denotando una especie de pertenencia y poder sobre ellas, y en el caso de las mujeres como un acto para avergonzar a su rival.⁴⁰⁹

Expedientes como estos visibilizan que la idea del decoro y recato femeninos tan repetidos desde diversos frentes, rebasaban la realidad de muchas mujeres que no podían cumplirlo (o no tenían interés). Si en casos de adulterio (supuesto o no), la mayoría de los hombres optaron por la violencia contra sus parejas de manera directa, ellas lo hicieron contra la otra mujer implicada. Las agresiones físicas entre mujeres por cuestiones de celos fueron una constante, y generalmente se acompañaban de agresiones verbales para denostar a sus contrincantes.

Francisca Arias se quejó contra Apolonia Arcíbar por haber recibido “varios insultos sin más motivo que haber tenido relaciones ilícitas con Benito Martínez”.⁴¹⁰ Cirila Cervantes golpeó a su cuñada María Dolores Moctezuma porque se burló de ella diciéndole “que la habían vuelto como a un perro”.⁴¹¹ Inocencia Hernández afirmó que le pegó con una piedra a Bernabé Jiménez porque hacía un año esta última le había quitado a su marido, la molestaba e injuriaba donde la

por las heridas que provocó a Cipriana Almaguer, no se especifica con qué fueron hechas, pero se clasificaron entre las que ponían en peligro la vida. Arizmendi, Ma. Dolores, Cipriana Almaguer y Dolores Patlán, Indulto por heridas, 1893.

⁴⁰⁹ Retomo la idea de avergonzar al rival femenino de Pablo Piccato en *Ciudad de sospechosos*, 2010, p. 152.

⁴¹⁰ Arias, Francisca y Apolonia Arcíbar, Herida, 1879. Otros casos. González, María de Jesús y Mariana N. Se queja de que la amante cada que se encuentran “la injuria”. González, María de Jesús y Mariana N., 1880.

⁴¹¹ AHDH, Moctezuma, María Dolores y Cirila Cervantes, Lesiones, 1890.

encontraba hasta que ella “ya no pudo aguantar sus impertinencias”.⁴¹²

La gama de insultos era vasta, por ejemplo María Jacinta Gallardo le dijo a Andrea Ramírez “que era una Puta y su marido un Cabrón”.⁴¹³ Algunas refirieron recibir “palabras deshonestas —como hechandoles la viga—”⁴¹⁴ o ser “una tlapadera de su marido”.⁴¹⁵ En el expediente de María Decideria González esta declaró haber sido insultada con palabras obscenas como “hija de la Chin...Ca...”; por su parte Manuela Martínez, la contrincante, afirmó que Decideria le había dirigido palabras injuriosas: “que era una Cab...e hija de la Chingada”, además cuando pasó por el puesto que atendía estuvo “cantando canciones que le eran insultativas”.⁴¹⁶ Ambas peleaban por el mismo hombre.

Sumando los insultos que utilizaron las mujeres contra otras, se nota que el objetivo principal era denostar y poner en entredicho su reputación. Ser “puta”, “cabrona”, “hija de la chingada” ofendía directamente el honor femenino. Martha Santillán considera también que el tipo de injurias empleadas por las mujeres generalmente degradaban la sexualidad o posición social de la agraviada.⁴¹⁷

El uso de la violencia entre las mujeres por cuestión de celos puede explicarse por la precarización que sufriría la familia si el esposo dividía los recursos en otra mujer o familia, en una de por sí difícil situación económica. Lisette

⁴¹² AHGEG, Hernández, Inocencia y Bernabé Jiménez, Indulto por lesiones, 1927.

⁴¹³ AHDH, Gallardo, María Jacinta y Andrea Ramírez, Golpes, 1896. Las mayúsculas y el subrayado se encuentran en el original.

⁴¹⁴ AHDH, Gómez Elodia y Felipa Contreras, Heridas, 1887. El subrayado y los guiones están en el expediente. Se conservó la ortografía original.

⁴¹⁵ Rincón, Luisa y Manuela N., Heridas, 1889.

⁴¹⁶ AHDH, González, María Decideria y Manuela Martínez, Lesión, 1882. El subrayado está en el original.

⁴¹⁷ Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p. 269. En su investigación también encuentra que algunas de las palabras más utilizadas por las mujeres fueron “puta”, “reputa”, “puta degenerada”, “hija de la chingada”, entre otras.

G. Rivera Reynaldos anota que “para las mujeres, el establecimiento de vínculos sentimentales constituía no solo una forma de concreción del amor, sino también una posibilidad de subsistencia”.⁴¹⁸

La noticia periodística citada páginas arriba que relata el pleito entre la suegra, la nuera y la madre de esta última, no estuvo del todo alejada de la realidad. La estrecha relación que tenían los integrantes de la familia extendida podía en ocasiones terminar en ríspidos lances. Una nuera rebelde y una suegra poco paciente eran un motivo para acabar frente a las autoridades intentando resolver sus desavenencias. Así sucedió a María Soledad Cruces, a quien su nuera golpeó diciéndole “[...] así te quería agarrar sola vieja del diablo”; tomándola de los cabellos la tumbó y le dio varios golpes con la mano empuñada. La suegra dio parte al auxiliar y ambas fueron aprehendidas.⁴¹⁹

La convivencia entre vecinas, conocidas o integrantes de la misma comunidad generaba también momentos ríspidos derivados de chismes, dimes y diretes. No siempre queda claro en los expedientes el motivo de estas, pero eran frecuentes. Según la declaración de Bartola Sosa y María Florencia Terán iban por el camino cuando se encontraron a Paulina Hernández, cuñada de esta última a quien saludaron. De pronto Hernández le reclamó que dijera que había golpeado a su borrego y se le echó encima tirando a Florencia al suelo, ella cree que el motivo fue “porque no le quiere hacer placer a sus chismes y cuentos”. Por su parte, la agresora afirmó que cuando la vieron, Bartola había dicho “hay [sic] viene esta fregada” y que Florencia contestó “qué nos ha de hacer esa demonio”.⁴²⁰

⁴¹⁸ Rivera Reynaldos, Lisette G., “Criminales, criminalizadas y delatorias”, 2016, p. 351.

⁴¹⁹ AHDH, González, Mariana y María Soledad Cruces, Lesiones, 1899.

⁴²⁰ AHPJG, Sosa, Bartola, Paulina Hernández y María Florencia Terán, Riña y golpes, 1886.

O bien el caso de María Saavedra y Aniceta Mendoza, oriundas de San Luis de la Paz, quienes en 1917 riñeron. La versión de Aniceta es que la Saavedra fue a su casa y le dijo “ándale ahora vengo a que me comas como te comes a los de mi casa”, a lo que contestó que ella no era de las que comían gente, pero Saavedra “se desató en insolencias”. El vigilante municipal acudió para calmar la situación, y este declaró que María Saavedra le siguió gritando a la otra mujer “que no se ha dejado de su marido, ni de su familia de él, mucho menos de ella, y que era una mula”. Las palabras subieron de tono y Saavedra continuó con los insultos, pues según el vigilante municipal dijo: “ando que voy a vengar mi sangre, no pierdo las esperanzas de verte a colgar en la puerta de tu casa”.⁴²¹ El caso terminó con una pedrada para Saavedra y finalmente el vigilante la encerró en una troje. Aniceta refirió que tenía dos prisiones anteriores por ebriedad.

Lo anterior puede explicarse en estos casos porque estamos ante poblaciones donde la convivencia diaria era inevitable. Encontrarse en el mercado, la iglesia, al lavar la ropa en el río, en una fiesta o en la plaza, eran sitios comunes. Y en el caso de los espacios domésticos hay que tomar en cuenta que su distribución obligaba a las familias a vivir en estrecha coexistencia. Hombres y mujeres podían compartir casa con los suegros, cuñados, hermanos.⁴²² Por ejemplo, al leer el proceso judicial de María Trinidad Manzano, sabemos que dormía en el patio de su casa con cuatro hijos pequeños.⁴²³

Compartir casa con personas, aunque no tuvieran lazos de parentesco, también era habitual, con los consabidos

⁴²¹ AHCCJ-Gto, Saavedra, María y Aniceta Mendoza, Rebelión y sedición, 1917.

⁴²² Para casos donde las mujeres casadas declaran vivir con sus hermanos, hermanas, algún familiar cercano o personas ajenas: Anguiano, Desideria y Margarito Castillo, Lesiones, 1882. Rodríguez, Tiburcia y Carlos Rodríguez, Golpes, 1883. González, Juana y Herculano González, Golpes, 1899. González, Nicolasa y Vicente de Anda, Heridas, 1880. Pérez, Gregoria y Amado Ramírez, Golpes, 1879.

⁴²³ AHDH, Manzano, María Trinidad y Andrés Piños, Heridas, 1890.

desencuentros. María Ysabel Rocha en su declaración afirmó haberse disgustado con María Dolores Soria y Prima Rodríguez (madre e hija) con quienes vivía “de arrimada”. El caso llegó a las autoridades porque las dos últimas golpearon a María Ysabel, una le rompió el saco, otra dijo que le dieron “unos pescozones, guantadas y pellizcos”. Ysabel declaró que todo comenzó porque estas señoras le hicieron “reproches tales como que le permiten vivir en la casa sin que pague renta y echarle en cara que le dan de comer de balde”. A lo que ella les respondió “que no se le daba el alojamiento tan regalado puesto que ayudaba en los quehaceres de la casa y en los de la fonda que dichas señoras tienen”.⁴²⁴

Los enfrentamientos de mujeres generalmente fueron hacia otras mujeres, y aunque en raras ocasiones agredieron a varones (tres casos del total) menciono a María Rosa Morales, quien fue denunciada por Luis Jiménez por golpearlo con un leño; era propietaria de una cantina y al parecer se molestó porque Jiménez entró a la cantina de enfrente. En un inicio él “creía que se trataba de una broma”, pero no fue así.⁴²⁵

Las agresiones entre mujeres estando ebrias también sucedieron. María Caballero hirió a Mariana Ramos con una navaja supuestamente porque esta le dijo una grosería. La primera declaró haber estado presa tres veces anteriores por ebriedad.⁴²⁶ Andrea Carrillo y Manuela Sánchez fueron remitidas a la cárcel por estar gritando y cantando en la fonda de esta última.⁴²⁷

⁴²⁴ AHDH, Ysabel Rocha, María, María Dolores Soria y Bruna Rodríguez, Golpes, 1901.

⁴²⁵ AHGEG, Morales, María Rosa, Indulto por lesiones, 1927.

⁴²⁶ AHDH, Caballero, María y Mariana Ramos, Heridas, 1882.

⁴²⁷ AHDH, Carrillo, Andrea y Manuela Sánchez, Heridas, 1899. Otros casos de ebriedad femenina: Licea, Cenobia y Juan Balderas, Estrujones, 1881. Montañón, Epitacia y María Jesús Cortina, Lesiones, 1883. Documento incompleto. Cardona, Jacinta, Circulación de moneda falsa, 1890. En 1926 cinco mujeres piden indulto por embriaguez habitual. Rodríguez, María Guadalupe, Sebastiana Hernández, Amada Dueñas, Rosa Mexicano y María Concepción

En aquellos casos donde se tienen las penas que los jueces impusieron a las mujeres por los delitos de golpes, heridas, lesiones y riñas tenemos que salieron en libertad en un lapso de uno a quince días y siguieron las penas de uno a tres meses de cárcel. Tres casos fueron sentenciados a tres años de prisión y uno a cuatro años. Esta información no es suficiente para establecer si el papel de los jueces se ciñó o no a lo prescrito en la ley, lo que sí podemos reconocer es que, de acuerdo con los casos consignados para Guanajuato, estos fueron los delitos en los que en mayor número participaron las mujeres.

Pablo Piccato anota que las mujeres tenían tanta probabilidad de cometer crímenes violentos como de involucrarse en otro tipo de ofensas de la misma manera que los hombres.⁴²⁸ Al igual que en esta investigación, Piccato también encontró para la Ciudad de México que, en los casos de mujeres acusadas por lesiones, la probabilidad de que hubieran luchado contra alguien del mismo sexo era la misma que en el caso de los varones.⁴²⁹ Si a estos casos sumamos delitos como el infanticidio, se abre el abanico de participación de las mujeres en acciones donde la violencia ejercida por su parte fue considerable.

“Mi falta de experiencia me indujo a delinquir”. El delito de infanticidio

En el Código Penal el infanticidio se entendió como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.⁴³⁰ Se castigaba con

Medrano, 1926. Huerta, María Dolores, 1891. Villafuerte, Petra, 1891. Tanto María Huerta como Petra Villafuerte fueron reducidas a prisión por ebrias sumamente escandalosas y reincidentes.

⁴²⁸ Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, p. 151.

⁴²⁹ Idem.

⁴³⁰ Código Penal Gto., 1880, art. 576. Código Penal D.F., 1871, art. 581. Llama la atención que en el Código Penal de Guanajuato de 1871 no se hubiera incluido el delito de infanticidio.

cuatro años de prisión si la madre lo había cometido con el fin de ocultar su deshonor y concurrieran además las siguientes circunstancias: no tener mala fama, haber ocultado el embarazo o el nacimiento, no ser hijo de legítimo matrimonio o no estar inscrito en el registro civil. Se aumentaría un año de prisión en caso de no concurrir las tres primeras causas. Si el hijo era legítimo se imponían seis años de prisión.⁴³¹

En los casos que constan los pormenores de las infanticidas hay varias constantes: lo cometían mujeres jóvenes (la mayoría entre 14 y 20 años), solteras.⁴³² En su mayoría refieren haber sido engañadas por el padre y la manera en que cometieron el ilícito muestra lo desesperado de sus casos, así como la incapacidad que tuvieron para enfrentar el hecho ante los demás.

Tabla 2. Métodos más frecuentes para cometer infanticidio

Año	Nombre	Causa de la muerte del infante	Justificación de las infanticidas
1894	María Vázquez	Arrojado al agua. Asfixia por sumersión	Relaciones ilícitas. Aconsejada por dos mujeres
1894	María Guadalupe López	Asfixia por sofocación	Relaciones ilícitas. Ayudada por dos mujeres. Le dio vergüenza su deshonor
1926	Francisca Almaguer	Asfixia por estrangulación	Relaciones ilegítimas. Dominada por el pudor y la nerviosidad
1928	María Dolores López	Lo tiró al basurero. Comido por animales	Falta de experiencia
1930	María Isabel Uribe	Dejó al niño solo. Cuando volvió se había caído a una tina	Una mera desgracia
1930	Tomasa Zúñiga	Traumatismo craneano. Intentó tirarlo al excusado	No le cumplieron la palabra de casamiento

⁴³¹ Código Penal Gto., 1880, arts. 576-580. Código Penal D.F., 1871, arts. 582-586.

⁴³² Esto mismo encuentra Natalia Gutiérrez para Antioquia, Colombia en similar periodo. Gutiérrez Urquijo, Natalia María, *Los delitos de aborto e infanticidio*, Medellín, 2009, p. 165.

Año	Nombre	Causa de la muerte del infante	Justificación de las infanticidas
1931	María Esperanza Guerrero	Lo aventó al pozo. Encontraron al recién nacido a los cinco días, en estado de putrefacción	Tuvo miedo de que sus padres se enteraran

Fuente: datos obtenidos a partir de los expedientes consultados.

*También para el caso argentino la investigación de Ruggiero concluye que los métodos más frecuentes para cometer infanticidio fueron la asfixia, inmersión y estrangulación.⁴³³ De igual manera, para el caso de Antioquia las técnicas fueron abandonar al bebé en un paraje solitario, inmersión en letrinas, asfixiarlo, sumergirlo en afluentes de agua, estrangularlo, dejarlo que muriera a causa de hemorragia umbilical.⁴³⁴

Otra característica particular, al menos en los casos localizados, es la inexistencia de infanticidas casadas. Las mujeres que cometieron este delito actuaron solas en su mayoría y en el caso que dijeron haber recibido ayuda, esta provino de otras mujeres. Situación similar encuentra Kristin Ruggiero para el caso argentino en las postrimerías del siglo XIX, quien afirma que una de las particularidades del delito de infanticidio respecto a otros (adulterio, robo, aborto, homicidio), es que las infanticidas actuaban solas, sin una red de ayuda y casi nunca aparecía en su defensa un miembro de la familia.⁴³⁵

A pesar de los crudos testimonios que relatan la manera en que mataron a los infantes o cómo fueron encontrados por otras personas y las autoridades, este delito fue visto con mayor benevolencia ante la ley y sus penas más benignas respecto al homicidio calificado de adultos o infantes mayores a los tres días de nacidos. Lo cual puede explicarse pues en el fenómeno se entrecruza la cuestión del honor, incluso como atenuante ante la ley. Se pensaba que una mujer sola, abandonada y engañada parecía capaz de tales actos desesperados.

María Guadalupe López declaró que “la vergüenza y la deshonra y su falta de reflexión” fueron las causas que le ha-

⁴³³ Ruggiero, Kristin, “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992, p. 356.

⁴³⁴ Gutiérrez Urquijo, Natalia María, “Los delitos de aborto e infanticidio”, Medellín, 2009, p. 169.

⁴³⁵ Ruggiero, Kristin, “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992, p. 366.

bían impulsado a cometer el infanticidio.⁴³⁶ Era más importante medir si en el acto la mujer reflejaba vergüenza ante el embarazo y el problema por venir, que la vida del infante. No obstante, esta aparente lenidad ante la ley llama la atención que en dos casos se les impuso una pena mayor que la establecida por el código: una mujer recibió diez y otra más siete años.⁴³⁷ Una probable explicación es que los jueces verían en una infanticida la ruptura del afecto materno y de la sexualidad permitida solamente dentro del matrimonio.

Pero también podemos encontrar el caso contrario, que muestra lo intrincado que puede resultar desde el presente conocer las motivaciones de los jueces al momento de dictar sus sentencias. Tenemos como ejemplo el de María Isabel Uribe, quien en 1930 solicitó indulto por los delitos de abandono e infanticidio. No se sabe cuál fue su sentencia, pero afirmó llevar dos años en prisión. Declaró que la muerte de su hijo no había sido intencional, que este se durmió y al rodar de la cama cayó a la tina donde se ahogó. Refirió que no lo había abandonado, pero se vio obligada a salir con sus compañeras rumbo al hospital pues se dedicaba a la prostitución y debía pasar registro.⁴³⁸ Lo llamativo del caso es que su hijo tenía ya nueve meses de nacido y fue consignada como infanticida, cuando el código consideraba solamente al recién nacido o después de 72 horas de ocurrido el nacimiento.

⁴³⁶ López, María Guadalupe, Indulto por infanticidio, 1894.

⁴³⁷ Rodríguez, Casimira, Infanticidio, 1873. Arellano, María Abraham, Indulto por infanticidio e inhumación clandestina, 1931. En su trabajo sobre mujeres delincuentes Elisa Speckman señala que eran más sancionados los crímenes que implicaban un mayor alejamiento del modelo tradicional. Elisa, Speckman, “Las flores del mal”, 1997, p. 193. De la misma autora ver “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1446, donde señala que las mujeres podían ser castigadas no por el delito que habían cometido en ese momento, sino como una especie de escarmiento para las demás mujeres. Al respecto ver también Martha Santillán Esqueda, “Narrativas del proceso judicial”, 2014, pp. 157-189; de la misma autora *Delincuencia femenina. Representación, prácticas y negociación judicial*, 2013; Saydi Nuñez Cetina, *El homicidio en el Distrito Federal*, 2012, sobre todo capítulos III y IV.

⁴³⁸ Uribe, María Isabel, Indulto por abandono e infanticidio, 1930.

La sanción social que pesaba sobre las infanticidas lo observamos en el caso de María Esperanza Guerrero, quien arrojó al recién nacido en un pozo. En la declaración que hiciera Francisco González, padre del infante, refirió que ella lo citaba en una huerta para que tuvieran contacto carnal y sus encuentros eran de común acuerdo, por lo tanto, no había ejercido violencia alguna. Pero que había dejado esta relación, ya que no le convenía “porque se decía en el barrio de la mala conducta de María Esperanza”. A ello agregó que cuando la conoció, ya no era “señorita”.⁴³⁹ A la sanción penal de esta mujer, se unió la idea social que demandaba el recato femenino, condenando las relaciones sexuales fuera del matrimonio y el comportamiento decoroso que debían tener las mujeres, cuidándose de la percepción y opinión que su comunidad tuviera sobre ellas. Para María Esperanza no era solamente el hecho de matar a su hijo, sino no haberse comportado de acuerdo con lo requerido para las mujeres.

Todos los casos anteriores muestran que las mujeres cometieron en mayor medida delitos contra las personas como se comprendían en el Código Penal. Pocos son los casos en que llegaron al extremo de cometer homicidio (exceptuando el infanticidio). En aras de reconocer si existen particularidades en sus motivos, a diferencia de los varones, se dedica el siguiente apartado.

“Mi mujer me está matando”. Mujeres homicidas

De la misma manera en que los hombres cometieron homicidio contra sus parejas sentimentales en mucho menor medida que su participación en delitos de lesiones, golpes y heridas, es aún más difícil encontrar mujeres homicidas. Las mujeres resolvieron sus problemas de pareja mediante diferentes estrategias, tales como atacar directamente a una mujer que

⁴³⁹ Guerrero, María Esperanza, Indulto por infanticidio, 1931.

se consideraba contrincante y un peligro para su relación, discutiendo verbalmente con su pareja o pidiendo apoyo a familiares y vecinos. Entonces, cuando se encuentran casos de mujeres homicidas, vale la pena ahondar en estos.

El único caso localizado donde una mujer asesinó a su marido ocurrió en la ciudad de Guanajuato en 1894. Un vecino, Casiano Palacios, testigo del hecho refirió que estaba aún en la cama cuando escuchó que Espiridión Morales le pedía socorro gritando “auxilio don Casiano, mi mujer me está matando”. Palacios se levantó y al abrir la puerta de su casa vio que corría Albina Farías, mujer de Espiridión, a quien alcanzaron el sereno y otro vecino, para reducirla a prisión. El cuerpo de Palacios presentaba una herida de arma blanca en la región epigástrica, se le hirió el peritoneo y tres veces el intestino delgado. En el expediente se consignó la incapacidad de defensa, al afirmar que: “sin que la víctima se hubiera percibido de los designios de la reo, ni tuviera movimiento alguno, supuesto que estaba tullido de las piernas y los brazos”.⁴⁴⁰ El parte médico confirmó que el occiso era un hombre paralítico.

Albina declaró ser viuda, de 50 años, casada eclesiásticamente con Espiridión desde hacía un año cuatro meses, que había resuelto matarle pues “este no atendía sus necesidades, la trataba mal e injuriaba”. Albina había planeado el homicidio, pues un mes antes había escogido un cuchillo entre varios que tenía su esposo ocultándolo entre el pavimento. El día que se decidió, le clavó el cuchillo en el estómago, mientras él estaba en la cama.

El hecho fue calificado con todas las circunstancias agravantes para el homicidio: premeditación, alevosía y ventaja; ya que Albina utilizó un arma de fácil ocultación, mediaba un parentesco de afinidad entre ella y el occiso y delinquiró “excitada por el deseo de la venganza”. El juez agregó además que se había cometido “a traición violando la seguridad

⁴⁴⁰ Farías, Albina, Indulto por homicidio calificado, 1894.

que un hombre paralítico debía tener en una mujer que le había aceptado por marido”. La pena que correspondía según el juez era la de muerte, pues el homicidio tenía todas las agravantes, sin embargo, por tratarse de una mujer y no ser aplicable en estos casos, se le dio el grado máximo de prisión que en ese momento era de quince años.

Si bien el caso es excepcional y por lo tanto no podemos generalizar, es posible establecer al menos ciertos indicios para el análisis de la criminalidad femenina y la aplicación de la justicia. Según las estadísticas las mujeres cometieron homicidio en una proporción muy por debajo de los varones y generalmente por problemas afectivos.⁴⁴¹ La prensa estuvo llena de información de homicidios, pero donde la fórmula era contraria: los hombres matando mujeres, aduciendo honor mancillado, celos, arrebatos pasionales. O bien, rencillas masculinas que terminaban en casos de muerte.

En este caso Albina Farías no argumentó ninguno de ellos, parecía estar cansada de los malos tratos que su esposo le daba, lo cual no era extraño en una relación matrimonial, como hemos visto. Llama la atención que en los casos de varones que mataron a sus parejas, estos sucedieron durante una especie de arrebato momentáneo, y siguiendo la declaración de Albina, esta ya “había resuelto matarle”, incluso escogió el arma un mes antes y la escondió. Si bien es un caso aislado, podría inferirse que las mujeres que mataban a sus parejas pudieron hacerlo en un acto analizado y premeditado, más consciente, esto relacionado quizá con la persistente violencia verbal y/o física que enfrentaron en la vida cotidiana.

En la lista que se expone a continuación vemos los casos en las que las mujeres fueron acusadas de homicidio. En estos notamos que todos, a excepción del anterior, fueron contra otras mujeres, un indicador más de que las mujeres se atacaban entre sí en mayor proporción. Si bien los homicidios entre varones también tenían índices más altos que

⁴⁴¹ Lima, Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, 2004, pp. 293, 294.

los cometidos de hombre hacia mujer; no debemos olvidar que los motivos eran distintos. Matar a la pareja sentimental femenina generalmente estaba asociado a una demanda o reclamo por incumplimiento de roles, mientras que las reyertas entre hombres podían desencadenarse al calor del alcohol, en las cantinas, en defensa del honor, pero, sobre todo, en las reyertas entre varones, como afirma Piccato, los contendientes estaban en igualdad de condiciones.⁴⁴² A diferencia de lo ocurrido en la violencia de varones hacia sus parejas femeninas. Lima Malvido apunta —siguiendo a otros autores— que la peligrosidad es mayor en el sexo masculino “el hombre mata y la mujer lesiona”.⁴⁴³ Los casos que fueron localizados en los cuales las mujeres fueron las homicidas fueron los siguientes:

Tabla 3. Mujeres acusadas de homicidio

Año	Lugar	Nombre	Sentencia	Observaciones
1893	Guanajuato	María Ramírez	s/d	No se sabe a quién mata
1894	Guanajuato	Albina Farías	15 años	Mata a su esposo
1925	Celaya	Delfina Cornejo	5 años	Mata a Ignacia Juárez, prometida de su padre
1926	Celaya	María González María Pallares	11 años 6 meses 12 años	Matan a María Guadalupe Medina de Portugal
1930	Celaya	Aurelia Pozos	8 años	No se sabe a quién mata
1931	San Francisco del Rincón	Florentina Pérez	6 años	Mató a Atilana Ramírez

Nota: no se incluyeron dos casos de homicidio: uno tipificado como aborto y homicidio por culpa, en el cual la acusada fue la matrona, quien por mala atención en el parto provocó la muerte del infante y de la madre. Y otro en el que se le acusó de encubrimiento de homicidio, finalmente no se comprobó. Casos de Duarte, Adela, 1926 y Medina, María de Jesús, 1928.

Para mala fortuna, no en todos los expedientes obran los pormenores de los homicidios, por lo que establecer cuáles fueron los criterios en las penas impuestas y móviles del ilí-

⁴⁴² Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, p. 130.

⁴⁴³ Lima Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, 2004, p. 201.

cito es muy complicado. Sin embargo, con los pocos datos que se tienen se pueden establecer inferencias. Analicemos el caso de Delfina Cornejo, cuyo caso sucedió en Celaya.

Cornejo fue sentenciada en 1925 a cinco años de prisión por matar a Ignacia Juárez y herir a Vicente Jiménez de ocho años, hijo de la occisa. En un primer momento se detuvo también a Soledad Cornejo, hermana de esta, pero finalmente no se le comprobó su participación. Vicente declaró que cuando salió a vender leña con su madre, tanto Delfina como Soledad la atacaron con un hacha, que su madre les reclamó y le dijeron “desvergüenzas”, la tumbaron y golpearon con las rajas de leña. Vicente llamó a un policía, llevaron a Ignacia al hospital, pero en el trayecto murió. Delfina tenía 35 años y declaró haberlo hecho porque estaba enojada ya que Ignacia se iba a casar con su papá.

Aunque los pleitos entre mujeres por cuestión de celos en su mayoría fueron entre parejas, también se dieron entre hijas que celaban a sus padres. Por ese motivo Delfina Cornejo cometió homicidio, pero también se encuentra un argumento muy parecido en la acusación de lesiones hecha a Catalina Flores, quien hirió a Paulina Mora, su madrastra. Esta última declaró que la Flores, “su entenada”, estaba disgustada porque se casó con su padre, por ello le causó un golpe en la frente.⁴⁴⁴

Guanajuato se suma a la estadística que refiere sobre la poca participación femenina en casos de homicidio y que es compartida por otras investigaciones,⁴⁴⁵ es preciso también hacer notar, como afirma Martha Santillán que “llama la atención la saña muchas veces utilizada por las victimarias”.⁴⁴⁶ Acciones concretas, incluso premeditadas, cuyo objetivo fue dañar a las (os) agredidas (os) de manera precisa.

⁴⁴⁴ Flores, Catalina y Paulina Mora, Indulto por lesiones, 1929.

⁴⁴⁵ Según los datos proporcionados por Martha Santillán, esta fue una constante todavía entre 1937 y 1947, donde las lesiones comprendían un 41.69% y el homicidio el 2.55%. Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p. 264.

⁴⁴⁶ Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p. 273.

No se podría afirmar que la violencia descrita en estos casos estaba íntimamente relacionada con la clase social a la que pertenecían las mujeres. El hecho de encontrar más querrelas judiciales de mujeres de clases populares puede deberse también a que la mayoría de la población pertenecía a este grupo social y que veían en las autoridades una manera de solventar sus problemas cotidianos. Efectivamente el ideal de recato y sumisión entre las mujeres de clase alta parece que calzaba más con su realidad,⁴⁴⁷ pero en el caso contrario los ánimos podían caldearse más fácilmente, las relaciones familiares y entre vecinos tenían ríspidos momentos, y aunque en menor proporción, llegar a fatales desenlaces.

La tabla anteriormente expuesta muestra lo que se ha venido diciendo: las mujeres agredían en mayor proporción a otras mujeres. Tanto en los casos de golpes, lesiones y heridas, como en aquellos que terminaron en homicidio. Sin embargo, el número respecto a los varones sigue siendo mucho menor. Llama la atención también que las fechas en que fueron localizados estos casos pertenecen sobre todo a la segunda mitad del siglo XX.

Delitos contra la propiedad. El robo

Hemos visto que el delito de robo ocupó el segundo lugar entre aquellos en que se involucraron las mujeres (17%).⁴⁴⁸

⁴⁴⁷ Martha Santillán considera también que, aunque “la domesticación de la violencia” fue más exitosa entre las clases sociales favorecidas, estas también se enfrentaban agresivamente, a través de la palabra o con golpes catalogados como simples. En Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p. 285.

⁴⁴⁸ El Código Penal incluyó dentro de los *Delitos contra la propiedad* además del robo (con violencia o sin ella), el abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de casa inmueble o de aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio o inundación. No desarrollo estos (a excepción del robo), pues no encontré procesos seguidos por estos delitos. Código Penal D.F., 1871, arts. 368-500. Código Penal Gto., 1880, arts. 356-492.

Lozano Armendares encuentra para la ciudad de México en el periodo de 1810 a 1821 que el robo fue el delito más frecuente, pero en su investigación concluye que la participación femenina fue en mayor medida como cómplices de varones; tendencia que para esta investigación cambia ya que la mayoría de las mujeres actuaron solas o bien acompañadas de otras mujeres como veremos.⁴⁴⁹ Este cambio puede estar asociado a que en las postrimerías del siglo XIX las mujeres tenían mayor oportunidad de moverse de un lugar a otro, primordialmente a través del tren.

En ninguno de los casos encontrados para Guanajuato, las mujeres emplearon la violencia para cometer hurtos,⁴⁵⁰ situación que en los hombres no era extraño. Como ejemplo refiero al robo que sufrió Rafael Rojas, a quien además de robarle maíz, saquear su casa y herramientas lo golpearon con una carabina y fue herido con instrumento punzocortante.⁴⁵¹ O bien el caso ocurrido en 1896 donde varios hombres entraron provistos de armas blancas y de fuego a la casa de Felipa Méndez a quien golpearon junto a sus hijos, uno de los cuales murió a consecuencia de las heridas.⁴⁵²

En el caso de las mujeres, fueron aquellas dedicadas al servicio doméstico quienes en mayor medida se involucraron en este tipo de delito y la acusación llegó a las autoridades por parte de sus patronas. Los robos generalmente fueron dinero, objetos de valor, como alhajas y ropa. Aquellas que declararon ser parte del servicio doméstico refirieron ser solteras y viudas, lo que explica una situación de mayor vulnerabilidad económica, incluso podían actuar conjuntamente. En 1931 en la ciudad de León tanto María Luz Ramírez de 18 años, soltera y Virginia Rivera de 40 años y viuda, robaron

⁴⁴⁹ Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México*, 2010, pp. 46 y 123.

⁴⁵⁰ Tendencia que también encuentra Elisa Speckman para el caso de la Ciudad de México. Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 135.

⁴⁵¹ Cesareo Olivares, *Indulto por robo*, 1925.

⁴⁵² Moctezuma, Agustín y varios, *Robo con violencia y homicidio*, 1901.

objetos con valor de \$200 pesos de la casa donde trabajaban. Fueron sentenciadas a un año seis meses de prisión.⁴⁵³

María Jesús Hernández fue sentenciada en Ciudad González (actualmente municipio de San Felipe) a un año seis meses de prisión por robar una bufanda en una tienda y su patrona la acusó de haberle robado \$150 pesos. Ella solo aceptó haber tomado \$5 pesos del ropero. Y aunque su madre declaró en su defensa que le había dado a guardar a María Jesús \$35 pesos porque en su domicilio merodeaban los revolucionarios y de ahí su hija había comprado un delantal y unas medias, no le valieron estas explicaciones para librar la prisión.⁴⁵⁴

La mala fortuna envolvió a Martina Trujillo cuando dos empleadas domésticas, Leonila Piñón y Belén García llegaron al mesón donde trabajaba y le encargaron que aprovechando que iba al mercado, les comprara dos pares de zapatillas, dos de medias, dos chalinas y unos metros de percal, para lo cual le entregaron \$27 pesos que traían en un saquito de manta guardado en el seno. En un primer momento ella dudó porque “siendo mujeres pobres, según su representación, de dónde sacaron el dinero”. Le dijeron que trabajaban en la casa de don Juvencio Orozco, pero por un disgusto suscitado con la patrona, habían abandonado el trabajo. Hasta el mesón llegó la policía buscando a las dos mujeres, pero ellas le dijeron “muy suplicantemente que, por vida de esto y aquello, no fuera a decir que ahí se encontraban, mostrándome que vivirían agradecidas con el favor”.⁴⁵⁵ Las dos mujeres fueron aprehendidas, pero culparon a Martina de tener el dinero por lo cual le dieron un año de prisión.

Los objetos que robaron no eran de gran valor, incluso en ocasiones no premeditaron su acción y más bien apro-

⁴⁵³ Ramírez, Ma. Luz y Virginia Rivera, Indulto por robo, 1921. En la ciudad de Celaya en 1929 robaron objetos de la casa donde trabajaban como domésticas María Ramírez de 16 años y Ma. Jesús Ortiz, una viuda de 65 años.

⁴⁵⁴ Hernández, María de Jesús, 1931.

⁴⁵⁵ Trujillo, Martina, Complicidad en robo, 1925.

vecharon la oportunidad cuando esta se les presentó. Sirva como ejemplo el caso de Margarita Gómez, una viuda de 46 años que en 1907 se introdujo a la Hacienda de Trancas con objeto de recoger estiércol seco para quemarlo y cocer sus tortillas, pero aprovechó que en ese momento sacaban las mulas al trabajo y “que como tiene necesidad, fue a los pesebres y tomó un poco de maíz y se lo llevó para su casa”. Fue sentenciada a un año ocho meses, inhabilitándola además por 10 años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.⁴⁵⁶ Este último punto estaba contemplado en el Código Penal,⁴⁵⁷ pero llama la atención que a Margarita le dieran una inhabilitación cuatro años mayor que la prescrita en el Código Penal; ya que de por sí difícilmente una mujer analfabeta podría alguna vez ser apoderada, tutora, tener profesión, etc., como lo marcaba el artículo de este código. En este caso quizá se consideró que penetró a la Hacienda de Trancas y fue denunciada por el dueño de esta ¿pudo influir esto en el ánimo del juez?, ¿hasta dónde la influencia y relaciones del dueño incidieron en la pena prescrita para Margarita?

Otro caso donde la ocasión propició el delito es el de María Santos Morales, quien encontró la puerta de una habitación abierta, por lo que entró “con objeto de robar algo”. Se encontró con que en una canasta que estaba colgada, había un pantalón nuevo de mezclilla, el cual tomó y vendió a un desconocido en la calle.⁴⁵⁸ La dueña sospechó de ella pues sabía dónde lo guardaba y al comprobarse el hurto se le otorgó un año de prisión.

⁴⁵⁶ Gómez, Margarita, Robo de maíz, 1907.

⁴⁵⁷ En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el art. 144 (ser tutor, curador, apoderado o albacea, ejercer una profesión que exija título, administrar por sí bienes propios o ajenos, ser perito, depositario judicial, árbitro o arbitrador, asesor o defensor de intestado o de ausentes), a excepción del de administrar sus bienes. Código Penal Gto., 1880, art. 360.

⁴⁵⁸ AHGEG, Morales, María Santos, Indulto por robo en casa habitada, 1932.

Hay casos donde el valor de la multa impuesta por el juez rebasó el valor de lo robado, como le sucedió a Francisca Mendoza, una viuda molendera de 39 años quien robó en 1917 unos manteles del templo parroquial de Pénjamo. Mientras el valor de lo robado fue tasado en \$6 pesos, a Francisca se le concedió libertad bajo fianza de \$100 pesos.⁴⁵⁹

A la de por sí precaria situación de la mayoría de estas mujeres, se suman las condiciones nada alentadoras de la prisión. Tomasa Rivera fue sentenciada a cuatro meses de arresto mayor porque el dependiente de una tienda en Dolores Hidalgo la capturó con una pieza de tela debajo del rebozo. Iba acompañada de otra mujer. El valor de la prenda fue de \$60 pesos. Tomasa era oriunda de Acámbaro y dijo estar de visita con una prima. Su situación en prisión se complicaba pues tenía una especie de parálisis. Escribió una carta dirigida al gobernador pidiendo la gracia del indulto y hacía saber su situación:

Sr. Lic. y gobernador de Guanajuato don Enrique Colunga. Le dirije a Ud esta una presa que ya le pidió con mucha súplica su indulto, y asta hora no se me consede a mas estoll en la carcel tirada en cama y sin quien vea por mi: pues el día 2 me mandó una carta el Señor Oficial Mallor, quien me dijo que me faltaban que remitir a la Secretaría unas diligencias para darme mi libertad; y ya las mande a su mercé, para que las vea y me haga la caridá de mandar decir a la autoridad de Dolores que ya no me tengan mas presa. Esto se lo pido a Ud Sr Gobernador por su mamasisita, pues si mas días duro presa me muero sin que me vean los de mi familia que son de Acámbaro. Ay mando a su mercé tambien algunas firmas de personas que me conosieron y que tambien son de Acambaro, y por caridad le pido a mi Gobernador ya no me castiguen más. Es cuanto a Ud. le dice la presa que desea su livertad.⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ AHCCJ-Gto., Mendoza, Francisca, Robo al templo parroquial, 1917.

⁴⁶⁰ AHGEG, Rivera, Tomasa, Indulto por robo, 1925. Se conservó la ortografía original.

Más allá de que la actuación de los jueces se hubiera ceñido a lo estipulado en el Código Penal para los casos de robo, conocer los particulares testimonios de las mujeres nos permite dimensionar lo que significó en su vida cotidiana cometer este ilícito. La ley establecía que cuando un dependiente o doméstico robaba a su amo o a alguno de la familia de este, la pena era de dos años de prisión.⁴⁶¹ En promedio las domésticas acusadas de robo recibieron sentencias de catorce meses.

En el caso del robo hecho en la casa donde se recibían hospitalidad o agasajo la pena también era de dos años.⁴⁶² Ma. Isabel Arellano robó \$7 pesos de una maleta de ropa donde le permitían vivir y fue sentenciada a un año cuatro meses. Crescencia Frías robó rebozos y una falda; también se le acusó del robo de unas sandalias y una gallina en la casa donde le daban hospitalidad y purgó una sentencia de un año. Virginia Peralta, una joven viuda de 22 años robó dos rebozos, dos vestidos y otras prendas de la casa donde le ofrecían “hospitalidad por carecer de domicilio”. Se le sentenció a un año un mes, pero obtuvo indulto a los siete meses de prisión.⁴⁶³

Si enlistamos lo robado por estas mujeres: zapatos, rebozos, maíz, suéter, bufanda, vestidos, falda, sandalias, gallina, pantalón de mezclilla, reloj, dinero con el que compraron un delantal y medias.⁴⁶⁴ Y las cantidades en efectivo que fueron \$200, seguido por \$150, \$60, \$12, \$10, \$7 y \$3 pesos,⁴⁶⁵

⁴⁶¹ Código Penal Gto., 1880, art. 371-I. Código Penal D.F., art. 384-I. Por doméstico se entendía el individuo que por su salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos servía a otro, aunque no viviera en la casa de este.

⁴⁶² Código Penal Gto., 1880, art. 371-II. Código Penal D.F., art. 384-II.

⁴⁶³ AHGEG, Casos de Arellano, Ma. Isabel, Indulto por robo, 1927. Frías, Crescencia, Indulto por robo en casa habitada, 1930. Peralta, Virginia, Indulto por robo, 1927.

⁴⁶⁴ AHGEG, Casos de Hernández, Ma. de Jesús, 1931. Estrada, Socorro, Indulto por robo, 1931. AHCCJ-Gto, Montes, Guadalupe, Circulación de moneda falsa, 1931.

⁴⁶⁵ Para dar una idea de lo que estas cantidades significaban, en 1918 un informe de Carranza decía: “Los artículos de primera necesidad alcanzan precios fabulosos... el café 6 y 7 pesos kilo, azúcar cinco y seis pesos kilo, frijol tres y

tenemos que los hurtos no resolverían sus problemas económicos, cuando mucho paliarían su mala situación unos días.

Al comparar que en 1889 Ángel Armas recibió un mes de arresto menor por golpear a su esposa, pero tres meses de prisión por el robo de unos zapatos.⁴⁶⁶ Que robar \$3 pesos significó para Aniceta Martínez un año diez meses de prisión,⁴⁶⁷ cantidad por la cual en la época alcanzaría cuando mucho a comprar un kilo de frijol, es evidente cómo la legislación penal pudo afectar la de por sí precaria situación de una gran cantidad de la población, una crisis que se extendía no solamente en su vida, sino en la de sus allegados.

Piccato analiza el caso del robo, ubicándolo como una variante dentro de “las actividades económicas a pequeña escala, no asalariadas, que proveían a los pobres urbanos un ingreso adicional y de las posibilidades de hacer frente a la inestabilidad económica”.⁴⁶⁸ Y aunque el autor se refiere al caso de la Ciudad de México, la situación no era más halagüeña para Guanajuato en este periodo, como vimos en los informes de los gobernadores donde hablaban de la mala situación económica del estado.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. El caso del adulterio

Dentro de la criminalidad femenina, el delito de adulterio (al igual que el infanticidio y aborto) ha sido ampliamente estu-

cuatro pesos kilo, y cuatro pesos kilo de carne, esto es si la mercancía se compra con billete chico y con billete de cinco, diez y veinte pesos no se consiguen las mercancías, solo gastando todo el valor del billete y el precio de estas es más elevado, y ¿qué vamos hacer nosotros con semejante problema económico?” En Uthoff López, Luz María, *Las finanzas públicas durante la Revolución*, 1988, p. 107. Agradezco por el dato a Oscar Sánchez Rangel.

⁴⁶⁶ AHDH, Armas, Angel y Homóbona González, *Golpes*, 1889.

⁴⁶⁷ AHGEG, Martínez, Aniceta, *Indulto por robo*, 1928.

⁴⁶⁸ Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 203.

diado en la historiografía contemporánea.⁴⁶⁹ El interés que este delito genera se explica pues es una oportunidad para mirar la transgresión femenina y lo que generó en distintas épocas y contextos. Sumándose a este interés en el capítulo segundo se abordó la importancia que desde la ley se le otorgó al matrimonio como vínculo indisoluble y monogámico, el cual se rompió precisamente ante un acto de adulterio, además, al ser el matrimonio la base de la familia y esta la base de la sociedad, la preocupación por mantener el matrimonio siempre estuvo presente en variados discursos, pero también ante la ley. En la exposición de motivos del Código Civil de 1870 se señaló respecto del adulterio que

si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado.⁴⁷⁰

⁴⁶⁹ Speckman Guerra, desde la óptica de la ley penal y civil ver: “Las tablas de la ley”, 2001, pp. 247, 260, 261; si bien no es el objetivo central del texto; Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, 1997, p. 199; Valenzuela Reyes, María Delgadina, “Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, 2010, pp. 333, 337. Téllez, Mario A., “La mujer y el derecho penal: administración de justicia”, 2017; Arrom, Silvia, *Las mujeres de la Ciudad de México*, 1988, pp. 295-303; Berdejo Bravo, María del Carmen, *Regir y formar*, 2011, pp. 56-65; Para el caso novohispano Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena*, 2005. Desde el derecho y sus representaciones de género: Palafox Menegazzi, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad”, 2013; Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres*, 2009, p. 75; Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe*, 2005, pp. 65-75. Para contextos fuera del mexicano, Kluger, Viviana, “El rol femenino a través de los litigios familiares”, 2004, p. 11.

⁴⁷⁰ “Exposición de motivos del código de 1870”, p. 18.

El delito de adulterio se incluyó en el título de *Delitos contra el orden las familias, la moral pública o las buenas costumbres*,⁴⁷¹ aunque no se localizaron gran cantidad de casos de adulterio (8% de la muestra). La información obtenida en los archivos para la década de 1870-1880, tiempo que estuvo vigente el primer Código Penal de Guanajuato es un tanto irregular en cuando a la información de las mujeres procesadas por algún delito, derivado de ello se encontró solamente un caso de adulterio ocurrido en 1873 en el cual la mujer fue sentenciada a 4 años de prisión, pero se desconocen los pormenores. El resto de los casos fue procesado bajo el Código Penal guanajuatense de 1880.

Lo que se puede anotar en los casos de adulterio es la importancia otorgada al honor masculino y a la figura del *pater familias*, afectados ante la conducta de la esposa, más aún si los implicados pertenecían a la clase acomodada. Quizá por ello, aunque la ley anotaba que cuando el cónyuge ofendido otorgara el perdón y consintieran en vivir juntos cesaba el proceso,⁴⁷² en la práctica, los hombres no siempre estuvieron dispuestos a hacerlo, o no del todo.

En 1883 Fernando Mendoza ante el Juzgado Primero de lo Criminal del Mineral de la Luz en Guanajuato refirió que le otorgaba el perdón por adulterio a su esposa Ysabel Alejandri y pedía se le restituyera su libertad. Esto lo hacía por considerar que la prisión de su todavía esposa en nada remediaba “ninguno de los fatales sucesos que lo obligaron a entablar la acusación criminal”. A cambio de ello los dos habían

⁴⁷¹ Además del adulterio, en el Código Penal se consideraron en este rubro los Delitos contra el orden las familias, la moral pública o las buenas costumbres. Delitos contra el estado civil de las personas; ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres; atentados contra el pudor. Estupro y violación; corrupción de menores; raptor; bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales; provocación a un delito. Apología de este o de algún vicio. En el Código Penal de Guanajuato de 1880 se consideraron los mismos, a excepción de incesto que aquí sí se incluyó, mientras en el Distrito Federal no. No encontré participación femenina en estos delitos, por lo cual solamente trato el tema del adulterio.

⁴⁷² Código Penal D.F., 1871, art. 825. Código Penal Gto., 1880, art. 813.

acordado la separación absoluta de lecho y habitación, donde a ella se le quitó el derecho de intervenir en la administración y disfrute de sus bienes, no podía reclamar gananciales, ni él estaba obligado a darle ninguna cantidad de dinero para alimentos o para otra necesidad. Ysabel Alejandri aceptó en cada una de las partes dicho acuerdo “comprometiéndose solemnemente a no exigirle jamás ninguna cantidad de dinero pues reconoce y confiesa que carece de derecho para ello”.⁴⁷³

Otro caso ocurrido en 1883 es el de Jesús García, vecino de San Diego de la Unión, quien acusó de adulterio a su esposa Juana Sánchez. Hizo notar que desde hacía dos años sabía de las relaciones ilícitas que tenía ella con Miguel Rodríguez, y se había separado de ella hacía cuatro meses “absolutamente dejándola por dignidad”. Agregó que acudía a la autoridad pues ya tenía los datos suficientes para corroborar “la criminalidad de los adúlteros”. Como muestra de la infidelidad presentó unos aretes y cuentas de collar, además de dos tarjetas enviadas a su esposa por el supuesto, una de ellas es la siguiente:



Imagen 2. Tarjeta utilizada como prueba en caso de adulterio

Fuente: AHDH. Jesús García contra Juana Sánchez. Adulterio. Fondo Justicia, sección Juzgado de Letras, serie Causas Criminales, caja 21, legajo 2, 1883.

⁴⁷³ AHDH, Alejandri, Ysabel y Fernando Mendoza, Adulterio, 1883.

En el proceso él dice perdonar la ofensa, pero no estar dispuesto “a vivir reunido con su esposa ni mucho menos a hacer vida común con ella”. Juana Sánchez aceptó el perdón “estando en la mejor disposición de vivir reunida con él y hacer vida común”. Aunque al parecer las diferencias entre los cónyuges se habían resuelto, al final del expediente existe una nota diciendo que el proceso no podía seguirse más, pues Jesús García “se separó del lugar donde vivía raptándose a otra mujer, sin que se sepa su paradero”.⁴⁷⁴

Estos dos ejemplos dan pauta para pensar que el acto de perdonar el adulterio pudo ser un mecanismo empleado por los hombres para resarcir su honor, al menos en parte. Perdonaban sí, pero no consentían en volver con ellas, el desprecio hacia sus esposas devolvía a estos hombres un poco de lo perdido, mientras el desprestigio y estigma social sería algo con lo que lidiarían las mujeres; además de una especie de auto-castigo, como en el caso de Ysabel Alejandri quien aceptó todas las disposiciones legales que le impusieron, evidentemente desventajosas, por infringir las reglas de fidelidad conyugal.

Y es que el discurso y actuación masculina deja claro que el honor era algo para tomarse en serio. Domingo Ramírez denunció en 1879 la fuga de su esposa y después de unas supuestas indagaciones dedujo que se encontraba en casa de Hilario Guerrero. Hizo notar que tiempo atrás ya los había denunciado por adulterio y que había desistido “perdonando la ofensa, por razones que le convinieron y la intervención de algunas personas que se lo pidieron”, pero que ahora siendo esto contrario a sus intereses, pedía nuevamente se les persiguiera. El supuesto amante dijo desconocer el paradero de Nicolasa y no ser cierto que se había fugado con él.

Posteriormente el marido confirmó que “esta se ha fugado sola de la casa”, por lo tanto desistió en su denuncia. ¿Qué posibilidades le quedaban a un marido ante una esposa difícil

⁴⁷⁴ AHDH, Sánchez, Juana y Jesús García, Adulterio, 1883.

de controlar? Denunció una vez y perdonó a petición de terceros, pero una segunda quizá ya era demasiado, más si consideramos que Domingo Ramírez afirmó que la vez que perdonó a su esposa fue porque “se le ofreció dinero y la devolución de su esposa, pero que solamente recibió una parte del dinero y no a su mujer”.⁴⁷⁵ Llama la atención el hecho de que haya recibido dinero porque su esposa fuera devuelta, pues bajo la ley esto no se consideró como posible reparación de daño.

Legalmente el caso no pudo seguirse, el juez determinó que no había lugar para proceder contra los implicados y Domingo finalmente anotó “que aun cuando tuviera en su poder a Nicolasa, la tendría por voluntad propia de esta, toda vez que sin causas poderosas ha abandonado la casa marital, a la que por fuerza no cree prudente obligarla a volver”.⁴⁷⁶

En los casos donde las esposas denunciaron el adulterio de sus maridos, generalmente estos arremetían contra ellas destacando sus faltas en el matrimonio. Así, aunque de inicio ellos fueron los acusados, en los testimonios finalmente se excusaban por alguna mala actuación de sus mujeres. María Isabel Andrade, de 14 años, fue reducida a prisión junto a Benito Espinosa porque la esposa de este último los acusó de adulterio. María Isabel dijo que tenía dos meses haciendo vida marital con Benito, sabiendo que estaba casado, pero “ella no se lo quitó pues lo veía solo en la casa de su madre”. Tanto María Isabel como Benito fueron reducidos a prisión.

El marido se defendió alegando que se había ido al norte y su mujer regresó a la casa de sus padres, pero había sabido de su mala conducta y que lo había engañado con dos hombres. Así que si estaba haciendo vida marital con la inculpada era por “la indignación que le produce el mal comportamiento de su esposa”.⁴⁷⁷ Ante la acusación de Benito, su esposa

⁴⁷⁵ AHDH, Nicolasa y Domingo Ramírez, Adulterio, 1879.

⁴⁷⁶ Idem.

⁴⁷⁷ AHGEG, Andrade, María Isabel y Benito Espinosa, Indulto por adulterio, 1930.

María Wenceslao Sánchez negó haberlo engañado. Pero a la voz de su marido se unió la de su suegra quien declaró que ella “frecuentemente se iba a los bailes y le dejaba a su hija [...] mientras ella se entretenía en sus diversiones”. A estas opiniones se agregaron las del abogado defensor de Espinosa quien alegó que fuera o no cierto que la Sánchez hubiera tenido relaciones amorosas con los individuos mencionados, debía tenerse como atenuante “muy aceptable” la indignación del marido “producida por la ligereza de conducta de la Sánchez, por su vida un tanto libre que daba ocasión al esposo para responder con la misma moneda”.⁴⁷⁸

Lo que empezó como la denuncia de una molesta esposa, dio un giro y la acusadora pasó a ser la acusada. Los testimonios del defensor, la suegra y del propio esposo que refuerzan los estereotipos de género es significativa: una mujer que sale de casa, deja a sus hijos, se divierte mientras su esposo está ausente, perdía credibilidad. Y aunque el Código Penal decía que no podría tomarse como excusa que el cónyuge acusado de adulterio, a su vez acusara de lo mismo al otro⁴⁷⁹ —cosa que nunca se comprobó en este caso—, fue el alegato que dio el abogado defensor. Finalmente, tanto María Isabel como Benito pidieron indulto, el cual obtuvieron. Vemos en este caso cómo los modelos femeninos y masculinos se entretijeron con el discurso de la justicia y desde esta arena, fueron utilizados por los implicados para obtener algún beneficio.

Una vez que las relaciones ilícitas llegaban a las autoridades se implementó una maquinaria que involucraba a vecinos, familiares o trabajadores de los implicados quienes declaraban minuciosamente cualquier acción que pudiera incriminarlos. En el caso que se siguió contra Antonia Mendoza se interrogó a las personas que trabajaban en su tienda, además a los domésticos de su casa. La autoridad les requería datos por demás precisos, por ejemplo: que dijeran si por las

⁴⁷⁸ Idem.

⁴⁷⁹ Código Penal Gto., 1871, art. 817. Código Penal D.F., 1871, art. 829.

noches entraba Marcos Ramírez y que permanecía encerrado bastante tiempo con Antonia “mucho más del necesario”, que detallaran si ella cerraba la puerta y se quedaban a oscuras.⁴⁸⁰ A los testigos que se citaron para el caso de Jesús García y Juana Sánchez se les pidió dijeran si los habían visto paseando en caballo, si ella se quedaba sola platicando con el acusado cuando no había criados ni estaban sus hijos o cuántas veces los habían visto juntos.⁴⁸¹ Una especie de ojo vigilante sobre los movimientos de las mujeres.

La mayor penalización para la adúltera puede verse en el caso de Gerónimo Rodríguez, quien fue absuelto, mientras María Rosario Barajas fue sentenciada a un año seis meses de prisión, a una multa de dieciséis pesos y fue suspendida del derecho de ser tutora o curadora. A María Isabel Andrade se le dieron trescientos veinte días de prisión y a Benito Espinosa doscientos sesenta días.⁴⁸²

El delito de adulterio tiene varias aristas. Por una parte, vemos que no todos los hombres y mujeres cumplieron con la tan pretendida fidelidad matrimonial, no obstante las leyes que para el efecto se dispusieron. En el caso de las mujeres, es notable que la desventaja ante actos de adulterio fue mayor. A algunas les costó la vida como vimos en el capítulo anterior (el delito perseguido fue por homicidio, pero el fondo es que ellas habían cometido adulterio, o al menos eso dijeron sus agresores). Incluso cometer homicidio cuando se descubría un adulterio, fue considerado atenuante ante la ley. Encontramos también que la simple sospecha de infidelidad

⁴⁸⁰ AHUG, Mendoza, Antonia y Antonio Rodríguez Santoyo, *Adulterio*, 1878.

⁴⁸¹ AHDH, Sánchez, Juana y Jesús García, *Adulterio*, 1883.

⁴⁸² AHDH, Barajas, María Rosario y Gerónimo Rodríguez, *Adulterio*, 1880. El mismo caso fue para María Gómez, sentenciada a 1 año 4 meses, mientras él fue absuelto. AHGEG, Gómez, María y Sabino Cordero, *Adulterio*, 1924. Aunque los casos de adulterio trabajados en esta investigación son pocos para establecer conclusiones más contundentes, caso similar encuentra Alejandra Palafox para el caso de la Ciudad de México, donde en casos de adulterio, los hombres recibieron penas más benignas comparadas con las de mujeres. Palafox Menegazzi, Alejandra, *Justicia, regulación sexual y feminidad*, 2013, p. 25.

fue un detonante importante en la violencia hacia ellas. En el plano social, es muy probable que su vida cotidiana posterior se viera afectada ante el estigma de tal transgresión.

A la lista de delitos en los que participaron las mujeres, fue notable la cantidad de procesos seguidos por circulación de moneda falsa, situación por la cual se consideró incluirlos en el análisis, sobre todo porque prácticamente no hay trabajos en el ámbito de la historiografía mexicana que aborden el asunto. Al menos no que tengan como eje principal a las mujeres en la comisión de este delito.⁴⁸³

“He estado presa por cobrera”. Mujeres circuladoras de moneda falsa

En México entre 1821 y 1839, tanto en el federalismo como en el centralismo, se falsificó una buena cantidad de moneda de cobre proveniente sobre todo de Estados Unidos, México y Guanajuato.⁴⁸⁴ No es difícil entender que Guanajuato haya estado entre las ciudades principales donde se circuló moneda falsa dada su tradición minera. El hecho de que la población estuviera en estrecho contacto con el manejo de metales pudo facilitar esta actividad ilícita. Quizá por ello este delito ocupó un porcentaje nada desdeñable entre los cometidos por muje-

⁴⁸³ Algunos trabajos sobre la circulación y fabricación de moneda falsa en México son los de: Torres Medina, Javier, “La ronda de los monederos falsos”, 1998. El texto de Ana Lidia García Peña sobre expedientes judiciales del fuero federal aborda el tema de manera muy general, en García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, pp. 78-79. Covarrubias, José Enrique aborda de manera somera el problema de circulación y acuñación de moneda, si bien para una etapa anterior a la referida en esta investigación, en *La moneda de cobre en México*, 2000, pp. 142, 143 y 165. Para el caso de San Luis Potosí ver Noyola, Inocencio, “La formación de un delito: fabricación y circulación de moneda falsa”, 2009. Para el caso de Aguascalientes, Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, pp. 124-167. Inédito. Agradezco a su autor el haberme facilitado una copia de su trabajo.

⁴⁸⁴ García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, p. 79.

res. De hecho, el 55% de los casos seguidos por circulación de moneda falsa ocurrieron en la ciudad de Guanajuato.⁴⁸⁵

Por falsificación de moneda y alteración de ella se entendían tanto la fabricación, circulación y la portación.⁴⁸⁶ A partir de 1847 se tomó como un delito exclusivo del fuero federal (con ciertas interrupciones) y su conocimiento dependía en primera instancia a los Juzgados de Distrito; en segunda a los Tribunales de Circuito y en tercera a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁸⁷

Para esta investigación y dentro del periodo que se analiza, se localizaron 30 expedientes de circulación de moneda falsa en la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato, en los cuales se vieron involucradas 42 mujeres, 2 niños y 4 hombres (casos en los que actuaron en conjunto). Por no estar dentro de los objetivos de esta investigación, no se realizó un conteo de este delito donde los procesados fueran hombres, pero a simple vista se nota que la proporción de la participación masculina fue mucho mayor que la femenina. Al parecer esta situación se replica en otros contextos, como en San Luis Potosí, donde Ignacio Loyola concluye que la mayoría de los procesados fueron hombres, pues de 130 expedientes, solamente se registran 18 casos de mujeres.⁴⁸⁸

⁴⁸⁵ El resto se distribuyeron entre Celaya y León que ocuparon el 10%, respectivamente. Seguidos por Salvatierra, San Luis de la Paz, Valle de Santiago, Acámbaro, Salamanca y Dolores Hidalgo.

⁴⁸⁶ El delito de falsificación de moneda y alteración de ella está contenido en los artículos 670 al 682 del Código Penal del Distrito Federal de 1871.

⁴⁸⁷ García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, p. 79. La misma autora maneja tres periodos para entender la circulación de moneda falsa. De 1821 a 1839 fue considerado como de lesa nación con castigo de pena de muerte y multas. En un segundo periodo de 1840 a 1846, los llamados “monederos falsos” eran puestos y juzgados bajo jurisdicción militar, sustituyendo la pena de muerte por 10 años de presidio y/o multas y embargos. El tercer periodo que abarcaría desde 1847 hasta fines del siglo XIX el delito fue considerado como del fuero federal.

⁴⁸⁸ Loyola, Ignacio, “La formación de un delito. Fabricación y circulación de moneda falsa”, 2009, p. 14. Hay que considerar, como señala el autor, que estas deben tomarse con cautela, pues gran cantidad de expedientes se han perdido al paso del tiempo.

Según el Código Penal, las penas por este delito variaban entre los ocho y cinco años de prisión dependiendo de diversas circunstancias.⁴⁸⁹ En el caso de las mujeres procesadas en Guanajuato, solamente tres de ellas recibieron una pena mayor a dos años, una más fue sentenciada a 20 meses de relegación.⁴⁹⁰ ¿Cuál fue entonces la participación y los móviles de estas mujeres en tal delito?

Empecemos por señalar que en varias ocasiones las mujeres actuaron en conjunto. El siguiente caso es un buen ejemplo de ello: en 1910 fue detenida en la ciudad de Celaya Antonia Flores con otras cinco mujeres ante la queja de la expendedora de leche quien dijo que habían ido tres mujeres, le pagaron con un peso cada una, que resultaron ser falsos. Al poco rato volvió una de ellas haciendo lo mismo. Cuando el policía detuvo a Antonia Flores ocultó en la boca una moneda de 20 centavos también falsa. Candelaria López fingía estar ciega y sorda e iba acompañada de Natalia Álvarez quien traía entre las medias tres monedas falsas de 20 centavos. Se atrapó también a Pudenciana Núñez y Felicitas González, quien arrojó entre unos aparejos y huacales un trapo conteniendo envueltas 2 monedas de peso falsas y 25 monedas de

⁴⁸⁹ Si la moneda falsa era de oro o plata y de menor peso o ley que la legítima, la pena era de ocho años de prisión y multa de \$500 a \$2,500 pesos. Si no era inferior en peso ni en ley a la legítima, la pena era de cuatro años de prisión y multa de \$200 a \$1,400 pesos. Si la moneda no era de oro ni de plata, sino de otro metal, se imponían tres años de prisión y multa de \$200 a \$1,000 pesos. El que introdujera moneda legítima alterada, de oro o de plata, o la alterara en la república disminuyendo su valor, ya fuera limándola, recortándola o por cualquier otro medio sufriría cuatro años de prisión y pagaría una multa de \$250 a \$1,400 pesos. El que mandara construir, comprar o construyera máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda falsa, sufriría un año de prisión, si solo pudieran servir para ese objeto. Código Penal D.F., 1871, arts. 670, 671.

⁴⁹⁰ Flores, Antonia fue sentenciada a 30 meses de relegación y \$50 pesos de multa o un mes más de dicha pena (1910) Páramo, Delfina fue sentenciada a 2 años 6 meses de prisión y multa de \$25 pesos o 16 días más de arresto (1912); Salazar, Ysabel fue sentenciada a 20 meses de relegación y multa de \$50 pesos o un mes más de arresto (1911); Rocha, Lucía fue sentenciada a 2 años 3 meses y 15 días (1920).

20 centavos también falsas, envueltas en un papel. Hipólita Salazar traía una criatura en brazos, pero tenía amarrado un paquete en su camiseta conteniendo \$6 pesos fuertes (legales), pero también envueltos en varios papeles 49 monedas de a 20 centavos falsas. Traía tres canastas y dos bultos con compras que había hecho en el mercado.

En la media filiación que se dio de estas mujeres se dijo que vestían pobremente y no tenían instrucción. Candelaria señaló que vivía de las limosnas que le daban y de ahí obtenía el dinero. Natalia argumentó que se había encontrado un envoltorio de papel tirado en un caño junto a la banqueta que contenía monedas y no sabía si “serían buenas o malas porque no conoce la plata”. Con ello compró chayotes, tomates y una ollita.⁴⁹¹

Finalmente se encontró culpable solamente a Antonia Flores, a quien según lo dicho por el juez le correspondía una pena de cinco años de prisión y multa de \$200 pesos, pero como no se comprobó que la acusada hubiera obrado de acuerdo con el fabricante, su pena quedó en 15 meses de prisión y \$50 pesos de multa o 15 días más de pena.

Este caso reúne varias características encontradas en otros expedientes: mujeres analfabetas (en aquellos expedientes en que consta el dato, solamente se consignó a una que dijo saber leer pero no escribir);⁴⁹² con trabajos poco remunerados como sirvienta, galereña, haciendo tejidos de gancho, tortillera, comerciante informal o sin ocupación “por razón de su sexo” Eran pobres y utilizaron dinero de baja denominación.⁴⁹³ Una vez capturadas varias dijeron haberse encontrado

⁴⁹¹ Flores, Antonia y otras, 1910. Todos los casos de circulación de moneda falsa se localizaron en el AHCCJ-Gto., a menos que se indique lo contrario.

⁴⁹² Páramo, Delfina, Circulación de moneda falsa, 1912.

⁴⁹³ Juana Pérez declaró haberse mudado de Guanajuato a León con su familia “por las malas condiciones económicas”. Caso de Montes, María Guadalupe, Juana Pérez, Zenona y María Trinidad Hernández, 1928. Todas por circulación de moneda falsa.

las monedas tiradas en la calle,⁴⁹⁴ envueltas en un papel,⁴⁹⁵ que estaban contenidas en un bulto o envoltorio,⁴⁹⁶ en el basurero,⁴⁹⁷ en una casa abandonada cuando iba a juntar leña al monte,⁴⁹⁸ vieron en el camino un pantalón que traía monedas.⁴⁹⁹ Estos argumentos vistos en conjuntos, dan pie a pensar que los utilizaron para salir bien libradas ante la autoridad, pues llama la atención que en diferentes años y entre distintas mujeres, los móviles y explicaciones fueron muy similares.

La participación femenina en este delito fue sobre todo como circuladoras y en menor medida como fabricantes de moneda. Cuando este fue el caso, las mujeres actuaron junto con varones.⁵⁰⁰ Como en el proceso seguido contra Arturo Ricaud, quien fue sentenciado a 5 años de prisión porque se le encontraron los siguientes útiles: un tompeate conteniendo metal preparado para la fabricación, estaño, un envoltorio de tierra especial para moldes, navaja de bolsillo, dos cajas pequeñas de hojalata, dos leznas, una lima de acero, dos pinzas, una cazuela, un crisol pequeño para barro, dos piedras de asentar, un molde para monedas de 50 centavos, entre otras cosas. En su confesión dijo que se dedicaba a fabricar monedas y que las encontradas a María Refugio Vázquez, Benita y Antonia Alvarado, él las había fabricado.⁵⁰¹ La po-

⁴⁹⁴ Alvarado, Benita, *Circulación de moneda falsa*, 1918.

⁴⁹⁵ Salazar, Ma. Ysabel, *Circulación de moneda falsa*, 1911.

⁴⁹⁶ Todas por circulación de moneda falsa. Seija, Severa, 1890; Espinosa, Rafaela, 1911. Luna, Enriqueta y Lázara Márquez, 1918.

⁴⁹⁷ Arévalo, Paula, *Circulación de moneda falsa*, 1913.

⁴⁹⁸ Vázquez, María Refugio, *Circulación de moneda falsa*, 1918.

⁴⁹⁹ López, Felipa, *Circulación de moneda falsa*, 1917.

⁵⁰⁰ Para el caso de Aguascalientes, parece reproducirse la tendencia: los hombres se dedicaban en mayor medida a la fabricación y las mujeres a la circulación de la moneda falsa. Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, p. 134.

⁵⁰¹ Ricaud, Antonio, Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado y Antonia Alvarado, *Circulación de moneda falsa*, 1918. También el caso de Espinosa, Rafaela, Ma. Encarnación Ruiz, Gregoria Gallegos, que fueron detenidas junto a Pedro Ruiz y Francisco Barrera en 1911 por habérseles encontrado en una maleta monedas falsas acabadas de fabricar y varios útiles, entre ellos tablas de vaciar.

licia inspeccionó la casa de estas mujeres ante la sospecha de que eran circuladoras de moneda en el comercio de la plaza desde hacía algún tiempo. En su casa les encontraron varias monedas falsas ocultas entre trapos sucios, también tierra rojiza que se empleaba para limpiar o dar aspecto de plata a las monedas, un portamonedas, útiles de platería, entre otras cosas. No obstante que la evidencia parecía contundente, el juez las absolvió, pues no se les había aprehendido en el acto de circulación. Las tres mujeres dijeron vivir solas y no tener maridos ni parientes varones. Las dos primeras eran viudas, de 59 y 70 años respectivamente y Antonia era soltera de 15 años, hija de María Refugio.⁵⁰²

La participación en la circulación de moneda falsa, al parecer, representó una opción de trabajo familiar. En 1913 se detuvo a María Bernardina Chávez de 40 años junto a sus hijos Paula, de 17 años y Miguel Arévalo, de 13. Fueron detenidos pues el mozo de una tienda los acusó de circular moneda y vio que cuando los perseguía, el muchacho había tirado un bulto. Cuando revisaron a Miguel le encontraron una caja con 20 centavos falsos y 40 centavos de buena ley.⁵⁰³ Esa ocasión no se les comprobó nada; pero un año después fueron detenidos nuevamente por el mismo motivo. Miguel pagó unas medias con 20 centavos falsos. Cuando fue descubierto, salió corriendo de la tienda. Finalmente lo alcanzaron y le quitaron 50 centavos falsos.⁵⁰⁴ Estos no fueron los únicos casos de reincidencia.⁵⁰⁵

⁵⁰² Ricaud, Antonio, Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado y Antonia Alvarado, *Circulación de moneda falsa*, 1918.

⁵⁰³ Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, *Circulación de moneda falsa*, 1913.

⁵⁰⁴ Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, *Circulación de moneda falsa*, 1914.

⁵⁰⁵ Montes, María Guadalupe, 1924, dos veces presa por circulación de moneda. Mares, Tomasa y Antonio García, 1890. Se les recogieron \$318 pesos de cobre que llevaban en una canasta. Rafaela Espinosa. Arévalo, Paula, 1913. Ya había estado presa "por cobrera".

Las monedas podían ser de estaño, antimonio, níquel y cobre,⁵⁰⁶ y aunque faltaría una investigación más exhaustiva para llegar a conclusiones más contundentes, llama la atención que varias de estas mujeres estaban relacionadas con la actividad minera de la ciudad de Guanajuato. Ma. Ysabel Salazar (imagen 3) trabajaba como operaria de minas en la galería,⁵⁰⁷ el esposo de Bernardina Chávez trabajaba en la mina de Peregrina,⁵⁰⁸ el de María Guadalupe Montes era operario en la mina “La Garrapata”,⁵⁰⁹ Miguel Arévalo, de quien he hablado párrafos arriba, en su segunda detención dijo trabajar de operario en una mina.⁵¹⁰ El gendarme que lo aprehendió señaló “que con frecuencia sucede esto en Peregrina [la circulación de moneda falsa] más los delincuentes no se llegan a descubrir”.⁵¹¹ Crispín Alcántara dijo ser platero y haber trabajado en las minas.⁵¹² Catarino Salazar era aprendiz de bombero en la Mina de Bustos.⁵¹³ Como se señaló párrafos arriba, el contacto directo que tenían con el oficio de la minería pudo fomentar en Guanajuato una buena incubadora para que este delito floreciera y para que la moneda circulara a estados vecinos. Por ejemplo, para el caso de Aguascalientes, la investigación inédita de Martínez Delgado aporta un interesante dato: la mayor cantidad de procesados en esa ciudad declararon ser oriundos de Guanajuato (22%).⁵¹⁴

⁵⁰⁶ García, Juana y Padilla de Leal, María, *Circulación de moneda falsa*, 1918.

⁵⁰⁷ Salazar, Ma. Ysabel, *Circulación de moneda falsa*, 1911.

⁵⁰⁸ Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, *Circulación de moneda falsa*, 1913.

⁵⁰⁹ Montes, María Guadalupe, *Circulación de moneda falsa*, 1924.

⁵¹⁰ Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, *Circulación de moneda falsa*, 1914.

⁵¹¹ Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, *Circulación de moneda falsa*, 1914.

⁵¹² López, Felipa y Crispín Alcántara, *Circulación de moneda falsa*, 1917.

⁵¹³ Rodríguez, Eulalia y Catarino Salazar, *Circulación de moneda falsa*, 1912.

⁵¹⁴ Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, p. 136.



Ma. Ysabel Salazar

24 años

Soltera

Operaria de minas en la galera
Guanajuato

Compró una caja de cigarros
“Minutos” con moneda de a
veinte centavos de mala ley.

Se le encontraron cinco
monedas falsas de a veinte
centavos, ocultas en los
zapatos.

Imagen 3. Mujer procesada por circulación de moneda falsa

Fuente: Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 26, 1911.

Si consideramos los productos que las mujeres adquirieron con moneda falsa, es seguro que no se modificarían radicalmente sus condiciones de vida. Quizá en casos donde pertenecían a una red más amplia de circuladores, pudieron tener algún tipo de beneficio económico, pero en realidad lo que obtenían eran productos básicos de subsistencia, sobre todo ropa y alimentos. En los expedientes que están incompletos, quedó asentado que las mujeres pagaron con moneda falsa en la compra de artículos como naranjas, cerdo frito, verduras, carne, pan, fruta, amargo de naranjo y medias.⁵¹⁵ En aque-

⁵¹⁵ Casos de Montes, María Guadalupe, 1924. Ramírez, María, 1917. Mares, Tomasa, 1890. Ramírez, María Maura, 1873. Chávez, María Bernardina, Paula y Miguel Arévalo, 1913. María Bernardina, Paula y Miguel Arévalo, 1914. Pablo Piccato destaca que durante el periodo revolucionario la circulación de moneda falsa fue un serio problema, también encuentra que las mujeres circuladoras compraban sobre todo artículos de subsistencia. Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, pp. 224-226.

llos expedientes completos, también se nota que los artículos comprados fueron semejantes.

Tabla 4. Artículos comprados con moneda falsa

Año	Nombre	Artículos comprados	Sentencia
1890	Jacinta Cardona	Tequila	No acusación, pero permanece 3 meses en prisión
1910	Antonia Flores	Leche	30 meses de relegación y multa de \$50 pesos
1911	Ma. Ysabel Salazar	Cigarros	20 meses de relegación y multa de \$50 pesos o un mes más de pena
1911	Rafaela Espinosa y Ma. Encarnación Ruiz	Pan, caña	9 meses
1917	Felipa López	Chiles	1 año 4 meses de prisión
1918	Juana García	Carrete de hilo	No acusación, pero estuvo 2 meses y medio en prisión
1923	María Hernández	Carbón	No acusación, pero estuvo en prisión 3 meses

Fuente: datos extraídos a partir de los expedientes consultados en Archivo de la Casa Cultura Jurídica de Guanajuato.

Otro dato que arroja la tabla es que, si bien la mayoría de las mujeres no obtuvieron sentencia condenatoria, mientras se investigaba el caso podían pasar varios meses en prisión, lo cual, al igual que en el caso de las acusadas de robo, seguramente mermó su vida cotidiana.

El Código Penal veía tanto en el robo como en la circulación de moneda una seria transgresión, de ahí las elevadas penas impuestas en dicho cuerpo de ley, aunque las otorgadas a las mujeres fueron menores a las tipificadas, conocer los móviles, la manera en que circulaban la moneda y los productos que adquirirían con ella, es un ejemplo de cómo aplicar el código a pie juntillas colocó a esta población en una situación aún más vulnerable de la que normalmente vivían.

Delitos contra la seguridad interior. Mujeres procesadas por rebelión

A lo largo de esta investigación se ha señalado que uno de los periodos donde existen menos expedientes judiciales o información más dispersa en Guanajuato fue durante el proceso revolucionario. Pero justo durante el año de 1917 a 1918 hay casos de mujeres acusadas por el delito de rebelión. No son muchos, pues solamente se cuenta con cinco expedientes.⁵¹⁶

Para el caso guanajuatense existe la idea generalizada de que la Revolución mexicana se vivió con menor intensidad respecto al norte o sur del país, sin caudillos como los que en estas regiones surgieron encabezando el movimiento nacional.⁵¹⁷ A excepción de los enfrentamientos que tuvieron lugar en el estado entre las fuerzas de Francisco Villa y Álvaro Obregón, y que resultaron en la derrota del Centauro del Norte. Sin embargo, como maneja Guzmán López, es sorprendente que predomine esta idea cuando en Guanajuato Francisco I. Madero contó con aliados políticos de la talla de Toribio Esquivel Obregón y Alfredo Robles Domínguez,

⁵¹⁶ La investigación de Daniel Hernández revela lo siguiente: una inexistencia de procesos por rebelión en los años de 1880, 1884, 1886, 1888, 1890, 1892, 1893, 1895, 1897, 1899, 1901 y de los años que van de 1904 a 1910. De 1876 a 1910 solamente existen 28 expedientes. En 1913 se encuentran 13 procesos penales, en 1915 y 1916 no hay procesos de este tipo; y en los años de 1917 y 1918 aumenta en gran medida, pues existen 55 expedientes. Disminuyen entrando la segunda década del siglo XX, para incrementarse 1924, con el movimiento huertista. En Hernández Hernández, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos*, 2013, pp. 35, 41.

⁵¹⁷ Mónica Blanco señala que la presencia del maderismo en Guanajuato fue menor, comparado con el norte del país, y que puede vérselo más bien como una lucha por el poder político entre los propios personajes guanajuatenses. Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, pp. 126 y 150-154. También se ha afirmado que los guanajuatenses no participaron en gran medida en rebeliones o estuvieron adheridos a grupos militares, mientras en otras regiones del país se disputaban el poder maderistas, huertistas, antihuertistas constitucionalistas, convencionistas, carrancistas y obregonistas. En Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p. 27.

o bien, con caudillos como Cándido Navarro, Juan Bautista Castelazo y Francisco Franco. El estado de Guanajuato fue tomado constantemente por diferentes bandos de la contienda, los carrancistas en julio de 1914, los convencionistas cuatro meses después y nuevamente los carrancistas en 1915.⁵¹⁸

Una vez que triunfaron los constitucionalistas, se inició un reacomodo de las élites políticas guanajuatenses, empezando por el marco normativo, por lo que en septiembre de 1917 se promulgó una nueva Constitución para el estado, en consonancia con la federal.⁵¹⁹ Este contexto explica la participación de las mujeres en un delito como el de rebelión, por ello se decidió incluirlos en el análisis, no obstante los pocos casos localizados, ya que después de esta fecha el delito desaparece prácticamente, para volver a partir de 1926 y hasta 1929, justamente durante el conflicto cristero. De este periodo se obtuvieron también cinco casos (4 por rebelión y 1 por sedición).

Los años que precedieron al constitucionalismo de 1917 en México fueron convulsos y, aunque se buscó apuntalar el nuevo modelo constitucional y fortalecer las instituciones, la existencia de conflictos regionales que persistían hizo que la pacificación no fuera ni homogénea ni fácil.

Por un lado, los resabios de los ejércitos zapatista y villista no habían bajado las armas, antes bien seguían peleando en distintas regiones y muchas de sus divisiones, desprovistas de un propósito en particular se habían convertido en semilleros de bandoleros que asolaban pueblos y regiones completos. Guanajuato no fue la excepción; en 1917 el gobernador del estado, Agustín Alcocer, decía en su informe ante el Congreso

⁵¹⁸ Guzmán López, Miguel Ángel, *La huella de la Revolución mexicana en Guanajuato (1917-1940). Seis estudios sobre historia económica regional*, México, Universidad de Guanajuato, 2011, p. 9.

⁵¹⁹ Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p. 29. Hasta antes de la Constitución de 1917, en Guanajuato estaba vigente la promulgada en 1861.

del Estado que existían cerca de dos mil hombres utilizados para pacificar las zonas en conflicto.⁵²⁰

Ya en 1918 refería que las condiciones de tranquilidad y orden públicos habían mejorado paulatinamente al combatir a las gavillas compuestas por un número corto de personas, dedicadas a robar fincas rústicas y lugares indefensos; y que los grandes núcleos de bandoleros habían sido destruidos por las fuerzas federales y estatales.⁵²¹

Bajo el nuevo modelo constitucional y al amparo de las leyes, se consideró como enemigos de la República a todos aquellos que siguieran el camino de las armas, y con base en la soberana ley codificada, llamaron a estos actos como “delitos de rebelión”, que serían competencia del fuero federal.⁵²²

El delito de rebelión estaba comprendido en el artículo 1095 del Código Penal del Distrito Federal. Eran con-

⁵²⁰ Se señaló que los distritos de Silao, San Francisco del Rincón, Purísima, León, Piedragorda, Irapuato y Pénjamo, prácticamente estaban pacificadas. En cuanto a las milicias regulares del estado que estaban distribuidas en guarniciones en Acámbaro, Ciudad González, Ocampo, Dolores Hidalgo, Guanajuato, El Chocolate, Laguna y El Aro, Laguna Larga, La Noria, León, Tlachiquera, Pénjamo, Romita, San Francisco del Rincón, Salvatierra, Pueblo Nuevo, Tarimoro y Valle de Santiago, existían alrededor de 513 hombres como milicias regulares del Estado. En s/a, *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de Informes de Gobierno. 1917-1991*, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, s/f, T. I.

⁵²¹ Las fuerzas estatales se componían de 12 jefes, 51 oficiales y 650 hombres de tropa que contaban con 264 caballos y con las armas y municiones indispensables para su servicio. Además, se habían formado acordadas en varios lugares, especialmente en las fincas de campo y en las negociaciones mineras, ascendían a 1 600 hombres armados aproximadamente, además de las fuerzas del Gobierno. *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, T. I., pp. 85, 86.

⁵²² Se entendía como delito del fuero federal, al acto u omisión “cometido por individuos que daña las personas, bienes, leyes o instituciones que son parte directa del gobierno federal mexicano”. Correspondería entonces castigar al delincuente a través de un juicio penal federal, cuyo ejercicio se depositaba según la Constitución de 1917 a una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Historia Legislativa. 1917-1999, art. 94. Ejemplar localizado en el Archivo Histórico del Poder Legislativo de Guanajuato.

siderados reos de rebelión los que se alzaran públicamente y en abierta hostilidad con los siguientes objetivos: variar la forma de gobierno de la Nación; abolir o reformar su Constitución política; impedir la elección de alguno de los supremos Poderes; la reunión de la Suprema Corte de Justicia; o de alguna de las Cámaras del Congreso general; o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones; para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus Ministros; para sustraer de la obediencia del gobierno el todo o una parte de la República; o algún cuerpo de tropas; para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.⁵²³

Las penas para quienes incurrieran en este delito eran: si se hacía invitación formal, directa y seria para una rebelión, la pena era de 3 a 6 meses de reclusión y multa de 50 a 300 pesos. A los que conspiraran para hacer una rebelión se les imponía un año de reclusión y multa de 100 a 1, 000 pesos. Ahora bien, si los medios de los que se valían para rebelarse implicaban asesinato, robo, plagio, despojo, incendio o saqueo, la pena sería de cinco años de reclusión y multa de \$100 a \$1,500 pesos. Al que proporcionara de manera voluntaria a los rebeldes tanto hombres, como armas, municiones o dinero se le impondrían tres años de reclusión y multa de \$200 a \$2,000 pesos.⁵²⁴

El perfil de las mujeres que participaron en este delito resulta muy similar al resto de los ya analizados. Mujeres jóvenes en su mayoría y mayoritariamente analfabetas.⁵²⁵ En

⁵²³ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, México, febrero de 1872. En adelante Código Penal.

⁵²⁴ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, 1871, arts. 1095-1122.

⁵²⁵ Son cinco los expedientes analizados, pero en dos de ellos fueron procesadas dos mujeres respectivamente.

cuanto a sus ocupaciones, en algunos casos no se asentó o referían solamente labores domésticas o “quehaceres de su sexo”, pero en el transcurso de sus declaraciones afirman ejercer algún trabajo distinto al hogar.

Por ejemplo, Delfina Reyes se asumió sin profesión, pero dijo que vendía fruta en Victoria, Xichú y Querétaro, incluso contrataba un ayudante que manejaba los burros cargados de fruta.⁵²⁶

María Saavedra declaró dedicarse a las labores de su sexo, pero también afirmó tener una cantina en Pozos, San Luis de la Paz y pretendía cambiarla a San Miguel de Allende.⁵²⁷ A Petra Bolaños no se le asignó ninguna actividad, pero los testigos dijeron que trabajaba en el comercio con Victoria Arellano “para atender las necesidades de dos niños y de su anciana madre”.⁵²⁸ Igual caso el de María Concepción Estrada, quien vendía tortillas.⁵²⁹

El hecho de dedicarse al comercio pudo propiciar sin duda el contacto, recepción y difusión de ideas, aunque esto no queda claro en las declaraciones de las mujeres, pues parece que más bien el caos económico que se agudizó durante este periodo las obligó a buscar una manera de subsistencia y se vieron envueltas en este tipo de acusaciones, más que sentirse identificadas con un cabecilla revolucionario como se les imputó.

Tabla 5. Perfil de las implicadas. Años 1917-1918

Acusada	Edad	Estado civil	Escolaridad	Oficio	Observaciones
María Saavedra	26 años	Soltera	Analfabeta	Quehaceres de su sexo	Se le asocia con José Gutiérrez

⁵²⁶ Archivo Histórico Judicial de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato. Juzgado Primero de Distrito, Ramo Penal, Caja 3, expediente no. 88/1917. En adelante: AHJ/CCJGTO/JPD/RP/.

⁵²⁷ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 100/1917.

⁵²⁸ Ibidem, expediente no. 108/1918.

⁵²⁹ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.



Acusada	Edad	Estado civil	Escolaridad	Oficio	Observaciones
María Mercedes Mesa	28 años	Casada	Con instrucción	Comerciante	Se le asocia con Francisco Paloalto
Delfina Reyes	28 años	Viuda	Analfabeta	Sin profesión	Se le asocia con el cabecilla Preciado
Victoria Arellano	30 años	Viuda	Analfabeta	Comerciante	Se le asocia con villistas
Petra Bolaños	25 años	Casada ¿viuda?	Analfabeta	Sin dato	Se le asocia con villistas, bandidos o zapatistas
Paula Parada	30 años	Soltera	Analfabeta	Sirvienta	Se le asocia con Chávez García
Ma. Concepción Estrada	54 años	Casada	Analfabeta	Sin dato	Se le asocia con Chávez García

Fuente: datos extraídos a partir de los expedientes judiciales.

En el caso de los bandoleros con los que se les asoció, resulta que efectivamente causaron serios problemas en la zona. Inés Chávez García tuvo presencia en Guanajuato, Jalisco y Michoacán, se asumió como villista. Era famoso por cometer hurtos, emplear la violencia para quemar inmuebles, cometer violaciones y asesinatos. Murió de influenza en 1918. Francisco Paloalto también se escudó en la fracción villista y se le recordaba por sus acciones en favor de los campesinos.⁵³⁰ En los expedientes se dice que Preciado y su gente operaban en Xichú, Victoria y las poblaciones situadas al este de Xichú, mientras que José Gutiérrez lo hacía desde Cañada de la Virgen hasta San Miguel de Allende.⁵³¹ Un juez de Distrito refirió que Chávez García, el bandolero con el cual se asoció a Paula Parada, no dirigía un núcleo de rebelión incipiente,

⁵³⁰ Hernández Hernández, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos*, 2013, pp. 64-82.

⁵³¹ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expedientes no. 88 y 100/1917.

sino uno que “constantemente ha hostilizado al gobierno, habiendo sustraído por mucho tiempo al dominio de las autoridades gran parte de los estados de Michoacán, Guanajuato y limítrofes”.⁵³²

Centrándonos en los testimonios de las acusadas, solamente en un caso, el de Paula Parada y María Concepción Estrada, estas aceptaron tener participación con los rebeldes. Sin embargo, al menos con Parada, parece haber sido arrastrada por las propias circunstancias de la Revolución, incluso obligada a participar, como se anota adelante. El resto dijeron nunca haber estado “en relación con los rebeldes” o conocer “a ningún cabecilla de bandidos”, “que no se mezclaban en política ni mucho menos en ayudar de algún modo a bandidos o zapatistas”, dos de ellas dijeron “desconocer el significado de la palabra rebelde”.⁵³³

Aunque no es difícil que las mujeres negaran su participación en tales actos para no caer en prisión, es muy interesante que, si nos centramos en las declaraciones de los acusadores y testigos, prevalecen más bien una serie de suposiciones, versiones encontradas que les llegaban por otras personas y rumores de los que en realidad no tenían certeza. Es necesario también subrayar que estas acusaciones en ningún caso provinieron de desconocidos, situación que denota cómo en tiempos de violencia generalizada cualquiera podía ser sospechoso.⁵³⁴ Veamos esto en la siguiente tabla.

⁵³² AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.

⁵³³ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 4, expediente no. 113/1923; Caja 3, expediente no. 100/1917. Caja 3, expediente no. 108/1918.

⁵³⁴ Remito al trabajo de Stasis Kalyvas, *La lógica de la violencia*, 2006, en el capítulo X. “Intimididad, violencia íntima”, pp. 453-470, donde hace una exposición de cómo en tiempos de guerra la gente se vuelca a denunciar por distintos motivos, uno de ellos, para saldar viejas rencillas.

Tabla 6. Versión de los testigos sobre las acusadas

Acusada	Testimonios	Resolución
María Saavedra	Siguió diciendo María “ya Benjamín me dijo que me presta diez hombres de los soldados que tiene para ir a Pozos a vengar unos agravios y colgar al comandante y robar las casas de Alberto Loyola, Ezequiel Hurtado y de otro”	No hay elementos suficientes para culpar a María y que los testigos son contradictorios en sus declaraciones
	que traía una carta de José Gutiérrez de San Miguel Allende, otra de Núñez de Victoria. Y una de Benjamín Solís	
Delfina Reyes	Supo por su mamá que andaba con los rebeldes.	No acusación
	A la Señora la conocen todos los pueblos de allí que anda con el bandido Preciado	
	La Señora dicen anda con bandidos	
	Sabían de su amasiato por voces sueltas	
	Se enteró que andaba con los rebeldes porque su esposa le había dicho, pero no sabe cómo su esposa se enteró	
Victoria Arellano y Petra Bolaños	Vio a Delfina a caballo imaginándose que andaba con los alzados porque después supo que les hacía de comer y era amasia del cabecilla Preciado	Se determinó sobreseimiento por falta de pruebas
	Victoria Arellano y Petra Bolaños con pretexto de vender mercancías en dicha Hacienda, llevaban informaciones a los bandidos capitaneados por José Gutiérrez habiéndolas visto algunas veces que andaban con ellos a caballo	
	Varias personas de dicho punto así se lo indicaron por lo que ratifica y sostiene toda vez que ella con sus propios ojos lo vio	
Paula Parada	Por su parte Zendejas afirma que él se disgustó con ella y la amenazó porque se le perdieron de su casa, donde estaba en calidad de criada Paula, un gallo y una gallina finos, no siendo exacto que él tenga algo que ver con el tráfico de parque, pues que nada sabía de esto	Tres años un mes de reclusión, más \$200 pesos, o veinte días más de cárcel
Ma. Concepción Estrada	Que él cree que tal acusación le hace la señora Estrada por el interés que tiene de irse con sus hijos a Estados Unidos, pues que con seguridad ella podrá vender una casa y lo que tiene para irse con su hija, esposa del mismo declarante, que es lo único que a la señora Estrada detenía para irse a los Estados Unidos	Huye

Fuente: información extraída a partir de los expedientes consultados en el Archivo de Casa de Cultura Jurídica de Guanajuato. Las negritas son mías.

Con esta tabla se destaca cómo a lo largo de las declaraciones las acusaciones de los testigos se van diluyendo. En el primer caso, el de María Saavedra, el juez finaliza diciendo que los testigos se contradicen, hablan de la existencia de una carta, pero no pueden demostrarlo, como tampoco los supuestos dichos de Saavedra. En el segundo caso, en negritas se destacan algunos fragmentos de las declaraciones para hacer evidente que en realidad la acusación era porque “otros” decían, por las “voces sueltas”, que fueron motivo para que a Delfina Reyes se le asociara con bandidos. Incluso algún testigo basa su argumento en la imaginación o en los dichos de la esposa, de la que tampoco queda claro de dónde sacó la información.

Victoria Arellano y Petra Bolaños fueron acusadas por la directora de la Escuela Rudimentaria de Cañada de la Virgen. En la primera declaración la profesora sostuvo firmemente sus dichos, que tenían tratos con los rebeldes y andaban con ellos a caballo, pues “con sus propios ojos” lo había visto. En el desarrollo de las investigaciones esto fue desdibujándose ante la negativa de otros testigos y la profesora finalmente terminó diciendo “que no podía asegurar que era cierto lo que afirmaba”.

El trabajo de Sthatis Kalyvas abunda en diferentes contextos mundiales durante guerras civiles y muestra cómo en estos momentos convulsos surge un tipo de violencia al que llama violencia selectiva, donde a partir de la información que dan los mismos habitantes de una región, “una y otra vez, tienden a proceder denuncias motivadas por conflictos personales”.⁵³⁵ El caso de Paula Parada y Ma. Concepción Estrada muestra cómo en este tipo de expedientes los denunciadores aprovechaban para sacar a colación viejas rencillas, situaciones de vida cotidiana tan personales como la pérdida de algún animal, el hermano con el que no se habla.

⁵³⁵ Kalyvas, Sthatis, *La lógica de la violencia*, 2010, p. 461.

Son testimonios íntimos que otorgan cierta información y por los cuales el/los acusadores aprovechan para dar sus posibles razones, que motivaron a las inculpadas para incurrir en el delito, hechos que parten más de suposiciones, que de datos comprobables y que desvían el sentido original de la denuncia.

En el capítulo sobre la violencia hacia las mujeres por sus parejas se evidenció cómo el rechazo que ellas tuvieran para iniciar o continuar en una relación fue motivo de agresiones serias. Llama la atención que en las declaraciones que hicieron las mujeres en sus indagatorias al ser acusadas de rebelión, más de alguna dijo haberse negado a tener relaciones amorosas con los hombres que las acusaron. ¿Pudo funcionar la denuncia ante las autoridades como una especie de *vendetta* para estos hombres? Tenemos el ejemplo de Delfina Reyes, quien declaró que un día antes de su aprehensión se había encontrado con el soldado Aurelio Morales, que fue quien la denunció, este “la requirió de amores”, pero ella se negó y fue cuando Morales le dijo “ya me vengaré de un modo que no te puedas salvar, al fin tengo gente que me ayude”.⁵³⁶

En el mismo sentido se desarrolló la declaración de María Saavedra, a quien acusó Benjamín Solís, vigilante municipal y capitán de la guarnición de la Hacienda de Santa Ana, en Pozos, San Luis de la Paz. Según él, María Saavedra le había dicho que era del partido “gutierrezista” y que había comido con Gutiérrez en San Miguel en un hotel, que este le había dado \$40 pesos por gratificación de 300 tiros que le llevó y que también había participado con él en los saqueos de Guadalajara. Ella por su parte, negó haberle llevado parque al rebelde, que no lo conocía, ni traía cartas de él.

María Saavedra relató que el día que se encontró con Solís la invitó a tomar pulque y este le dijo que “si no se iba a quedar con él esa noche, que le daba cuatro pesos”. Ella se negó, pero al día siguiente se encontraron nuevamente, le

⁵³⁶ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 88/1917.

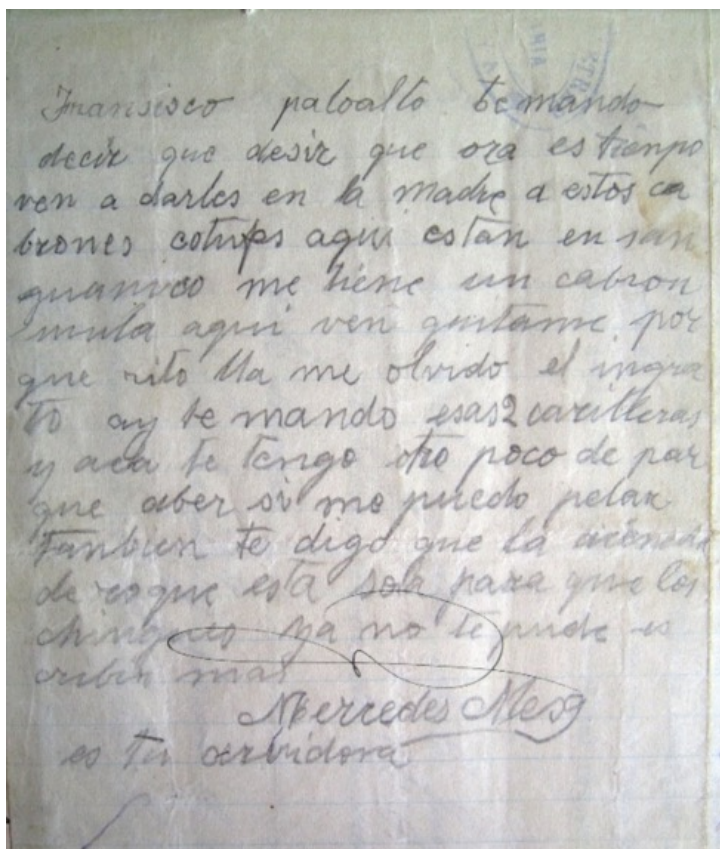
hizo la misma proposición, por lo que le respondió “que ella no se trataba de esa manera, aunque pobre i fea”.⁵³⁷ El defensor de oficio de Saavedra alegó que el testigo era inhábil porque había “rencor o mejor dicho odiándola” —refiriéndose a Solís—, por lo tanto, su versión no era fidedigna. El juez de Distrito confirmó que una confesión extrajudicial no se aceptaba como prueba plena pues los testigos “de oídas” revelaban una desconfianza natural, además el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato no daba valor a este tipo de pruebas cuando judicialmente el acusado negara haber hecho tal confesión.

El caso de Mercedes Mesa es también significativo en este sentido pues la aparente negativa de sostener algún tipo de relación amorosa, sirvió para denostar su conducta, iniciarle un proceso judicial y poner en entredicho su reputación. A Mercedes se le acusó de haber enviado una carta al bandolero Francisco Paloalto, en la cual lo incitaba a una emboscada. La misiva en cuestión decía lo siguiente:

Francisco Paloalto te mando que desir [sic] que ora es tiempo ven a darles en la madre a estos cabrones [ilegible] a qui estan en san guanico me tiene un cabron mula aquí ven quitarme, porque Rito Ila me olvido el ingrato ay te mando esas 2 carrilleras y aca te tengo otro poco de parque aber si me puedo pelar tambien te digo que acienda de roque esta sola para que los chingues ya no te pude escribir mas. Mercedes Mesa es tu servidora.⁵³⁸

⁵³⁷ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 100/1917.

⁵³⁸ Se conserva la ortografía original. AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 162/1917.



Francisco paloalto te mandando
decir que desir que ora es tiempo
ven a darles en la madre a estos ca
brones cotuys aqui estan en san
guanico me tiene un cabron
mula aqui ven quitame por
que nito lla me olvido el ingre
to ay te mando esas 2 carilleras
y aca te tengo otro poco de par
que aber si me puedo pelar
Tambien te digo que la accion
de es que esta sola para que los
chingones ya no se puede es
cribir mas
Mercedes Meso
es tu carbidora

Imagen 4. Fotografia de la carta dirigida a Francisco Paloalto

Fuente: AHJ/CCJ-Gto.

La carta llegó a manos del capitán Manuel Plowes porque el mismo Paloalto se la entregó. Una vez aprehendida, se le obligó a repetir lo escrito para cotejar la letra, se consideró necesaria la dictaminación de un perito calígrafo. Para esto se convocó al director de la Escuela Superior para Niñas. El peritaje concluyó que “después de un minucioso y concienzudo examen de los dos manuscritos [...] fueron ejecutados por distintas personas”. En una vasta exposición sobre el estilo de la escritura distinguió la inclinación de los trazos, la longitud de los palos de arriba, los trazos de doblez ascendente,

las faltas de ortografía, etc., para llegar a su conclusión. Una vez hecho su peritaje, declaró que podría equivocarse, pero a menos que “Mercedes Mesa esté dotada de mucha presencia de ánimo, y sea muy astuta y muy hábil, pero tales cualidades no son de suponerse en las personas de su sexo, clase y educación”.⁵³⁹

A través de este caso, quedan patentes los prejuicios de género. En este caso, considerar imposible que una mujer fuera astuta o hábil, fue utilizado en favor de Mesa para reducir la pena. A esta idea se suman además los prejuicios de clase y educación que se tenía hacia ciertos grupos sociales, al parecer poco dotados de entendimiento e incapaces de tener algún interés político, mucho menos si se era mujer.

Esta mujer llegó a la autoridad, pues fue el propio Francisco Paloalto quien entregó la carta. ¿Qué interés podía tener un bandolero en que Mercedes Mesa fuera acusada? La respuesta considero que está contenida en otra carta, una que él mismo envía a la autoridad y donde expone lo siguiente:

Contestacion Señor capitan o el que fuere encargado de esta Brigada favor de tener cuidado con traiciones de sus putas, ay le devuelvo esa carta para que sepa a quien tiene; esa puta Mercedes Mesa fue de Apolonio mi hermano la conosco a la rastra traidora ya no puede con las calaveras de los cabrones que an muerto por ella si U le tiene lastima mandela para donde estoy yo, para darle su pago nadie como esa sabe los correderos y solo paga con cinco cartuchos: la traiba un pasifico trabajador gornalero no le dio gusto siendo ho[m]bre como pocos sin mescla de ningun partido no quiso andar conmigo pero vien aigan sus yemas que no es cochino....[ilegible] lo que pasa es que el cabron que la tenga merese una chinga por buey y pasante, el dia que no le de dinero o no se la coja, ese dia lo hase cabron asta en la cama. Estarias enllervado cabron paque alsastes esa infeliz cojida de todos mis soldados, y de los cajeteros de Celaya.⁵⁴⁰

⁵³⁹ AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 162/1917.

⁵⁴⁰ Conservo la ortografía original. AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 162/1917.

El tono altamente agresivo con que esta misiva se escribió visualiza varias cosas: primero que: “no quiso andar conmi-go”. Semejante a los casos anteriores, refiere una negativa de la mujer a iniciar/continuar una relación amorosa con su denunciante. En segundo lugar, el derecho que se adjudican para poner en entredicho la reputación de una mujer utilizando como argumento una sexualidad libre. Esto se suma a que la masculinidad de cualquiera que decidiera estar con una mujer con tal comportamiento se vería mermada. En su declaración Mercedes dijo que cuando se le aprehendió tenía cinco días de estar en amasiato con un soldado de las fuerzas del gobierno. ¿Será posible que Paloalto vengara esta acción porque ella prefirió a otro?, ¿podemos decir que el final de su carta, que parece dirigida a alguien de manera directa: “estarás enlterbado cabrón”, sería un mensaje para este soldado?

Llama la atención que un perseguido por la ley como Paloalto, se haya tomado el tiempo para enviar una carta a las autoridades acusando a Mercedes Mesa. Si bien como destaca Kalyvas “es extremadamente difícil desvelar con un nivel aceptable de exactitud los motivos individuales que se encuentran por detrás de los actos violentos”,⁵⁴¹ este caso muestra el odio y deseo de venganza personal donde se aprovechó la violencia generalizada de la región suscitada por el movimiento revolucionario. Una violencia selectiva que daba la oportunidad de satisfacer rencores reprimidos de manera inmediata y donde estas mujeres llevaron la peor parte.

Las mujeres que fueron acusadas por estos hombres y en cuyas declaraciones de ellas, destacaron haberse negado a tener una relación sentimental, tenían además una posición de autoridad en su comunidad. Paloalto desde su lugar de bandido, Aurelio Morales como soldado que ayudaba a la pacificación de zona en que vivía y Benjamín Solís como vigilante y capitán de la guarnición, situación que aprovecharon para acusarlas. Por ejemplo, en el caso de María Saavedra, es

⁵⁴¹ Kalyvas, Stathis, *La lógica de la violencia*, 2010, p. 45.

el propio Benjamín quien la aprehende y pone a disposición del juzgado de primera instancia y Paloalto parece alertar a las autoridades mediante su carta sobre el peligro de mujeres como Mercedes Mesa.

Si estas denuncias tenían más de malicia que de verdad, el hecho es que derivaron en que las acusadas vieron coartada su libertad en tanto se hacían las investigaciones. Mercedes Mesa permaneció siete meses en prisión antes de ser absuelta por falta de pruebas. María Saavedra fue sentenciada a cinco meses de reclusión más \$100 pesos de multa, pero para cuando esto se determinó, ya llevaba diez meses en prisión. Delina Reyes estuvo un mes en la prisión de Granaditas antes que el juez de Distrito determinara que no había elementos para su acusación. A Victoria Arellano y Petra Bolaños no se les comprobó ninguna participación con los rebeldes, pero estuvieron mientras tanto dos meses veinte días en prisión.

El último caso por exponer es el de Paula Parada y María Concepción Estrada, el único donde al menos la Estrada aceptó tener relación con algunos bandoleros y de inicio estuvieron implicadas varias personas.⁵⁴² En 1918 fueron aprehendidas por la Policía Judicial Militar en la Hacienda de San Ignacio de Pénjamo estas dos mujeres con 578 cartuchos, 122 mausser y el resto de carabinas 30/30. El capitán del segundo Batallón de Pénjamo informó haber logrado la aprehensión de las mujeres gracias a que cayeron presos algunos hombres que andaban con el bandolero Chávez García y les interrogó sobre la procedencia de sus armas. Ellos afirmaron que algunas mujeres llevaban el parque, por lo que comisionó a los rendidos para que las aprehendieran cuando llegaran al campamento enemigo.

Un largo proceso se inició, con contradicciones a cada paso en las declaraciones de las mujeres y los testigos. Porfirio Zendejas, yerno de María Concepción, afirmó que él no tenía nada que ver y que era su suegra quien “directamente trataba el parque y lo compraba a mujeres que él no conoce”.

⁵⁴² AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.

Que aunque sus hijos le enviaban dinero de Estados Unidos, ella “alucinada por las ganancias que tal comercio le producía se dedicó [...] al tráfico de parque”. La mujer aceptó que vendía cartuchos, y que las fuerzas de García Chávez se los pagaban a quince centavos. Mientras que ella los conseguía a diez centavos con unos muchachos.

Paula Parada declaró ser sobrina de María Concepción y que ayudaba como criada en la casa de Eulodio Zendejas, hermano de Porfirio (ver imagen 5). Según Parada, Eulodio la había mandado tres o cuatro veces a llevar parque en carrilleras hechas de tela que se enrollaban en la cintura, por lo que recibía cinco o seis pesos. En su testimonio, esta mujer señaló que si hacía esto era porque Eulodio la amenazaba diciéndole que si no llevaba el parque la mataría.

En el transcurso de las indagatorias, a estas mujeres se les concedió libertad bajo fianza, pero la única que pudo otorgar la garantía de \$300 pesos que se les asignó fue María Concepción, por lo que Paula Parada continuó presa. Aunque posteriormente se giró orden de reaprehensión contra María Concepción, nunca fue localizada y el proceso continuó solamente contra Paula Parada. De la Alhóndiga de Granaditas fue trasladada a la cárcel de la Ciudad de México.

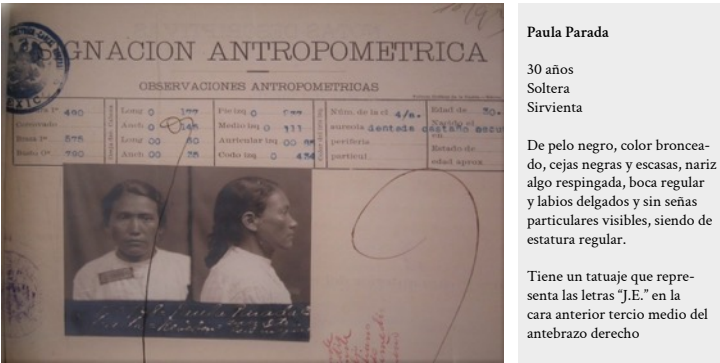


Imagen 5. Fotografía de Paula Parada. Acusada de rebelión
Fuente: AHCCJ-Gto. Ramo penal, Caja 5, expediente no. 238/1918.

En el caso de Paula Parada se suma una realidad más para las mujeres: la condición de clase. La circunstancia de ser doméstica la llevó a enrolarse de manera obligatoria —si atendemos que refirió ser amenazada de muerte— en el tráfico de armas y también habrá que decirlo, que recibía un pago por esto, lo cual en algo ayudaría a mejorar sus ingresos económicos. Después de tres años de prisión, obtuvo su libertad preparatoria. Su abogado defensor señaló que “la presa no posee bienes de fortuna, ejerce el trabajo de doméstica, cuyos productos destina a su subsistencia y con los cuales podrá vivir honradamente durante su libertad preparatoria [...] hasta que obtenga su libertad definitiva”. Si María Concepción Estrada, que abiertamente aceptó vender armas, pudo pagar su fianza (y posteriormente huir) la marginalidad de Paula Parada la mantuvo en prisión, para salir y continuar trabajando como sirvienta.

Repasando los testimonios de las acusadas de rebelión, resulta que ninguna afirmó tener algún interés político o buscar desestabilizar al gobierno y levantarse contra los poderes estatales, circunstancias con las que se definía este delito en el Código Penal. Más bien son historias que en el ámbito local fueron producto de la inestabilidad general vivida en la zona y en el país, y tal situación pudo aprovecharse por las mujeres para verse beneficiadas económicamente, ya como comerciantes o en el menor de los casos, o efectivamente traficando armas. Estas circunstancias propiciaron que, en el fuego cruzado de la inestabilidad política generada por el movimiento revolucionario, las mujeres fueran privadas de su libertad bajo los ojos de la justicia, pero los entresijos de los testimonios han mostrado que al parecer el móvil principal pudo haber sido saldar rencillas personales, unidas inextricablemente a los roles de género imperantes.

El segundo periodo en el cual se encontró participación de mujeres en el delito de rebelión va de 1926 a 1929, fechas en que se desarrolló el llamado movimiento cristero, proceso suscitado “como una defensa de la fe católica frente a

los embates de un gobierno revolucionario anticlerical que, desde su perspectiva, buscaba la descristianización de la sociedad”.⁵⁴³

La tensión venía acarreándose desde 1923, cuando el gobierno mexicano expulsó al delegado apostólico Ernesto Philippi por haber participado en la colocación de la primera piedra del monumento de Cristo Rey ubicado en el Cerro del Cubilete en el municipio de Silao, con la asistencia de alrededor de cincuenta mil católicos.⁵⁴⁴ El conflicto se agudizó desde 1925 cuando el presidente Calles impulsó la creación de una Iglesia católica mexicana independiente de Roma.⁵⁴⁵ El enfrentamiento entre el gobierno revolucionario y los cristeros tuvo su periodo de mayor presencia de 1926 a 1929, por lo cual no resulta extraño que sean justamente esos mismos años en los que se localizaron expedientes de mujeres procesadas. El siguiente es el perfil de las mujeres durante este momento.

⁵⁴³ Reyes Cruz, Berenice, *Origen y desarrollo del movimiento feminista en Guanajuato*, 2013, p. 23. No ahondaré en los pormenores del movimiento cristero en Guanajuato, remito a algunos trabajos locales sobre el tema: Macías Cervantes, *Nuevos aspectos de la historia moderna de Guanajuato*, 2011, pp. 21-39; Guzmán López, *La huella de la Revolución mexicana*, 2011; Martínez A. José Antonio, *Los padres de la guerra cristera*, 2001; Blanco Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000.

⁵⁴⁴ El Papa Benedicto XV envió a México como su delegado a Ernesto Philippi con la consigna de respaldar a la ACJM (Asociación Católica de la Juventud Mexicana). En este periodo el clero tenía tres temas principales, a decir de José Antonio Martínez: la persecución religiosa por parte de los gobiernos revolucionarios, la penetración incesante del protestantismo y finalmente el auge de ideas socialistas. En Martínez, José Antonio, *Los padres de la guerra cristera*, 2001, p. 113

⁵⁴⁵ Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, p. 195.

Tabla 7. Perfil de las implicadas en delito de rebelión y sedición. Años 1926-1929

Acusada	Edad	Estado civil	Escolaridad	Oficio	Observaciones
Narcisa Aldana de Mújica	48 años	Casada	Sabe leer y escribir	Sin profesión por su sexo	Se le procesa por ataques al orden y a la paz pública (entregaba propaganda religiosa en las calles de Guanajuato)
Concepción Durán	26 años	Soltera	Sabe leer y escribir	Dedicada a las labores de su sexo	Encuentran objetos religiosos en su casa
Teresa Durán	24 años	Soltera	Sabe leer y escribir	Dedicada a asuntos domésticos	Encuentran objetos religiosos en su casa
Soledad Durán	23 años	Viuda	Sabe leer y escribir	Labores de comercio	Encuentran objetos religiosos en su casa. Viuda de Nicolás Navarro, rebelde muerto en levantamiento sedicioso.
Alberta Jasso	40 años	Viuda	Sabe leer y escribir	Dedicada al comercio	Se le asocia con Domingo Anaya
Juana López	26 años	Soltera	Sabe leer y escribir	Costurera y corta calzado	
Teodosia Ríos	45 años	Viuda	Sabe leer y escribir	Sirvienta	
Catalina Quintana	28 años	Viuda	Sabe leer y escribir	Costurera	Detenida por aparecer en fotografías portando carrilleras
Paula Castañeda	64 años	Viuda	Sabe leer y escribir	Florista	
Manuela Rodríguez	42 años	Viuda	No sabe leer ni escribir	Da de comer a los soldados solteros	
Eulalia Ramírez	27 años	Soltera	No sabe leer ni escribir	s/d	

Fuente: información extraída partir de los expedientes consultados en Casa de Cultura Jurídica de Guanajuato.

En conjunto, el perfil de estas mujeres nos arroja que la mayoría eran viudas y solteras, condiciones que pudieron

incidir en una mayor libertad de movimiento para participar en el movimiento cristero, ante la ausencia del control masculino, así como la mayor diversidad de oficios a los que dijeron dedicarse. Conocer los pormenores por los cuales fueron procesadas marca al menos una incipiente pauta en el conocimiento de las mujeres guanajuatenses en este movimiento.

A diferencia de las mujeres acusadas por rebelión entre 1917 y 1918 donde no queda clara su participación, en este caso, la mayoría aceptaron los hechos imputados. Las actividades femeninas en este delito fueron variadas. Se identificaron al menos las siguientes: la ayuda a sacerdotes —generalmente ocultándolos—, así como prestar sus domicilios para efectuar ritos católicos de manera clandestina, donde además escondían todo tipo de enseres religiosos. También estuvieron presentes en el abastecimiento y tráfico de armas y pertrechos, o bien dando información, así como en el reparto de propaganda considerada sediciosa. Una especie de guerra de baja intensidad que desde la clandestinidad tejió importantes redes de ayuda.

En el caso de la ayuda y ocultamiento de sacerdotes y práctica de ritos católicos en los domicilios, tenemos el caso de Soledad y Concepción Durán, quienes en 1927 fueron aprehendidas y su casa clausurada. Según el parte policial, mientras se dirigían a investigar sobre un supuesto amotinamiento en el monte de piedad de la ciudad de León, al pasar por la casa de las Durán vieron que se formaban grupos que gritaban “VIVA CRISTO REY” y “MUERA CALLES”.⁵⁴⁶ Los agentes entraron a la casa y pudieron dar alcance a un hombre que huía entre las azoteas. Al aprehenderlo supieron que era José Pérez, sacerdote católico. En el cateo de la casa encontraron una pieza a la que se entraba por una puerta disimulada mediante un clavijero de ropa. En su interior descubrieron una capilla con ornamentos, una relación de los

⁵⁴⁶ Durán, Soledad, 1927. Las mayúsculas en el original.

bautizos que este había efectuado, monedas envueltas en papel donde se indicaba las misas a las que estaban destinadas y varios objetos religiosos.

Las mujeres dijeron que la noche anterior había llegado el sacerdote, al que conocían desde pequeño por ser amigo de la familia y les pidió hospedaje y ayuda para irse a Estados Unidos. Ellas negaron que se efectuara algún culto religioso en su casa. Pero tomando en cuenta la lista de los enseres que se les recogieron, resulta sospechoso que así fuera.⁵⁴⁷ Las mujeres permanecieron alrededor de seis días en prisión hasta obtener una fianza.

Por su parte el sacerdote José Pérez declaró en sentido contrario a las mujeres y aceptó que había efectuado tres bautizos y misas a donde concurrían “además de la familia de la casa otras personas”, pero que no tenían intención de realizar ningún levantamiento armado.

En cuanto al tráfico de armas, tenemos el caso de Alberta Jasso y Juana López, Teodosia Ríos y Martina Maciel. A estas mujeres se les aprehendió con dos mil doscientos doce cartuchos que llevaban en chalecos de manta, por lo cual su proceso se inició por rebelión. La cabecilla de todo fue la señora Jasso. Contrató un coche que la llevara de León hacia el Talayote (cerca de Cuerámara, municipio al sur del estado de Guanajuato). En el camino fueron interceptadas por los agentes de policía quienes encontraron que la Jasso llevaba un chaleco con armas, Teodosia dos y Juana López tres. En ese momento dijeron que se iban a encontrar con un individuo que llegaría a caballo y le entregarían el parque.

⁵⁴⁷ En el cateo de objetos que fueron recogidos en la casa de la familia Navarro se anotó la siguiente: 1 cáliz, patena y cucharilla de metal plata dorada, 1 copón con su hijuela de plata dorada, 1 relicario de plata dorada, 1 platillo de latón, 2 vinajeras de cristal con un platillo de lo mismo, 1 misal, 1 ara de piedra ónix, 2 manteles de lino, 1 alba, 1 cota, 1 casulla, 1 estola, 1 manipulo, 1 cíngulo, 1 bolsa y paño para el cáliz, 10 pañuelos, 1 veliz de cuero, 1 conopeo, 1 camisa de capón y bonete, además de una grafonola que tenía discos religiosos, una máquina de escribir donde supuestamente hacían sus escritos de sedición y también encontraron hostias.

Las declaraciones fueron cambiando en el rumbo de la investigación. En un primer momento la señora Jasso dijo que el parque se lo habían dado dos mujeres que venían de México y tocaron a su puerta ofreciéndole \$25 pesos, si accedía a llevarlo a campo rebelde y entregarlo a Domingo Anaya.⁵⁴⁸ Juana López confirmó esto, pero después dijo no ser cierto y que más bien Alberta le propuso viajar hacia la Ciudad de México para traer entre sus ropas el parque, servicio por el cual le pagarían \$80 pesos. Aceptó ir a México junto con la sirvienta de la señora Jasso y al llegar a la dirección citada las señoritas que ahí vivían no le negaron nada “sino que esa misma noche se dedicaron a preparar los corsets, acomodando el parque de referencia [...] los dichos corsets los traían sujetos al cuerpo debajo de la ropa sin que nadie sospechara nada en el tren”.⁵⁴⁹

Finalmente, Alberta Jasso aceptó lo dicho por Juana López. A las tres mujeres se les decretó formal prisión, excepto a Martina Maciel a quien parece que la casualidad unió en este episodio, pues era la madre del chofer y dijo que vio que el carro que manejaba su hijo pasaba fuera de su casa, les pidió que la llevaran, porque ella creía que iban de paseo.

La violencia vertida por las autoridades contra los participantes de este delito se deja ver cuando conocemos que el chofer (que según la Jasso sabía del traslado del parque y según su madre desconocía del hecho) fue fusilado días después del incidente.

En el mismo proceso se interrogó a otra mujer, Catalina Quintana. No queda claro cómo es que las autoridades llegaron a relacionarla en los hechos del tráfico de parque; pero tanto a Jasso como a Quintana, se les relacionó con el rebelde cristero Domingo Anaya. En el expediente obran una serie de fotografías que Catalina dijo que fueron sustraí-

⁵⁴⁸ Domingo Anaya fue un rebelde cristero que peleó en la zona de León y San Francisco del Rincón. Tenía su cuartel en la Hacienda de San Isidro en Acámbaro.

⁵⁴⁹ Jasso, Alberta, et al., 1928.

das de su casa sin saber de qué manera ocurrió, pero la autoridad a cargo del General Daniel Sánchez afirmó haberlas encontrado en casa de Domingo Anaya.

El anterior expediente es por demás intrincado, pero deja patente las estrechas relaciones que se tejieron entre diversas y extensas regiones del país durante el movimiento cristero. Una de las fotografías encontradas (imagen 6), muestra en el círculo rojo a Catalina Quintana, quien dijo frente a las autoridades que había sido tomada en una hacienda ubicada entre Jerez y Zacatecas, a la que fue acompañando a las dos mujeres marcadas en el círculo verde, identificadas como las hermanas María y María Luisa Ramírez, oriundas de León. Declaró que dichas hermanas habían estado presas en la Ciudad de México y cuando fueron puestas en libertad decidieron irse a San Antonio, Texas, motivo por el cual llegaron a León. Ahí la invitaron a acompañarlas a Monterrey, pues querían ver a una hermana.

Supuestamente hicieron escala en Zacatecas con unas parientas. Fue uno de esos días cuando estando de paseo, de pronto llegaron unos hombres armados (los que aparecen en la foto). Les dijeron que se tranquilizaran, pues solamente vigilaban los alrededores. Casualmente pasó un fotógrafo ambulante y los hombres le pidieron que les tomara una foto. En la imagen aparece un hombre que lleva una cobija, sombrero y reata llamado Epigmenio González, a quien Catalina identificó como mayordomo de la hacienda (señalado en azul), pero según declaración de otros testigos a los que se les pidió identificar a las personas, dijeron que su nombre era Emigdio Rodríguez y que era cura de “Cañada de Negros” en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

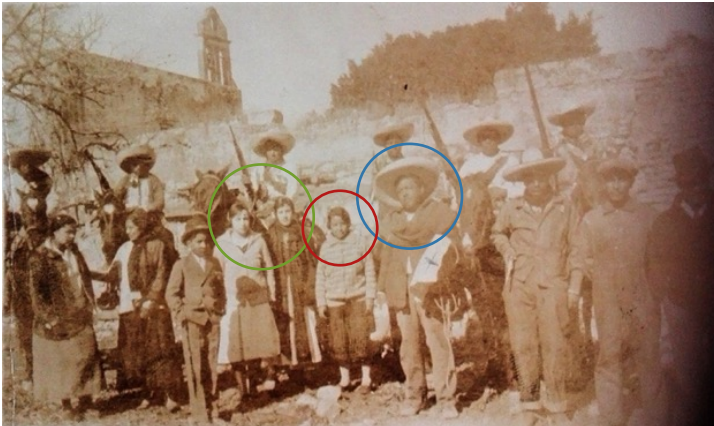


Imagen 6. Fotografía perteneciente a Catalina Quintana que muestra a supuestos rebeldes cristeros

Fuente: ACCJ-Gto., criminal instruida en contra de Alberta Jasso, Juana López, Teodosia Ríos, Martina Maciel y Catalina Quintana por el delito de rebelión, Juzgado 1º de Distrito Penal, 1928, caja 1, expedientes 1-40.

El caso no termina ahí, pues en la declaración de Catalina Quintana, hizo notar que las mujeres a las que acompañaba publicaban en León un periódico llamado *El Lucerito*. Un ejemplar fue localizado en otro proceso judicial, de tal manera que se identificó que se trataba de un diario católico (ver imagen 7).

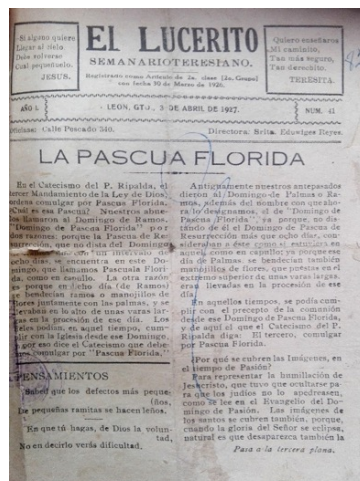


Imagen 7. Periódico *El Lucerito*

Fuente: ACCJ-Gto., Juzgado 1º de Distrito Penal, 1928, caja 1, expedientes 1-40, causa 40, legajo 104.

En el interrogatorio se le preguntó por qué en otra foto aparecían las mujeres portando armas y Catalina relató que porque los individuos que las portaban se las ofrecieron para que se tomaran una fotografía con el hombre supuestamente llamando Epigmenio, a lo cual accedieron y tan luego como fueron retratadas, estos hombres armados se despidieron “y se fueron sin dar muestras de ser enemigos del gobierno”. En la fotografía siguiente se aprecia nuevamente a Catalina Quintana y a las referidas hermanas Ramírez.



Imagen 8. Mujeres portando armas y carrilleras

Fuente: ACCJ-Gto., criminal instruida en contra de Alberta Jasso, Juana López, Teodosia Ríos, Martina Maciel y Catalina Quintana por el delito de rebelión, Juzgado 1º de Distrito Penal, 1928, caja 1, expedientes 1-40.

El juez de Distrito consideró que no había pruebas suficientes para sentenciar a Catalina Quintana pues, aunque aparecía retratada en medio de un grupo de individuos armados junto con otras señoritas, no era posible demostrar que estos individuos se encontraban levantados en armas.

De la publicación de un periódico de corte católico a la prisión en la Ciudad de México (no se sabe por qué estuvieron, pero no sería difícil pensar que se les relacionó con actividad a

favor de los rebeldes cristeros), las hermanas Ramírez hicieron escala en Zacatecas para dirigirse a Monterrey, donde se encontraron con supuestos conocidos, de los cuales uno de ellos resultó ser sacerdote, y al parecer no el supuesto administrador de la hacienda. Todo este periplo para tener como destino final San Antonio, Texas. Destino que se unió al tráfico de armas de México a León y en el infortunio de ser descubiertas. Un amplio —y en ocasiones confuso— mapa que se extiende dándonos idea de las redes existentes en el conflicto cristero. Y teniendo un papel protagónico, se encuentran estas mujeres.

El anterior proceso inició el 24 de marzo de 1928. De acuerdo con el reporte emitido por el general de brigada de Irapuato dirigido al juez de Distrito que llevó este caso, el cabecilla Domingo Anaya murió en un enfrentamiento en la Hacienda de San Isidro, donde tenía su campamento rebelde, entre los días 27 y 28 de marzo de 1928, es decir, tres o cuatro días después de que Alberta Jasso y las otras mujeres fueran aprehendidas. Quizá, de no haber sucedido esto, el parque hubiera llegado a su destino y la suerte de Anaya hubiera sido otra. Respecto a las mujeres, se sabe de acuerdo con el expediente, que permanecieron en prisión hasta finales de abril —un mes después de iniciado el proceso—, cuando obtuvieron su libertad bajo caución por \$1,500 pesos cada una.⁵⁵⁰

En cuanto a la participación femenina en el reparto de propaganda considerada “sediciosa”, se presenta el caso siguiente. En 1926 Narcisa Aldana de Mújica fue llevada a la cárcel de la ciudad de Guanajuato por repartir propaganda religiosa.⁵⁵¹ El expediente incluye ejemplares de dichos folletos y uno de ellos se titula “Los diez mandamientos del socio de la liga”. Otra propaganda se titula “¡¡¡RABIA!!! ¡¡¡CONSUELO!!! ¡¡¡VERGÜENZA!!!” [sic]. Este último a grandes rasgos llamaba a la lucha contra el gobierno como un martirio por amor a Cristo. Y a los jóvenes que no se unían a la lucha los

⁵⁵⁰ Jasso, Alberta, et al., 1928.

⁵⁵¹ Aldana de Mújica, Narcisa, 1926.

consideraba “afeminados y pueriles, que no sabéis vivir sin el cine y el paseo al cantador o a la presa”.⁵⁵² En el mismo tono se dirigía a las madres que “autorizan y acaso mandan a sus hijos al cine o al baile”. Les llamaba “católicos de azúcar, católicos afeminados y comodinos a quienes los sufrimientos amilanan, las tardanzas desalientan y las persecuciones y dificultades hacen volver la espalda”.

El proceso terminó en enero de 1927, cuando el juez de Distrito declaró su libertad por falta de méritos. El Tribunal de Circuito, por su parte, dijo que los impresos no tenían por objeto ridiculizar o desprestigiar las instituciones del país, ni constituían injuria a la nación mexicana, por lo tanto, no se había infringido ninguna disposición legal. Habían pasado tres meses desde su aprehensión.

El tono en el que están redactadas estas publicaciones es un catalizador que mide las ideas que circulaban entre aquellos unidos a los ideales en defensa de la religión católica, generalmente anónimos y con fuerte espíritu combativo como decía el décimo mandamiento de la propaganda que esta mujer repartía: “Ten seguridad absoluta en el triunfo. Unidos venceremos”.⁵⁵³ Narcisa Aldana parecía tenerlo claro, pues según el agente de seguridad pública que la llevó a la cárcel municipal, era la tercera ocasión que la detenía entregando propaganda. Y como en otros casos que hemos visto a lo largo de este capítulo, aludir al rol de género que la situaba en el hogar, pero como estrategia femenina para su propia defensa, fue utilizada ante las autoridades, pues dijo: “que sus ocupaciones como señora de su casa no le permiten andar efectuando repartos como el que se le imputa”.

En una revuelta social, no solamente el abasto de armas resultaba necesario para su éxito o sostenimiento, también

⁵⁵² El Jardín del Cantador existe aún en la ciudad de Guanajuato, y en la época era un lugar de paseo para los habitantes, de la misma manera que la presa a la que refiere, que sigue siendo conocida como la Presa de la Olla y tiene también un amplio jardín.

⁵⁵³ Aldana de Mújica, Narcisa, 1926.

los materiales de uso cotidiano. A esta actividad también dedicaron tiempo algunas mujeres. Es el caso de la señora Paula Castañeda viuda de Velázquez y su hija la señorita Josefina Velázquez. Desde el gobierno del estado se dio orden a la policía de León para que las vigilara porque tenían noticia de que estaban relacionadas con los rebeldes; por ello se cateó su casa, encontrándose varias cartas emitidas entre un sacerdote de apellido Salinas y la señora Velázquez. Madre e hija aceptaron desde un inicio su participación. Entre las cartas se encontró una lista de encargos hechas por el sacerdote, se pedían, por ejemplo: “dos piezas de manta trigueña, navaja de rasurar, brocha para rasurar, asentador para asentar la navaja, una jabonerita”.⁵⁵⁴

Las misivas son escritas en un tono de confianza entre ambas partes. El sacerdote (que nunca escribe su nombre y solo rubrica las cartas o pone las iniciales V.C.R., o bien, se hace llamar “el huésped molesto”) le llama “Paulita”, pide siempre que le salude a Fina (seguramente la hija llamada Josefina) y hasta le agradece por los tamales que le llegaron.

Lo que levantó sospechas fue que la señora Castañeda pidió en un comercio, al que solía ir frecuentemente a surtir-se, la cantidad de 30 pantalones de mezclilla, varios metros de cantón (50 o 60), varias piezas de manta, telas para cortinas y vestidos de casa, por lo que el dueño sospechó que “algunas manifiestamente no podían ser destinadas a su uso personal ni al de sus familiares”. En su declaración sostuvo que había conocido al padre Salinas poco antes de la muerte de Obregón, pues necesitaba alguien que oficiara una boda, después de esto, lo tuvo oculto en su casa durante toda una noche. Que se había mantenido en comunicación con él hasta que supo que se había levantado en armas, y este sacerdote le había otorgado un nombramiento para recabar fondos para el sostenimiento del grupo.

⁵⁵⁴ Castañeda vda. de Velázquez, Paula, 1929.

Como podemos ver, las razones que llevaron a las mujeres a cometer el delito de rebelión o sedición en el lapso de 1926 a 1929, son distintas a aquellas que lo hicieron durante el periodo revolucionario, en que parece más bien fueron arrastradas por la necesidad económica o acusadas, sobre todo por varones, aprovechando la situación para saldar viejas rencillas. En el caso de las que participaron durante el movimiento cristero se nota una actitud más beligerante y convencidas de la importancia de su acción.

En términos generales, estas mujeres obtuvieron penas muy por debajo de la máxima estipulada por el Código Penal por el delito de rebelión. Su participación fue muy similar a otros contextos, como el de Jalisco. Según la investigación de Monterrubio, también localizó mujeres repartiendo propaganda contra el presidente, organizando turbas para impedir el cierre de los templos, entonando vivas a Cristo Rey,⁵⁵⁵ y muestra la red de organización clandestina en las que las mujeres tuvieron un papel crucial hacia el ataque del Estado contra lo que ellas consideraban “su libertad religiosa”.

Consideraciones particulares

Al conjuntar los delitos en los que las mujeres incurrieron, es concluyente que el contexto de precariedad económica estuvo íntimamente ligado con la acción delictiva. A esto se suma el analfabetismo, la participación en oficios pocos remunerados o el desempeño casi exclusivo de la mayoría de ellas en labores domésticas.

Hacer un sondeo general de expedientes judiciales en Guanajuato permitió conocer que los delitos en que incurrieron en mayor medida las mujeres fueron los golpes, heri-

⁵⁵⁵ Monterrubio García, Gibrán Eduardo, *Enemigas del Estado. Mujeres cristeras acusadas de atentar contra la seguridad nacional en Jalisco*, México, UNAM, 2025, pp. 21-24.

das y lesiones, lo que denota el uso de la violencia física para solucionar sus conflictos, que en la mayoría de los casos fue motivada por cuestión de celos en reclamo del derecho de exclusividad que creían tener sobre la pareja masculina.

Si a los golpes, heridas y lesiones sumamos delitos como el infanticidio y homicidio —toda proporción guardada, pues evidentemente no es lo mismo acabar con la vida de una persona que golpearla—, y que el Código Penal clasificó dentro de los *Delitos contra las personas*, el índice de delitos en este renglón resultó ser el mayor. A las agresiones físicas se suman las verbales, empleadas casi siempre como primer recurso de ataque y cuyo objetivo era denostar y denigrar la reputación de las otras mujeres ante los ojos de los demás.

Lo anterior nos sitúa en lo siguiente: por un lado, muestra que no todas las mujeres pudieron, les resultaba ajeno o bien no estuvieron dispuestas, a seguir los modelos para ellas diseñados desde varios frentes tales como la religión, literatura, educación y la ley, por mencionar algunos, y que les atribuyó características como la sumisión, debilidad o delicadeza. Pero, por otro lado, tenemos que la ley no estuvo desligada de valoraciones y significados planteados por una elite política y social, que diseñó bajo su corpus cultural el correcto comportamiento de aquellos a quienes iba dirigida. El resultado de esto es que, aunque para algunas mujeres estos parámetros resultaran ajenos, no obstante, fueron juzgadas bajo este rasero. O bien que, en ciertos delitos, como el caso del adulterio, la sanción penal a la que estaban sujetas las mujeres fuera mayor que la destinada para los varones y que tuviera que ver con la idea de la sexualidad femenina confinada a la alcoba matrimonial y a la noción de familia y protección del honor como pilar de la sociedad.

No hay que olvidar que el control social informal jugó también un importante papel para denunciar las transgresiones. Por ejemplo, en el caso de las infanticidas generalmente fueron los vecinos, patrones y familiares quienes fungieron como el ojo vigilante para llevar el caso ante las autoridades.

Para las empleadas domésticas significó estar siempre en la mirilla de sus patrones como potenciales ladronas —y aunque en ocasiones así hubiera sido—, la idea generalizada de la criminalidad en los grupos populares las convertía en culpables casi automáticamente, idea que circuló profusamente también desde los textos de especialistas. Luis Lara y Pardo dejó clara esta idea en su estudio sobre la prostitución en México de 1908, al afirmar que “la servidumbre constituye por sí misma un grado, aunque menos acentuado de degeneración”, o Julio Guerrero, quien las consideró como mujeres de “moral relajadísima”.⁵⁵⁶

La apuesta por limitar el arbitrio judicial y que las penas fueran tan claras que los jueces solamente tuvieran que ceñirse a lo prescrito en los códigos penales, significó para estas mujeres que robar objetos sin gran valor económico o comprar alimentos básicos con moneda falsa redundara en años de cárcel. A esto debemos añadir que, en algunos casos, cuando finalmente fueron absueltas, llevaban ya meses en prisión, superando incluso en ocasiones la pena señalada por las autoridades. Así, la precaria condición económica que tenían antes de entrar a la cárcel se acentuaba una vez al ingresar a esta.

Si bien los testimonios de estos expedientes denotan las difíciles condiciones de vida que tenían estas mujeres, también hay que señalar que utilizaron situaciones como su pobreza, ignorancia, precariedad y desesperación —que en algunos casos eran atenuantes ante la ley—, para buscar penas más benévolas, actuando en la medida de lo posible como agentes de cambio de su propia condición de vida y no como simples víctimas.

Puede ser también el caso para las mujeres acusadas de adulterio, aunque difícil será conocer los motivos reales que las llevaron a cometerlo (aunque en ocasiones y de manera incidental refieran abandono, maltrato conyugal, irrespon-

⁵⁵⁶ Citado en Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, p. 236.

sabilidad económica), vale la pena preguntar hasta qué punto y a pesar de que conocieran los roles femeninos y masculinos de su propio contexto, también fue permeando el deseo de tener una sexualidad más abierta y permisiva ante los estrictos cánones dictados para ellas, no obstante que esta cultura patriarcal diera menos oportunidades para vivir el deseo sexual y tuviera consecuencias más serias.

La particularidad regional que ofreció tratar el delito de circulación de moneda falsa permitió abonar al tema de la criminalidad femenina. El acceso más fácil al manejo de los metales que una ciudad minera como Guanajuato ofrecía pudo ser un detonador, para que las mujeres tuvieran en este ilícito una manera para allegarse de recursos. Al igual que en los casos de robo, este delito fue utilizado por las mujeres con fines casi exclusivos de subsistencia, de la misma manera que en el caso de las acusadas de robo.

Ante los pocos documentos encontrados para el periodo revolucionario en Guanajuato, los expedientes de mujeres perseguidas por el delito de rebelión fueron un hallazgo significativo que permitió reconocer cómo fueron blanco de una violencia selectiva —por el hecho de ser mujeres—, donde los acusadores atacaron principalmente la ruptura de roles de género y la violencia generalizada en el territorio mexicano sirvió como una arena donde las disputas personales se utilizaron como actos de revancha.

Resultó interesante también ver cómo el mismo delito puede tener diferentes motivos dependiendo del contexto en que se desarrolle. Así, el tema de las procesadas por rebelión durante el conflicto cristero denotó que su participación fue toda una cruzada en defensa de la fe católica. Asimismo, el que la mayoría pertenecieran a las clases media y alta, habla de la profunda religiosidad de este estrato al menos en el caso femenino— y de la región guanajuatense toda vez que no fueron visibles en otro delito y a lo largo de la temporalidad que ocupa esta investigación. Además, también hay que considerar que en el periodo posrevolucionario las mujeres,

sobre todo de clases medias, se integraban cada vez más a trabajos remunerados, que permitió poco a poco que tuvieran más libertad de movimiento, oportunidad de intercambio de ideas y una incipiente independencia económica.

Ni la apuesta liberal que vio en el estado un garante en el desarrollo de las instituciones y puso al sistema de justicia especial atención, ni el Porfiriato con su idea de orden y progreso, ni los reclamos que hicieran a este sistema durante el periodo revolucionario y llevarían a poner en la mirilla los reclamos de justicia social, o la posrevolución que vio en la lucha armada una necesidad para —ahora sí—, sentar las bases de un sólido país fueron suficientes, pues a través de los testimonios detallados en este capítulo —ya por las mujeres, hombres u operadores de la justicia— reconocemos que el rezago económico y las grandes diferencias sociales continuaron como problema enquistado en el país. Ser pobre era difícil, pero aunado a la condición de género, resultó que ser mujer, pobre y delincuente lo fue aún más.

Conclusiones

La estrategia del Estado mexicano de implementar una legislación que consideraron necesaria y acorde a los últimos años del siglo XIX se reprodujo en varias regiones, Guanajuato entre ellas. En este trabajo de investigación se propuso el estudio de la administración de justicia y de la justicia penal como eje, teniendo a las mujeres como protagonistas y a Guanajuato como escenario, al centrarse en identificar el funcionamiento de un sistema de género que derivó en una distinta aplicación dependiendo de a quién se dirigía: mujeres u hombres.

Respecto a la legislación penal hay que destacar la preocupación por parte de los guanajuatenses especialistas en derecho (sobre todo de la capital del estado) por ir a la par de las discusiones que sobre leyes se daban y cuyo epicentro era la Ciudad de México. Los abogados locales discutieron ampliamente cuestiones como el arbitrio judicial, la erradicación de la pena de muerte y la implementación del sistema penitenciario o la importancia de la ley como única fuente del derecho; además, pugnaron por garantizar al acusado ciertos derechos y emitir constituciones estatales.

La comparación entre los códigos penales guanajuatenses y los emitidos desde la Ciudad de México hizo ver que los legisladores guanajuatenses fueron más consecuentes con los agresores en delitos donde las mujeres eran víctimas, tales como violación, estupro o violencia por sus parejas, al imponer sanciones menos severas, respecto a lo que se hizo desde el centro.

Si de facto la ley concedía prerrogativas a los hombres y estas estaban sustentadas por diversas pautas culturales, políticas, sociales o económicas, esto tuvo un impacto directo en la vida cotidiana de las mujeres, pues se justificó una subvaloración que derivó en que no les otorgaran ciertos derechos

o se penalizaran conductas que salían del modelo. Esta idea circuló no solamente en la ley, sino en otros medios, como la prensa. El periódico guanajuatense *El Aguijón* publicó que, si bien las leyes debían otorgar garantías y privilegios a las mujeres, “nunca una igualdad de derechos políticos, pues esto perturbaría a un tiempo la sociedad y el hogar”.⁵⁵⁷ Apelando a la costumbre, tradición, beneficio social y familiar las mujeres estuvieron en una posición de desventaja.

A la par, el análisis de la redacción de ciertos artículos contenidos en los códigos penales permitió observar una estrecha correspondencia entre lo que se consideraba un correcto comportamiento de los individuos y su transgresión; sobre todo cuando se afectaba el orden familiar (adulterio o concubinato). Se mantuvo como premisa la fidelidad conyugal, el matrimonio como pilar fundamental de la familia y la sexualidad constreñida a este. Pero tal orden significó una mayor sanción cuando eran las mujeres quienes lo rompían, como se puede constatar con el hecho de que recibían penas más severas respecto de los varones.

Hay que reconocer que, en la práctica judicial, en la mayoría de los casos los jueces se ajustaron a lo dictado por la ley. Sin embargo, al analizar la mancuerna entre lo escrito en ley y su aplicación, esto significó que también las mujeres enfrentaran desventajas ante la justicia. Por ejemplo, en los delitos de golpes, heridas y lesiones. Es importante señalarlo, pues no podemos clasificar bajo el mismo rasero un pleito entre varones que al calor de los ánimos riñen en una cantina o en la calle, que cuando los golpes y lesiones eran contra la pareja femenina. Esto último representaba mayor desventaja para ellas, pues hay que considerar que, al ocurrir estas agresiones en mayor medida en el espacio privado u hogar doméstico, esto hacía más difícil demostrar los hechos.

Otro punto para considerar es que las agredidas tenían estrechos vínculos con sus agresores, tanto sentimentales

⁵⁵⁷ *El Aguijón*, Guanajuato, 1 de abril de 1872. El autor firma como E. Castelar.

como económicos, por lo tanto, eran más vulnerables. Tampoco representaba lo mismo para un hombre recibir una pena pecuniaria por cometer algún delito —ya que recibía un ingreso, por precario que fuera—, que para una mujer, cuya dependencia económica era casi absoluta.

Aunque en pocos momentos también se constató que el interés por erradicar el pluralismo normativo no ocurrió de la noche a la mañana y los jueces y abogados aún recurrían a “viejos ordenamientos” como las Partidas o la Novísima Recopilación; o en el catálogo de las penas aplicaron algunas que supuestamente se erradicarían a partir de la promulgación de los códigos penales (por ejemplo la pena de obras públicas en Guanajuato); esta situación se detectó sobre todo en los primeros años que recorre esta investigación. Pero no obstante las esperanzas puestas en la limitación del arbitrio judicial como una manera de lograr la cercanía con la ley o para lograr precisión en la impartición de justicia, ya para los años treinta iría cambiando en Guanajuato, pues en el Código Penal emitido en 1933 estas ideas fueron cuestionadas por sus resultados y la discusión entre los legisladores guanajuatenses viró para concluir que era necesario otorgar a los jueces un margen de discrecionalidad, argumento que pocos años antes también se había presentado en la Ciudad de México.⁵⁵⁸

Se vio cómo en los procesos de violencia hacia las mujeres no se generaron discrepancias sobre la aplicación de la ley: aludir a ideas de clase dada la ignorancia y poca educación de los agresores nos revela a jueces y defensores quienes como miembros de una élite intelectual consideraban que era una realidad entre las clases populares. De hecho, la poca variación en la dinámica de este fenómeno en los pocos más de sesenta años que abarca la investigación, refiere la gravedad que la violencia hacia las mujeres tenía como problema social, pero a la par, lo común que fue para los jueces y

⁵⁵⁸ Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 40.

defensores resolver estos conflictos en los tribunales ante lo extendido de la práctica.

Podemos anotar que el problema de la violencia está subregistrado y que seguramente muchos casos no llegaron a las autoridades, pues en el transcurso de las declaraciones varias mujeres refirieron haber sido golpeadas con anterioridad, o bien conocemos de los casos porque alguien más acudió en su nombre ante las autoridades o cuando el delito era evidente, como en los casos de homicidio. Esta investigación es un intento más por denunciar los problemas que la violencia genera en la sociedad, y del cual Guanajuato no fue la excepción, más bien una región que se sumó al vasto territorio mexicano que de suyo ya compartía la violencia como una problemática común. Guanajuato siguió sosteniendo creencias que versaban sobre la dinámica social de las relaciones entre los sexos y la tendencia se mantuvo a lo largo de estos más de sesenta años: los hombres golpean a las mujeres, como efecto de la ruptura de los modelos femeninos (no obedecer, contestar de mal modo, no preparar alimentos, entre otros) modelos que se nutrían de otros órdenes como el religioso o desde publicaciones periódicas, por mencionar algunos.

Incluso cuando las mujeres pudieran haber exagerado en sus declaraciones la intensidad de los golpes, el hecho es que siempre se comprobaron ante la justicia. En las pocas ocasiones en que ellas agredieron a los varones, el resultado nunca fue grave para ellos.

El hallazgo de fundamentaciones de jueces y abogados defensores que justificaban o minimizaban las agresiones de los varones a partir del rompimiento de modelos de conducta femeninos se dieron en el menor de los casos respecto al universo de expedientes, pero nos revelan la persistencia de un corpus cultural común que resultó favorable para los agresores. Las autoridades judiciales castigaron el exceso de la violencia, no el ejercicio de esta.

Contemplar en la investigación la situación de las delincuentes permitió dar cuenta que al igual que los varones

agresores, también recurrieron a argumentos de género en el terreno de la justicia para obtener penas más benignas. El que la mayor cantidad de delitos en los que incurrieron fueran los de golpes, heridas y lesiones muestra que no adoptaron esa sumisa y dócil posición que el discurso imperante les impuso. Pero también hay que destacar que, en la mayoría de los casos, las agresiones en este tipo de delitos fueron dirigidas en su mayoría hacia otras mujeres y generalmente por reclamos de celos.

Existe una estrecha relación entre la comisión de un delito y la precaria condición de vida, como en el caso del robo, otro de los delitos con mayor participación femenina, en el cual el móvil se manifestó más como una búsqueda por paliar la pobreza de manera temporal, una mera estrategia de apremiante sobrevivencia, que a la posibilidad de una significativa mejoría en la condición de vida.

Habría que señalar también que existió una constante a lo largo del periodo analizado, y es que las cifras acerca de la delincuencia femenina se mantuvieron en gran medida estables. Así, el discurso que veía un peligro en el hecho de que las mujeres se integraran cada vez más al trabajo remunerado —no solamente como empleadas domésticas—, en tanto que las costumbres se relajaban, en la práctica no se sostiene. De hecho, existe una diferencia sustancial entre expedientes donde los involucrados en actos criminales eran varones (en ocasiones con una diferencia incluso un poco más del doble). Justamente la explicación puede radicar en el éxito que los mecanismos de control informal tuvieron sobre ellas. Constreñirlas de manera más acuciosa a la vigilancia doméstica limitó su acción en la esfera pública y por lo tanto tuvieron menos participación en actos violentos, no obstante que la población masculina y femenina estaban casi a la par.⁵⁵⁹

⁵⁵⁹ Según el Quinto Censo de Población, en 1930 existían en el estado de Guanajuato 483 541 hombres y 504 260 mujeres. En Quinto Censo de Población, 1930, cuadro IX, p. 16.

Sobre todo durante el periodo revolucionario y la Cristiada se encontró una distancia entre la norma y la práctica judicial. Las mujeres se quejaron de haber sido agredidas físicamente o que sus declaraciones fueron tomadas bajo presión por alguna autoridad militar o por la policía. A pesar de los testimonios, los jueces desestimaron esto al momento de emitir sus sentencias. Se puede inferir que, durante las etapas más violentas, el Estado recurrió a estas prácticas prohibidas para imponer el orden a toda costa, aun sobre los derechos de los individuos. De hecho, sería durante el estallido revolucionario que los estragos en Guanajuato se sintieron de manera más latente: aproximadamente 50 gobernadores, entre constitucionales, interinos y encargados del despacho de 1910 a 1933.⁵⁶⁰ Esto pone en la mesa un Guanajuato que vivió una difícil situación a la que se sumó —o en parte fue producto de— la inestabilidad nacional y de la cual la justicia no quedaría exenta.

Otro hallazgo regional detectado fue a través del delito de rebelión, que se unen al contexto generalizado de violencia existente en el país en momentos como la Revolución mexicana o la Cristiada y se dan exclusivamente (al menos en el caso femenino) en estos procesos coyunturales. Durante la Revolución mexicana parece ser que las mujeres fueron más bien arrastradas por la ola de violencia generalizada y no tanto por una adherencia política específica o un plan de ataque contra el gobierno; no así durante el movimiento cristero, en el que las mujeres aceptaron haberse involucrado en defensa de la fe. Este delito por sí mismo deja una veta abierta a futuras investigaciones, pues se señaló reiteradamente que las mujeres que participaron en la comisión de algún delito fueron mujeres de clases populares; sin embargo, los hallazgos mostraron que las mujeres procesadas por rebelión durante el conflicto cristero provenían generalmente a clases medias y altas.

⁵⁶⁰ Barrera Zapata, Rolando et al., *La administración pública en Guanajuato*, s/f, pp. 85-96.

La propia conformación social del estado de Guanajuato, fuertemente influenciado por el catolicismo, permitió que en este momento el ataque (o lo que se consideró como tal) a la Iglesia generara una participación entre miembros hasta antes ajenos a la arena de la justicia penal. Es desde la comisión de este delito que se observó el fuerte sentimiento religioso que aún permeaba en la zona guanajuatense y que puede explicar entonces por qué en las leyes guanajuatenses permanecieron ideas más apegadas a la religión en el orden de la familia, comparadas con el caso de la Ciudad de México.

La investigación también mostró que ciertas leyes estuvieron imbuidas por ese pensamiento religioso que tanto se combatió desde los foros liberales y en algunos testimonios los propios actores apelaron más a las ideas de moralidad vertidas desde la Iglesia. Pensamientos residuales que tienen un propio ritmo. No es extraño reconocer que casi la totalidad de los hombres y mujeres implicados en esta investigación se declaren católicos.

Es importante señalar que los testimonios de las mujeres que se involucraron en delitos de rebelión en el contexto cristero reflejan una conciencia de la importancia en su participación, que no todas fueron influenciadas u obligadas por los sacerdotes católicos. Sus testimonios permiten observar que se asumieron como aliadas, reconocían la importancia de su papel en el movimiento, arriesgaron su vida en aras de lo que creían justo, publicaron periódicos e increparon a los varones —poniendo el dedo en la llaga del sistema de género— al criticarles su poca valentía y arrojo cuando la religión les necesitaba.

Una particularidad regional más fue el delito de circulación de moneda falsa, donde las mujeres tuvieron especial participación. El hecho de que la mayoría de estos procesos se diera en la ciudad de Guanajuato, puede deberse a la tradición minera de la localidad, que permitió que los y las involucradas tuvieron conocimiento sobre metales y facilidad para conseguirlos.

De acuerdo con las particularidades regionales de Guanajuato respecto a otras del país, tenemos algunos pendientes. Uno de ellos es conocer el perfil de los administradores de la justicia guanajuatense, su formación académica y posterior desarrollo profesional, pues sin duda abonaría aún más al entendimiento de la impartición de justicia en Guanajuato. Indagar sobre la influencia que tuvo en su formación el Colegio del Estado como cantera de futuros abogados, que a diferencia de otras regiones del país (sobre todo las más alejadas de la Ciudad de México) no contaron con estos centros de enseñanza en esos momentos.

Desde la historia se teorizan los dramas individuales en un intento por entender la complejidad social, y gracias a esto podemos lanzar conclusiones, tener datos, estadísticas, hacer generalizaciones; pero esto mismo genera que se desdibuje a cada persona: hombre, mujer, niño, niña que encontramos en los testimonios de archivo, quienes vivieron una experiencia única como parte de su propio drama.

La individualización de cada situación es imposible para el trabajo de historiar, sin embargo, quiero dejar patente que cada mujer que nutrió esta tesis tuvo nombre y apellido y de manera individual resolvieron sus conflictos, dolorosos y violentos casi siempre. Espero que sus historias de vida sirvan para desde el presente visibilizar un evidente problema que aún nos aqueja: la violencia contra ellas y las diferencias en las motivaciones que tiene una mujer respecto a un varón cuando delinque. Espero haber logrado que estos complejos intersticios no siempre evidentes se hicieran un tanto visibles.

Gracias a todas las Marías, Juanas, Franciscas, Jacintas... a esos cientos de mujeres que nutrieron este ejercicio de investigación.

Referencias

Fuentes primarias

Adiciones al Plan de Guadalupe y decretos dictados conforme a las mismas. (1915). Veracruz.

Archivo Histórico de Guanajuato. (s.f.). *Libros de actas*.

Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Guanajuato. (s.f.).

Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica. (s.f.). Guanajuato.

Archivo Histórico de Dolores Hidalgo. (s.f.). Guanajuato.

Constitución Política de 1857, con sus adiciones y reformas hasta 1901. (1901).

Constitución Política del Estado de Guanajuato. (1861).

Constitución Política del Estado de Guanajuato, con sus adiciones y reformas. (abril, 1917).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. (18 de octubre de 1917).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917).

Chauveau, A., & Hélie, F. (1887). *Théorie de Code Pénal*. París: Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard.

Decretos expedidos por el Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en los años 1871 a 1873. (1881). Guanajuato: Imprenta del Estado a cargo de Justo Palencia.

Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas Españolas. (1853). Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores.

- Escriche, J. (1837). *Diccionario Razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense*. México: Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo.
- Escriche, J. (1851). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París: Librería de Rosa y Bouret.
- Estadísticas sociales del Porfiriato, 1877-1910. (1956). México: Secretaría de Economía, Dirección General de Estadística.
- Gómez, A. (1794). *Varia resolutiones juris civilix, communis, et regii* (2 tomos). Madrid: Typis Viduae et filii Petri Martin.
- Lardizábal y Uribe. (1782). *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Madrid.
- Mejía, M. (1886). *Errores constitucionales: Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*. México: Tipografía de "La época".
- Memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Lic. Manuel Muñoz Ledo en la solemne instalación del décimo Congreso Constitucional, 15 de septiembre de 1882. (1882). Guanajuato: Imprenta del Estado a cargo de J. Palencia.
- Memoria del Estado libre y soberano de Guanajuato. (1894). Joaquín Obregón González.
- Quinto censo de población, 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato. (1935). México, D.F.: Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX.
- Savage, J. H. (ca. 1890). *La locura y las neurosis análogas: Tratado práctico y clínico* (Traducción por A. Opisso y Viñas). Barcelona: s.n.

Codificaciones y leyes

- Código Civil para el Estado de Guanajuato. (1967, 14 de mayo).

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. (1889, 4 de mayo).
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. (1871).
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1870).
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal. (1928, 26 de mayo).
- Código de Procedimientos Federales. (1898).
- Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Guanajuato. (1882).
- Código de Procedimientos Penales concordado con el Código Penal. (1902). México: Herrero hermanos editores.
- Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Guanajuato. (1911).
- Código penal francés. (1810).
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. (1870). México: Imprenta de I. Escalante y Cía.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. (1872). México.
- Código Penal del Estado de Guanajuato. (1880).
- Código Penal Mexicano: Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. (1880). México: Imprenta del Gobierno.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. (1929).
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal. (1931).
- Datos para el estudio del nuevo Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1884). México: Imprenta de Francisco de Díaz de León.
- Diario Oficial: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 23 de noviembre). Tomo VII, 5.^a época, núm. 75.

- Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1871). México: Imprenta de E. Ancona y M. Peniche.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Estado de Guanajuato. (1877).
- Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Guanajuato. (1895).
- Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas del Estado de Guanajuato. (1891).
- Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales. (1903).
- Ley sobre Relaciones Familiares. (1917, 12 de abril).
- Medina y Ormaechea, A. A. (1880). *Código Penal Mexicano: Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*. México: Imprenta del Gobierno.
- Proyecto de un Código civil mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por Justo Sierra. (1861). México: Imprenta de Vicente G. Torres.
- Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1870). México: Imprenta del Gobierno, a cargo de José M. Sandoval.
- Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. (1922). México: Talleres Gráficos de la Nación.

Fuentes hemerográficas

- La República: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*. (1871-1876).
- El Aguijón: Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc.* (1871, 17 de septiembre). T. I, núm. 2. Guanajuato.
- El Aguijón: Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc.* (1872, 1 de abril). Guanajuato.

- El Noticioso: Periódico Moderno de Información*. (1924, 7 de septiembre). Guanajuato.
- El Noticioso: Periódico Moderno de Información*. (1924, 23 de noviembre). Guanajuato.
- La Voz de Guanajuato: Semanario Independiente*. (1891, 19 de abril). Tomo I, núm. 13. Guanajuato.
- La Voz de Guanajuato: Semanario Independiente*. (1891, 23 de agosto). Núm. 31. Guanajuato.

Libros y revistas

- Acosta, R. (1980). "El jurado popular". *Criminalia*, 1(12), 117-124.
- Adame, J. (2004). *El matrimonio civil en México (1859-2000)*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Adams, L. & Ware, K. (s.f.). "Sexismo y lenguaje: las implicaciones lingüísticas de ser mujer". En *Mujeres, derecho penal y criminología* (pp. 43-61). Madrid: Siglo XXI Editores.
- Agüero, A. (2003). *Espacio local y jurisdicción criminal en el antiguo régimen: la justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*. Tesis de doctorado. Universidad Autónoma de Madrid.
- Agüero, A. (2007). "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional". En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (pp. 21-58). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial.
- Alvarenga, P. (2012). *Identidades en disputa. Las reinventaciones del género y de la sexualidad en Costa Rica de la primera mitad del siglo XX*. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Amorós, C. (2009). "Conceptualizar es politizar". En *Género, violencia y derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Arenal, J. (2008). "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX". En *Construcción de la legitimidad política*

- en México (pp. 303-322). México: COLMICH, UAM, UNAM-IIH, COLMEX.
- Arendt, H. (2006). *Sobre la violencia*. Madrid: Alianza Editorial.
- Arrom, S. (1981). "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX". En *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (pp. 493-518). México: UNAM.
- Arrom, S. (1988). *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo XXI Editores.
- Ávila, A. (2000). "Principio y fin de siglo: 1701 y 1808 en Nueva España". En *La diversidad del siglo XVIII novohispano. Homenaje a Roberto Moreno de los Arcos* (pp. 251-274). México: UNAM.
- Bailón, F. (2014). *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobrevivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*. México: El Colegio de México.
- Batiza, R. (1984). "Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México". En *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (pp. 155-162). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Berdejo, M. (2011). *Regir y formar. Institucionalización jurídica y educativa de las mujeres mexicanas (1880-1884)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Blanco, M. (1995). *Revolución y contienda política en Guanajuato, 1908-1913*. México: El Colegio de México-UNAM.
- Blanco, M., Parra, A., et al. (2000). *Breve historia de Guanajuato*. México: Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México. (Serie *Breves Historias de los Estados de la República Mexicana*).
- Braudel, F. (1986). *La historia y las ciencias sociales*. Madrid: Alianza Editorial.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bosch, E., Ferrer, V. A. & Alzamora, A. (2006). *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Anthropos Editorial.

- Briseño Senosiain, L. (2005). "La moral en acción. Teoría y práctica durante el Porfiriato". *Historia Mexicana*, año/vol. LV, núm. 2, pp. 419-460. El Colegio de México.
- Buffington, R. (2001). *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México: Siglo XXI Editores.
- _____ (2005). "La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina en la prensa popular de la ciudad de México en el cambio de siglo". En C. Agostoni & E. Spekman Guerra (eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)* (pp. 287-325). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Burke, P. & Carazo, J. (1993). "La nueva historia socio-cultural". *Historia Social*, núm. 17 (otoño), pp. 105-114.
- Cabrera Acevedo, L. (1997). *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX* (2 tomos). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Camposo, J. (1944). *Origen, evolución y funcionamiento actual del Ministerio Público*. Tesis para obtener el título de abogado y notario público. Guanajuato: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Cárdenas Gutiérrez, S. (2005). *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX* (t. I). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cárdenas Gutiérrez, S. (2006). "El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVIII, pp. 169-182. México: UNAM.
- Carlen, P. (1992). "Criminal Women and Criminal Justice: The Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives". En J. Young & R. Matthews (comps.), *Issues in Realist Criminology*. Londres: Sage.
- Carmagnani, M. (1986). "La libertad, el poder y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX". *Historias*, núm. 15 (octubre-diciembre). México: INAH.
- Castañeda, P. (1989). *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*. México: Editorial Hexágono.

- Caselli, E. (coord.) (2016). *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Certeau, M. de. (2000). "Estrategias y tácticas". [Referencia incompleta: falta fuente].
- Cerva Cerna, D. (coord.) (2017). *Varias miradas, distintos enfoques: los estudios de género a debate*. México: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Cervantes Muñoz, C., et al. (2004). "Frecuencia y dimensiones de la violencia emocional contra la mujer por parte del compañero íntimo". En M. Torres Falcón (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales* (pp. 239-270). México: El Colegio de México.
- Cervera León, J. S. (2001). *Élites políticas y lucha por el poder en Guanajuato, 1917-1943*. Tesis de Licenciatura en Historia. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Cházaro, L. & Estrada, R. (eds.) (2005). *En el umbral de los cuerpos. Estudios de antropología e historia*. México: El Colegio de Michoacán y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Connaughton, B. & Pérez Toledo, S. (2008). *La construcción de la legitimidad política en México*. México: El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM y COLMEX.
- Corona Azanza, R. (2011). *Los "Gritos de Dolores". Violencia y relaciones de género en Dolores Hidalgo durante el Porfiriato*. Tesis de Maestría en Historia (Estudios Históricos Interdisciplinarios). Universidad de Guanajuato.
- _____ (2016). "He dominado la pasión que me hizo delinquir. Mujeres criminales en las peticiones de indulto. Guanajuato 1920-1930". En E. Speckman & F. Vázquez (coords.), *Vicio, prostitución y delito: mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX* (pp. 309-343). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Covarrubias, J. E. (2000). *La moneda de cobre en México, 1760-1842. Un problema administrativo*. Serie Historia Moderna

- y Contemporánea 34. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto Mora.
- Cruz Barney, O. (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Darnton, R. (2009). *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Diccionario jurídico mexicano. (1989). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4 vols.
- Di Lascia, M. S. & Bohoslavsky, E. (eds.) (2005). *Instituciones y formas de control en América Latina. 1840-1940. Una revisión*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Duby, G. & Perrot, M. (dirs.) (1991). *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid: Taurus Ediciones.
- Elias, N. (1994). "El cambiante equilibrio de poder entre los sexos". En N. Elias, *Conocimiento y poder* (pp. 121-166). Madrid: Ediciones La Piqueta.
- Escalante Gonzalbo, F. (2011). *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de moral pública*. México: El Colegio de México.
- Escobedo Martínez, J. F. (2006). "Al límite de la violencia de género: el uxoricidio a finales de la época colonial novohispana". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Coloquios, publicado el 17 noviembre 2006, consultado el 19 septiembre 2012. URL: <http://nuevomundo.revues.org/2856>; DOI:10.400/nuevomundo.2856.
- Farge, A. (1994). *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*. México: Instituto Mora.
- Fernández Aceves, M. T. (2006). "Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género". En M. T. Fernández Aceves, C. Ramos Escandón et al. (coords.), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX* (pp. 11-33). México: CIESAS y Universidad de Guadalajara.

- Fernández Navas, P. (2013). “¿Madres desnaturalizadas o socialización de la violencia? Abandono, maltrato e infanticidio en Concepción, 1840-1870”. *Revista Historia U de C* (Chile), año 20, vol. I (enero-junio), pp. 101-133.
- Flores Flores, G. (2013). *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*. Tesis de Doctorado en Historia. México: UNAM.
- Flores Flores, G. (2016). “El procesalismo judicial criminal ordinario durante la Primera República Federal (1824-1835, Ciudad de México)”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXI (enero-junio), pp. 189-221. México: IIJ-UNAM.
- Foucault, M. (1977). “La vie des hommes infâmes”. *Les Cahiers du chemin*, núm. 29 (15 enero), *Dits et écrits*, t. III, texto núm. 198, pp. 7-30.
- _____ (2008). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.
- Galindo Garfías, I. (s.f.). “El Código Civil de 1884 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”. *Cátedra Magistral*, México: IIJ-UNAM, pp. 9-20.
- Galtung, J. (2003). *Violencia cultural*. Bizkaia (España): Gernika Gogoratuz.
- García Peña, A. L. (2004). “Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX”. *Historia Mexicana*, vol. 53, núm. 3 (enero-marzo), pp. 647-692. México: El Colegio de México.
- _____ (2006). *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. México: El Colegio de México y UAEM.
- García Peña, A. L. & García Castro, R. (coords.) (2010). *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las Casas de la Cultura Jurídica*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Garriga, C. (2004). “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *Istor. Revista de historia internacional*, núm. 16, pp. 13-44.

- Gelles, R. J. (1979). "Determinants of Violence in the Family: Toward a Theoretical Integration". En Burr, Hill, Nye & Ress (eds.), *Contemporary Theories About the Family* (pp. 549-581). Londres: The Free Press.
- Giddens, A. (2002). *Un mundo desbocado*. Madrid: Taurus.
- Gonzalbo Aizpuru, P. & Rabell Romero, C. (coords.) (1994). *La familia en el mundo iberoamericano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales.
- Gonzalbo Aizpuru, P. & Rabell Romero, C. (coords.) (1996). *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, y UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales.
- Gonzalbo, P. & Rabell, C. (1994). "Diálogo abierto sobre la familia latinoamericana". En P. Gonzalbo & C. Rabell (comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales.
- Gonzalbo, P. (2001). "Violencia y discordia en las relaciones personales en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII". *Historia Mexicana*, año/vol. LI, núm. 2 (octubre-diciembre), pp. 233-259. México: El Colegio de México.
- Gonzalbo Aizpuru, P., Staples, A. & Torres Septién, V. (eds.) (2009). *Una historia de los usos del miedo*. México: El Colegio de México y Universidad Iberoamericana.
- González Ascencio, G. (2011). "Control sanitario y control social. Los libros de registro de mujeres públicas en Oaxaca (1880-1900)". *Fuentes Humanísticas: hacer y rehacerse mujer: cinco estrategias discursivas. Dossier*, año 23, núm. 42 (primer semestre), pp. 71-90. México: UAM-Azcapotzalco.
- González, M. del R. (1978). "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)". En *Libro del Cincuentenario del Código Civil* (pp. 95-136). México: UNAM.
-
- (1983). *Historia del derecho mexicano*. Serie A, Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 31.

- México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [En línea]. Consultado el 9 enero 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=320>. ISBN 968-58-0177-0.
-
- _____ (1994). "Silvio Zavala y la historia del Derecho". *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, t. XXXVII, pp. 195-205. México.
-
- _____ (1995). *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual. Serie Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [En línea]. Consultado el 9 enero 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/210/1.pdf>. ISBN 968-36-4565-8.
-
- _____ (1997). *Panorama del derecho mexicano. Historia del derecho mexicano. Colección Panorama del derecho mexicano, Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos*, núm. 115. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [En línea]. Consultado el 9 enero 2012. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1930/1.pdf>. ISBN 970-10-1784-6.
-
- _____ (2015). *La administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- González Mínguez, C. (2008). "Sobre historia de las mujeres y violencia de género". *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 5, pp. 13-23. España: Centro de Historia del Crimen de Durango.
- González Montes, S. & Tuñón, J. (1997). *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*. México: El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer.
- Greaves Lainé, C. (2001). "La familia indígena y la lucha por conservar su identidad étnica". En P. Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos* (pp. 143-161). México: El Colegio de México.

- Guerra, F.-X. (2003). *México: del Antiguo Régimen a la Revolución* (2 vols.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Gutiérrez Urquijo, N. M. (2009). "Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930". *Historia y Sociedad* (Medellín, Colombia), núm. 17 (julio-diciembre), pp. 159-177.
- Guzmán López, M. Á. (1999). *La participación del gobierno del Estado de Guanajuato en el movimiento decembrista de 1876*. México: Ediciones La Rana.
- Guzmán López, M. Á. (2011). *La huella de la Revolución mexicana en Guanajuato (1917-1940). Seis estudios sobre historia económica regional*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Häberle, P. (2000). El Estado constitucional europeo. *Cuestiones Constitucionales*, (2), 87-104. <https://www.juridicas.unam.mx/revistas>
- Héritier, F. (2007). *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Díaz, L. M. (2013). *Ciudadanas en ciernes: mujeres en el estado de Guanajuato, 1910-1937* (Tesis de Maestría). Universidad de Guanajuato.
- Hernández Hernández, D. (2013). *De gavilleros, bandidos y sospechosos. Rebeliones en Guanajuato vistas desde procesos judiciales federales, 1917-1924* (Tesis de Licenciatura). Universidad de Guanajuato.
- Hespanha, A. M. (2001). El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 71-87.
- Infante Vargas, L., et al. (2016). *Lo personal es político. Las mujeres en la construcción del ámbito público. México, siglos XIX y XX*. México: Nueva Alianza.
- Isais Contreras, M. Á. (2011). La vagancia en Jalisco en vísperas de la adopción del primer Código Penal (1871-1886). En S. Cárdenas Gutiérrez & E. Speckman Guerra (Coords.), *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas* (pp. 51-95). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Jago, C., Blanco, A., & Enríquez de Salamanca, C. (1998). *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*. Barcelona: Icaria Editorial.
- Kalyvas, S. N. (2010). *La lógica de la violencia en la guerra civil*. Madrid: Ediciones Akal.
- Kay Vaughan, M. (2009). Pancho Villa, las hijas de María y la mujer moderna: el género en la larga Revolución mexicana. En G. Cano, M. K. Vaughan & J. Olcott (Comps.), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*. México: Fondo de Cultura Económica y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Kluger, V. (2003). Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges. *Fronteras de la Historia*, (8), 131-151.
- _____ (2009). El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica: su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana. *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, 1(1).
- Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM.
- Lanuza, A. (1998). *Historia del Colegio del Estado*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Larrauri, E. (Comp.). (1994). *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI.
- Larrauri, E. (2002, septiembre 26-27). Género y derecho penal. Conferencia presentada en el seminario "Violencia contra las mujeres, Derecho penal y Políticas Públicas", Colegio de Abogados de Costa Rica. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ponencia%20elena%20larrauri.pdf
- Larrauri, E. (2012). *La herencia de la criminología crítica*. México: Siglo XXI Editores.
- Lima Malvido, M. de la L. (2004). *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*. México: Editorial Porrúa.

- Lipsett-Rivera, S. (1996). La violencia dentro de las familias formal e informal. En P. Gonzalbo Aizpuru & C. Rabell Romero (Coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica* (pp. 325-340). México: El Colegio de México y UNAM.
- López González, G. (2006). Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el Segundo Imperio Mexicano. *Historia Mexicana*, 55(4), 1289-1351.
- Lozano Armendares, T. (2009). Si no por amor... por miedo: violencia conyugal y temor al deshonor en el México colonial. En E. Speckman Guerra, C. Agostoni & P. Gonzalbo Aizpuru (Coords.), *Los miedos en la historia* (pp. 37-57). México: El Colegio de México y UNAM.
- Lozano Armendares, T. (2010). *La criminalidad en la Ciudad de México, 1800-1821*. México: UNAM.
- Lozano Serna, E. I. (2010). El primer Código Penal de Guanajuato (1871). *Epikēia. Revista de Derecho y Política*, (14), 1-18.
- Macedo, G. (1981). Supervivencia del derecho colonial en el régimen matrimonial de bienes en la codificación civil mexicana. En B. Bernal (Coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (pp. 635-654). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Macías Cervantes, C. F. (1999). *Ramón Alcázar. Una aproximación a las élites del Porfiriato*. México: Ediciones La Rana.
- Macías Cervantes, C. F. (Coord.). (2009). *Del porfirismo al cardenismo. Aspectos de la historia moderna de Guanajuato*. México: Gobierno del Estado de Guanajuato, Colección Participación.
- _____. (Coord.). (2011). *Nuevos aspectos de la historia moderna de Guanajuato*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Mantecón Movellán, T. (2016). Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen. En E. Caselli

- (Coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 25-58). Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Marmolejo, L. (2015). *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato* (2 vols.; ed. facsímil de la primera ed. de 1911). México: Universidad de Guanajuato.
- Martínez, J. A. (2001). *Los padres de la guerra cristera*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Martínez Delgado, G. (2007). *Funcionamiento urbano y administración de justicia. La vida de las clases populares en la construcción nacional, Aguascalientes 1860-1914* [Trabajo inédito].
- Meyer Cosío, F. (1993). *El final del porfirismo en Guanajuato*. México: Colección Nuestra Cultura.
- Meyer, M. C. (1973). Habla por ti mismo, Juan: una propuesta para un método alternativo de investigación. *Historia Mexicana*, 22(3), 396-408.
- Mijangos y González, P. (2011). *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Moctezuma Yano, P., et al. (2004). Desarrollo productivo y comercio artesanal. En P. Moctezuma et al. (Coords.), *Guanajuato: aportaciones recientes para su estudio* (pp. 409-456). México: El Colegio de San Luis A.C. y Universidad de Guanajuato.
- Montero Duhalt, S. (1981). Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares. En J. L. Soberanes (Coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)* (pp. 653-663). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Montiel y Duarte, I. (2007). *Vocabulario de jurisprudencia* (Ed. facsímil de la ed. original de 1878). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Mora Carvajal, V. (2000). Mujeres e historia en América Latina: en busca de una identidad de género. En E. Rodríguez Sáenz (Ed.), *Entre silencios y voces: género e historia en América Central, 1750-1990* (pp. 1-20). San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Morineau, M. (2005). La mujer mexicana en el siglo XIX. En S. Bialostosky (Coord.), *Condición jurídica, política y social de la mujer en México* (pp. 31-43). México: Porrúa y UNAM.
- Muchembled, R. (2007). Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604). *Annales. Histoire et Sciences Sociales*, 62(5), 1063-1094.
- Muchembled, R. (2010). *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*. Madrid: Paidós.
- Muñiz, E. (2002). *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.
- Muñoz, L. (1946). *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. Antecedentes, concordancias, legislación conexas, jurisprudencia, prontuario e índices*. México: Ediciones Lex.
- Muñoz de Alba, M. (1981). La condición jurídica de la mujer en la doctrina moderna mexicana del siglo XIX. En B. Bernal (Coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (t. II, pp. 811-822). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Narváez Hernández, J. R. (s.f.). La mujer justiciable en la historia de México: breve reflexión. En J. del Arenal & E. Speckman Guerra (Coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)* (pp. 321-347). México: Porrúa.
- Noyola, I. (2009). La formación de un delito: fabricación y circulación de moneda falsa en San Luis Potosí, 1868-1909. En *Historia judicial mexicana. Criminalidad y de-*

- lincuencia en México, 1840-1938* (pp. 1-23). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Núñez Cetina, S. (2008). Cuerpo, género y delito: discurso y criminología en la sociedad porfiriana. En J. Tuñón (Comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México* (pp. 377-420). México: El Colegio de México.
- _____ (2012). *El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)* (Tesis doctoral). CIESAS, México.
- _____ (2014). ¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario. *Revista Historia y Justicia*, (2), 1-29.
- Núñez, F. (2007). Los secretos para un feliz matrimonio: género y sexualidad en la segunda mitad del siglo XIX. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, (33), 5-32.
- Ortega Noriega, S. (2008). Los documentos judiciales novohispanos como fuentes para la historia de la vida cotidiana. En A. Mayer (Coord.), *El historiador frente a la historia. Religión y vida cotidiana* (pp. 33-42). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Palafox Menegazzi, A. (2013). Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870). *Tras-humante. Revista Americana de Historia Social*, (2), 9-30.
- Palavicini, F. F. (2010). *Historia de la Constitución de 1917* (t. II). México: Gobierno del Estado de Querétaro / INEHRM.
- Palomo de Lewin, B. (2002). Vida conyugal de las mujeres en Guatemala (1741-1871). En E. Rodríguez Sáenz (Ed.), *Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX* (pp. 25-34). Costa Rica: UNIFEM, Oficina Regional de México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, Plumsock Mesoamerican Studies.

- Pateman, C. (1980). The disorder of women: women, love and the sense of justice. *Ethics*, 91(1), 20-34.
- Piccato, P. (1997). La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad. *Historia Mexicana*, 47(1), 133-181.
- (2001). *City of suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931*. Durham y Londres: Duke University Press.
- (2005). De otarios y timadores: guión para una estafa y crítica de la moralidad callejera en la ciudad de México a fines del Porfiriato. En C. Agostoni & E. Speckman Guerra (Eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)* (pp. 255-286). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Preciado de Alba, C. A. (2010). *Clase política, elecciones y estructuras legislativas. Guanajuato, 1833-1853*. Guanajuato: Ediciones La Rana.
- Prieto Sanchíz, L. (2003). *La filosofía penal de la Ilustración*. México: INACIPE.
- Pulido Esteva, D. (2014). *¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la ciudad de México a principios del siglo XX*. México: El Colegio de México.
- Pulido Esteva, D. (2016). Las meseras en la Ciudad de México, 1875-1919. En E. Speckman Guerra & F. Bailón Vázquez (Coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX* (pp. 15-47). México: UNAM.
- Ramos Escandón, C. (2001). Mujeres positivas. Los retos de la modernidad en las relaciones de género y la construcción del parámetro femenino en el fin de siglo mexicano, 1880-1910. En C. Agostoni & E. Speckman (Eds.), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)* (pp. 292-317). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- (2002). Entre la ley y el cariño: normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México (1870-1890). *Iberoamericana. Amé-*

rica Latina-España-Portugal. *Ensayos sobre letras, historia y sociedad*, 2(8), 100-116.

-
- (2008). *Cuerpos contruidos, cuerpos legislados: ley y cuerpo en el México de fin de siècle*. En J. Tuñón (Comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México* (pp. 67-106). México: El Colegio de México.
- Reyes Cruz, B. (2013). *Origen y desarrollo del movimiento feminista en Guanajuato, 1960-2000* (Tesis de maestría). Universidad de Guanajuato, México.
- Rivera Reynaldos, L. G. (2006, noviembre 19). Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. <http://nuevomundo.revues.org/2835>
- Rivera Reynaldos, L. G. (2016). Criminales, criminalizadas y deladoras. En E. Speckman Guerra & F. Bailón Vásquez (Coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX* (pp. 346-370). México: UNAM.
- Rodríguez Sáenz, E. (2006). *Leyes que me amparan... Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)*. Heredia, Costa Rica: Editorial Universidad Nacional.
- Rojas Sosa, O. M. (2016). *La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946* (Tesis doctoral). UNAM, México.
- Ruggiero, K. (1992). Honor, maternity, and the disciplining of women: infanticide in late nineteenth-century Buenos Aires. *Hispanic American Historical Review*, 72(3), 353-373.
- S/A. (1997). *Guanajuato de 1810 a 1995*. México: INEGI.
- S/A. (s.f.). *Guanajuato en la voz de sus gobernadores: compilación de informes de gobierno 1917-1991*. Guanajuato: Gobierno del Estado de Guanajuato.
- Sánchez Rangel, Ó. (2012). *La transformación de la economía tradicional mexicana: Guanajuato, mutaciones costosas durante la primera mitad del siglo XX* (Tesis doctoral). El Colegio de México, México.

- Sanchís Prieto, L. (2001). La filosofía penal de la Ilustración española. En *Homenaje al doctor Marino Barbero Santos in memoriam* (pp. 489-510). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Santillán Esqueda, M. (2013). *Delincuencia femenina, representación, prácticas criminales y negociación judicial. Ciudad de México, 1940-1954* (Tesis doctoral). Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Santillán Esqueda, M. (2014). Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, (48), 157-189.
- Santillán Esqueda, M. (2016). Vida nocturna, mujeres y violencia. En E. Speckman Guerra & F. Bailón Vásquez (Coords.), *Vicio, prostitución y delito: mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX* (pp. 282-308). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Schwerhoff, G. (2007). Justice et honneur. Interpréter la violence à Cologne (XVe-XVIIIe siècle). *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 62(5), 1031-1061.
- Seed, P. (1988). Honor. En *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico. Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821* (cap. 4, pp. 61-74). Stanford, CA: Stanford University Press.
- Scott, J. (2000). *Los dominados y el arte de la resistencia: discursos ocultos*. México: Era.
- Scott, J. W. (2011). *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica / Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Speckman Guerra, E. (1997). Las flores del mal: mujeres criminales en el Porfiriato. *Historia Mexicana*, XLVII(185), 183-229.
- _____ (1998). El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil: una breve presentación. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, XXII, 393-410.
- _____ (2001). Las tablas de la ley en la era de la modernidad: normas y valores en la legislación

porfiriana. En C. Agostoni & E. Speckman (Eds.), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)* (pp. 241-270). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

_____ (2002). *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas / El Colegio de México. (Reimpreso 2007)

_____ (2003). Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el Porfiriato. En F. Castro & M. Terrazas (Coords.), *Disidencia y disidentes en la historia de México* (pp. 295-319). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

_____ (2005). El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929). En S. Cárdenas Aguirre (Coord.), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)* (pp. 743-788). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

_____ (2006). Del Antiguo Régimen a la modernidad: reflexiones en torno a la justicia (1821-1931). *Criminalia*, LXXIII(3), 3-44.

_____ (2006). Los jueces, el honor y la muerte: un análisis de la justicia (Ciudad de México 1871-1931). *Historia Mexicana*, LV(220), 1411-1466.

_____ (2008). Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931. En *La reforma de la justicia en México* (pp. 575-614). México: El Colegio de México.

_____ (2011). De barrios y arrabales: entorno, cultura material y quehacer cotidiano. En A. de los Reyes (Coord.), *Historia de la vida cotidiana en México, t. V, Siglo XX. Campo y ciudad* (pp. 17-47). México: El Colegio de México.

_____ (2011). Disorder and control: crime, justice and punishment in Porfirian and Revolutio-

nary Mexico. En W. H. Beezley (Ed.), *A companion to Mexican history and culture*. Oxford: Wiley-Blackwell / University of Arizona.

-
- _____ (2014). *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias: sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales / UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Staples, A. (2001). El matrimonio civil y la Epístola de Melchor Ocampo, 1859. En P. Gonzalbo Aizpuru (Coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos* (pp. 217-229). México: El Colegio de México.
- Stern, S. J. (1999). *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tepichin, A. M., et al. (Coords.). (2010). *Los grandes problemas de México. Relaciones de género, t. VIII*. México: El Colegio de México.
- Tobler, H. W. (1997). *Raíces y razones: la Revolución mexicana, transformación social y cambio político 1876-1940*. México: Alianza Editorial.
- Torres Falcón, M. (2010). Cultura patriarcal y violencia de género: un análisis de derechos humanos. En A. M. Tepichin et al. (Coords.), *Los grandes problemas de México. Relaciones de género, t. VIII* (pp. 59-83). México: El Colegio de México.
- Torres Medina, J. (1998). La ronda de los monederos falsos: falsificadores de moneda de cobre, 1835-1842. En J. A. Bátiz & J. E. Covarrubias (Coords.), *La moneda en México, 1750-1920*. México: Instituto Mora / Colmich / Colmex / UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Traslosheros, J. E. (2009). El proceso judicial, la religión y la protección de la persona del indio en la Nueva España del siglo XVII, en la Inquisición y el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de México. En J. del Arenal Fenochio & E. Speckman (Coords.), *El mundo del derecho*.

- Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)* (pp. 273-293). México: Porrúa / Escuela Libre de Derecho / UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- Trujillo Bretón, J. A. (2007). Por una historia socio-cultural del delito. *Takwá*, 11-12, 11-30.
- Tuñón, J. (Comp.). (2008). *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*. México: El Colegio de México.
- Tuñón, J. (2001). Torciéndole el cuello al filme: de la pantalla a la historia. En M. Camarena Ocampo & L. Villafuerte García (Coords.), *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes* (pp. 337-358). México: AGN-INAH.
- Uthoff López, L. M. (1988). *Las finanzas públicas durante la Revolución: el papel de Luis Cabrera y Rafael Nieto frente a la Secretaría de Hacienda*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Urías Horcasitas, B. (1996). *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*. México: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.
- Urías Horcasitas, B. (2004). Degeneracionismo e higiene mental en el México posrevolucionario (1920-1940). *Frenia*, IV. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España.
- Van Young, E. (2010). *Economía, política y cultura en la historia de México: Ensayos historiográficos, metodológicos y teóricos de tres décadas*. México: El Colegio de México / El Colegio de la Frontera Norte / El Colegio de San Luis / El Colegio de Michoacán.
- Varios autores. (1990). *Historia social* (núm. 6). Universidad de Valencia.
- Vázquez García, V. (1997). Mujeres que respetan su casa: Estatut marital de las mujeres y economía doméstica en una comunidad nahua del sur de Veracruz. En S. Gon-

- zález & J. Tuñón (Comps.), *Familias y mujeres en México* (pp. 163-193). México: El Colegio de México.
- Vázquez Montes, E. (1986). Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos. En B. Bernal (Coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (t. II, pp. 1033-1041). México: UNAM.
- Vendrell Ferré, J. (2017). Antropología y género: Esbozo histórico y perspectivas para el estudio antropológico del género. En D. Ceva Cerna (Coord.), *Varias miradas, distintos enfoques: Los estudios de género a debate* (pp. 45-75). México: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Vidales Quintero, M. L. (2008). *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa / Plaza y Valdés.
- Vidales Quintero, M. L. (2009). *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el Porfiriato*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa / Instituto Sinaloense de las Mujeres / Plaza y Valdés.
- Vidaurre Aréchiga, M. (2003). *La culpabilidad en la doctrina jurídico-penal española*. Guanajuato: Departamento de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guanajuato.
- Villafuerte García, L., Lozano, T., et al. (2008). La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial: Un estudio de la técnica procesal jurídica. *Estudios de Historia Novohispana*, 38, 87-161.
- Viqueira, J. P. (1997). Regiones naturales, regiones nominales y regiones vividas. *Sotavento*, II(3), 107-117.
- Weber Santos, N. M. (2013). ¿Ficción en los archivos? Fragmentos caleidoscópicos de narrativas en procesos judiciales: Fuentes para la historia de las sensibilidades (Porto Alegre, Brasil, 1980-1982). *Revista Historia y Justicia*, 1, 1-26.

Wolfgang, M. E., & Ferracuti, F. (1982). *La subcultura de la violencia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Anexo 1. Instrumentos empleados para agredir

No.	Nombre	Instrumento	Descripción
1	Acosta, M. Ponciana		Patadas y bofetadas, golpe en la cara
2	Aguilar, Refugio	Reata	Mano y la encierra
3	Aguirre, Zenaida	Leño	La agarró de las trenzas, se las cortó y las quemó.
4	Alcalá, Modesta	Tenazas	
5	Almaguer, María Felician	Vara de pirul	Le alza las enaguas para pegarle
6	Armas, Amada e Ynés Armas		Guantada en la cabeza
7	Arredondo, Ma. Micaela		Le metió la mano en la vagina
8	Arredondo, Norberta	Puñal	
9	Arias, Francisca	Cuchillo	
10	Barragán, Severiana		Guantada en la cabeza
11	Cabrera, Gertrudis	Pito de madera	
12	Cabrera, Marina	Cuchillo	
13	Calderón, María Reyes	Piedra	Mano
14	Cardona, Ma. Lucía	Llave	Bofetada
15	Carrillo, Agustina		Guantadas en la cabeza
16	Carrillo, Agustina		Tirón del brazo (cae y se golpea en la cabeza)
17	Casas, Ma. Epitacia	Mecate	
18	Cisneros, María	Amenaza con pistola	
19	Corona, María		No se especifica
20	Déciga, María Romualda	Cuchillo	Bofetada
21	Espinosa, Ma. Bartola	Vaso, cafetera, botellón, trinche	Dos guantadas con las manos
22	Espinosa, Norberta		Guantadas en el cuello
23	Esquivel, Ma. Dionicia	Machete	
24	Esquivel, Toribia	Cuchillo, varazos con raíz gruesa	La amarró de los pies
25	Estrada, Ma. Alejandra	Cuarta	
26	Estrada, Teodora		Rasguños y guantadas

No.	Nombre	Instrumento	Descripción
27	Flores, Antonia	Hacha	
28	Fonseca, Natalia		Bofetada. Denuncia agresiones anteriores con tirones y guantadas en la cara, agarrón del pelo
29	Fuentes, Eleuteria		Empellón, Jalón de las trenzas
30	Gaitán, Dionisia	Cuchillo	Pellizcos
31	Gallardo, Ma. Jacinta	Pedradas	
32	Gallegos, Eduvigis	Piedra	
33	Gamboa, Tomasa	Puñal	
34	García, Delfina		No se indica pero estuvo 53 días en el hospital
35	García, Dominga		Golpes
36	García, Juana de la Cruz	Cuchillo	
37	García, Isabel	Vara de huizache	
38	García, Magdalena	Espada, varejón	
39	Godínez, Epifania		Guantada
40	Godínez, Ma. Celsa	2 varejones	
41	Godínez, Nazaria	Palo	
42	González, Eduwigis	Cintarazo	
43	González, Homóbona		Bofetada
44	González, Ma. Apolinar	Machete	
45	González, Ma. Candelaria	Leño	
46	González, María de Jesús		Golpe con la mano
47	González, Ma. Refugio		Jalón de ropa, golpe en la cabeza
48	González, Ma. Salomé		Bofetada en el ojo
49	González, Narcisa		Golpe con la mano
50	González, Nicolasa		Empujón
51	González, Romualda	Piedra	Parecía que la iba a ahorcar con la mano
52	González, Tirza	Vara, leño	
53	González, Tirza		Estirón que la tumbó al suelo, 2 bofetadas
54	Gutiérrez, Bonifacia		Guantada en el ojo
55	Hernández, Antonia	Mango de cuchillo, varejón	

No.	Nombre	Instrumento	Descripción
56	Hernández, Maximiliana	Vara de pirul	
57	Hernández, Plácida	Leño	Guantada en el ojo
58	Herrera, Luisa	Machete, mecate	
59	Herrera, Marta	Herida con no sabe qué arma	La tomó de los cabellos
60	Jaramillo, Ma. Paula	Piedra	La arrastró fuera del camino, la amarró de las manos por detrás, cubrió la cabeza con frazada, le levantó la ropa para pegarle
61	Jiménez, Ma. Rita	Vara, reata	Golpe en la cabeza
62	Juárez, Carlota	Cuchillo	Guantada en la cara
63	Juárez, Crescenciana	Palo	
64	Juárez, Petra	Cuchillo	
65	Lara, María Luz	Leño	La desnuda para pegarle
66	Licea, Josefa		Guantadas
67	Lira, Francisca	Machete	
68	López, Anastacia	Palo, piedras	Guantadas en la cabeza
69	López, Estéfana	Palo grueso	Jalones de brazo
70	Loyola, Rafaela	Machete	Guantada en la cara
71	Luna, Juana		Puntapié en la cara
72	Luna, Ma. Jesús	Leño	
73	Manzano, María Trinidad	Machete	Golpes con la mano
74	Martínez, María Santos	Piedra	
75	Mendoza, María Buenaventura	Pedernal	
76	Mejía, Juliana	Cuchillo	
77	Mesa, Francisca	Machete	
78	Mesa, Marcelina	Varazos	
79	Monreal, Apolonia		Guantada en la cabeza
80	Murillo, María Cenobia		Golpes con la mano
81	Ortiz, María Josefa	Vara de membrillo	
82	Palencia, Gabina	Vara	Empujones
83	Peinado, Rosa		Golpes
84	Pérez, Gregoria		Patadas en la caja del cuerpo

No.	Nombre	Instrumento	Descripción
85	Pérez, María Praxedis		Golpes (no se especifica claramente)
86	Pérez, Secundina	Varejón	Bofetada
87	Pichardo, Gertrudis	Instrumento punzocortante	
88	Ponce, Ruperta	Machete	
89	Quevedo, Jacinta	Palo	
90	Ramírez, Andrea	Piedra y terronazos	
91	Ramírez, Ma. Agustina	Piedra	
92	Ramírez, Florentina	Riata	
93	Ramírez, Juana	Garrote	
94	Ramírez, Lina	Tacón de los zapatos, palo	Empujones, guantadas
95	Ramírez, María Ygnacia	Varejón	
96	Ramírez, Ma. Inés	Hoja de lata en la cara	
97	Ramírez, Manuela	Tepetate	
98	Ramírez, Teodosia	Cuchillo	
99	Reséndiz, Librada		Manazo en la cabeza
100	Rico, Ma. Petra	Piedra	Arrastró de las trenzas
101	Rincón, Luisa	Palo	Jalón de ropa, le pegó en la cabeza
102	Rivera, Petra	Reata	
103	Robledo, Basilia	Cuchillo	No sabe con qué la golpeó porque era de noche
104	Robles, Ángela		Guantadas
105	Rodríguez, Amada	Arma punzocortante	
106	Rodríguez, Manuela	Hoz	
107	Rodríguez, Margarita	Montón de mazorcas, palo	
108	Rodríguez, Tiburcia	Cuchillo	
109	Rodríguez, Tiburcia	Piedra, varejón	
110	Rosas, Matilde	Palo	Guantada en la cara
111	Rosa, Úrsula de la	Taza en la cabeza	
112	Salazar, María	4 azotes con reata	
113	Salazar, María Ynés	Mecatazo	
114	Sánchez, María de Jesús	Amenaza con machete y varejón	Arrastrones
115	Sánchez, Susana		Guantada en el ojo

No.	Nombre	Instrumento	Descripción
116	Sandoval, Candelaria	Zapato	Agarrón de cabellos
118	Solís, Eulalia	3 golpes en la cabeza con piedra	
119	Soria, Patricia	Botella	Guantadas
120	Soto, Dominga	Pala	
121	Soto, Petra	Cuchillo	
122	Torres, Bárbara	Machete	Guantada
123	Torres, Gregoria	Cuchillo (suegra y nuera)	
124	Torres, María Cecilia	Cuchillo	
125	Torres, Micaela	Varejón	
126	Torres, Pilar	Golpes con arma que no sabe qué era	
127	Ulloa, María Antonia	No se sabe con qué le pegó	
128	Velázquez, María de Jesús		Golpes
129	Valle, Rafaela	Vara de membrillo	
130	Verde, Rafaela	Terciado	
131	Zaragoza, Manuela	Cuerno	
132	Zavala, Ma. Jesús		Equimosis en cada una de las regiones glúteas que sanaron en ocho días; sin consecuencias. Otra contusión en el lado interno del antebrazo izquierdo hacia su tercio medio que produjo la fractura completa del cúbito. Esta lesión curó en 27 días dejando impotencia temporal del miembro superior; pequeño defecto físico y deformidad temporal de la región contundida, permanentes, pero no notables a primera vista
133	Zúñiga, Aurelia	Leño	

Nota: Carrillo, Agustina (números 14 y 15) y Rodríguez, Tiburcia (números 104 y 105), fueron agredidas en dos ocasiones. De la primera se registra una denuncia en 1879 y otra en 1880. De la segunda, una denuncia en 1883 y otra en 1884.

Anexo 2. Principales causas masculinas para ejercer violencia

Nombre	Mal proveedor	Derecho de posesión/celos	Salir sin motivo aparente/tardarse más de lo debido	Inadecuado lenguaje corporal/verbal	Ebriedad	Comida	Mujer participa en chismes	Mujer lo agrede físicamente	Desobediencia femenina
Acosta, M. Ponciana									
Aguilar, Refugio									
Aguirre, Zenaida									
Alcalá, Modesta									
Almaguer, María Feliciano									
Armas, Amada e Ynés Armas									
Arredondo, Ma. Micaela									
Arredondo, Norberta									
Arias, Francisca									
Barragán, Severiana									
Cabrera, Gertrudis									
Cabrera, Marina									
Calderón, María Reyes									
Cardona, Ma. Lucía									
Carrillo, Agustina									
Carrillo, Agustina									
Casas, Ma. Epitacia									
Cisneros, María									
Corona, María									
Déciga, María Romualda									
Espinosa, Ma. Bartola									
Espinosa, Norberta									
Esquivel, Ma. Dionicia									
Esquivel, Toribia									

[illegible]

Rico, Ma. Petra									
Rincón, Luisa									
Rivera, Petra									
Robledo, Basilia									
Robles, Ángela									
Rodríguez, Amada									
Rodríguez, Manuela									
Rodríguez, Margarita									
Rodríguez, Tiburcia									
Rodríguez, Tiburcia									
Rosas, Matilde									
Rosa, Úrsula de la									
Salazar, María									
Salazar, María Ynés									
Sánchez, María de Jesús									
Sánchez, Susana									
Sandoval, Candelaria									
Solís, Eulalia									
Soria, Patricia									
Soto, Dominga									
Soto, Petra									
Torres, Bárbara									
Torres, Gregoria									
Torres, María Cecilia									
Torres, Micaela									
Torres, Pilar									
Ulloa, María Antonia									
Velázquez, María de Jesús									
Valle, Rafaela									
Verde, Rafaela									
Zaragoza, Manuela									
Zavala, Ma. Jesús									
Zúñiga, Aurelia									

Anexo 3. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Abrego, Merced	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Aguilar, Hilaria	Infanticidio e inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 19, 2.21	Ciudad González	1921
Aguilar, Mariana	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Aguilar, María Názaria y María Dolores Sánchez	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 102, E 12	Salvatierra	1894
Aguilar, Paz	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Aguilar, Petra	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Silao	1892
Alonso, Luisa	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Valle de Santiago	1893
Almaguer, Francisca	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12, 229, Indultos	León	1926
Alvarado, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Álvarez, María	s/d	AHGEG, Reos criminales		1879
Amézcuca, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Araujo, Juana	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1918
Arellano, Victoria, Petra Bolaños	Rebelión	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 108	San Miguel de Allende	1918

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Arévalo, Paula, Miguel Arévalo, Bernardina Chávez	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal	Guanajuato	1913
Arias, Francisca, Apolonia Arcívar, Tranquilina Verde	Heridas	AHDH, Caja 10, Juzgado de Letras, Fondo Justicia, legajo 1	Dolores Hidalgo	1879
Arizmendi, María Dolores	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1893
Arriaga, Alejandra	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	San Miguel de Allende	1895
Arriaga, Marciano y socia	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Arvizu, María Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Balcázar, Soledad y Anacleto Hernández	Adulterio	AHGEG, AHGEG. Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Barajas, María Rosario y Gerónimo Rodríguez	Adulterio	AHDH, Caja 14, legajo 3, folder 8	Dolores Hidalgo	s/f
Bárcenas, María Antonia	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Banda, Patricia y Evaristo Saavedra	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Barranca, Juana y Marcial Bárcenas	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Bolaños, Marina y Agustina Acosta	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E	Salamanca	1882
Bolaños, Joaquín y socia	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 17	Dolores Hidalgo	1895
Bonilla, Teófila	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Cabrera, Nazaria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 17	San Francisco del Rincón	1882
Camacho, Ma. Apolinar	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Celaya	1895
Camarena, Guillermina	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873
Camarillo, María de Jesús	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Campos, Atanasia	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Campos, Felisa	Heridas	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Cardona, Jacinta	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 22		1890
Carrillo, Andrea y Manuela Sánchez	Heridas	AHDH, Caja 63, leg.2	Dolores Hidalgo	1899
Carrillo, Cenobia	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Carrión, Margarita	Envenenamiento	APJG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Castillo, Apolonia	Falsedad en declaraciones	APJG, Juzgado de Primera Instancia Penal, exp. 61	Pénjamo	1881
Castillo, Cenobia	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Castillo, Juana	s/d	AHGEG, Reos criminales		1879
Castillo, Nicanora	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Cervantes, Cirila, María Dolores Moctezuma	Lesiones	AHDH, Caja 38, 1889.	Dolores Hidalgo	1889
Cervera, María Gertrudis	Herida	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 24	Yuriria	1882

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Cornejo, Delfina	Homicidio	AHGEG, Segundo Departamento, Justicia, 2.12.98	Celaya	1925
Cuéllar, Francisca	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	León	1892
Chávez, María Bernardina y Miguel Arévalo	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal	Guanajuato	1914
Delgado, Felipa	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Delgado, Francisca	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Díaz, Seferina	Heridas mutuas	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Duarte, Adela	Aborto y homicidio por culpa	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Ramo Justicia, Exp. 2.12, 112, Indultos	Guanajuato	1926
Espinosa, Rafaela, Ma. Encarnación Ruiz, Pedro Ruiz, Gregoria Gallegos	Posesión de útiles para falsificar monedas	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 3		1911
Enríquez, María	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Facio, Felisa	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13, Guanajuato	Guanajuato	1895
Falcón, Jesús	Robo	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Farías, Albina	Homicidio calificado	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1894
Flores, Antonia, Candelaria López, Natalia Álvarez, Pudenciana Núñez, Hipólita Salazar, Felicitas Ramírez	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja, legajo 3, exps. 190-315		
Flores, Filomena	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Frías, Pascuala	Robo	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932, Cárceles/Oficios	Guanajuato	1920
Gaitán, Dionisia y Cenobia Rangel	Heridas	AHDH, Caja 9, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Gallegos, Antonia	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 2	Acámbaro	1882
García, Andrea	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
García, Carlota	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
García, Luisa	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Valle de Santiago	1893
García, Juana	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 137	León	1918
González Decideria y Manuela Martínez	Lesión	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
García, Gumecinda	Lesión	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
García, Margarita	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 19, testimonios de sentencia	León	1921
Gómez, Margarita	Robo de maíz	AHDH, Caja 66, leg.5	Dolores Hidalgo	1907
Gómez, María Isabel	Robo	AHGEG, Segundo Departamento, carpeta 2, 31, 2	Dolores Hidalgo	1924
Gómez, María y Sabino Cordero	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Carpeta 2.33, testimonios de sentencia 2, 33, 29	San Francisco del Rincón	1924
González, Manuela	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
González, María de Jesús, Pedro Zúñiga	Heridas	AHDH, Caja 13, legajo 2	Dolores Hidalgo	1880

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
González, Mariana y María Soledad Cruces	Lesiones	AHDH, Caja 63, legajo 2	Dolores Hidalgo	1899
González, Refugio	Incesto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Granado, Camila	Por haber dejado al marido	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
González, María Guadalupe y Antonia González	Robo a la oficina de correos	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 144	Celaya	1918
Granados, Felisa	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Granados, María Guadalupe	Resistencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	San Miguel de Allende	1892
Granados, Paula	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1892
Guardado, María Ramona	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 24	Yuriria	1882
Guerrero, Crescencia	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Ciudad González	1892
Guerrero, Gabriela	Robo a casa habitación	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 19, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Guerrero, María	Ultrajes y lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Guerrero, María Gabriela	Robo	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932. Cárceles/Oficios	Guanajuato	1920
Guerrero, Rosa	Riña y heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Salvatierra	1893
Guerrero, Sixta	Parricidio	AHGEG	Guanajuato	1873

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Hernández, Atanasia	Lenocinio	AHGEG	Guanajuato	1873
Hernández, Dolores	Inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Hernández, Encarnación	Ebria	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1873
Hernández, Epigmenia	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Silao	1873
Hernández, Francisca	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	San Miguel de Allende	1892
Hernández, Hilaria	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Hernández, Isabel	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Hernández, Lina	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Hernández, Manuela	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 21	San Miguel de Allende	1882
Hernández, María, José López	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 4, exp. 102	Guanajuato	1923
Hernández, María Refugio	Sospechas de homicidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Hernández, Matilde	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Huerta, María Dolores	Ebria habitual	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal,		1891
Jiménez, Casimira	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892
Jiménez, Cipriana	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873
Jiménez, Hilaria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Juárez, Gregoria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San Miguel de Allende	1882

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Juárez, Patricia	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Celaya	1905
Lacio, María Dolores	Robo en casa habitada	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 29, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Ledesma, Josefa	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
León, Guadalupe	Homicidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
León, María Faustina y Apolonio García	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 13	Salamanca	1882
López, Andrea	Pedimento del marido	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
López, Fausta	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal	Guanajuato	1913
López, Felisa, Crispín Alcántara	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal caja 3, exp. 81	Salamanca	1917
López, Fermina	Sospechas de infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 23	Valle de Santiago	1882
López, Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	León	1893
López, María Guadalupe	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Pénjamo	1895
López, María Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1894
López, María Merced, Antonia Moctezuma	s/d	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
López, María Merced	Abandono de una niña	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Dolores Hidalgo	1882

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Lugo, María Dolores	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal	San Luis de la Paz	1912
Luna, Enriqueta y Lázara Márquez	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1912
Llanito, María Matilde	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Macías, Josefa	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Manríquez, Silveria	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Mares, Tomasa y Antonio García	Introducción de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 8	Celaya	1890
Martínez, Dominga	Receptación de robo	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, Leonarda	Fuga	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, María	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, María Concepción	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.20, exp. 10	Guanajuato	1921
Martínez, María Leonor	Abandono de un infante	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2,12,80, 2.12.119, Indultos	León	1925
Martínez, María Soledad	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Martínez, Nicanora	Lenocinio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, Ysidra	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Medina, Mercedes	Robo de infante	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Sección Justicia, Exp. 2.12, 252, Indultos	Celaya	1926

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Medrano, María Refugio	Lesiones	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, 2.12, 95, Indultos	Acámbaro	1925
Medrano, Saturnina	Heridas	AHDH, Caja 66, Ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia, legajo 4	Dolores Hidalgo	1906
Méndez, Cesárea y María Ventura Escobarete	Golpes	AHDH, Caja 62, legajo 1	Dolores Hidalgo	1897
Mendoza, Antonia, Antonio Rodríguez	Adulterio	AHUG, PCL, APEN. 1878, libro 182, f. 417.	Guanajuato	1878
Mendoza, Francisca	Robo al templo parroquial	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 76	Pénjamo	1917
Mendoza, Ysabel	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873
Mesa, María Mercedes	Ataques contra la seguridad interior	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 5, exp. 162	Celaya	1917
Millán, Nicolasa	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Moctezuma, Antonia y socia	Lesión	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Molina, María Guadalupe	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Irapuato	1882
Montes, María Guadalupe	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 35	Guanajuato	1924
Mora, María Dolores, Florencia Mendoza	Heridas	AHGEG, Reos criminales	San Ysidrito	1877
Morales, Modesta	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Morales, Paula	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Morales, Tomasa, María Ascensión Hortelano	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Departamentos de Gobierno, 2, 33, 76, carpeta 2.33, testimonios de sentencia	Hacienda de Tequisquiapan	1924
Moreno, Epitacia	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Mosqueda, Silveria	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Nava, Irene	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 38, testimonios de sentencia	Jaral del Progreso	1921
Negrete, María Juana, Cástulo Hernández	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Núñez, Francisca y socias	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Ortega, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Ortiz, Magdalena, Bonifacia Ortiz	Lesiones	AHDH, Caja 63, legajo 2	Dolores Hidalgo	1899
Pacheco, Aniceta	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62, Guanajuato	Guanajuato	1892
Palacios, María Jesús, María Porfiria García	Golpes	AHDH, Caja 4, legajo 3	Dolores Hidalgo	1877
Palacios, Rafaela, Juan Rangel	Adulterio	AHDH, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Parada, Paula, Porfirio Zendejas, María Concepción Estrada, Eulodio Zendejas	Rebelión	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 5, exp. 238	Guanajuato	1918
Páramo, Delfina y Gregoria Flores	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Pena	Celaya	1912

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Peña, Carlota	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1893
Pérez, Agapita	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Pérez, Gregoria	s/d	AHGEG	Guanajuato	1879
Pérez, María Cenobia	Adulterio	AHDH, Caja 51	Dolores Hidalgo	1894
Pérez, Pioquinta	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Dolores Hidalgo	1892
Pérez, Trinidad, Antonio de Juan	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Portillo, María del Refugio	Infracción a la ley del timbre	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 10	Dolores Hidalgo	1904
Puerta, María Juana	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Celaya	1895
Ramírez, Elena	Ultrajes	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Ramírez, Guadalupe	Receptación de plagio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, Guadalupe	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Ramírez, Juana, Pánfilo Ortega	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 10	León	
Palacios, Petra, Juan Rangel	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10,	Irapuato	1882
Ramírez, Juliana	Aborto e inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Ramírez, Luz	Lenocinio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, María	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 75		1917

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Ramírez, María	Homicidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1893
Ramírez, María	Riña y homicidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Salvatierra	1893
Ramírez, María Bibiana	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Ramírez, María Dolores, Esther Hurtado	Robo a los ferrocarriles nacionales	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 127	Ciudad González	1918
Ramírez, María Luz, Virginia Rivera	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 51, 2.45, León	León	1921
Ramírez, María Maura	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, Marisela	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramos, Juana	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Sección Justicia, exp. 2.12, 114, Indultos	Celaya	1926
Ramos, Mariana y María Caballero	Heridas	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
Rangel, Brígida	Responsabilidad en fuga	APJG, Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo, Exp. 113	Pénjamo	1881
Rangel, Diega	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Rangel, Petra	Infanticidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Raso, Asunción	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Reyes, Julia	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13, Guanajuato	Guanajuato	1905

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Rico, Magdalena	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Irapuato	1893
Rico, María Bonifacia	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Pena	Valle de Santiago	1914
Rico, Petra	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Rico, Tirsa	Adulterio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ríos de Reyes, Juana	Ebriedad	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932, Cárceles/Oficios	Guanajuato	1925
Rivera, Tomasa	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, exp. 2.12.58, 2.12	Dolores Hidalgo	1925
Rivera, Trinidad	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Rocha, Lucía	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Administración de Justicia, caja 381779-1932. Cárceles/Oficios		1920
Rocha, María Ysabel, María Dolores Soria y Bruna Rodríguez	Golpes	AHDH, Caja 64, legajo 7	Dolores Hidalgo	1901
Rodríguez, Antonia	Adulterio e infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Rodríguez, Antonia y J. Guadalupe Galván	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Irapuato	1882
Rodríguez, Bartola, Felipe Ojeda	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 5	Dolores Hidalgo	1890
Rodríguez, Casimira	Infanticidio	AHGEG	Guanajuato	1873
Rodríguez, Eulalia y Catarino Salazar	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 5	Guanajuato	1912

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Rodríguez, María Guadalupe, Sebastiana Hernández, Amada Dueñas, Rosa Mexicano, María Concepción Medrano	Embriaguez habitual	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12, 219, Indultos	Guanajuato	1926
Rodríguez, María Jesús	Robo	AHDH, Caja 68, leg.1	Dolores Hidalgo	1909
Rodríguez, Refugio	s/d	AHDH	Dolores Hidalgo	1879
Rodríguez, Susana	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Silao	1893
Ruiz, Antonia	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20, San Miguel de Allende	San Miguel de Allende	1882
Ruiz, Filegonia	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 111	Salvatierra	1918
Saavedra, María	Rebelión y sedición	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 100	San Luis de la Paz	1917
Salazar, Ma. Ysabel	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 26	Guanajuato	1911
Salazar, Modesta, Cleofás Campos	Lesiones mutuas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 10, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Sánchez, Dorotea	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Sánchez, María	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Sánchez, María Luz	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Sánchez, Tranquilina	Heridas mutuas	AHGEG	Guanajuato	1873

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Sánchez, Vicenta, Felipa Rodríguez, María Refugio Robles, Francisca Navarro, María Guadalupe Mejía	Envenenamiento	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Saucedo, María Paz	Ebria	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Seija, Severa	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 22	Guanajuato	1890
Sevilla, Tomasa	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Sixto, Guerrero	s/d	AHGEG	Guanajuato	1879
Sosa, Bartola, Paulina Hernández, María Flores Terán	Riña y golpes	APJG, Primera Instancia Penal, exp. 14	Pénjamo	1886
Tovar, Ángela, Juana Rico	Calumnia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Trujillo, Dionisia	Heridas y robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Trujillo, Martina	Complicidad en robo	AHGEG, Segundo Departamento, Sección Justicia y Defensoría civil, exp. 2.12.105, asuntos penales, 2.12	Ciudad González	1925
Uribe, Blasa y Ambrosio Cruces	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamentos de Gobierno, carpeta G, exp. 48, testimonios de sentencia	Dolores Hidalgo	1923
Valadez, Antonia	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Vallejo, Soledad	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Vargas, Jacinta	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Vargas, María Dolores	Supresión de infante	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Vargas, Simona	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892
Vázquez, Dominga	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Vázquez, María, María Socorro Ayala, María Socorro Chaca	Infanticidio y lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98	Yururia	1894
Vázquez, María Higinia	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado, Antonia Alvarado, Arturo Ricaud	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 3, exp. 140	Celaya	1918
Vázquez, María Santiago, María Pilar Martínez	Lesiones	AHGEG, Segundo Departamento, carpeta 2.33, testimonios de sentencia. 2, 33, 57	Dolores Hidalgo	1924
Velarde, Angelina	Inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 2	Acámbaro	1882
Velázquez, Cruz	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Velázquez, Florencia, Vicenta Camacho	Heridas	AHDH, Caja 10, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Villafuerte, Petra	Ebria sumamente escandalosa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal	Guanajuato	1891
Villareal, Margarita	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62, Valle de Santiago	Valle de Santiago	1892
Villegas, Francisca, Margarita Méndez	Herida	AHDH, Caja 13, legajo 1	Dolores Hidalgo	1880
Villegas, María Juana, José de la Luz Gómez	Adulterio	AHDH, Caja 10, legajo 1	Dolores Hidalgo	1879

►

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Viña, Nemesia	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
(X) Nicolasa, Gabino Vázquez	Adulterio	AHDH, Caja 9, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Urtado (sic), María	Falsedad	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20	San Miguel de Allende	1882
Ybañez, Florentina	Monedera falsa	AHGEG	Guanajuato	1873
Zamarripa, María Vidal	Herida	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20	San Miguel de Allende	1882

Universidad de Guanajuato

Dra. Claudia Susana Gómez López
Rectora General

Dr. Salvador Hernández Castro
Secretario General

Dra. Diana del Consuelo Caldera González
Secretaria Académica

Dra. Graciela Ma. de la Luz Ruiz Aguilar
Secretaria de Gestión y Desarrollo

Dra. Elba Margarita Sánchez Rolón
Coordinadora del Programa Editorial Universitario

Mujeres ante la justicia en Guanajuato, 1871-1933. Legislación penal, violencia y delincuencia. Terminó su tratamiento editorial en el mes de noviembre de 2025. En su composición se utilizó la fuente tipográfica Crimson Text de 8, 9, 11.5, 12, 14, 18 y 21 puntos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Jaime Romero Baltazar y Jonathan Ebed Mirus Ruiz.